



ARGENTINA – MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

INFORMES DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D de los informes del Grupo Especial que figuran en el documento WT/DS438/R, WT/DS444/R, WT/DS445/R.

**LISTA DE ANEXOS
ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-1

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES***UNIÓN EUROPEA*

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-15

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-29
Anexo B-4	Segunda parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-43

JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-5	Primera parte del resumen de los argumentos del Japón	B-56
Anexo B-6	Segunda parte del resumen de los argumentos del Japón	B-70

ARGENTINA

Índice		Página
Anexo B-7	Primera parte del resumen de los argumentos de la Argentina	B-84
Anexo B-8	Segunda parte del resumen de los argumentos de la Argentina	B-95

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Canadá	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de Israel	C-9
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de la República de Corea	C-11
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Noruega	C-13
Anexo C-6	Resumen de los argumentos del Reino de la Arabia Saudita	C-18
Anexo C-7	Resumen de los argumentos del Taipei Chino	C-22
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Turquía	C-24

ANEXO D**RESOLUCIONES PRELIMINARES**

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución preliminar del Grupo Especial, 16 de septiembre de 2013	D-2
Anexo D-2	Resolución preliminar del Grupo Especial, 20 de noviembre de 2013	D-16

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 14 de junio de 2013

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. El Grupo Especial podrá adoptar, previa consulta con las partes, procedimientos adicionales para la protección de la información comercial confidencial (ICC) facilitada por las partes durante las actuaciones.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si cualquiera de los reclamantes solicita tal resolución, el demandado responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita el demandado, los reclamantes presentarán su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que éste determinará a la luz de la solicitud. El Grupo Especial admitirá excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por cualquiera de las otras partes. El Grupo Especial admitirá excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra o las otras partes un plazo para que formulen observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de una prueba documental no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental a un idioma de trabajo de la OMC. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa. El Grupo Especial podrá conceder una prórroga prudencial para la presentación de una objeción en cuanto a la exactitud de una traducción si existe justificación suficiente.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los reclamantes se numerarán EU-1, EU-2, etc., US-1, US-2, etc., JPN-1, JPN-2, etc., respectivamente. Las pruebas presentadas por el demandado se numerarán ARG-1, ARG-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada, por ejemplo, EU-5, la primera prueba documental de la siguiente comunicación se numerará EU-6. Las pruebas documentales conjuntas que presenten los reclamantes se numerarán JE-1, JE-2, etc.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de las reuniones sustantivas. Cada parte responderá a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h, hora local de Ginebra, del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a cada uno de los reclamantes a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará al demandado a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de las demás partes la versión escrita definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h, hora local de Ginebra, del primer día hábil siguiente al día de finalización de la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a otra u otras partes a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta formulada a la otra o las otras partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas formuladas por otra u otras partes en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente.

El Grupo Especial enviará por escrito, en un plazo que determinará, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Cada parte responderá por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de hacer una breve declaración final, que los reclamantes formularán en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará al demandado si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará al demandado a formular su declaración inicial, seguido de los reclamantes. Si el demandado decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a cada uno de los reclamantes a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de las demás partes la versión escrita definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h, hora local de Ginebra, del primer día hábil siguiente al día de finalización de la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a otra u otras partes a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta formulada a la otra o las otras partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas formuladas por otra o u otras partes en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en un plazo que determinará, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Cada parte responderá por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de hacer una breve declaración final, que formulará primero la parte que haya pronunciado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitirle una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva con las partes, de conformidad con el calendario que haya adoptado.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h, hora local de Ginebra, del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.

- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación, cada tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario del Grupo Especial. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión escrita definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h, hora local de Ginebra, del primer día hábil siguiente a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a cualquiera de los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. El tercero de que se trate tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. El tercero de que se trate tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte facilitará resúmenes de los hechos y argumentos que hayan presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Estos resúmenes podrán incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. Cada uno de dichos resúmenes no excederá de 15 páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en los anexos de éste.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

21. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional del Grupo Especial, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y podrá solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por éste. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre las peticiones escritas de reexamen presentadas por cualquiera de las otras partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a las peticiones escritas de reexamen presentadas por cualquiera de las otras partes.

23. El informe provisional y el informe definitivo del Grupo Especial, antes de su distribución oficial a los Miembros, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará siete (7) copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán tres (3) CD-ROM o DVD; en ese caso, cuando proceda, se presentarán también tres (3) copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también, en el mismo momento en que presente las versiones impresas, una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a *****@wto.org, con copia a *****.*****@wto.org, *****.*****@wto.org y *****.*****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a las demás partes en formato impreso y electrónico los documentos que presente al Grupo Especial en el momento en que proporcione dichos documentos al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial en el momento en que proporcione dichas comunicaciones al Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros en formato impreso y electrónico los documentos que presente al Grupo Especial en el momento en que proporcione dichos documentos al Grupo Especial. Una parte o un tercero podrán presentar únicamente por vía electrónica sus documentos a otras partes o terceros a condición de que la parte o el tercero que los reciba haya dado su aprobación previa por escrito y siempre que se haya notificado ese acuerdo al Secretario del Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo exigido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a las demás partes (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h, hora local de Ginebra, de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES***UNIÓN EUROPEA*

Índice		Página
Anexo B-1	Primera parte del resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-2
Anexo B-2	Segunda parte del resumen de los argumentos de la Unión Europea	B-15

ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo B-3	Primera parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-29
Anexo B-4	Segunda parte del resumen de los argumentos de los Estados Unidos	B-43

JAPÓN

Índice		Página
Anexo B-5	Primera parte del resumen de los argumentos del Japón	B-56
Anexo B-6	Segunda parte del resumen de los argumentos del Japón	B-70

ARGENTINA

Índice		Página
Anexo B-7	Primera parte del resumen de los argumentos de la Argentina	B-84
Anexo B-8	Segunda parte del resumen de los argumentos de la Argentina	B-95

ANEXO B-1

PRIMERA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea impugna determinados instrumentos utilizados por la Argentina en aplicación de su política de "comercio administrado", que incluye la protección de la industria nacional frente a las importaciones y la promoción de la sustitución de las importaciones. La Unión Europea impugna dos medidas principales: i) el régimen de licencias de importación no automáticas conocido como Declaración Jurada Anticipada de Importación ("**sistema de DJAI**"); y ii) las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio ("**PRRC**") impuestas por la Argentina. La Unión Europea demuestra a continuación que esas medidas infringen principios fundamentales consagrados en el GATT y en el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación)*.

1.1. EL SISTEMA DE DJAI

2. Los principales elementos del sistema de DJAI son los siguientes: a) ningún producto puede importarse en la Argentina sin autorización previa del Gobierno argentino; b) los comerciantes están obligados a solicitar esa autorización, mediante la presentación por medios electrónicos de una "declaración jurada", antes de proceder a cualquier importación; c) varios órganos del Gobierno argentino, y, muy principalmente, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía (la "**Secretaría de Comercio Interior**"), tienen el derecho de bloquear la autorización de la importación solicitada insertando la indicación "observada" en el sistema electrónico; d) si el importador prospectivo desea continuar con su plan de importación de las mercancías, deberá dirigirse al órgano gubernamental que haya registrado su objeción y esforzarse por convencer a ese órgano gubernamental de que la suprima; e) la facultad discrecional de los órganos gubernamentales de bloquear las importaciones, así como la duración del bloqueo, no están sujetas a límites; f) las autoridades aduaneras argentinas no permitirán el despacho de las mercancías importadas, y el Banco Central de la República Argentina no autorizará el pago en divisas de las mercancías importadas (ni la apertura de una carta de crédito o la presentación de un aval en favor del importador) salvo que todos los órganos gubernamentales hayan registrado en el sistema electrónico su aprobación de la importación, o no hayan registrado objeción alguna en el sistema.

3. El sistema de DJAI afecta a prácticamente todas las mercancías. Así se afirma expresamente en el Preámbulo de la Resolución 1/2012 emitida por la Secretaría de Comercio Interior. Asimismo, el sistema de DJAI es aplicable a todos los tipos de personas y entidades que deseen importar mercancías en la Argentina.

4. Hay varias entidades gubernamentales argentinas que tienen derecho a revisar y bloquear la importación mediante el sistema de DJAI. La Unión Europea entiende que son las siguientes: Secretaría de Comercio Interior, ANMAT, AFIP, SEDRONAR, DGRSS, SENASA e INV. La Argentina no ha publicado ningún instrumento jurídico que autorice a algún otro órgano gubernamental a revisar las importaciones mediante el sistema de DJAI. Hay, sin embargo, comunicados de prensa emitidos por el Ministerio de Industria que indican que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial ("INTI") tal vez también pueda revisar y bloquear las importaciones.

5. La Argentina no ha publicado los motivos sobre la base de los cuales la Secretaría de Comercio Interior y las demás entidades gubernamentales enumeradas *supra* pueden bloquear una importación específica. La Resolución 1/2012 describe el mandato de la Secretaría de Comercio Interior en términos muy amplios y vagos: se otorga a la Secretaría de Comercio Interior la facultad de revisar las importaciones con objeto de "impedir que el mercado interno se vea afectado negativamente" por, entre otras cosas, la "importancia... cuantitativa de las importaciones" y su "impact[o]... sobre el comercio interior". También se afirma que a) la Secretaría de Comercio Interior está facultada para revisar y bloquear la importación de cualesquiera mercancías en la Argentina; y b) las amplias e irrestrictas facultades discrecionales

de la Secretaría para bloquear las importaciones no están sujetas a limitaciones. La Argentina no publica el número de importaciones que bloquea mediante el sistema de DJAI. Sin embargo, información públicamente disponible indica que ha utilizado ampliamente el sistema de DJAI para bloquear un número muy significativo de ellas. Por ejemplo, según informes de prensa, se estima que el número de importaciones bloqueadas representa el 65% de las solicitudes, o alcanza la cifra de 130.000.

6. Además, los tribunales argentinos han dictado varias sentencias que confirman que el sistema de DJAI constituye un sistema de licencias de importación no automáticas, y que la Secretaría de Comercio Interior, en particular, disfruta de facultades irrestrictas para bloquear las importaciones.

7. La Secretaría de Comercio Interior utiliza a menudo el sistema de DJAI para imponer a los importadores compromisos que a menudo son en sí mismos restrictivos del comercio. Esos compromisos suelen incluir la obligación de importar cantidades de mercancías inferiores de las anteriormente previstas, o la obligación de exportar mercancías desde la Argentina. Si los importadores prospectivos se niegan a aceptar esos compromisos, sus importaciones quedan totalmente prohibidas.

8. La utilización por la Secretaría de Comercio Interior del sistema de DJAI se pone asimismo de manifiesto en una Nota que la Secretaría distribuyó a varias asociaciones comerciales alrededor del 22 de febrero de 2012. Como se aclara en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 27 del Grupo Especial, la Unión Europea entiende que esa Nota ha sido distribuida de forma "genérica" a un gran número de asociaciones comerciales y empresas de intermediación para la facilitación de las importaciones de la Argentina, de manera que puede estar públicamente a disposición de todos los solicitantes interesados. En la Nota se enumeran, entre otras cosas, los tipos de información que los importadores deben presentar a la Secretaría de Comercio Interior cuando esta última haya registrado en el sistema de DJAI su objeción a una importación en particular. La información tiene que incluir los precios de todos los productos vendidos por el importador en la Argentina en los tres años previos (incluidas mercancías no relacionadas con los productos que se importarán) y la evolución de los precios de un año al siguiente. Más importante aún, la Nota exige que el importador proporcione información sobre las cantidades de los productos que "se propone exportar" de la Argentina, a fin de "establecer el equilibrio comercial". Si el importador no se dedica a la exportación de mercancías de la Argentina, la Nota lo obliga a "indicar todas las explicaciones que permitan a la Secretaría de Comercio Interior entender las razones por las que la empresa no exporta". La Nota concluye afirmando que "se aclara que hasta el momento en que las empresas cumplan las prescripciones, no se autorizará la DJAI".

1.2. LAS PRRC

9. Las PRRC impuestas por la Argentina, entre otras cosas, incluyen: i) la exportación de la Argentina de un determinado valor de mercancías relacionado con el valor de los productos importados, como condición para importar productos en la Argentina ("**prescripción 'uno por uno'**"); ii) limitar el volumen de productos importados, como condición para seguir importando algunos productos en la Argentina ("**prescripción de reducción de las importaciones**"); iii) congelación o reducción de los precios de productos vendidos localmente, como condición para importar productos en la Argentina ("**prescripción de control de los precios**"); iv) aumento del contenido nacional de las mercancías producidas en el país mediante la sustitución de productos importados por productos nacionales, ya sea como condición para importar productos en la Argentina o, con carácter más general, como condición para ejercer el comercio en la Argentina y/o obtener alguna ventaja ("**prescripción de sustitución de las importaciones**") y v) hacer inversiones en la Argentina y/o abstenerse de repatriar los beneficios al extranjero, como condición para importar productos en la Argentina ("**prescripción en materia de inversiones**").

10. Las PRRC no se estipulan formalmente en ninguna ley o reglamento publicados, y por lo general se comunican oralmente a los operadores económicos en la Argentina al realizar trámites ante las autoridades argentinas pertinentes. Sin embargo, la Unión Europea presenta amplias pruebas de su existencia, registrada en declaraciones públicas en las que funcionarios gubernamentales de alto nivel anuncian su aplicación. La Unión Europea también presenta amplias pruebas procedentes de fuentes no oficiales (a saber, recortes de prensa) que atestiguan los mismos hechos. Proporciona, además, copia de un documento notarial en el que se confirma la existencia de ocho documentos que reflejan la existencia de acuerdos entre el Gobierno de la

Argentina y los operadores económicos en la Argentina que contienen compromisos de cumplir la prescripción uno por uno y la prescripción en materia de inversiones.

11. En su primera comunicación escrita, la Argentina rechaza la validez y pertinencia de las pruebas presentadas por la Unión Europea en forma de información proporcionada por determinadas fuentes informativas de la Argentina, en particular los diarios Clarín y La Nación. La Unión Europea aborda esa objeción en su declaración oral inicial. En primer lugar, discrepa de la afirmación de la Argentina de que la Unión Europea basa sus alegaciones en pruebas consistentes en "comunicados de prensa y artículos de periódicos... que no pueden considerarse más que opiniones periodísticas teñidas de ideología". La Unión Europea sostiene que debido a la falta de transparencia (por ejemplo, la falta de publicación de la medida global que la Unión Europea impugna) es necesario recurrir a distintas pruebas, entre ellas las contenidas en los periódicos, para demostrar la existencia de esa medida. Además, como se indica en la sección 0 *supra*, la Unión Europea ha proporcionado, entre otras cosas, además de información obtenida de periódicos de diversos orígenes, comunicados de prensa oficiales, documentos oficiales proporcionados por las autoridades argentinas, un documento elaborado por un notario público y encuestas de asociaciones industriales.

12. En segundo lugar, por lo que respecta a la solicitud de la Argentina de que toda la información obtenida de los periódicos Clarín y La Nación se retire del expediente de las actuaciones de este Grupo Especial, la Unión Europea observa que esa información sólo constituye una parte mínima de las pruebas presentadas por la Unión Europea en este caso. Observa, además, que el Grupo Especial es libre de admitir y evaluar pruebas de cualquier tipo, y de atribuirles el peso que considere adecuado. Así lo constató el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. La Unión Europea señala además en su primera comunicación escrita que sólo ha citado dos veces la información proporcionada por Clarín, y que la mayoría de las referencias a series de datos específicos que figuran en la información proporcionada por Clarín y La Nación ha sido confirmada por otras fuentes, entre ellas otros medios de comunicación (periódicos, estaciones de radio, canales de televisión, revistas, blogs, etc.), así como por comunicados de prensa oficiales de las autoridades argentinas.

13. Convenimos con la Argentina en que por lo que respecta a la información proporcionada en periódicos debe hacerse una distinción entre los hechos en ellos descritos y el matiz periodístico de esos hechos. No obstante, en el presente caso, la información proporcionada por esos periódicos confirma que un evento o hecho tuvo lugar en el pasado, lo cual confirma la existencia de la medida global, así como la de las medidas separadas que la Unión Europea impugna en este asunto. Además, ese evento o hecho, o similares eventos o hechos, se destacan en términos muy similares en otras fuentes de información, como otros periódicos o comunicados de prensa oficiales. Por tanto, la Unión Europea considera que el Grupo Especial debe atribuir valor a la información proporcionada por esos periódicos (así como por otros) al examinar la totalidad de las pruebas presentadas por la Unión Europea por lo que respecta a la existencia y el contenido de las medidas que impugna como PRRC. En ese sentido, la Unión Europea también señala que grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han tenido en cuenta pruebas proporcionadas por periódicos sin necesidad de demostrar afirmaciones fácticas mediante fuentes de información contemporáneas. En especial, en casos como el presente, en el que el demandado no niega que los hechos registrados son ciertos, los grupos especiales normalmente han aceptado la información proporcionada por periódicos. La Unión Europea se permite también invitar al Grupo Especial a que, cuando proceda, extraiga las inferencias necesarias de la negativa de la Argentina a refutar y examinar de manera sustantiva los hechos y los argumentos planteados por la Unión Europea en su primera comunicación escrita por lo que respecta a las PRRC.

14. Por último, en lo tocante a la objeción de la Argentina contra las pruebas presentadas, la Unión Europea observa que en numerosos comunicados de prensa publicados por autoridades oficiales de la Argentina, principalmente el Ministerio de Industria y el Ministerio de Economía, se hace referencia a la firma entre las autoridades argentinas competentes y operadores económicos de acuerdos que contienen las PRRC que la Unión Europea impugna en el presente caso. La Unión Europea ha visto muchos de esos acuerdos y su contenido. Sin embargo, esos operadores económicos no la han autorizado a divulgarlos en el presente procedimiento. Por consiguiente, la Unión Europea invita al Grupo Especial a que recabe esos acuerdos directamente de la Argentina, si fuera necesario aplicando el procedimiento relativo a la ICC ya establecido en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial. Consideramos que esa solicitud facilitaría la función del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto.

15. Las PRRC se imponen global y sistemáticamente a todos los operadores y sectores económicos. Como es natural, los operadores económicos de la Argentina están más o menos afectados por las PRRC en función de su posible contribución a la eliminación de déficits de la balanza comercial y al logro de los objetivos de sustitución de las importaciones perseguidos por el Gobierno de la Argentina.

16. Como la Unión Europea aclara en respuesta a las preguntas 9 y 11 del Grupo Especial, la manera en que el Gobierno de la Argentina logra el cumplimiento de las PRRC no es uniforme y puede adoptar diversas apariencias. Aunque a menudo funcionan en concierto con determinadas medidas comerciales publicadas -como el sistema de DJAI-, las PRRC también se han impuesto por otros medios coercitivos: desde ejercer presiones, como insinuar la posibilidad de nacionalizar empresas privadas, hasta congelar las operaciones de determinadas empresas (reteniendo el número de identificación fiscal, es decir, la CUIT). Además de "palos" para procurar el cumplimiento de las PRRC, la Argentina también emplea "zanahorias", como el otorgamiento de premios por el cumplimiento de las prescripciones (como el aumento del valor de las importaciones que se permite) y el ofrecimiento de incentivos a las empresas que cumplan las prescripciones de sustitución de las importaciones. En cualquier caso, la Unión Europea observa que esta lista no es exhaustiva.

17. En la respuesta a la pregunta 11, la Unión Europea aclara también que es incorrecto suponer que a cada tipo de PRRC corresponde un tipo específico de mecanismo para exigir el cumplimiento. Por ejemplo, no es que la prescripción uno por uno siempre se haga cumplir mediante el sistema de DJAI. El cumplimiento de las PRRC puede exigirse mediante todos los mecanismos de que dispone el Gobierno de la Argentina, desde el sistema de DJAI a otros medios coercitivos antes mencionados que afectan a las actividades comerciales ordinarias de los operadores económicos en la Argentina. Esos otros medios para lograr el cumplimiento, incluidos los palos y las zanahorias, pueden no imponer un límite a la capacidad de importar productos. Por ejemplo, si un gobierno ejerce presiones para lograr el cumplimiento de la prescripción uno por uno, las empresas pueden ser objeto de inspecciones realizadas por sorpresa que interfieren en sus operaciones mientras siguen importando. De manera análoga, las empresas pueden no beneficiarse de ningún sistema de ayuda si no cumplen la política de sustitución de las importaciones alcanzando determinados umbrales de contenido nacional; sin embargo, esas empresas seguirían importando productos.

18. Por último, la Unión Europea se permite recordar que los mecanismos para exigir el cumplimiento tienen que distinguirse de las PRRC en sí mismas. La medida global que la Unión Europea impugna consiste en la imposición de una o más PRRC que en sí mismas restringen la importación de productos o la utilización de productos importados. En otras palabras, las PRRC contienen condiciones limitativas que son en sí mismas contrarias a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT. El mecanismo para lograr la observancia en caso de incumplimiento de las PRRC, ya sea en forma de "palo" o de "zanahoria", es lo que hace que las PRRC sean "prescripciones". En algunos casos, el instrumento escogido para lograr el cumplimiento de las PRRC puede ser incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 (por ejemplo, en los casos en que se utiliza el sistema de DJAI).

1.2.1. La prescripción uno por uno

19. Esta prescripción establece que por cada dólar gastado en importaciones un importador deberá realizar actividades de exportación por un valor mínimo de un dólar. Sin embargo, esa "paridad" no es siempre lo que se exige, ya que a menudo el Gobierno de la Argentina obliga a las empresas a aumentar su nivel de exportación con respecto al año anterior, al tiempo que las importaciones se mantienen a un nivel más bajo (consiguiéndose así un superávit comercial). Además, el Gobierno de la Argentina obliga a las empresas a equilibrar su balanza comercial con carácter anual. Aunque una entidad tuviera una balanza comercial positiva en un año dado, al año siguiente esa entidad estará obligada a equilibrar su balanza comercial empezando por cero por lo que respecta a la exportación. A su vez, si una empresa no equilibró su balanza comercial en un año determinado, el año siguiente no podrá realizar importaciones mientras no haya exportado el valor necesario para equilibrarla.

20. Las empresas en la Argentina han abordado la prescripción uno por uno en diversas formas. A veces elaboran planes de exportación basados en su propia capacidad de producción, lo que a menudo da lugar a una modificación de sus planes de producción para aumentar su capacidad de

producción en la Argentina con miras a exportar los valores exigidos. En algunos otros casos, las empresas se asocian con productores nacionales para exportar productos nacionales (en su mayor parte no relacionados con sus propias importaciones o su producción en la Argentina) bajo el nombre de la empresa importadora. Sin embargo, en la mayoría de los casos las empresas tienen que contratar a exportadores para lograr la titularidad de esas exportaciones y satisfacer así los compromisos de exportación. Esto último es lo más habitual, especialmente en el caso de los pequeños y medianos importadores, los cuales, debido a su capacidad limitada, no pueden participar por sí mismos en actividades de exportación. Esto ha creado un mercado emergente de exportadores que ofrecen sus exportaciones a importadores a cambio de un porcentaje del valor de las exportaciones necesarias. Además, otras empresas compensan la falta de exportaciones acordadas haciendo contribuciones de capital irrevocables.

21. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea explica de qué modo el Gobierno de la Argentina ha impuesto hasta la fecha la prescripción uno por uno, así como la forma en que los operadores económicos han contraído compromisos con arreglo a ella, refiriéndose a la prescripción uno por uno aplicada en los sectores de vehículos automóviles, camiones, motocicletas, productos culturales, neumáticos, productos agrícolas, productos/dispositivos electrónicos, prendas de vestir, productos farmacéuticos, carne de porcino y juguetes.

1.2.2. Prescripción de reducción de las importaciones

22. El Gobierno de la Argentina también exige a los operadores económicos que limiten el volumen de los productos importados como condición para seguir importando algunos productos en la Argentina. Esa prescripción puede imponerse por separado o puede también formar parte de una serie más amplia de prescripciones (a menudo la prescripción uno por uno) que los operadores económicos tienen que satisfacer. En todos los casos, el cumplimiento de la prescripción de reducción de las importaciones sirve como "permiso" para seguir importando productos en el futuro. Al igual que el resto de las PRRC, los compromisos de reducción de las importaciones no están relacionados con la esencia, composición o rendimiento del producto que se esté importando, sino que responden a los objetivos de la Argentina de controlar los déficits comerciales y sustituir las importaciones.

23. La Unión Europea pone como ejemplo de la aplicación de la prescripción de reducción de las importaciones el compromiso de las cadenas de supermercados de limitar el volumen de productos importados, el compromiso de los importadores de vehículos automóviles de reducir las importaciones, el compromiso de los importadores de motocicletas de reducir las importaciones, y el compromiso de las asociaciones de carne de porcino argentinas de detener y limitar las importaciones de productos de carne de porcino.

1.2.3. Prescripción de control de los precios

24. Ya sea por separado o junto con otras PRRC, el Gobierno de la Argentina exige a los operadores económicos que congelen o reduzcan sus precios para poder seguir importando productos. El cumplimiento de la prescripción de control de los precios sirve como "permiso" para seguir importando productos en el futuro, pero también se utiliza como una "recompensa" a las empresas, en el sentido de que aquellas que lo satisfagan estarán autorizadas a aumentar los niveles de productos importados que se les permiten alcanzar. La Unión Europea pone como ejemplo de la prescripción de control de los precios los compromisos de las cadenas de supermercados de congelar o reducir sus precios y el compromiso de determinadas empresas de ropa de calidad de poner coto a los precios.

1.2.4. Prescripción de sustitución de las importaciones

25. Desde hace algunos años el Gobierno de la Argentina también exige a los operadores económicos de la Argentina que incorporen contenido nacional a sus productos sustituyendo productos importados por productos que se producen o pueden producirse en la Argentina. A veces la prescripción de sustitución de las importaciones se impone como condición para seguir importando algunos productos. A menudo se impone junto con otras PRRC, especialmente la prescripción uno por uno. En esos casos, con el fin de alcanzar el necesario superávit comercial, también se impone una prescripción de sustitución de las importaciones para reducir el nivel de productos importados. En otros casos, la prescripción de sustitución de las importaciones no

constituye necesariamente una condición para la importación de productos, sino que se considera, con carácter más general, que constituye un requisito para realizar actividades comerciales en la Argentina o para beneficiarse de incentivos fiscales u otros tipos de apoyo.

26. El Gobierno de la Argentina ha establecido grupos de trabajo sectoriales que congregan a productores de productos manufacturados y (posibles) proveedores nacionales de insumos con miras a inducir a los primeros a sustituir las importaciones por mercancías producidas en el país en la producción del producto más elaborado. En muchos casos el Gobierno de la Argentina ha exigido a las entidades interesadas pertinentes que identifiquen insumos o productos que pueden ser sustituidos por fuentes nacionales y que se comprometan a cumplir un plan de sustitución de las importaciones. Los sectores para los que se ha establecido un grupo de trabajo son los siguientes: i) cuero y calzado; ii) madera; iii) textiles y prendas de vestir; iv) partes de vehículos automóviles; v) materiales de construcción; vi) programas informáticos; vii) maquinaria agrícola; viii) medicamentos para consumo humano; ix) bienes de capital; x) aves de corral, carne de porcino y productos lácteos; y xi) productos químicos y petroquímicos.

27. La Unión Europea describe la manera en que el Gobierno de la Argentina ha implementado la prescripción de sustitución de las importaciones en varios sectores cruciales, como los de la minería, los vehículos automóviles, la maquinaria agrícola, las motocicletas, la electrónica y las bicicletas. En esos sectores el Gobierno de la Argentina ha aclarado expresamente que la prescripción de sustitución de las importaciones no es una opción, sino una obligación que los productores de productos más elaborados y los proveedores nacionales de insumos tienen que cumplir. Sin embargo, la prescripción de sustitución de las importaciones no se aplica únicamente a esos sectores. La Argentina está ampliando progresivamente el número de ramas de producción a las que se impone la prescripción de sustitución de las importaciones.

1.2.5. Prescripción en materia de inversiones

28. El Gobierno de la Argentina también exige a las empresas, como condición para importar productos, que inviertan en instalaciones de producción existentes o nuevas en la Argentina. Concretamente, exige a las empresas que hagan o aumenten inversiones en la Argentina aportando más capital y/o absteniéndose de repatriar los beneficios al extranjero. Al imponer esta prescripción, el Gobierno de la Argentina trata de equilibrar los déficits comerciales y lograr la sustitución de las importaciones (es decir, la inversión aumentaría la producción local, la cual, a su vez, se vendería localmente, sustituyendo a las importaciones, o se exportaría, equilibrando así la balanza comercial).

29. Esta prescripción puede imponerse por separado o junto con otras PRRC. Por ejemplo, en algunos casos el Gobierno de la Argentina impone la prescripción uno por uno y la prescripción en materia de inversiones con objeto de obligar a la empresa a obtener un superávit comercial. En otros casos, el Gobierno de la Argentina no exige que se alcancen un objetivo de exportación o un superávit comercial específicos, sino simplemente que se hagan "esfuerzos" para equilibrar los déficits comerciales hasta niveles aceptables imponiendo la prescripción en materia de inversiones. Sin embargo, en muchos casos las inversiones también van acompañadas del cumplimiento de la obligación de aumentar el contenido nacional de la producción de mercancías en la Argentina.

30. La Unión Europea pone como ejemplo varios casos en los que el Gobierno de la Argentina ha exigido, y las empresas han asumido, compromisos en materia de inversiones como condición para importar productos.

2. ARGUMENTO JURÍDICO CONCERNIENTE AL SISTEMA DE DJAI

2.1. EL SISTEMA DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL GATT

2.1.1. El sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT

31. La Unión Europea aduce que el sistema de DJAI es una "medida gubernamental" y una "condición limitativa de la importación", y es, por consiguiente, incompatible con el artículo XI del GATT. La Unión Europea analiza el diseño y la estructura del sistema de DJAI: a) todos los importadores tienen que presentar la "declaración jurada" antes de la importación de cualesquiera

mercancías en la Argentina; b) la importación sólo puede tener lugar si es autorizada por las autoridades argentinas con arreglo al sistema de DJAI; c) hay varias autoridades gubernamentales argentinas que tienen derecho a bloquear la importación mediante el sistema de DJAI; d) mientras esté bloqueada en el sistema de DJAI, la importación no puede tener lugar, las autoridades aduaneras argentinas se niegan a permitir la circulación de las mercancías en el mercado argentino, y el Banco Central de la República Argentina se niega a autorizar la apertura de cartas de crédito, la emisión de garantías bancarias o el pago en divisas de las mercancías importadas; e) el plazo durante el cual las autoridades argentinas pueden seguir bloqueando la importación mediante el sistema de DJAI no está sujeto a límites, y f) las facultades discrecionales de las autoridades argentinas para bloquear la importación o para seguir bloqueándola indefinidamente no están sujetas a límites.

2.1.2. La Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT

32. La Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT porque no ha publicado todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general (instrumentos jurídicos) relacionados con el funcionamiento del sistema de DJAI rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. En primer lugar, la Argentina no ha publicado una lista completa de las entidades gubernamentales que tienen derecho a inspeccionar y bloquear las importaciones mediante el sistema de DJAI. Hay, por ejemplo, comunicados de prensa que indican que el INTI puede estar revisando y bloqueando importaciones mediante el sistema de DJAI. Sin embargo, la Argentina no ha publicado ningún instrumento jurídico que otorgue al INTI esa facultad. En segundo lugar, la Argentina no ha publicado la lista completa de las mercancías que cada entidad gubernamental puede revisar y bloquear mediante el sistema de DJAI. En el Manual de operación de la DJAI sólo se enumeran las mercancías que la Secretaría de Comercio Interior, la AFIP y la ANMAT pueden revisar y bloquear, pero no las mercancías cuya importación puede ser bloqueada por cualquier otra entidad gubernamental. El hecho de que la Argentina haya publicado la lista concreta de mercancías sólo para algunas entidades confirma que ha omitido deliberadamente la publicación de la lista de mercancías para las demás entidades. En tercer lugar, la Argentina no ha publicado las condiciones sobre la base de las cuales la Secretaría de Comercio Interior, la ANMAT, SEDRONAR, la DGRSS, SENASA, el INV y el INTI pueden bloquear las importaciones mediante el sistema de DJAI. La Argentina sólo ha publicado en el Manual de operación de la DJAI las razones sobre la base de las cuales la AFIP puede bloquear importaciones específicas. El hecho de que la Argentina haya publicado esas condiciones únicamente para una entidad confirma que ha omitido deliberadamente la publicación de las condiciones correspondientes para las demás entidades gubernamentales. En cuarto lugar, la Argentina no ha publicado las razones sobre la base de las cuales puede ampliarse el plazo de permanencia de una solicitud DJAI en el estado "anulada". Por último, la Argentina exige la presentación de la Nota antes mencionada. Sin embargo, no ha publicado ningún instrumento jurídico que prevea la existencia de esa Nota.

2.1.3. La aplicación por la Argentina del sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT

33. La Unión Europea sostiene que la aplicación por la Argentina del sistema de DJAI no satisface las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT. En primer lugar, al no haberse hecho públicos los motivos o condiciones sobre la base de los cuales la Secretaría de Comercio Interior, en particular, puede bloquear las importaciones, no hay "coherencia" ni "previsibilidad" alguna en la aplicación por la Argentina del sistema de DJAI. La falta de publicación de esos motivos o condiciones significa que la Secretaría de Comercio Interior podría bloquear las importaciones de un importador y al mismo tiempo autorizar las de otro (con independencia de que los dos importadores fueran del mismo tipo y magnitud), o que las importaciones de un importador podrían autorizarse en un momento dado, pero bloquearse en otro momento. La Unión Europea también ha demostrado que la Secretaría de Comercio Interior, en particular, está obligando a los importadores a asumir varios compromisos restrictivos del comercio para permitirles que importen en la Argentina. Ese elemento es por sí mismo suficiente para que la aplicación por la Argentina del sistema de DJAI no sea uniforme. En segundo lugar, al no haberse hecho públicos los motivos o condiciones sobre la base de los cuales la Secretaría de Comercio Interior, en particular, puede bloquear las importaciones, el sistema de DJAI no contiene

"salvaguardias adecuadas" que pudieran garantizar el trato "imparcial" y equitativo a todos los importadores prospectivos. En tercer lugar, la información públicamente disponible demuestra que la Secretaría de Comercio Interior, en particular, normalmente exige a los solicitantes que asuman obligaciones y condiciones restrictivas del comercio para permitir sus importaciones mediante el sistema de DJAI. Mientras los solicitantes no hayan aceptado asumir esas obligaciones y condiciones, la Secretaría de Comercio Interior sigue bloqueando sus importaciones, a veces incluso durante meses, como demuestran determinadas sentencias de los tribunales argentinos. Una aplicación que tiene esas características definitivamente no es "razonable", "proporcional" ni "sensata", y significa indudablemente "pedir demasiado".

2.2. EL SISTEMA DE DJAI ES UN SISTEMA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICAS INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y EL GATT

34. La Unión Europea considera que el sistema de DJAI es un procedimiento de "trámite de licencias de importación" que está comprendido en el ámbito de aplicación tanto del artículo XI del GATT como del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

2.2.1. El sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT

35. Algunos grupos especiales de la OMC ya han constatado que un procedimiento de trámite de licencias de importación está comprendido en la prohibición establecida en el párrafo 1 del artículo XI del GATT cuando es "discrecional o no automático". El sistema de DJAI es un procedimiento de trámite de licencias de importación no automáticas de ese tipo. En primer lugar, porque la "solicitud" no se aprueba en todos los casos. En segundo lugar, hay numerosos ejemplos de solicitudes de importación que han sido bloqueadas mediante el sistema de DJAI, como demuestran tanto sentencias de los tribunales argentinos como otra información públicamente disponible. Además, el sistema de DJAI está diseñado y estructurado de manera que las autorizaciones de las importaciones se otorgan con importantes demoras. Como ya se ha indicado, una vez que una entidad gubernamental ha bloqueado la importación mediante el sistema de DJAI no hay un plazo dentro del cual deba ser autorizada. Las sentencias de los tribunales argentinos también establecen que en la práctica el funcionamiento del sistema de DJAI conlleva demoras muy importantes en el otorgamiento de autorizaciones de las DJAI, en el caso de que éstas lleguen a otorgarse. Por consiguiente, las importantes demoras en el otorgamiento de autorizaciones de las DJAI constituyen un elemento adicional que demuestra que el sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

2.2.2. La Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

36. En *CE - Bananos III*, el Órgano de Apelación ha constatado que "el ámbito de aplicación de las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y del párrafo 3 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* es el mismo". Por consiguiente, en la medida en que el Grupo Especial constate que el sistema de DJAI constituye un procedimiento de trámite de licencias de importación que está comprendido en el ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*, la Unión Europea le solicita que constate que la Argentina ha actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 1 de dicho Acuerdo, por las razones analizadas en la sección de esta comunicación relativa al párrafo 3 a) del artículo X del GATT.

2.2.3. La Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

37. La Unión Europea no ha recibido ninguna información que indique que la Argentina ha proporcionado al Comité de Licencias de Importación o a la Secretaría de la OMC las publicaciones requeridas. Además, la Argentina no ha publicado en la forma prevista en el párrafo 4 a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* a) la lista completa de las entidades gubernamentales argentinas que tienen derecho a revisar y bloquear las solicitudes DJAI; y b) la lista completa de mercancías cuya importación puede ser revisada y bloqueada por cada una de

las entidades gubernamentales "afiliadas" al sistema de DJAI. Por consiguiente, la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*. Además, la Argentina no ha publicado ninguna ley o reglamento que imponga restricciones cuantitativas a las importaciones, ni ninguna ley o reglamento en los que se indique que el sistema de DJAI está vinculado a la aplicación de esas restricciones cuantitativas de las importaciones. Por consiguiente, no hay pruebas de que el sistema de DJAI tenga por finalidad aplicar restricciones cuantitativas. En esas circunstancias, el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* obliga a la Argentina a publicar "información suficiente" sobre "las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias". La Argentina no lo ha hecho.

2.2.4. El sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 6 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*

38. El "procedimiento para la solicitud" DJAI a) conlleva múltiples niveles de solicitudes en diferentes momentos; b) requiere establecer contactos adicionales y separados con muchas y distintas entidades gubernamentales y presentar a dichas entidades solicitudes adicionales y separadas; c) requiere la presentación de documentos e información que no están relacionados con las mercancías específicas que se han de importar; y d) requiere la presentación de documentos e información sobre las actividades de exportación del solicitante cuando en realidad éste está pidiendo autorización para importar mercancías, y en consecuencia no es "de la mayor sencillez posible" en el sentido del párrafo 6 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*. Además, una vez que una solicitud ha sido bloqueada, los solicitantes pueden verse obligados a dirigirse por separado a hasta siete u ocho "órganos administrativos" diferentes, y a presentar documentos y "solicitudes" adicionales por separado a cada uno de ellos. Por consiguiente, el número total de "órganos administrativos" a los que los solicitantes pueden verse obligados a "dirigirse" excede de lejos los tres previstos en el párrafo 6 del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

2.2.5. El sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*

39. La Unión Europea considera que el sistema de DJAI no se utiliza con objeto de "aplicar" alguna otra "medida", en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*: el sistema de DJAI es en sí mismo la medida que restringe las importaciones, en infracción de las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del artículo XI del GATT.

2.2.6. El sistema de DJAI es incompatible con el párrafo 5 f) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*

40. Las autoridades argentinas examinan cada una de las solicitudes presentadas por importadores prospectivos con arreglo al sistema de DJAI "a medida que se reciben". Esto significa que el plazo para tramitar la petición del solicitante no debe superar los 30 días. Sin embargo, el sistema de DJAI está diseñado de manera que otorga la autorización en un plazo que es muy superior a los 30 días. De hecho, la solicitud permanece bloqueada por estar "observada" mientras la entidad gubernamental pertinente no haya retirado su objeción. El único "límite" temporal previsto en la legislación argentina es el que estipula que transcurridos 180 días desde la fecha de registro en el sistema electrónico, la solicitud pasa directamente al estado "anulada". Ese plazo puede ampliarse, pero la legislación argentina no describe las condiciones que han de satisfacerse para que se otorgue esa prórroga. Dicho de otro modo, una solicitud puede permanecer bloqueada indefinidamente por el hecho de estar "observada".

3. ARGUMENTO JURÍDICO SOBRE LAS PRESCRIPCIONES RESTRICTIVAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

41. En la presente diferencia la Unión Europea impugna la imposición de una o más de las PRRC a los operadores económicos en la Argentina como parte de una medida global incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT. Dado que esas prescripciones no han sido publicadas rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos, la Unión Europea sostiene que la Argentina también incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

Subsidiariamente, si el Grupo Especial constatará que cada una de las PRRC por sí misma, o cualquier combinación de ellas, no son incompatibles con esos artículos como parte de una medida global, la Unión Europea impugna como medidas separadas determinados casos específicos en los que la Argentina ha aplicado una o más de esas prescripciones a determinados operadores económicos.

3.1. LAS PRRC SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI Y/O EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

42. La Unión Europea demostrará que cada una de las prescripciones que configuran la medida en litigio es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, dado que prohíben o restringen la importación y/o utilización de productos importados en la Argentina. Por consiguiente, las PRRC, definidas como una medida global conforme a la cual el Gobierno de la Argentina exige a los operadores económicos que se comprometan a adoptar una o más de las medidas antes descritas, están también en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.1.1. La prescripción uno por uno es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

43. La Unión Europea sostiene que en el asunto *India - Automóviles* se constató que una "prescripción en materia de equilibrio del comercio" similar era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Además, un tipo similar de medida restrictiva, en el contexto concreto de las medidas que afectan a las inversiones, se incluyó en la Lista ilustrativa que figura en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC como algo "incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3.1.2. La prescripción de reducción de las importaciones es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

44. La Unión Europea sostiene que la prescripción de reducción de las importaciones impone una condición limitativa a la importación de productos, y es, por tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. De hecho, la importación de ciertos productos está totalmente prohibida (como en el caso de la rama de producción de carne de porcino) o restringida (como en el caso de los vehículos automóviles y las motocicletas) como condición para seguir importando los mismos u otros productos en la Argentina.

3.1.3. La prescripción de control de los precios es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

45. La Unión Europea sostiene que la prescripción de control de los precios es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Si la entidad de que se trate no se compromete a congelar o reducir los precios de los productos que vende en la Argentina, se le impide importar productos. Si la entidad acepta congelar o reducir esos precios, puede seguir importando productos en la Argentina, y se ve también recompensada beneficiándose de menos restricciones de las importaciones. En ese sentido, la prescripción de control de los precios hace que la importación esté supeditada al respeto de determinados precios de venta.

3.1.4. La prescripción de sustitución de las importaciones es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

46. La Unión Europea sostiene que la prescripción de sustitución de las importaciones, en la medida en que impone una condición limitativa a la importación de productos, está en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque impone una limitación al uso de productos importados, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

47. Para desarrollar esa última alegación, la Unión Europea afirmó que, *en primer lugar*, la prescripción de sustitución de las importaciones se basa exclusivamente en el origen de los productos. En efecto, las mercancías manufacturadas en la Argentina y las importadas de otros

lugares son productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. *En segundo lugar*, las prescripciones de sustitución de las importaciones son "prescripciones" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En particular, las entidades que operan en la Argentina deben aceptarlas para poder proseguir sus actividades en el país, y el Gobierno argentino ejerce presiones sobre ellas para que alcancen objetivos de contenido nacional y sustituyan sus productos importados por otros productos de origen local. En algunos casos, el Gobierno argentino también impone la prescripción de sustitución de las importaciones como condición para obtener una ventaja (como una subvención). *En tercer lugar*, a la luz de las constataciones del Órgano de Apelación y los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Turquía - Arroz*, *Canadá - Automóviles* y *China - Partes de automóviles*, las prescripciones de sustitución de las importaciones "afectan" a "la venta, la compra o el uso en el mercado interior" de productos importados en el sentido del párrafo 4 del artículo III. *En cuarto lugar*, la prescripción de sustitución de las importaciones otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a productos nacionales similares. De hecho, al establecer objetivos de contenido nacional como condición para operar en la Argentina o para tener acceso a una ventaja, el Gobierno argentino modifica las condiciones de competencia en la Argentina con lo cual afecta desfavorablemente a las posibilidades de que se usen productos importados en la Argentina (por ejemplo, en la producción local). *Por último*, la Unión Europea observa que el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa del Acuerdo sobre las MIC dispone que medidas como las prescripciones de sustitución de las importaciones son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y que en otros casos, como *India - Automóviles*, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta* o *Canadá - FIRA* se ha constatado que prescripciones de sustitución de las importaciones similares son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3.1.5. La prescripción en materia de inversiones es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

48. El Gobierno argentino exige a las empresas que hagan inversiones en la Argentina como condición para importar productos. Si las empresas no la satisfacen, el Gobierno argentino aplica instrumentos jurídicos como la DJAI u otros medios coercitivos para impedir la importación de productos. Sin embargo, en la mayoría de los casos las empresas aceptan asumir ese compromiso a fin de evitar restricciones a las importaciones. De uno u otro modo, la prescripción en materia de inversiones impone una condición limitativa a la importación de productos, y es, por tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3.2. LA ARGENTINA INCUMPLIÓ LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDÍAN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994 AL NO PUBLICAR RÁPIDAMENTE LAS PRRC

49. La Unión Europea mantiene que las PRRC son incompatible con el párrafo 1 del artículo X. *En primer lugar*, las PRRC se aplican a una serie de situaciones y a diversos operadores y sectores económicos. Por tanto, no representan casos aislados, sino una medida global aplicada a una amplia gama de situaciones, y en consecuencia constituyen una medida de aplicación general, en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. *En segundo lugar*, la Argentina hace efectivas las PRRC. Tanto declaraciones gubernamentales oficiales como comunicados de prensa, noticias no oficiales de prensa, encuestas realizadas en el sector y la propia Secretaría de la OMC confirman la existencia, naturaleza y funcionamiento de las PRRC. *En tercer lugar*, la Unión Europea también ha demostrado que las PRRC restringen la importación de productos, así como el uso de productos importados, cuando se impone al menos una de esas prescripciones como condición para importar productos y/o como condición para usar productos importados en la Argentina. *Por último*, la Argentina no ha publicado las PRRC rápidamente, como exige el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Esas prescripciones no se estipulan en ninguna ley o reglamento que se hayan publicado, y en la práctica se suelen comunicar oralmente a cada operador económico, ya sea por teléfono o en reuniones cara a cara.

3.3. CASOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LAS PRRC

50. Subsidiariamente, si el Grupo Especial constatará que cada una de las PRRC por sí misma, o cualquier combinación de ellas, no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 como parte de una medida global, la Unión Europea impugna como medidas separadas casos concretos en los que la Argentina ha aplicado, como se expone a continuación, una o más de esas prescripciones a determinados operadores económicos:

<u>Caso</u>	<u>Entidad(es) afectada(s)</u>	<u>Fecha aproximada</u>	<u>Prescripción</u>	<u>Alegación</u>
1	Camiones Renault	7/2/2012	Uno por uno Sustitución de las importaciones Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
2	Volkswagen	18/3/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
3	Porsche	30/3/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
4	Mercedes Benz	6/4/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
5	Peugeot-Citroën	20/4/2011 17/11/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
6	Alfa Romeo	20/4/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
7	General Motors	2/5/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
8	Fiat	5/5/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
9	Ford	23/5/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
10	Renault	5/8/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
11	BMW	13/10/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
12	Cámara Argentina de Publicaciones y entidades afiliadas	31/10/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
13	Cámara Argentina del Libro y entidades afiliadas	11/11/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
14	Scania	21/11/2011	Uno por uno Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
15	Pirelli	9/3/2012	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
16	Asociaciones de carne de porcino	7/5/2012	Uno por uno Reducción de las importaciones	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
17	Sociedad Bíblica Argentina (SBA)	22/11/2011	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
18	Determinados productores de medicamentos	1/5/2011	Uno por uno Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
19	Airoidi	7/3/2012	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
20	Zanella	3/10/2011	Uno por uno Sustitución de las importaciones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
21	Indesit	7/2012	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994
22	Michelin	11/4/2013	Uno por uno Sustitución de las importaciones Inversiones	Párrafo 1 del artículo XI y párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
23	Ermenegildo Zegna	2/8/2012	Uno por uno	Párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

4. CONCLUSIONES Y SOLICITUD DE CONSTATAIONES

51. Por las razones expuestas en su primera comunicación escrita, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- 1) por lo que respecta al sistema de DJAI, que la Argentina ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT, así como en virtud de los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1 y los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*;
- 2) por lo que respecta a las PRRC:
 - las PRRC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
 - que la Argentina incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 al no publicar las PRRC rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellas;
 - subsidiariamente, que la Argentina actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por lo que respecta a cada una de las medidas identificadas por separado en la presente comunicación.

ANEXO B-2**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. En este resumen se presentan los argumentos que la Unión Europea expuso en su segunda comunicación escrita y en la declaración oral que formuló en la segunda audiencia. En él se reitera la posición de la Unión Europea y se refutan los argumentos de la Argentina relacionados, en primer lugar, con el requisito de Declaración Jurada Anticipada de Importación (requisito de DJAI) y, después, con las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio (PRRC). Respecto de la DJAI, la Unión Europea identifica en primer lugar las cuestiones fácticas que la Argentina no impugna y, a continuación, explica los motivos por los que deben rechazarse las afirmaciones jurídicas de la Argentina. En cuanto a las PRR, la Unión Europea examina los motivos por los que las afirmaciones de la Argentina carecen de fundamento y formula observaciones sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial. Asimismo, la Unión Europea hace algunas observaciones sobre la comunicación del Grupo Especial de 6 de noviembre de 2013.

2. REQUISITO DE DJAI**2.1. CUESTIONES QUE LA ARGENTINA HA RECONOCIDO**

2. Mediante su primera comunicación escrita, sus declaraciones orales en la primera audiencia y sus respuestas a las preguntas escritas del Grupo Especial, la Argentina ha reconocido la exactitud de varios hechos que la Unión Europea ha expuesto en sus propias comunicaciones. La Argentina ha confirmado por lo general la descripción que la Unión Europea ha realizado del diseño, la estructura y el funcionamiento del sistema de DJAI. Asimismo, la Argentina ha confirmado que no se puede llevar a cabo ninguna importación mientras el sistema indique que se trata de una DJAI "observada" y que varias entidades gubernamentales de la Argentina tienen la facultad de bloquear las importaciones a través del sistema de DJAI. Más importante aún, la Argentina ha confirmado que la Secretaría de Comercio Interior tiene la facultad de bloquear las importaciones de todas las mercancías a través del sistema de DJAI. Análogamente, la Argentina ha reconocido, de forma implícita, el amplio margen de discrecionalidad de que dispone la Secretaría de Comercio Interior para bloquear las importaciones y el hecho de que no se ha publicado una lista específica de los motivos por los que la Secretaría puede bloquear las importaciones. Por otra parte, la Argentina no ha abordado una serie de cuestiones, como la función que desempeña el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el hecho de que no se han publicado los instrumentos jurídicos por los que se han otorgado a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (SEDRONAR), al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) facultades para revisar y bloquear las importaciones a través del sistema de DJAI. Además, la Argentina ha realizado declaraciones confusas sobre si el SENASA y el INV tienen efectivamente facultades para revisar y bloquear importaciones mediante el sistema de DJAI. Por tanto, habida cuenta de que la Argentina no ha publicado rápidamente todos los instrumentos jurídicos pertinentes de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo X del GATT, hay incertidumbre sobre qué entidades gubernamentales efectivamente revisan y bloquean las importaciones a través del sistema de DJAI. En conclusión, la Unión Europea considera que las comunicaciones y las declaraciones de la Argentina en el presente procedimiento, junto con las pruebas puestas a disposición del Grupo Especial, han servido para establecer los hechos que justifican las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X y del párrafo 1 de artículo XI del GATT, con independencia de que el sistema de DJAI sea o no considerado una "licencia de importación".

2.2. CUESTIONES QUE LA ARGENTINA IMPUGNA

3. La Unión Europea señaló que la Argentina no impugna los hechos principales que ha expuesto la Unión Europea. Por el contrario, la Argentina ha basado su defensa en una serie de interpretaciones y afirmaciones jurídicas. Dichas interpretaciones y afirmaciones jurídicas son erróneas y deben rechazarse por los motivos que la Unión Europea examina en los párrafos siguientes.

2.2.1. **Cuestiones relativas al GATT**

2.2.1.1 Afirmaciones de la Argentina en relación con el párrafo 1 del artículo XI del GATT

4. La defensa de la Argentina está basada en una afirmación principal: que un tipo de medida, que ese país denomina "formalidades aduaneras", no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo XI del GATT, porque supuestamente está comprendido únicamente en el ámbito del artículo VIII de dicho Acuerdo. La Argentina afirma además que el artículo XI del GATT abarca sólo disposiciones "sustantivas" y no disposiciones "de procedimiento". Según la Argentina, estas últimas sólo están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo VIII del GATT. Estas afirmaciones no están en consonancia con el texto de las disposiciones pertinentes del GATT ni con la jurisprudencia uniforme de grupos especiales anteriores y del Órgano de Apelación.

2.2.1.1.1 *Las afirmaciones de la Argentina en relación con el artículo VIII del GATT son erróneas*

5. La Argentina afirma que no puede darse el caso de que las formalidades aduaneras que se permiten en virtud del artículo VIII sean también restricciones cuantitativas prohibidas en virtud del artículo XI. Asimismo, la Argentina afirma que los posibles efectos restrictivos sobre el comercio de las formalidades aduaneras se rigen por el artículo VIII y, habida cuenta de que el artículo VIII establece, por sus propios términos, que tales efectos pueden producirse, no puede darse el caso de que los mismos efectos permitidos conviertan a una formalidad aduanera en una restricción cuantitativa prohibida en virtud del artículo XI. De lo contrario, los Miembros no podrían mantener formalidades aduaneras, ya que estas estarían prohibidas en virtud del artículo XI. Las afirmaciones de la Argentina son erróneas por varios motivos.

6. En primer lugar, la Argentina no explica qué disposición del artículo VIII del GATT "permite" supuestamente esas "formalidades aduaneras".

7. En segundo lugar, el texto del artículo VIII ni siquiera menciona la expresión "formalidades aduaneras". El párrafo 3 del artículo VIII simplemente dispone que no deben imponerse "sanciones severas" por "infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana". Además, como señaló la Unión Europea en el párrafo 13 de su declaración inicial en la segunda audiencia, el debate que se desarrolló en la primera audiencia demostró que, de hecho, el requisito de DJAI no constituye una "formalidad aduanera". A raíz de ello, la Argentina modificó sutilmente la terminología en su segunda comunicación escrita y sustituyó la expresión "formalidades aduaneras" por "formalidades de importación".

8. En tercer lugar, ninguna disposición del artículo VIII ni del artículo XI del GATT estipula que "las formalidades de importación y exportación" estén "permitidas". El párrafo 1 c) del artículo VIII simplemente impone a los Miembros de la OMC la obligación de "reducir al mínimo [sus] efectos y [su] complejidad". Si la afirmación de la Argentina se aceptara, se crearía una enorme laguna en el GATT.

9. En cuarto lugar, el hecho de que en el texto del artículo VIII del GATT se mencionen las "formalidades de importación y exportación", así como otras "restricciones cuantitativas" y "licencias" no significa que estas medidas sólo estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo VIII y no en el del artículo XI del GATT. Las "restricciones a la importación de productos" también se mencionan en otras disposiciones del GATT, como en el artículo XIII. Por ejemplo, el hecho de que el artículo XIII establezca un conjunto muy detallado de normas sobre cómo deben aplicarse las restricciones a la importación no implica que estas restricciones a la importación estén "permitidas" por el artículo XIII y no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del

artículo XI del GATT. Si esta errónea interpretación se aceptase, el artículo XI carecería de ámbito de aplicación. La interpretación correcta del artículo XI, del artículo XIII y del párrafo 1 c) del artículo VIII, que daría sentido a los tres artículos, es que las prohibiciones y las restricciones a la importación están, por regla general, prohibidas en virtud del párrafo 1 del artículo XI del GATT. Los Miembros de la OMC pueden imponer estas prohibiciones o restricciones a la importación sólo si están justificadas por una de las excepciones previstas en el GATT. En el caso de que un Miembro de la OMC esté autorizado para imponer tales restricciones a la importación en virtud de alguna excepción, el Miembro de la OMC debe velar además porque estas medidas y su aplicación cumplan también las disposiciones del artículo XIII y del párrafo 1 c) del artículo VIII del GATT. Por tanto, la afirmación errónea de la Argentina debe rechazarse. El artículo XI del GATT abarca las "formalidades aduaneras", y también abarca todas las medidas distintas de los derechos de aduana, impuestos y otras cargas.

2.2.1.1.2 La distinción que hace la Argentina entre disposiciones "sustantivas" y "de procedimiento" a efectos del artículo XI del GATT es errónea

10. La Argentina afirma que "[e]l artículo XI prohíbe las restricciones cuantitativas, pero no los medios por los que se aplican". Señala que el artículo XI se refiere a las normas sustantivas de importación que limitan o restringen el comercio, mientras que el artículo VIII y el Acuerdo sobre Licencias de Importación se refieren a los procedimientos de importación, incluidos los efectos en el comercio de dichos procedimientos. Las afirmaciones de la Argentina son erróneas. Ello queda claro a partir de las siguientes consideraciones.

11. Primero, no hay en el texto del párrafo 1 del artículo XI del GATT ninguna disposición que pudiera respaldar la afirmación errónea de la Argentina. Muy al contrario, el texto del artículo XI del GATT establece explícitamente que abarca *todas* las medidas que puedan restringir las importaciones, a excepción de los derechos de aduana, los impuestos y otras cargas. Análogamente, en el párrafo 1 del artículo XI se utiliza un lenguaje omnicomprendivo. El hecho de que en el texto del párrafo 1 del artículo XI se utilice ese lenguaje general y omnicomprendivo sumado al hecho de que el artículo XI contiene sus propias excepciones, confirma que *todas* las medidas pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo XI, independientemente de que pudieran calificarse como "sustantivas" o "de procedimiento".

12. Segundo, la Argentina incurre en error al distinguir entre las "restricciones cuantitativas", por un lado, y los "medios por los que se aplican", por el otro. El texto del párrafo 1 del artículo XI dispone lo siguiente: "... sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas". Si se aceptara la afirmación errónea de la Argentina, los "contingentes" deberían considerarse un "medio" por el que supuestamente "se aplicaría" alguna otra "restricción cuantitativa" no definida. En consecuencia, los contingentes no estarían comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo XI del GATT y sólo estarían abarcados por el artículo VIII del GATT. Sin embargo, la jurisprudencia uniforme de la OMC, incluidos los informes de grupos especiales en los que se basa la Argentina, rechaza este planteamiento.

13. Tercero, la interpretación que hace la Argentina de las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *China - Materias primas* es incorrecta. La Argentina afirma que el Grupo Especial que se ocupó de dicho asunto supuestamente "reconoce que los efectos restrictivos al comercio de las normas sustantivas ... no pueden ser atribuidos a los procedimientos que se utilizan para implementarlas". Esta afirmación es errónea por varios motivos. En primer lugar, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Materias primas* no constató que las licencias de exportación impugnadas constituyeran un "procedimiento". El Grupo Especial ni siquiera menciona la palabra "procedimiento" en las secciones pertinentes de su informe. Por el contrario, el Grupo Especial consideró las licencias de exportación simplemente como un tipo de medida que puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT, en los casos en que, por su naturaleza, tienen un efecto limitativo o restrictivo. Esta constatación es plenamente compatible con la interpretación jurídica del párrafo 1 del artículo XI del GATT propuesta por la Unión Europea, que centra el análisis en si la medida impugnada a) es una medida gubernamental y b) prohíbe o restringe la importación de mercancías. En consecuencia, el fundamento en el que se basa la afirmación de la Argentina es falso. En segundo lugar, el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Materias primas* constató que las licencias constituirían una "restricción cuantitativa" que infringiría el párrafo 1 del artículo XI del GATT, si los organismos que expiden licencias tuviesen *facultades discrecionales* para decidir si otorgan o no una licencia. En

ese caso concreto, los hechos demostraron que las autoridades chinas detentaban facultades discrecionales para denegar la concesión de licencias de exportación que se imponían a mercancías que no estaban sujetas a contingentes de exportación. Asimismo, el Grupo Especial constató que esas facultades discrecionales se derivaban de la potestad de las autoridades chinas de pedir a los solicitantes documentos no determinados. El Grupo Especial confirmó más adelante la jurisprudencia uniforme relativa al párrafo 1 del artículo XI del GATT sobre licencias "discrecionales" o "no automáticas" y constató que estas licencias de exportación infringían el párrafo 1 del artículo XI del GATT. En el asunto que nos ocupa, los hechos son muy similares a los hechos relativos a las licencias de exportación objeto del asunto *China - Materias primas*. La Argentina impone el sistema de DJAI a todas las mercancías que se van a importar en la Argentina. La Argentina no ha afirmado que imponga contingentes a estas mercancías además de la DJAI. Asimismo, de conformidad con la legislación argentina, la Secretaría de Comercio Interior está facultada a bloquear las importaciones sobre la base de unos criterios no definidos. Como constató el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Materias primas*, la potestad de denegar la licencia siempre está presente porque las condiciones de la concesión están sometidas a las exigencias del organismo gubernamental concreto. Por tanto, esta incertidumbre equivale a una restricción que es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

14. En conclusión, las afirmaciones de la Argentina son erróneas y deben rechazarse. La Unión Europea ya ha expuesto en su primera comunicación escrita la interpretación adecuada del párrafo 1 del artículo XI del GATT, seguida sistemáticamente en el pasado tanto por el Órgano de Apelación como por los grupos especiales. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que aplique esta interpretación jurídica correcta a los hechos del presente asunto y que constate que el sistema de DJAI infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

2.2.1.1.3 Los conceptos de "prohibición" y "restricción" en el artículo XI del GATT

15. La Argentina afirma que "una interpretación correcta del artículo XI.1 requiere ... una demostración de que la medida en cuestión limita las importaciones o exportaciones de una manera cuantificable, y que esta limitación cuantitativa sobre las importaciones o las exportaciones es el resultado de la medida". Asimismo, la Argentina afirma que los correclamantes "no han presentado ninguna prueba de que el procedimiento DJAI haya tenido un efecto limitador cuantificable en las importaciones en Argentina, y mucho menos un efecto limitador cuantificable que pueda separarse y distinguirse de los alegados RTRRs que el procedimiento DJAI supuestamente implementa". Las afirmaciones de la Argentina son erróneas.

16. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea ya ha presentado una relación concisa de la jurisprudencia de la OMC respecto del concepto de "restricción cuantitativa" a los efectos del artículo XI del GATT. La Argentina parece discrepar y parece afirmar que el informe del Órgano de Apelación sobre *China - Materias primas* ha introducido un concepto de "restricción", que es diferente de la interpretación que dio a ese término el Grupo Especial que examinó ese mismo asunto (en consonancia con la interpretación de otros grupos especiales en asuntos anteriores). No obstante, sobre la base de los hechos de aquel asunto, el Órgano de Apelación efectivamente aprobó la interpretación que hizo el Grupo Especial de los conceptos de "prohibición" y "restricción" del párrafo 1 del artículo XI del GATT. Esto se debe a que el Órgano de Apelación constató que una medida podía analizarse en el marco del párrafo 2 a) del artículo XI del GATT sólo si estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT. Si el Órgano de Apelación hubiese discrepado de la interpretación que había hecho el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo XI del GATT, habría constatado que no había motivo para analizar la medida en el marco del párrafo 2 a) del artículo XI, porque la medida no estaría comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI ni del párrafo 2 a) del mismo artículo. Por tanto, el informe del Órgano de Apelación confirma la interpretación que hizo el Grupo Especial del concepto de "restricción" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT, y la interpretación del Grupo Especial es plenamente compatible con la interpretación que han adoptado otros grupos especiales en asuntos anteriores y con la interpretación que propugna la Unión Europea en el presente asunto. Asimismo, la Unión Europea señaló, en los párrafos 26 a 30 de la declaración inicial en la segunda audiencia, que la Argentina interpreta las declaraciones del Órgano de Apelación a fin de elaborar un criterio jurídico que incluiría palabras y conceptos que el Órgano de Apelación no ha utilizado nunca. Por ejemplo, el Órgano de Apelación no ha afirmado que para que una medida esté comprendida en el ámbito de aplicación del artículo XI del GATT, deba estar "expres[ada] en términos de cantidad".

2.2.1.1.4 ¿Es la DJAI una "formalidad aduanera"?

17. El artículo XI del GATT abarca todas las medidas (con excepción de los derechos de aduana, los impuestos y otras cargas). Esto incluye tanto las "formalidades y prescripciones de importación" como lo que la Argentina denomina "formalidades aduaneras". En consecuencia, el Grupo Especial no tiene que determinar si el requisito de DJAI constituye o no una "formalidad aduanera". Aunque el sistema de DJAI fuese una "formalidad aduanera", seguiría estando comprendido en el ámbito de aplicación del artículo XI del GATT e infringiría el párrafo 1 del artículo XI del GATT como "otra medida". En cualquier caso, la Unión Europea ha resumido en su primera comunicación escrita los hechos que demuestran que el requisito de DJAI no es una "formalidad aduanera".

2.2.1.1.5 ¿Es pertinente el Marco SAFE de la OMA para el análisis del Grupo Especial en la presente diferencia?

18. A juicio de la Unión Europea, el supuesto cumplimiento por la Argentina del Marco SAFE carece de pertinencia para el análisis por el Grupo Especial del sistema de DJAI en el marco del GATT. Una razón jurídica importante que respalda esta afirmación es que la Argentina no ha planteado ninguna defensa al amparo del párrafo d) del artículo XX del GATT. Por consiguiente, cualquier posible similitud entre la DJAI y alguna norma de la OMA carecería de pertinencia en el presente asunto; dicha similitud (incluso si existiese) no daría lugar a que el requisito de DJAI no estuviera comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT. En su declaración inicial en la segunda audiencia, la Unión Europea señaló que la Argentina ha reconocido, en lo fundamental, que las normas de la OMA no son pertinentes para el presente asunto. Asimismo, la Unión Europea sostuvo que la carta del Secretario General de la OMA confirmaba básicamente que la DJAI no cumple las normas de la OMA.

2.2.1.2 Afirmaciones de la Argentina en relación con el párrafo 1 del artículo X del GATT

19. Sencillamente, la Argentina no se ajusta a los hechos. Afirma que la impugnación de la Unión Europea se dirige contra "las observaciones que cada organismo puede efectuar" en relación con cada solicitud de importación concreta, en función de "la mercadería de que se trate y ... las competencias que posee". Sin embargo, esto no es lo que la Unión Europea impugna al amparo del párrafo 1 del artículo X de GATT. En la primera comunicación escrita de la Unión Europea se enumeran los tipos de instrumentos jurídicos que la Argentina no ha publicado de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT. Entre ellos no se incluyen "las observaciones que cada organismo puede efectuar" en un "caso específico". Muy al contrario, la Unión Europea impugna que la Argentina no haya publicado, de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT, entre otras cosas, lo siguiente: la lista completa de organismos gubernamentales que pueden bloquear las importaciones, los instrumentos jurídicos mediante los que se han otorgado facultades a determinados organismos gubernamentales para bloquear las importaciones, la lista de mercancías cuya importación puede boquear cada organismo gubernamental y las condiciones sobre la base de las cuales se puede prorrogar el plazo de 180 días.

20. Asimismo, la Argentina afirma que "no existe un conjunto de criterios 'universal' que se aplique a todas las mercancías". La afirmación de la Argentina es inexacta desde el punto de vista fáctico. La propia Argentina ha publicado en el Manual de Operación de la DJAI el "conjunto de criterios" sobre la base de los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) puede bloquear importaciones. El hecho de que la Argentina haya podido publicar "un conjunto universal de criterios" sobre la base de los cuales un organismo gubernamental podría bloquear una importación demuestra de forma concluyente que la Argentina puede publicar también "conjuntos de criterios" similares para los demás organismos y, lo que es más importante, para la Secretaría de Comercio Interior.

21. La Argentina también reconoce expresamente que no ha publicado los acuerdos efectivos que establecen las facultades de cada organismo en relación con el sistema de DJAI. Sólo ha publicado un "modelo estándar". Por tanto, la Argentina reconoce que no ha publicado los instrumentos jurídicos pertinentes de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del GATT. Además, la Argentina reconoce que los únicos documentos que ha publicado son las "competencia[s]" de los organismos gubernamentales participantes. No obstante, estos

instrumentos jurídicos no contienen ninguna referencia a las facultades de los organismos correspondientes en el sistema de DJAI. Por tanto, no aportan información sobre el funcionamiento del sistema de DJAI.

2.2.1.3 Afirmaciones de la Argentina en relación con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT

22. La principal defensa de la Argentina es afirmar que las alegaciones de la Unión Europea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X se refieren a "normas sustantivas" y no a la "aplicación" de las normas. La afirmación de la Argentina es errónea. En primer lugar, la afirmación de la Argentina contradice la totalidad del contenido de las comunicaciones presentadas por ese país en este asunto. La Argentina afirma reiteradamente que el sistema de DJAI es un "procedimiento" y no una "norma sustantiva". Resulta ilustrativo por lo que respecta a la coherencia de los argumentos de la Argentina que la DJAI se presente como un "procedimiento" cuando la Argentina la analiza desde la perspectiva del artículo XI del GATT, pero que se convierta en una "norma sustantiva" cuando la examina desde la perspectiva del párrafo 3 a) del artículo X del GATT. En cualquier caso, según el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Pielés y cueros*, una parte reclamante puede impugnar al amparo del párrafo 3 a) de artículo X incluso el contenido sustancial de una medida nacional, cuando esa medida sea de naturaleza administrativa.

23. En segundo lugar, la Unión Europea impugna de hecho la aplicación de la DJAI. En la primera comunicación escrita de la Unión Europea se explican los motivos por los que, en particular, la Secretaría de Comercio Interior aplica la DJAI de un modo que no es previsible ni coherente ni es, en última instancia, uniforme, imparcial y razonable.

2.2.2. Cuestiones relativas al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

2.2.2.1 Defensa de la Argentina en relación con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

24. En sus comunicaciones, la Argentina no ha presentado respuestas concretas a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1 y los párrafos 3 y 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación). Más bien, la defensa de la Argentina se basa en dos afirmaciones principales que abordan el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Primero, la Argentina afirma que los correclamantes han realizado una interpretación "excesivamente amplia" de la expresión "licencia de importación" que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En segundo lugar, la Argentina afirma que, en cualquier caso, la "solicitud y documentación" que la DJAI "recoge y procesa ... son claramente para propósitos aduaneros" y, por consiguiente, la DJAI "no estaría, bajo ninguna circunstancia, cubiert[a] por el Acuerdo sobre Licencias de Importación". La Argentina afirma, además, que "el Grupo Especial tendría que comenzar su análisis con las alegaciones de los reclamantes en virtud del Acuerdo sobre Licencias de Importación", que supuestamente "opera como *lex specialis* en relación con las disposiciones de los artículos VIII y XI respecto de las formalidades aduaneras".

2.2.2.1.1 *El concepto de "licencia de importación" en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*

25. La afirmación de la Argentina sobre la interpretación "excesivamente amplia" del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación es errónea por varios motivos. En primer lugar, la definición que da la Argentina de "licencia de importación" es circular. La Argentina afirma que el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación define las "licencias de importación" como "régimenes de licencias de importación". Esto es una tautología, que priva al texto del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación de todo valor interpretativo.

26. En segundo lugar, la Unión Europea señala que la nota del párrafo 1 del artículo 1 amplía explícitamente el concepto de "trámite de licencias de importación" a procedimientos administrativos que *no* se denominan "trámite de licencias". Es más, la Unión Europea señala la ausencia de coma después de las palabras "regímenes de licencias de importación" en el texto del párrafo 1 del artículo 1. Esto demuestra que las palabras "que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación" están directamente vinculadas a las palabras "regímenes de licencias de importación" e informan su sentido. La interpretación adecuada de esta frase es que los "regímenes" que abarca el párrafo 1 del artículo 1 son aquellos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación, como condición previa a la importación. Esos "regímenes" no tienen que cumplir ninguna otra condición para estar comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 1.

27. En tercer lugar, la Argentina incurre en error cuando afirma que estos "regímenes" tienen que estar relacionados con la aplicación de "restricciones cuantitativas u otras medidas similares". Primero, en el texto del párrafo 1 del artículo 1 no hay ninguna referencia a "restricciones cuantitativas". Segundo, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación dispone explícitamente que los trámites de licencias no automáticas de importación pueden usarse para "otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas". Tercero, y lo que es más importante, el párrafo 1 del artículo 1 menciona explícitamente la "presentación de una solicitud u otra documentación" como la única "condición previa" que impide la importación.

2.2.2.1.2 ¿Están destinadas "la solicitud y la documentación" de la DJAI a "propósitos aduaneros"?

28. La Argentina no ha negado que la legislación sobre la DJAI sea independiente de su legislación aduanera. La Argentina tampoco ha negado la participación de organismos gubernamentales no aduaneros en el sistema de DJAI. Análogamente, la Argentina no ha negado que la Secretaría de Comercio Interior, cuando bloquea una determinada importación, exige al solicitante que aporte documentación e información sobre sus exportaciones y precios de mercancías no relacionadas. La Argentina ha afirmado simplemente que esta documentación e información se presentan "a fines de despacho de aduanas" y están "totalmente dentro de los parámetros del Marco SAFE y el modelo de datos de la OMA". Esta afirmación es errónea.

29. Ningún documento de la OMA incluye en sus "parámetros" información sobre las exportaciones y los precios de mercancías no relacionadas del importador. Además, como señaló la Unión Europea en su segunda comunicación escrita y en el párrafo 68 de su declaración inicial en la segunda audiencia, la Argentina ha reconocido también, en lo fundamental, que los efectos jurídicos de la autorización de una DJAI son distintos de los efectos jurídicos de un despacho de aduanas. Además, como se examinó en la primera audiencia, la finalidad de los "procedimientos de información electrónica anticipada" que se basan en "la gestión y evaluación de riesgos" es agilizar y facilitar la selección de los cargamentos que los funcionarios de aduana del país importador deben inspeccionar físicamente cuando los cargamentos llegan a los puertos del país importador. Sin embargo, la DJAI no logra este objetivo. Muy al contrario, la DJAI *impide* la llegada de los cargamentos a los puertos de la Argentina. Como se ha señalado en la primera audiencia, sólo este hecho basta para determinar que la DJAI no está destinada a "propósitos aduaneros".

2.2.2.1.3 Afirmaciones de la Argentina sobre la naturaleza del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación como "lex specialis"

30. La Argentina ha afirmado que el Acuerdo sobre Licencias de Importación "opera como *lex specialis* en relación con las disposiciones de los artículos VIII y XI respecto de las formalidades aduaneras" (*sic*). Es difícil comprender de qué modo puede el Acuerdo sobre Licencias de Importación operar como "*lex specialis* respecto de las formalidades aduaneras", cuando la Argentina reconoce explícitamente que las cuestiones aduaneras están excluidas del ámbito de aplicación de ese Acuerdo. En cualquier caso, en *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación ha confirmado que tanto el GATT como el Acuerdo sobre Licencias de Importación pueden aplicarse a medidas concretas. En consecuencia, las afirmaciones de la Argentina carecen de fundamento jurídico y deben rechazarse. El Grupo Especial debe examinar primero las alegaciones de la Unión Europea al amparo del GATT. Si el Grupo Especial constata que la DJAI constituye una licencia no automática de importación, debe analizar las alegaciones de la Unión Europea al amparo del

párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, antes que las alegaciones al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT.

3. PRESCRIPCIONES RESTRICTIVAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

31. La Unión Europea observa que la Argentina no se ha ocupado de refutar las pruebas aportadas por la Unión Europea que demuestran la existencia de las PRRC, pese al hecho de que el Grupo Especial ha formulado varias preguntas directamente a la Argentina. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que infiera las conclusiones adecuadas ante la negativa de la Argentina a facilitar la documentación que se le ha solicitado. Además, la Unión Europea considera importante señalar que la Argentina ha reconocido efectivamente los hechos demostrados por la Unión Europea al reconocer su existencia como "acciones 'puntuales' no relacionadas". Sin embargo, la Argentina discrepa de la caracterización jurídica de esas acciones como una medida única global no escrita con un contenido preciso y con un funcionamiento general y prospectivo. A continuación figura el resumen de la comunicación de la Unión Europea en que se demuestra que los argumentos de la Argentina carecen de fundamento, junto con un resumen de las observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de la Argentina a algunas preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la primera reunión y un resumen de las observaciones de la Unión Europea sobre la comunicación del Grupo Especial de fecha 6 de noviembre de 2013, relativas a la decisión de la Unión Europea de no adoptar procedimientos especiales al amparo del artículo 13 del ESD.

3.1. LA UNIÓN EUROPEA HA IDENTIFICADO EL CONTENIDO PRECISO DE LAS PRRC COMO UNA MEDIDA GLOBAL

32. La afirmación de la Argentina según la cual la Unión Europea no ha establecido el contenido preciso de las PRRC como una medida global se debe rechazar. Después de la descripción de las medidas en litigio identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, ésta incluyó la sección 4.2.1 en su primera comunicación escrita, y en ella describe las medidas en litigio, que incluyen 1) las PRRC como una medida global, y 2) 23 medidas distintas en las que la Argentina ha impuesto una o más de las PRRC.

33. A partir de la descripción de la PRRC como una medida global, resulta obvio que la Unión Europea impugna una medida atribuida a la Argentina ("medida establecida por la Argentina"), por la que la Argentina exige a determinados operadores económicos que lleven a cabo una o más de las cinco acciones -es decir, la prescripción uno por uno, la prescripción de reducción de importaciones, la prescripción de control de precios, la prescripción de sustitución de importaciones y la prescripción de inversiones (denominadas "PRRC")- que prohíben o restringen la importación de productos y/o el uso de productos importados en la Argentina. Además, según identifica la Unión Europea, los objetivos que persigue la medida global son la eliminación de déficits de la balanza comercial y/o la sustitución de productos importados por productos nacionales. Asimismo, la Unión Europea confirma que la medida tiene un alcance general, ya que la Argentina decide imponer una o más de estas prescripciones en función del modo en que el operador o sector económico en la Argentina pueda contribuir mejor a lograr los objetivos en materia de balanza comercial y de sustitución de importaciones de la Argentina. En este sentido, la medida en litigio es "global", "integradora" o "de uso extendido" en la Argentina puesto que las PRRC se aplican a una serie de situaciones, y a distintos operadores y sectores económicos, como se ha demostrado en la primera comunicación escrita de la Unión Europea. En consecuencia, las PRRC no son casos aislados, sino una medida global aplicada a una amplia gama de situaciones, y se ha convertido en la "regla" para las compañías que hacen negocios en la Argentina. Esta "regla" se aplicará, o probablemente se aplicará, en el futuro en la Argentina, en la medida en que ese país siga persiguiendo sus objetivos relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones. Por ello, la Unión Europea "impugna la medida global establecida por la Argentina". La impugnación de cada una de las PRRC como casos aislados no resolverá el problema que afronta la rama de producción de la Unión Europea. Por último, la Unión Europea señala que la medida no está escrita, en el sentido de que "estas prescripciones no se han publicado". En resumen, al identificar las *medidas concretas* (PRRC) que prohíben o restringen la importación de productos y/o el uso de productos importados en la Argentina, los *objetivos* perseguidos por la medida global, la *naturaleza no escrita* de la medida y su *aplicación general y prospectiva*, todo ello *atribuible a la Argentina*, la Unión Europea considera que ha identificado la medida en litigio con la precisión suficiente.

3.2. LAS PRRC COMO UNA MEDIDA ÚNICA GLOBAL SON DIFERENTES DE LAS CINCO PRESCRIPCIONES IDENTIFICADAS INDIVIDUALMENTE POR LA UNIÓN EUROPEA

34. Contrariamente a lo que sostiene la Argentina, las PRRC entendidas como una medida global no son sólo una serie de acciones distintas y no relacionadas; la imposición de las PRRC a los operadores económicos forma parte de un enfoque sistémico adoptado por la Argentina para prohibir o restringir la importación de productos y/o el uso de productos importados en la Argentina para lograr sus objetivos de equilibrar el comercial y sustituir las importaciones. Como observa la Argentina, la existencia de la medida global depende de que se demuestre, entre otras cosas, que la Argentina ha impuesto una o más de las cinco PRRC. Sin embargo, esto no es lo mismo que decir que el contenido de cada PRRC es igual al contenido de las PRRC como una medida global. El contenido de la medida global es diferente de los cinco tipos de PRRC. De hecho, la medida global implica la existencia de una medida única no escrita mediante la cual la Argentina pretende imponer determinadas acciones restrictivas del comercio a los operadores económicos a fin de lograr dos objetivos específicos.

35. El hecho de que la Argentina está persiguiendo esos objetivos se desprende de las numerosas declaraciones oficiales que la Unión Europea ha aportado al expediente y que la Argentina, según parece, no ha impugnado. En realidad, en su respuesta a la pregunta 8, la Argentina no aporta ninguna prueba que demuestre que las declaraciones oficiales mencionadas en ella sean incorrectas. La Argentina tampoco ha refutado su política de "comercio administrado". Por tanto, es indiscutible que la Argentina se sirve de múltiples instrumentos -entre otros, la limitación de las importaciones- para perseguir sus objetivos de eliminar los déficits de la balanza comercial y conseguir la sustitución de importaciones. Los objetivos de eliminación de los déficits de la balanza comercial y sustitución de los productos importados por productos nacionales no podrían lograrse mediante "acciones 'puntuales' no relacionadas", como afirma la Argentina, sino mediante una acción coordinada.

36. El Grupo Especial que examinó el asunto *Japón - Manzanas* trató de un modo similar nueve prescripciones jurídicas y administrativas interrelacionadas y acumulativas, que el Japón aplicaba efectivamente a la importación de manzanas estadounidenses, como parte de una sola medida sanitaria y fitosanitaria, a fin de evaluar la reclamación formulada por los Estados Unidos contra esas prescripciones. Adoptando el mismo planteamiento, el Grupo Especial sobre la aplicación explicó que el Grupo Especial inicial había tratado "las prescripciones impuestas por el Japón como diversos elementos de una única medida, esencialmente porque todas las prescripciones se presentaban como parte de un enfoque sistémico". En el presente asunto, la imposición de las PRRC a los operadores económicos forma parte de un enfoque sistémico y una acción coordinada que pretende lograr los objetivos relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones que persigue la Argentina.

3.3. LA UNIÓN EUROPEA HA DEMOSTRADO QUE LAS PRRC COMO MEDIDA GLOBAL SON DE APLICACIÓN GENERAL Y PROSPECTIVA

37. Como parte de su impugnación de las PRRC como medida global, la Unión Europea impugna la existencia de una medida no escrita de aplicación general y prospectiva, en lugar de un conjunto de acciones no relacionadas adoptadas por la Argentina. Dicho de otro modo, la Unión Europea impugna la "regla o norma", que no se expresa en forma de documento escrito, mediante la cual la Argentina exige a los operadores económicos que lleven a cabo uno o más de los cinco tipos de acciones con miras a lograr sus objetivos relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones.

3.3.1. Las PRRC como medida global son de aplicación general

38. La Unión Europea ha demostrado que las PRRC como medida global son una regla o norma de aplicación general que rige la importación y/o la venta de mercancías en la Argentina. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, la Unión Europea no tiene que demostrar que dicha regla se aplica a la importación y/o venta de "todas" las mercancías en la Argentina. Como se ha explicado anteriormente, la Unión Europea no ha definido la medida en litigio de esa forma. Por el contrario, la Unión Europea ha sostenido que el Gobierno de la Argentina decide imponer una o más de estas prescripciones en función de cómo el operador o sector económico en la Argentina puede contribuir de la mejor forma a lograr los objetivos de ese país relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones. En este sentido, la medida global puede aplicarse a todas las mercancías en la Argentina. Esto no significa que esa medida se aplique efectivamente a todas las mercancías en la Argentina en el sentido de que todas las mercancías estén sometidas a una o más PRRC.

39. En cualquier caso, para que una medida sea de "aplicación general" no es necesario que dicha medida se aplique a todas las mercancías en la Argentina. A este respecto, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Ropa interior* constató que en la medida en que la limitación en litigio afectase a un número no identificado de operadores económicos, la orden administrativa era una medida de aplicación general. En el presente asunto, la Unión Europea ha demostrado que esta medida global se aplica a muchos operadores y sectores económicos en la Argentina (como los automóviles, las partes de automóviles, las motocicletas, los camiones, los neumáticos, los productos metalúrgicos, la maquinaria agrícola, el comercio minorista de prendas de vestir, y los libros y otras publicaciones), a quienes se exige satisfacer una o más de las PRRC. La Argentina no ha negado la existencia de ninguno de ellos. En consecuencia, la Unión Europea ha demostrado que las PRRC son una medida global que constituye una medida de aplicación general.

3.3.2. Las PRRC como medida global son de aplicación prospectiva

40. Además, la Unión Europea ha demostrado que las PRRC como medida global son una "norma" de aplicación prospectiva. Contrariamente a lo que sostiene la Argentina, las PRRC no son acciones "puntuales" aisladas o no relacionadas. Como se ha mencionado anteriormente, son parte de un enfoque sistémico y un esfuerzo coordinado por lograr los objetivos de la Argentina relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones. Mientras la Argentina no anuncie un cambio en sus objetivos de política, debe suponerse que seguirá adoptando acciones similares que prohíban o restrinjan la importación de productos y/o el uso de productos importados en la Argentina para lograr sus objetivos relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones.

41. Son múltiples las pruebas que la Unión Europea ha presentado al Grupo Especial para demostrar la aplicación prospectiva de la regla no escrita. Las pruebas consisten en mucho más que una serie de casos, o actuaciones repetidas, sobre la base de las cuales el Grupo Especial podría simplemente haber "adivinado" la existencia de una medida en abstracto. Además de la información publicada en periódicos de diversas fuentes, la Unión Europea ha presentado, entre otras cosas, comunicados de prensa oficiales emitidos por las autoridades argentinas, documentos oficiales elaborados por las autoridades argentinas, documentos elaborados por notarios públicos y estudios realizados por diversas asociaciones industriales que dan cuenta de la existencia de la medida global como parte de un enfoque sistémico y un esfuerzo coordinado realizado por las autoridades argentinas para lograr sus objetivos declarados. En cualquier caso, en determinadas circunstancias un "modo de proceder reiterado" puede ser una prueba de una medida no escrita de aplicabilidad futura. En efecto, al completar el análisis y evaluar la existencia de las medidas alegadas por las Comunidades Europeas en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que estaba buscando pruebas de la aplicabilidad en el futuro. Por lo tanto, el Órgano de Apelación evaluó el "modo de proceder reiterado" como prueba de la existencia de una medida no escrita que "probablemente seguiría aplicándose". Análogamente, en el asunto *Tailandia - Cigarrillos*, el Grupo Especial señaló que "la aplicación efectiva de una norma general no escrita vale sin duda como prueba de su existencia". Por lo tanto, el hecho de que la Argentina haya impuesto reiteradamente varias PRRC a diversos operadores económicos en la Argentina también da cuenta de la existencia de una regla no escrita con aplicación prospectiva. A este respecto, la Unión Europea señala que la Argentina no ha refutado los hechos demostrados por la Unión Europea; la Argentina tampoco ha declarado que las mismas medidas, todavía en vigor, no seguirán aplicándose también en el futuro. Además, la Unión Europea señala que la Argentina sostiene erróneamente que los compromisos alegados por la Unión Europea carecen de todo contenido normativo puesto que no exigen ni establecen cursos de acción prospectivos. Esto no es correcto. De hecho, todos los acuerdos firmados entre los operadores económicos y las autoridades argentinas, así como los compromisos presentados por muchos operadores económicos, exigen un curso de acción prospectivo.

3.3.3. El recurso de la Argentina al asunto CE - Grandes aeronaves civiles está descaminado

42. Por último, contrariamente a lo que afirma la Argentina, el Grupo Especial que se ocupa del asunto *CE - Grandes aeronaves civiles* no apoya los argumentos de la Argentina en el presente asunto. De hecho, la Argentina se basa en una sección del informe del Grupo Especial que el Órgano de Apelación consideró superflua. En cualquier caso, la Unión Europea es muy consciente de las consecuencias que acarrea la impugnación de las PRRC como una medida única no escrita.

No obstante, a diferencia de los Estados Unidos en el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, la Unión Europea ha satisfecho su carga de demostrar la existencia de la medida global descrita por la Unión Europea. En efecto, en el asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, el Grupo Especial constató que el supuesto Programa AEP/FEM no escrito, tal como lo habían descrito los Estados Unidos, no existía. Los Estados Unidos habían descrito el supuesto Programa AEP/FEM no escrito como una medida que "crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado lo que demuestra que tiene valor normativo". Más concretamente, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían logrado demostrar que "la AEP/FEM, por definición, conlleve financiación a tipos inferiores a los del mercado" y que "cualquier AEP/FEM otorgada en el futuro conllevará tipos de interés no comerciales". El Grupo Especial argumentó que los tipos inferiores a los del mercado no eran una característica expresa de los contratos de AEP/FEM, que no había nada inherente en los contratos AEP/FEM que hiciera de ellos una forma de financiación que por definición siempre conllevara tipos de interés inferiores a los del mercado y que las ventajas en materia de tipos de interés obtenidas por Airbus fueron distintas en los distintos contratos de AEP/FEM, por lo general decrecientes para cada nuevo modelo de LCA. Según el Grupo Especial, "en la medida en que pueda aducirse que ejemplos pasados de AEP/FEM revelan un programa de financiación coordinada más amplio, no respaldan la conclusión de que tal programa necesariamente conllevaría en el futuro el suministro de préstamos a tipos de interés inferiores a los del mercado". En el presente asunto, la Unión Europea ha demostrado que la Argentina impone uno o más de los cinco tipos de PRRC como parte de un enfoque sistemático y coordinado para prohibir o restringir la importación de productos y/o el uso de productos importados en la Argentina para lograr sus objetivos relacionados con la balanza comercial y la sustitución de importaciones. En consecuencia, la Unión Europea ha demostrado todos los elementos del contenido preciso de las PRRC como una medida única no escrita.

3.4. OBSERVACIONES DE LA UE SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA ARGENTINA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS LA PRIMERA REUNIÓN

3.4.1. Pregunta 7 - Valor del Plan Estratégico Industrial 2020

43. La Argentina critica el valor que la Unión Europea confiere al *Plan Estratégico Industrial 2020* en cuanto que establece los lineamientos básicos de la política industrial argentina en la década actual. No obstante, esto es lo que se declara de modo incontestable en el documento en cuestión en varias ocasiones. La Argentina tampoco ha refutado el contenido de las páginas a las que se ha referido la Unión Europea.

44. Además, la Argentina aduce que los objetivos descritos en el documento son perseguidos de manera consistente con los acuerdos abarcados. La Unión Europea no cuestiona el hecho de que la Argentina pueda usar instrumentos como los derechos antidumping para defender su rama de producción frente a un dumping causante de daño. Tampoco cuestiona un proceso natural por el que una rama de producción nacional aumenta su competitividad y puede sustituir sus importaciones desde el punto de vista cualitativo. Ahora bien, la Unión Europea ha demostrado que, para perseguir esos objetivos, la Argentina ha adoptado el sistema de DJAI y las PRRC que infringen varios acuerdos abarcados. Asimismo, la Unión Europea alberga dudas sobre las declaraciones contenidas en el *Plan Estratégico Industrial 2020*, en las que se menciona la aplicación de licencias no automáticas de importación como "uno de los instrumentos que han permitido al sector sustituir importaciones". La Unión Europea discrepa de la Argentina en que el uso de licencias no automáticas de importación pueda ser un instrumento legítimo a la luz de los acuerdos abarcados para favorecer la sustitución de productos importados por productos nacionales.

3.4.2. Pregunta 8 - Objetivos perseguidos por la Argentina mediante su estrategia de comercio administrado

45. La Argentina niega que pretenda preservar el mercado doméstico para los productos nacionales. Niega asimismo que pretenda limitar las importaciones. La Unión Europea señala que la Argentina no aporta ninguna prueba que apoye estas declaraciones y que, en cambio, la Unión Europea ha aportado pruebas -entre otras, las pruebas documentales enumeradas en la pregunta del Grupo Especial-, que demuestran que la Argentina persigue esos objetivos. Resulta bastante elocuente que la Argentina no niegue haber seguido activamente una estrategia denominada "comercio administrado" desde 2003. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, el "comercio administrado" no permite una "convergencia virtuosa" de los intereses públicos y privados. La

Unión Europea ha presentado al Grupo Especial numerosas pruebas de ello en las que, lejos de aprobar voluntariamente las acciones propuestas por las autoridades argentinas, los operadores económicos se ven obligados a, por ejemplo, exportar productos no relacionados para equilibrar su balanza comercial. La Argentina no ha cuestionado estos hechos expuestos por la Unión Europea.

3.4.3. Preguntas 13 y 14 - Valor de determinadas pruebas consistentes en documentos firmados por un notario público, incluidas las declaraciones juradas

46. La Argentina considera que las declaraciones formuladas por el Sr. Richard Rodríguez, notario público en Ginebra, carecen de valor si el Grupo Especial no puede verificar su exactitud. Esto es engañoso debido a, por lo menos, dos motivos. Primero, el hecho de que el notario público confirme la existencia de acuerdos firmados entre operadores económicos y las autoridades argentinas y que éstos contienen PRRC, y que la Argentina se haya negado a proporcionar estos documentos a petición del Grupo Especial podría ser suficiente para que el Grupo Especial concluyera que dichos acuerdos y compromisos existen. Segundo, esos acuerdos y compromisos han sido anunciados por las propias autoridades argentinas en comunicados de prensa oficiales y han sido recogidos por fuentes no oficiales. Esto puede proporcionar también al Grupo Especial los fundamentos para concluir que tales documentos efectivamente existen, como ha confirmado el notario público. La Argentina parece no admitir el valor de las declaraciones realizadas por el Sr. Richard Rodríguez, notario público en Ginebra. En calidad de notario público, el Sr. Rodríguez ha dado fe pública y, por tanto, ha certificado que ha visto copias de los acuerdos y compromisos que demuestran la existencia y el contenido de algunas PRRC. El notario público señaló en términos generales un período durante el que esos acuerdos y compromisos se firmaron, ya que la mención de la fecha específica de los acuerdos permitiría a la Argentina identificar las empresas concretas que estaban cooperando con la Unión Europea en el presente procedimiento. Como se mencionó en la respuesta de la UE a la pregunta 19, esas empresas no han dado autorización a la Unión Europea para que dé a conocer esos acuerdos en vista de posibles represalias. El notario público tampoco podía dar a conocer los nombres ni el origen de las empresas que proporcionaron esos documentos. En consecuencia, las observaciones de la Argentina con respecto de las supuestas deficiencias contenidas en el documento elaborado por el notario público se explican por la necesidad de salvaguardar la confidencialidad de la identidad de esas empresas en vista del riesgo de que sufran represalias. En cualquier caso, a juicio de la Unión Europea, el documento incluido en la Prueba documental EU-14 demuestra la existencia de esos acuerdos y compromisos. Por su parte, la Argentina no ha negado la existencia de esos acuerdos y compromisos. Y, de hecho, muchos se han anunciado en comunicados de prensa oficiales.

47. Con respecto de las declaraciones juradas, la Unión Europea señala que las declaraciones juradas firmadas por un notario público son instrumentos que se emplean habitualmente en los procedimientos de grupos especiales para alegar la existencia de los hechos. En realidad, los grupos especiales y el Órgano de Apelación por regla general han aceptado como pruebas las declaraciones contenidas en declaraciones juradas.

3.4.4. Preguntas 16 y 17 - Negativa de la Argentina a facilitar determinados documentos al Grupo Especial

48. La Unión Europea señala que resulta muy elocuente que la Argentina no responda a estas preguntas. El Grupo Especial solicitó a la Argentina documentos muy precisos, como se ha demostrado en numerosas pruebas documentales presentadas por la Unión Europea. No obstante, la Argentina no proporciona la información solicitada; al contrario, la Argentina declara que aun cuando se reconocieran los hechos demostrados por la Unión Europea, eso no sería suficiente para establecer la existencia de las PRRC como una medida única global no escrita. Dicho de otro modo, la Argentina llega incluso a no refutar las pruebas fácticas aportadas por la Unión Europea y se basa en una caracterización jurídica de esos hechos en el sentido de que no demuestran la existencia de la medida en litigio como la ha descrito la Unión Europea. Como se ha explicado anteriormente, tal alegación no debe admitirse. Como ha explicado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, un determinado elemento de prueba, aunque por sí mismo no sea suficiente para establecer un hecho o una alegación afirmados, puede contribuir a establecer ese hecho o esa alegación si se considera en conjunción con otros elementos de prueba. Asimismo, el Órgano de Apelación ha explicado que una acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la

acreditación *prima facie*. Por tanto, a juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial debe tener en cuenta también el hecho de que la Argentina no haya refutado los hechos presentados por la Unión Europea cuando sopesa la totalidad de las pruebas del presente asunto. En opinión de la Unión Europea, la única conclusión a la que debe llegar el Grupo Especial al realizar una evaluación objetiva del asunto es que la Unión Europea ha demostrado la existencia de las PRRC como una medida global.

3.4.5. Pregunta 26 - Nota de Pedido

49. De nuevo, la Unión Europea observa que la Argentina no refuta la existencia de la "Nota de Pedido" descrita por la Unión Europea en sus comunicaciones. Como se ha mencionado anteriormente, numerosas pruebas demuestran que la "Nota de Pedido" genérica (es decir, el formulario que debía enviarse con la solicitud de DJAI) así como la "Nota de Pedido DJAI Observada" (es decir, la información que debía facilitarse a la Secretaría de Comercio Interior una vez que la DJAI había sido "observada") empezaron a exigirse en enero y febrero de 2012 y que este mecanismo todavía existe. Además, desde diciembre de 2012, se distribuyó entre los operadores económicos otra "Nota", denominada "Formulario de declaración de las exportaciones", para probar que cumplían con sus compromisos en materia de equilibrio comercial. Aunque el operador no tenga una DJAI observada, se le puede exigir que cumplimente un "Formulario de declaración de las exportaciones", que es independiente de la propia DJAI, pero constituye una *conditio sine qua non* para recibir una DJAI; es decir, si un operador no cumplimenta el "Formulario de declaración de las exportaciones" que se le ha solicitado, no se expedirá su DJAI.

3.4.6. Pregunta 42 - Valor de los recortes de prensa no oficiales

50. En primer lugar, la Argentina sostiene que ninguna de las pruebas aportadas por la Unión Europea es pertinente para la interpretación de las medidas en litigio. La Argentina no fundamenta esta afirmación. Al contrario, la Argentina parece confundir las cuestiones de "interpretación" del sentido de la medida en litigio (es decir, su contenido preciso) con las cuestiones probatorias (es decir, la demostración de la existencia de las PRRC como una medida global). En segundo lugar, la Argentina reafirma su argumento de que ningún tipo de material periodístico, sin importar su fuente, puede ser considerado como con carácter probatorio. La Unión Europea ya abordó este argumento en su declaración inicial en la primera audiencia. Los grupos especiales han tendido a aceptar la información que publican los periódicos y, particularmente, en casos como el presente, en los que el demandado no ha cuestionado la veracidad de los hechos publicados por dichos periódicos. En tercer lugar, la Argentina rechaza el uso recurrente de medios gráficos que se encuentran vinculados en forma directa o indirecta con la estructura monopólica del *Grupo Clarín* S.A., en asociación con el diario *La Nación*. La Unión Europea ya ha expresado su opinión acerca de esta circunstancia. Los hechos reproducidos por esos medios han sido comunicados igualmente por muchos medios distintos, y la Argentina no ha cuestionado esos hechos. Además, la Argentina alega erróneamente que la Unión Europea ha aportado reiteradamente recortes de prensa del *Grupo Clarín* y de *La Nación*. Los recortes de prensa del *Grupo Clarín*, *La Nación* y otros medios conexos representan sólo una pequeña parte (menos del 25%) de todos los recortes de prensa escrita aportados por la Unión Europea en su primera comunicación escrita y, evidentemente, representan una parte aún menor (menos del 10%) de todas las pruebas presentadas. Además, la Unión Europea desea señalar que la legislación de la Argentina garantiza la libertad de prensa. Si bien existe una concentración en el sector de la prensa escrita, sigue habiendo suficientes periódicos para garantizar a la población el acceso a la información. De hecho, la sociedad argentina sigue creyendo que la prensa es una fuente fidedigna de información. Por último, la Unión Europea observa que de los 24 medios de comunicación enumerados en la pregunta del Grupo Especial, la Argentina sólo ha presentado pruebas de su relación con el *Grupo Clarín* S.A. respecto de dos: el diario "*Los Andes*" y "*La Voz del Interior*". La Argentina no ha fundamentado su afirmación imprecisa ("etc.") respecto de otros medios, según la cual están relacionados con el *Grupo Clarín* S.A. Por consiguiente, el Grupo Especial debe extraer las conclusiones pertinentes.

3.5. OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

51. La Unión Europea aclara que, como señaló en sus observaciones sobre el procedimiento especial propuesto, la adopción de tal procedimiento especial al amparo del artículo 13 del ESD no era necesaria en vista de las circunstancias particulares del presente asunto. Por una parte, el Grupo Especial ya cuenta en el expediente con pruebas que demuestran la existencia de cartas

que contienen PRRC (por ejemplo, la carta que cuatro asociaciones industriales de poricultores dirigieron al Secretario Guillermo Moreno). Además, hay también pruebas de la existencia y del contenido de los acuerdos firmados entre los operadores privados en la Argentina y las autoridades argentinas, como han publicado las propias autoridades argentinas en numerosos documentos oficiales (enumerados en el anexo 1 de la primera serie de preguntas del Grupo Especial). Por otra parte, la Argentina posee dichos documentos y está en mejor posición para proporcionarlos al Grupo Especial. Sin embargo, la Argentina ha decidido no facilitar tal información al Grupo Especial cuando este se la ha solicitado en una pregunta directa formulada a la Argentina. Además, la Argentina ha decidido no abordar las pruebas aportadas por la Unión Europea. Dicho esto, la Unión Europea acoge con beneplácito la iniciativa del Grupo Especial de proponer el procedimiento especial al amparo del artículo 13 del ESD. A este respecto, la Unión Europea observa que el procedimiento propuesto establecía pasos similares a los que dio la Unión Europea para presentar la Prueba documental EU-14. No obstante, la preocupación principal era velar por que las respuestas del experto independiente no revelaran de algún modo la identidad de las empresas en cuestión. Por tanto, la Unión Europea formuló sus observaciones en ese sentido.

52. La Unión Europea considera que, aparte del procedimiento especial propuesto por el Grupo Especial, que incluye todas las garantías para no divulgar cualquier información relacionada con la identidad de las empresas en cuestión, quizá no existan otros medios para que el Grupo Especial proteja la información solicitada de modo que dicha información pueda presentarse.

4. CONCLUSIÓN

53. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que los requisitos de DJAI y las PRRC son incompatibles con los acuerdos abarcados, y que recomiende a la Argentina que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dichos acuerdos.

ANEXO B-3**PRIMERA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA**

1. La Argentina impone procedimientos de trámite de licencias que utiliza para restringir las importaciones de mercancías con objeto de proteger a la rama de producción nacional. A menudo, la Argentina suspende la aprobación de esas licencias a no ser que el importador acepte adoptar medidas para restringir las importaciones, exportar mercancías, hacer inversiones, abstenerse de repatriar los beneficios o utilizar contenido nacional en su producción.

2. La Argentina se niega a publicar muchas de las normas relacionadas con el funcionamiento de esos procedimientos, como exigen los Acuerdos de la OMC. Sin embargo, las pruebas presentadas por los reclamantes en esta diferencia revelan su existencia y aplicación generalizada. El régimen de licencias de la Argentina y las prescripciones que impone a los importadores restringen las importaciones, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Además, el régimen de importación de la Argentina carece de transparencia y es arbitrario, e incumple las disposiciones en materia de publicación, aplicación y notificación de los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994, así como el párrafo 4 a) del artículo 1, los párrafos 2 y 3 del artículo 3 y el artículo 5 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*. Por último, los procedimientos en materia de trámite de licencias de la Argentina no satisfacen las prescripciones del párrafo 6 del artículo 1 y el párrafo 5 f) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* relativas al funcionamiento de un régimen de licencias.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

3. La Argentina aplica agresivas políticas de "comercio administrado" y "sustitución de las importaciones" para proteger a la industria nacional restringiendo la importación de productos extranjeros y para promover un cambio hacia la producción local. Para alcanzar esos objetivos la Argentina somete las importaciones al requisito de DJAI y a las PRRC.

A. EL REQUISITO DE DJAI

4. La Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP") publicó la *Resolución* 3252 por la que se establece el requisito de DJAI, que entró en vigor el 1º de febrero de 2012. Mediante directrices e instrumentos jurídicos, la Argentina mantiene el requisito de DJAI como un sistema discrecional de trámite de licencias de importación no automáticas. Hasta el último día hábil anterior al establecimiento del Grupo Especial, la Argentina mantenía licencias de importación no automáticas para productos específicos correspondientes a más de 600 líneas arancelarias ("CI"). El requisito de DJAI sigue vigente y amplía las prescripciones en materia de licencias anteriormente impuestas mediante los CI.

5. Con arreglo al requisito de DJAI, los importadores de mercancías en la Argentina tienen que presentar una solicitud en la página DJAI del sitio Web de la AFIP "en forma previa a la emisión de la Nota de Pedido, Orden de Compra o documento similar utilizado para concertar sus operaciones de compras en el exterior". La aprobación de la solicitud DJAI es un requisito previo para cualquier transacción de importación en la Argentina, y el importador, para poder hacer pagos al exterior para las importaciones, deberá tener una DJAI aprobada en estado "salida". La información presentada por el importador se pone a disposición de los organismos gubernamentales participantes. Esos organismos deberán "pronunciarse en un lapso no mayor al establecido en el respectivo instrumento de adhesión [de cada organismo]". Una DJAI se encuentra en estado "observada" cuando cualquier organismo registra una "observación", la cual suspende el proceso de aprobación.

6. Seis organismos se han adherido al sistema de DJAI. Se otorga a distintos organismos distintos plazos para formular una observación sobre una solicitud, desde 72 horas hasta 15 días

civiles (en los casos en que exista publicación). Si los plazos expiran sin que se hayan formulado observaciones, la solicitud pasa al estado "salida", y el importador puede proceder a realizar la transacción. Cuando se hace una observación que impide que se asigne a la solicitud el estado "salida", el importador tendrá que dirigirse por separado al organismo que formula la observación a fin de resolver las preocupaciones de este último. Incumbe al importador determinar la manera de entrar en contacto. La solicitud DJAI sigue en vigor durante 180 días desde la fecha de su "registro". Si en un plazo de 180 días no se han resuelto las observaciones, la solicitud DJAI es automáticamente anulada, a no ser que se prorrogue.

7. Los instrumentos pertinentes contienen pocos o ningún detalle sobre, entre otras cosas: a) los fundamentos con arreglo a los cuales puede aprobarse o denegarse una solicitud DJAI; b) qué tipo de "observaciones" pueden hacerse; c) qué medidas o información adicional pueden exigirse a los importadores para que éstos obtengan la aprobación; y d) el marco temporal para la resolución de las observaciones. Las pruebas demuestran que, en la práctica, las aprobaciones a menudo sólo se otorgan tras considerables demoras.

8. Por lo que respecta a la AFIP, un Manual del Usuario de la DJAI proporciona una lista de trece códigos que representan razones por las que la AFIP puede "observar" una solicitud DJAI. Esas razones están relacionadas con el número de identificación tributaria del importador (CUIT) y con varias cuestiones de carácter fiscal. Por lo que respecta a la SCI, cabe señalar que el preámbulo de la *Resolución SCI 1*, por la que la SCI se sumó al sistema de DJAI, explica que la SCI, como parte de sus funciones, velará por la protección del mercado nacional. Ningún instrumento jurídico u otra directriz relacionada con el sistema de DJAI ofrece información sobre la participación de otros organismos.

9. Comunicados de prensa oficiales de la Argentina y declaraciones de funcionarios argentinos, así como instrucciones emitidas por el Secretario Moreno a los agentes de aduanas, proporcionan pruebas sobre otra información, no publicada, relativa a la aprobación o denegación de las solicitudes DJAI.

10. El proceso DJAI opera con independencia del procedimiento de despacho de aduana de la Argentina. El régimen aduanero de la Argentina es de fecha anterior a la del sistema de DJAI, y funciona por separado. Es competencia de la Dirección General de Aduanas. Para cada transacción de importación el importador deberá cumplimentar un *despacho de importación*. Debe, además, presentar documentación complementaria relativa a las mercancías de que se trate.

B. PRESCRIPCIONES RESTRICTIVAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO

11. El Gobierno de la Argentina ha adoptado una serie de PRRC sobre la importación de mercancías. Las PRRC son a menudo comunicadas oralmente por las autoridades argentinas a cada importador o grupo de importadores. Se imponen en conjunción con las DJAI, y anteriormente a la prescripción CI, y las aprobaciones se suspenden hasta que el importador las cumpla. Las PRRC adoptan la forma de compromisos de: 1) compensar las importaciones con una cantidad equivalente de exportaciones: la política uno por uno; 2) limitar el volumen o el valor de las importaciones; 3) incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país; 4) hacer inversiones en la Argentina o aumentarlas; y 5) abstenerse de repatriar fondos de la Argentina a cualquier otro país.

12. La Argentina exige a los importadores que compensen el valor de sus importaciones con exportaciones de un valor equivalente, algo a lo que a menudo se hace referencia como política uno por uno. Aunque normalmente el importador compensa todo el valor de las importaciones con exportaciones, en algunos casos sólo puede compensar parcialmente el valor de sus importaciones, y se compromete a satisfacer otro tipo de PRRC para compensar el resto. Los organismos y funcionarios del Gobierno argentino han hecho numerosas declaraciones en las que se describe la política uno por uno, y hay ejemplos de su aplicación en los siguientes sectores: fabricación de vehículos automóviles; camiones y motocicletas; maquinaria agrícola; libros y otras publicaciones; productos audiovisuales, neumáticos, productos agrícolas, electrodomésticos, productos electrónicos, prendas de vestir, artículos al por menor, juguetes, productos farmacéuticos y servicios y programas informáticos para automóviles.

13. A menudo, junto con la prescripción de equilibrar el valor de las importaciones con exportaciones, la Argentina también exige a los importadores que limiten el volumen de importación o -menos frecuentemente- que limiten el precio unitario de las importaciones. La Argentina también ha exigido a importadores de determinadas ramas de producción que aumenten su incorporación de contenido nacional a las mercancías que compran o producen a fin de obtener el permiso para importar. Se ofrece a algunas empresas la opción de compensar todas sus importaciones o parte de ellas haciendo o aumentando inversiones en la Argentina, además o en lugar de asumir compromisos de exportación o de sustitución de las importaciones. La última PRRC impuesta a los importadores es que se abstengan de repatriar beneficios obtenidos en la Argentina. Esa prescripción parece estar principalmente destinada a controlar la salida de divisas.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

A. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

1. El requisito de DJAI es una "restricción" prohibida por el párrafo 1 del artículo XI

14. El requisito de DJAI es una "restricción" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. Por "restricción" se entiende "algo que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa". Además, el párrafo 1 del artículo XI es aplicable a *cualquier* "restricción", "ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas", con exclusión únicamente de "los derechos de aduana, impuestos u otras cargas". Grupos especiales anteriores han señalado que el alcance del término "restricción" es amplio. El requisito de DJAI constituye una "restricción"; impone "condiciones limitativas" a la importación porque a) las aprobaciones no se otorgan en todos los casos; b) las aprobaciones se supeditan a las PRRC; y c) las aprobaciones se otorgan con demora.

15. Una medida es una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI si la aprobación de la importación no se otorga en todos los casos. Así lo confirma el sentido corriente del término "restricción": si como consecuencia de una medida no se permite que todas las importaciones entren en un país, esa medida es "una condición limitativa". El requisito de DJAI restringe las importaciones porque los organismos pueden formular "observaciones" por numerosas razones, denegando en la práctica la solicitud de importación mientras no se haya retirado la observación. Si un organismo no elimina la "observación", la solicitud pasa al estado "anulada" una vez transcurridos 180 días, por lo que en la práctica es denegada. En asuntos solventados en tribunales argentinos se hace referencia a la denegación de licencias en aplicación del requisito de DJAI. Declaraciones de funcionarios gubernamentales confirman que la finalidad del requisito de DJAI es restringir las importaciones y proteger a la industria nacional.

16. El requisito de DJAI también es una "restricción" porque es sumamente discrecional. Si un procedimiento de trámite de licencias de importación es "discrecional", la autoridad está facultada para otorgar o denegar las licencias. Por tanto, en un procedimiento de trámite de licencias discrecional, las licencias pueden denegarse, lo que da lugar a una restricción o limitación de las importaciones. El requisito de DJAI es sumamente discrecional porque 1) las medidas de aplicación no contienen criterios para la aprobación o denegación, ni proporcionan un fundamento para las denegaciones; 2) los importadores tienen que proporcionar información adicional no especificada a fin de satisfacer una "observación"; y 3) no hay un marco temporal establecido para tramitar las solicitudes. Mediante ese sistema, la SCI puede formular una "observación" y negarse a explicar las razones al importador.

17. En *India - Restricciones cuantitativas*, el Grupo Especial concluyó que las prescripciones de la India en materia de licencias constituían un sistema de trámite de licencias no automáticas y una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI porque las licencias "no se conceden en todos los casos, sino basándose en 'elementos de fondo' que no se indican expresamente". En el asunto *China - Materias primas*, el Grupo Especial observó que "si un régimen de licencias está diseñado de tal manera que un organismo encargado de expedir licencias tiene facultades discrecionales para conceder o denegar una licencia sobre la base de requerimientos que no se especifican", dicho régimen será discrecional e incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. La falta de cualesquiera procedimientos o criterios para evaluar las licencias, o la exigencia de

información o medidas adicionales a los importadores, conceden a los diversos organismos participantes amplias facultades para otorgar o denegar las licencias. Por consiguiente, el requisito de DJAI es discrecional (y no automático), y constituye una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.

18. El requisito de DJAI también restringe las importaciones porque las autoridades argentinas aprovechan las facultades de que disfrutaban en cuanto a la aprobación de las solicitudes para imponer PRRC como condiciones para la importación. Las PRRC "restringen" las importaciones en el sentido de ese término en el párrafo 1 del artículo XI porque los importadores sólo pueden importar mercancías en la medida en que satisfagan las PRRC impuestas por la Argentina. Como el requisito de DJAI otorga a las autoridades argentinas facultades para imponer esas condiciones a la importación, constituye una restricción a la importación.

19. Por último, el requisito de DJAI también restringe las importaciones porque las licencias sólo se otorgan con demora. Los importadores tienen que esperar un período de tiempo no especificado, que puede durar meses, para obtener la aprobación de sus licencias de importación. El Acuerdo sobre Licencias de Importación ofrece un contexto para entender en qué modo las demoras actúan como "restricciones" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. En el párrafo 1 del artículo 2, las licencias automáticas de importación se definen como "un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueban las solicitudes en todos los casos y que sea conforme a las prescripciones del apartado a) del párrafo 2". Con arreglo a la cláusula introductoria del párrafo 2 a) del artículo 2, se considerará que determinadas características de un procedimiento de trámite de licencias tienen efectos "de restricción" aunque las licencias se aprueben en todos los casos. Una de esas características es la demora de más de diez días laborables en la tramitación. No basta que una licencia se otorgue en todos los casos para que "no se administr[e] de manera que tenga efectos restrictivos en las importaciones"; la licencia también tiene que otorgarse oportunamente.

20. El plazo de que la SCI dispone para *examinar* si formulará una observación sobre una solicitud DJAI es de 15 días, superior a los diez días establecidos en el párrafo 2 a) iii) del artículo 2. Además, cuando cualquiera de los organismos participantes ha hecho una observación, no hay un plazo para decidir si la solicitud debe o no aprobarse. Como el importador tiene que ponerse en contacto con el organismo y proporcionar más información, y el organismo después tiene que considerar si eliminará o no la observación, el tiempo total transcurrido excedería con mucho la aprobación "inmediata" (o un máximo de 10 días hábiles) descrita en la definición de las licencias de importación "automáticas". Como demuestran las pruebas, los importadores sufren demoras significativas en la tramitación de sus solicitudes DJAI.

21. En varias diferencias en el marco del GATT de 1947, los grupos especiales establecieron una conexión entre el tiempo empleado para aprobar las solicitudes y el que una obligación de obtener licencia constituya o no una restricción prohibida en el sentido del párrafo 1 del artículo XI, utilizando los términos "no automáticas" y "automáticas" para describir las restricciones prohibidas y las medidas en materia de licencias permitidas, respectivamente.

22. Las pruebas relativas a la implementación del requisito de DJAI confirman lo que a tenor de los instrumentos jurídicos es evidente, a saber, que las solicitudes no se aprueban en todos los casos, que el requisito de DJAI es una restricción sumamente discrecional y no transparente que permite a los funcionarios argentinos condicionar la aprobación al cumplimiento de PRRC, y que los importadores sufren prolongadas demoras en la obtención de aprobaciones. Todos esos factores apoyan independientemente una constatación de que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

2. El requisito de DJAI es una licencia de importación u otra medida

23. El requisito de DJAI es una restricción que se aplica mediante una licencia de importación u otra medida, en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. Más concretamente, el requisito de DJAI es una restricción que se aplica mediante "licencias de importación". El sentido corriente del término "licencia" es "permiso formal, normalmente impreso o escrito, que concede una autoridad para hacer algo... o ser propietario de algo...; documento que confiere ese permiso; un permiso". Por tanto, una "licencia de importación" es un permiso otorgado por una autoridad competente para introducir mercancías en un Miembro. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias

de Importación define las "licencias de importación" a efectos de dicho Acuerdo, y ofrece un contexto para la interpretación. La nota 1 al párrafo 1 del artículo 1 explica que los "procedimientos administrativos" que reúnen las condiciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación incluyen "el procedimiento llamado 'trámite de licencias' y otros procedimientos administrativos semejantes". Un procedimiento que a) requiere "la presentación de una solicitud" b) como "condición previa para la importación" satisface la definición.

24. El requisito de DJAI está comprendido tanto en el sentido corriente de la frase "restricción... aplicada mediante... licencias de importación", como en el de la definición de trámite de licencias de importación que figura en el Acuerdo sobre Licencias de Importación. En particular, los importadores tienen que presentar en el sistema de DJAI, por medios electrónicos, una solicitud de importación, y obtener una aprobación, demostrada por el estado "salida" en ese sistema, como condición previa para la importación. Más concretamente, los diversos organismos determinan, basándose en la información contenida en la solicitud, si se permitirá que ésta pase al estado "salida" o se formulará una observación, lo que desplaza la aplicación al estado "observada". Una vez que esto ha sucedido, el importador tiene que entrar en contacto con el organismo que ha formulado la observación para determinar qué otras medidas, ya sea la presentación de información adicional u otra cosa, tienen que adoptarse. El importador no puede importar las mercancías hasta que el organismo esté satisfecho, se haya obtenido la aprobación, y la solicitud pase al estado "salida". Este procedimiento satisface todas las prescripciones de un procedimiento para el trámite de licencias de importación, y en consecuencia la aprobación de la DJAI es una "licencia de importación" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.

25. Además, la solicitud DJAI y otra documentación no se "exige a efectos aduaneros", y por tanto no son del tipo excluido de la definición de "trámite de licencias de importación" que figura en el Acuerdo sobre Licencias de Importación. La Argentina tiene procedimientos aduaneros separados con arreglo a los cuales se reúne información aduanera y se determinan los derechos y otros gravámenes. Asimismo, aunque la AFIP participa en el sistema de DJAI, lo hace por motivos fiscales, no por motivos relacionados con la administración aduanera. En el sistema de DJAI también participan otros organismos, ninguno de los cuales tiene funciones de administración aduanera. Cuando la finalidad de la evaluación por un organismo -y en consecuencia la documentación y otra información que el organismo pueda pedir para satisfacer una "observación"- se expone, ello es para algo distinto de los "efectos aduaneros". Así pues, el requisito de DJAI constituye una restricción que se aplica mediante una "licencia de importación" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.

B. LA IMPOSICIÓN DE PRRC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

26. La utilización por la Argentina de PRRC para condicionar la aprobación de importaciones con arreglo al sistema de DJAI demuestra que el requisito de DJAI es una restricción a la importación que da lugar a un incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 del artículo XI. Además de considerar las PRRC de la Argentina en conjunción con el sistema de DJAI, cabe señalar que las PRRC son medidas diferenciadas que causan restricciones al comercio y dan lugar a un incumplimiento separado de la obligación que corresponde a la Argentina en virtud del párrafo 1 del artículo XI. La Argentina no ha publicado sus PRRC. Esta omisión, sin embargo, no protege a esas medidas de impugnación al amparo del Acuerdo sobre la OMC. Por el contrario, cuando el expediente demuestra que un Miembro ha adoptado una medida no publicada, la compatibilidad de esa medida con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre la OMC y con las obligaciones en materia de transparencia procedimental puede ser objeto de examen.

27. Las autoridades de la Argentina logran el cumplimiento de las PRRC suspendiendo la aprobación de las importaciones mediante la aplicación del requisito de DJAI, y anteriormente la prescripción CI. Las autoridades imponen esas prescripciones en materia del trámite de licencias en forma sumamente discrecional, entre otras cosas suspendiendo la aprobación hasta que el importador cumpla las PRRC. La Argentina ha impuesto PRRC en conjunción con las prescripciones en materia de licencias en sectores como los de los vehículos automóviles, la maquinaria agrícola, las prendas de vestir y los electrodomésticos. Los Estados Unidos han presentado muchos ejemplos de imposición de PRRC a grupos y sectores de productos. Combinados con las declaraciones de funcionarios argentinos, esos ejemplos demuestran que la Argentina

impone PRRC a los importadores, ya sea en conjunción con el requisito de DJAI, antecesor de las prescripciones CI, o por separado.

28. La imposición por la Argentina de PRRC constituye una "restricción" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI porque actúa como una "limitación" de las importaciones. La cantidad de mercancías que los importadores pueden importar está sujeta a restricciones en función de su capacidad para satisfacer las PRRC. El Grupo Especial encargado del asunto *India - Automóviles* determinó que la India exigía a los importadores que equilibraran el valor de los conjuntos y componentes para automóviles importados con el valor de exportaciones de la India, y afirmó que esa prescripción era una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI. El Grupo Especial concluyó que a pesar de que teóricamente un importador podía importar una cantidad ilimitada de mercancías, siempre que el valor de las importaciones estuviera equilibrado por el de las exportaciones, esa prescripción imponía en la práctica una limitación de las importaciones. De manera análoga, las PRRC imponen un límite práctico al volumen de importación debido a las condiciones a las que la Argentina somete a la importación. La medida actúa como un desincentivo para importar al imponer costos adicionales a los importadores, e impidiendo las importaciones cuando el importador no puede satisfacer la condición. Otros grupos especiales han constatado que una restricción en el sentido del párrafo 1 del artículo XI puede hacerse efectiva debido a su repercusión en los costos de transacción o el acceso al mercado.

29. Las diversas PRRC que la Argentina aplica a los importadores imponen cargas a la importación de mercancías extranjeras, creando desincentivos para importar y limitando el volumen de importación. Por esas razones, la imposición por la Argentina de PRRC constituye una "restricción" prohibida por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

30. Las PRRC de la Argentina restringen la importación mediante "contingentes, licencias de importación u otras medidas". La expresión "otras medidas" que figura en el párrafo 1 del artículo XI incluye cualquier medida que restrinja las importaciones, y sólo excluye de su ámbito de aplicación los "derechos de aduana, impuestos u otras cargas". Otras obligaciones establecidas en el GATT de 1994 están más estrechamente relacionadas con "leyes y reglamentos" o "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas". En cambio, el párrafo 1 del artículo XI se aplica a las "medidas", un concepto conjunto más amplio.

31. Por esas razones, las PRRC constituyen una "restricción" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI y son incompatibles con esa disposición.

C. EL REQUISITO DE DJAI Y LAS PRRC SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y EL GATT DE 1994

1. La Argentina no ha publicado información suficiente sobre las bases de otorgamiento o asignación de las licencias, como exige el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

32. El párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación es aplicable al requisito de DJAI, porque dicho requisito a) es un procedimiento para el trámite de licencias de importación, b) no es automático, y c) es una prescripción en materia de licencias con fines distintos de la aplicación de restricciones cuantitativas. En primer lugar, por las razones descritas en la sección IV.A.2, el requisito de DJAI es un trámite de licencias de importación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

33. Con arreglo al sentido corriente del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, interpretado en su contexto y a la luz del objeto y fin de dicho Acuerdo, la obligación de "publicar información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias" exige que los Miembros divulguen la "serie de principios subyacentes" o el "principio determinante" en virtud del cual las licencias de importación se otorgan y/o se asignan, y que lo haga en un medio adecuado para que otros Miembros y los comerciantes puedan familiarizarse con ellos.

34. Las resoluciones DJAI y las medidas conexas no proporcionan información suficiente para que los Miembros o los comerciantes conozcan las bases para el otorgamiento de aprobaciones de

las DJAI. Los instrumentos jurídicos pertinentes contienen poca o ninguna información acerca de los fundamentos admisibles sobre la base de los cuales la SCI u otros organismos pueden formular una observación. Funcionarios argentinos han ofrecido poca orientación, salvo declaraciones generales que figuran en comunicados de prensa oficiales, como: a) "proteger la industria argentina"; b) si el solicitante DJAI ha aceptado cumplir los compromisos relativos a las PRRC, incluidos los relacionados con la "sustitución de las importaciones"; c) la "estabilidad económica" nacional; y d) el "equilibrio de divisas" en poder del solicitante y "la evolución de los precios de la empresa". Esas declaraciones no contienen información suficiente para que los gobiernos y los comerciantes puedan conocer las bases de las decisiones, y no se publican en una forma que les permitiría conocerlas.

35. En resumen, las autoridades argentinas se han abstenido de publicar los fundamentos pertinentes en las resoluciones DJAI o en cualesquiera otras medidas. En consecuencia, es imposible que los comerciantes y los Miembros puedan conocer la "serie de principios subyacentes" o el "principio determinante" en los que se basan las aprobaciones de las DJAI.

2. La Argentina no ha publicado todas las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes y otras características del requisito de DJAI, como exige el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

36. La Argentina ha infringido lo dispuesto en el párrafo 4 a) del artículo 1 al abstenerse de publicar -a fin de que los gobiernos y los comerciantes pudieran tomar conocimiento de ellas- las reglas y toda la información relativa al proceso para conseguir la consideración de una solicitud DJAI, y una decisión al respecto, o cualesquiera excepciones, exenciones o modificaciones de esas reglas.

37. La Argentina, por ejemplo, ha omitido publicar información suficiente para que los gobiernos y los comerciantes conozcan los procedimientos que un solicitante DJAI debe seguir (por ejemplo, prescripciones en materia de presentación de información, plazos, etc.) para resolver las "observaciones" de los organismos argentinos y lograr así que se adopte una decisión definitiva sobre una solicitud DJAI. A ese respecto, la Argentina tampoco ha publicado información suficiente para que los gobiernos o los comerciantes conozcan al menos lo siguiente:

- el tipo de comunicaciones (escritas, orales, el modo de transmisión), así como el contenido de las comunicaciones que los solicitantes DJAI tienen que presentar en respuesta a "observaciones" de los organismos;
- como parte del proceso de solicitud DJAI, el tipo de comunicación que los solicitantes DJAI tienen derecho a recibir cuando un organismo formula una "observación" en el curso de su examen de una solicitud DJAI -por ejemplo, si el organismo pertinente está obligado a presentar una comunicación escrita en la que se describan sus razonamientos, los fundamentos fácticos y jurídicos subyacentes, y las medidas que la empresa debe adoptar para resolver la situación;
- qué transacciones de importación (es decir, de qué mercancías) puede bloquear cada uno de los organismos participantes en relación con el proceso de solicitud DJAI;
- la lista completa de organismos participantes en el sistema de DJAI y las razones por las que pueden formular una observación sobre una DJAI en relación con el proceso de solicitud DJAI;
- qué tipos de prescripciones están las autoridades argentinas autorizadas a imponer a los solicitantes DJAI en relación con el proceso de solicitud DJAI como condición para el retiro de una "observación", permitiendo así la aprobación de la solicitud DJAI; y
- los plazos aplicables a las "observaciones" DJAI, incluidos cualesquiera plazos para que los organismos respondan a la información adicional proporcionada por los solicitantes en relación con el procedimiento de solicitud DJAI.

3. La Argentina ha incumplido el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 al no publicar rápidamente las PRRC

38. Por lo que respecta a las PRRC, la Argentina ha incumplido la obligación, establecida en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, de publicar "rápidamente" "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos", las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" "que se refieran ... a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación ..." que un Miembro haya "puesto en vigor".

39. Las PRRC, que a tenor de sus propios términos se refieren a prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación ..." constituyen "reglamentos" o "disposiciones administrativas de aplicación general" porque son normas prescritas para controlar la importación y regular ampliamente la conducta de los importadores, y porque son impuestos y aplicados por funcionarios argentinos que tienen facultades, control e influencia sobre esas transacciones de importación y esos importadores. Las pruebas que demuestran que los funcionarios argentinos aplican ampliamente las PRRC antes citadas a los solicitantes DJAI y sus importaciones prospectivas también ponen de manifiesto que esas normas no publicadas son de aplicación general".

40. Las PRRC no han sido "publicadas". En la medida en que simplemente ha emitido declaraciones de prensa oficiales que reflejan la existencia de las PRRC, pero no ha dado a conocer las propias PRRC, la Argentina no ha satisfecho la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo X del GATT de publicar las PRRC a fin de que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellos.

41. La Argentina no ha publicado las PRRC rápidamente, como exige el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Como se indica *supra*, las autoridades argentinas pusieron "en vigor" las PRRC en conjunción con el requisito de DJAI en fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del reglamento DJAI, el 1º de febrero de 2012, y pusieron en vigor las PRRC en conjunción con los CI desde 2010, como mínimo. Las PRRC todavía no se han publicado. Una prolongada demora, de al menos 18 meses, y de hasta tres años, en la publicación de una medida constituye un incumplimiento de la obligación de publicación "rápida".

D. LA ARGENTINA NO HA APLICADO DE MANERA UNIFORME Y RAZONABLE SU REQUISITO DE DJAI, COMO EXIGE EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X

42. La Argentina no ha satisfecho las prescripciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT relativas a la aplicación razonable y uniforme. Respaldan esa conclusión amplias pruebas que demuestran, entre otras cosas, que las autoridades argentinas actúan sin tener en cuenta los fundamentos jurídicos directamente pertinentes, y tratan a importadores que se encuentran en situación similar de manera muy distinta por lo que respecta a la demora, las decisiones y otros aspectos de su aplicación del sistema de DJAI.

E. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LA ARGENTINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

43. El requisito de DJAI, en cuanto que concierne al trámite de licencias de importación no automáticas, está sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La primera frase del párrafo 2 del artículo 3 exige la identificación de la "restricción" que se está aplicando en virtud de los procedimientos de trámite de licencias no automáticas. Sin embargo, los instrumentos jurídicos y la orientación concerniente al requisito de DJAI no hacen referencia a esa restricción o condición limitativa aplicada mediante el sistema de DJAI, salvo por lo que respecta a la impuesta por los propios procedimientos DJAI. Como el requisito de DJAI no impone una "restricción" subyacente, necesariamente tiene efectos "de restricción del comercio" o "distorsión del comercio" "adicionales", en infracción de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

44. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 dispone, entre otras cosas, que "los procedimientos de trámite de licencias no automáticas... no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida". Sin embargo, el

requisito de DJAI impone excesivas cargas administrativas a los importadores y no aplica ninguna medida identificable. El sistema de DJAI obliga al importador a presentar una solicitud inicial y a entrar en contacto con cualquiera de los seis o siete organismos participantes en el sistema de DJAI que pueden formular una "observación", sin ofrecer orientación alguna sobre la manera de dirigirse a esos organismos o sobre la información o medidas adicionales que el importador puede estar obligado a adoptar. En contravención de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, este sistema es sumamente gravoso para el importador, y no es necesario, ya que no existe una medida identificada que el sistema de DJAI aplique.

F. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

45. El requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 6 del artículo 1 porque los importadores tienen que entrar en contacto por separado con hasta siete organismos -AFIP, SCI, ANMAT, SEDRONAR, SENASA, INV e INTI- para resolver observaciones y recibir la autorización para importar; el párrafo 6 del artículo 1 dispone que los solicitantes sólo tendrán que dirigirse a más de un órgano administrativo si esto es "estrictamente indispensable". Con arreglo a los fines del requisito de DJAI descritos en los instrumentos jurídicos pertinentes, no hay fundamento para obligar a los solicitantes a dirigirse a más de un órgano administrativo. Ninguno de los objetivos declarados del requisito de DJAI hacen "absolutamente necesario o vital" un sistema en el que los solicitantes tengan que dirigirse a más de un organismo. Además, el párrafo 6 del artículo 1 dispone que un sistema de trámite de licencias no puede obligar a un solicitante a dirigirse, bajo ninguna circunstancia, a más de tres órganos administrativos. Con arreglo al sistema de DJAI, los importadores pueden verse obligados a dirigirse a hasta siete organismos.

G. LA ARGENTINA APLICA EL REQUISITO DE DJAI DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 F) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS IMPORTACIÓN

46. El plazo de 30 días establecido en el párrafo 5 f) del artículo 3 es aplicable al requisito de DJAI, porque las solicitudes no se examinan simultáneamente, sino más bien a medida que se reciben. Cada uno de los organismos dispone de hasta 15 días para formular observaciones, y una vez formulada una observación no hay plazo alguno para su resolución. En la práctica, como demuestran las pruebas, los funcionarios argentinos a menudo no respetan el plazo de 15 días.

H. LA ARGENTINA HA ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 3 y 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN AL NO PRESENTAR NOTIFICACIONES

47. La Argentina no ha notificado el procedimiento para el trámite de licencias DJAI, o cualesquiera modificaciones del mismo, incluidas las efectuadas en virtud de la *Resolución 3255* y el Anexo actualizado de la *Resolución 3255*. Como consecuencia de ello, la Argentina ha actuado de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5. Además, la Argentina no ha notificado al Comité las publicaciones en las que figura la información exigida en el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por esos motivos, la Argentina ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

III. CONCLUSIÓN

48. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que constate que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3, y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, y que las PRRC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

DECLARACIÓN INICIAL FORMULADA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

49. La Argentina ha adoptado un sistema para limitar la importación de mercancías y para obtener de los importadores y las empresas extranjeras concesiones que restringen el comercio. Las medidas de la Argentina y su falta de transparencia infringen las obligaciones que corresponden a ese país en el marco de la OMC. Las demoras injustificadas y la denegación de la

aprobación para importar mercancías, así como la imposición de prescripciones no publicadas que restringen su importación, están terminantemente prohibidas por el Acuerdo sobre la OMC. En respuesta a la comunicación de los Estados Unidos en la que se acreditan *prima facie* infracciones de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, la Argentina no discute directamente ninguno de los hechos. Antes bien, trata de evitar que sus medidas se investiguen.

I. EL REQUISITO DE DJAI DE LA ARGENTINA ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI

50. En su primera comunicación escrita, la Argentina se aparta del texto del Acuerdo, así como del razonamiento de muchos otros grupos especiales anteriores, y afirma que el párrafo 1 del artículo XI no es aplicable a medidas de carácter procedimental. No hay tal limitación en el ámbito de aplicación de dicha disposición.

51. El requisito de DJAI no es meramente procesal, sino que constituye en sí mismo una restricción de la importación. Además, no hay en el texto del párrafo 1 del artículo XI nada que limite su ámbito de aplicación de la manera que la Argentina sostiene. Toda restricción aplicada en virtud de *cualquier* medida (salvo los derechos de aduana, impuestos u otras cargas) está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición. El enfoque de la Argentina obraría en menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI al permitir a los Miembros restringir el comercio cuanto desearan siempre que las medidas fueran de carácter "procedimental".

52. Una prescripción en materia de licencias, que la Argentina caracteriza como "procedimental", es en sí misma una "restricción" cuando la licencia no es automática. Ese fue el caso del procedimiento para el trámite de licencias objeto de litigio en el asunto *India - Restricciones cuantitativas*. Incluso cuando un procedimiento para el trámite de licencias de importación pueda aplicar otras restricciones identificables, ello no significa que dicho procedimiento no sea en sí mismo una restricción. Puede simplemente significar que el procedimiento para el trámite de licencias de importación debe examinarse con arreglo al mismo fundamento que la restricción compatible con la OMC subyacente que aplica. Pero eso no sucede en este caso; el sistema de DJAI no aplica una restricción compatible con la OMC.

53. El requisito de DJAI es un sistema de trámite de licencias no automáticas discrecional que opera como una restricción a la importación. El análisis puede terminar ahí, ya que el requisito de DJAI no aplica una norma sustantiva. Las autoridades utilizan el requisito de DJAI para restringir las importaciones de manera discrecional, entre otras cosas mediante la imposición de las PRRC. Al no haber una restricción separada aplicada de conformidad con un fundamento al amparo del Acuerdo sobre la OMC, el Grupo Especial sólo tiene que examinar la restricción impuesta por el propio requisito de DJAI.

54. No procede que las PRRC se evalúen como la "restricción" sustantiva impuesta por el requisito de DJAI. En primer lugar, las PRRC no están relacionadas con una restricción compatible con la OMC, y en consecuencia no justifican el requisito de DJAI. En segundo lugar, las PRRC no siempre se aplican a través de las DJAI. Antes bien, las facultades discrecionales otorgadas a los organismos participantes en el sistema de DJAI permiten a la SCI aplicar las PRRC. El requisito de DJAI es una "restricción" porque 1) el requisito de DJAI no es automático; 2) las autoridades obran en ejercicio de sus facultades para imponer PRRC; y 3) puede haber demoras en las aprobaciones.

55. La Argentina aduce asimismo que el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI es más restringido que el constatado por otros grupos especiales porque éstos no tuvieron en cuenta el término "cuantitativas" que figura en el título de dicha disposición. Sin embargo, la exclusión de los "derechos de aduana, impuestos u otras cargas" de las "prohibiciones o restricciones" demuestra que la obligación establecida en el artículo XI no está limitada a las restricciones cuantitativas. La frase "ya sean aplicadas mediante" confirman que lo mismo cabe decir con respecto a otros tipos de medidas que, de manera análoga, pueden imponer "restricciones".

56. Por último, el argumento de la Argentina de que los reclamantes tienen que demostrar los "efectos de restricción del comercio" del requisito de DJAI carece de fundamento. Esa expresión no figura en ninguna parte del párrafo 1 del artículo XI. La Argentina, en apoyo de su posición, se remite a la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *China - Materias primas*.

Sin embargo, la expresión "efecto limitativo" empleada por el Órgano de Apelación no es sustancialmente distinta de la "condición limitativa" a que hizo referencia el Grupo Especial encargado del asunto *India - Restricciones cuantitativas*, y no da un nuevo sentido a dicha expresión. El requisito de DJAI tiene un efecto limitativo porque los funcionarios argentinos están plenamente facultados para aprobar o denegar las solicitudes.

II. EL ARTÍCULO VIII NO ES PERTINENTE PARA EL ANÁLISIS DEL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI

57. La Argentina aduce que el requisito de DJAI es una "formalidad, en el sentido del artículo VIII, y que los artículos VIII y XI son mutuamente excluyentes. Aduce que, en consecuencia, el párrafo 1 del artículo XI no es en absoluto aplicable. Ese argumento es insostenible. La Argentina adopta una opinión expansiva del término "restricción" al aducir que las "formalidades" descritas en el artículo VIII estarían prohibidas por el párrafo 1 del artículo XI si ambas disposiciones se aplicaran a la misma serie de medidas. No puede afirmarse que todas las "formalidades" son "restricciones". En la medida en que lo son, el párrafo 1 del artículo XI sí somete a disciplinas su imposición. Además, los reclamantes no están impugnando una "formalidad". Lo que está en litigio no son los aspectos "formales" del procedimiento de trámite de licencias de importación; es el hecho de que los importadores no pueden importar hasta haber obtenido permiso con arreglo al sistema de DJAI, permiso que los funcionarios argentinos tienen amplias facultades para suspender. Por último, no hay en el texto del artículo VIII ni en el del párrafo 1 del artículo XI nada que excluya las prescripciones en materia de licencias del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI. Por consiguiente, el artículo VIII carece de importancia por lo que respecta a la consideración por el Grupo Especial de las alegaciones objeto de la presente diferencia.

58. Por las razones expuestas *supra*, los reclamantes han acreditado *prima facie* que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y la Argentina no ha presentado defensas o hechos que refuten esa conclusión sobre la base de una interpretación correcta del párrafo 1 del artículo XI.

III. EL REQUISITO DE DJAI ES UNA PRESCRIPCIÓN RELATIVA A LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

A. El requisito de DJAI no es una formalidad aduanera adoptada de conformidad con el Marco SAFE de la OMA

59. La Argentina aduce que el requisito de DJAI no es una prescripción en materia de licencias, sino "una formalidad aduanera de información electrónica anticipada diseñada de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global ('Marco SAFE') de la Organización Mundial de Aduanas ('OMA')". Sin embargo, los Miembros de la OMA establecieron el Marco SAFE para "mejorar la seguridad y la facilitación del comercio internacional" con objeto de contrarrestar vulnerabilidades del sistema de comercio mundial ante la "explotación terrorista". En cambio, el sistema de DJAI no guarda relación alguna con un sistema de seguridad en la frontera. Antes bien, es un sistema de trámite de licencias discrecional, no vinculado a medidas de seguridad en la frontera. El Marco SAFE se configura en torno a cuatro "elementos básicos". El sistema de DJAI se aparta notablemente de cada uno de ellos.

B. El requisito de DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias de importación

60. La Argentina interpreta erróneamente el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y caracteriza indebidamente la finalidad del requisito de DJAI. Aplica un razonamiento circular en apoyo de una definición restringida de la expresión "trámite de licencias de importación", aduciendo que las palabras "utilizadas para el funcionamiento de los regímenes de licencias de importación" en el párrafo 1 del artículo 1 informan el alcance de la expresión "trámite de licencias de importación" que figura en esa disposición. El hecho de que la expresión "trámite de licencias de importación" se "utilice para el funcionamiento de los regímenes de licencias de importación" revela poco o nada acerca del sentido de la expresión "trámite de licencias de importación".

61. Como ha observado el Órgano de Apelación, un procedimiento es un procedimiento de trámite de licencias si exige "la presentación de una solicitud" para obtener una licencia de importación como "condición previa para la importación". Una "licencia de importación" conlleva el otorgamiento por una autoridad competente de un permiso para introducir en un Miembro mercancía procedente de otro Miembro. La exclusión en el párrafo 1 del artículo 1 de las solicitudes o la documentación presentadas "a efectos aduaneros" demuestra que los procedimientos para el trámite de licencias de importación incluyen todos los procedimientos distintos de los que son "a efectos aduaneros". La nota al párrafo 1 del artículo 1 explica que los procedimientos para el trámite de licencias incluyen "el procedimiento llamado 'trámite de licencias' y otros procedimientos administrativos semejantes".

62. Con arreglo al requisito de DJAI, los importadores tienen que presentar una solicitud de importación y obtener una aprobación, demostrada por el estado "salida", como condición previa para la importación. Los organismos participantes determinan si formulan una observación, suspendiendo así la aprobación para que la importación proceda. Hay motivos -no divulgados- para suspender las aprobaciones *aunque la DJAI se cumplimente debidamente*.

63. La DJAI no se presenta "a efectos aduaneros". La interpretación que la Argentina hace de la expresión "efectos aduaneros" englobaría cualquier procedimiento que pudiera considerarse constituye un trámite de licencias de importación. La Argentina recurre a la definición de "Aduana", en el sentido de organismo gubernamental, que indica que los servicios aduaneros aplican leyes aduaneras, así como otras leyes y reglamentos. Utiliza esa definición para aducir que cualquier solicitud o documentación requerida para la aplicación de las leyes aduaneras, o cualesquiera "otras leyes y reglamentos relacionados con la importación, la exportación o el movimiento o almacenamiento de mercancías", guarda relación con "efectos aduaneros". El párrafo 1 del artículo 1 no se refiere a lo que la Aduana hace en cuanto que organismo del Gobierno, sino a si un procedimiento es o no es "a efectos aduaneros", es decir, si guarda relación con una ley o un reglamento *aduanero*. Un organismo aduanero puede velar por la observancia de aspectos de un procedimiento para el trámite de licencias de importación o de otra medida en nombre de otro organismo. Quién sea el organismo que vela por la observancia de una medida en la frontera carece de importancia por lo que respecta a la consideración de si una solicitud o un documento se ha presentado o no a efectos aduaneros o para obtener la aprobación de la importación.

64. La Argentina no ha refutado que las características del sistema de DJAI demuestran que éste se utiliza a efectos distintos de los "efectos aduaneros". Es decir, la Argentina mantiene procedimientos aduaneros separados; la AFIP, el único organismo participante que ha explicado los motivos por los que puede formularse una observación, sólo ha enumerado motivos tributarios; y los demás organismos participantes en el sistema de DJAI no tienen funciones de administración aduanera.

65. Por esas razones, el requisito de DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias de importación sujeto a las disciplinas establecidas en el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Además, el requisito de DJAI es incompatible con varias disposiciones de ese Acuerdo, a saber, los párrafos 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3, y el artículo 5.

IV. ORDEN DEL ANÁLISIS

66. La Argentina parece aducir que el Acuerdo sobre Licencias de Importación es *lex specialis* en relación con el párrafo 1 del artículo XI (y el artículo VIII) del GATT, y que, en consecuencia, el Grupo Especial debe examinar en primer lugar las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación, con exclusión del párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, incurre en error cuando afirma que el Grupo Especial no puede examinar en primer lugar el párrafo 1 del artículo XI. Aparte de que el Grupo Especial podría analizar la alegación hecha al amparo del GATT de 1994 aunque iniciara su análisis por el Acuerdo sobre Licencias de Importación, estimamos y solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que inicie su análisis por el GATT de 1994. La relación lógica entre el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 3 indica que procede que el Grupo Especial comience por el párrafo 1 del artículo XI.

67. El requisito de DJAI no es tanto una serie de procedimientos que imponen licencias de importación como una restricción de las importaciones impuesta mediante trámites de licencias de importación. Como consecuencia de ello, el Acuerdo sobre Licencias de Importación no es el

Acuerdo más específico por lo que respecta a las alegaciones objeto de esta diferencia. Antes bien, el artículo XI trata más específicamente y de manera detallada la cuestión planteada en ella. En *Turquía - Arroz*, el Grupo Especial inició "su análisis del contenido sustantivo de la medida" observando que "si el Grupo Especial constata que la medida en litigio incumple obligaciones sustantivas previstas en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, la cuestión de cómo ha administrado Turquía la medida se convierte en no pertinente".

68. Del Acuerdo sobre Licencias de Importación se deduce implícitamente que las medidas relativas a las licencias de importación no automáticas compatibles con la OMC se adoptan para garantizar el cumplimiento de otras medidas. El Acuerdo sobre Licencias de Importación da por sentado que existe una medida o restricción subyacente, y no pone en entredicho la compatibilidad con la OMC de esa medida o restricción. Por consiguiente, es lógico que el Grupo Especial inicie su indagación por el párrafo 1 del artículo XI para determinar si 1) hay una restricción y 2) cuál es su contenido. Si el Grupo Especial comienza por un análisis del párrafo 1 del artículo XI, constatará que el requisito de DJAI es incompatible en su totalidad con los compromisos que corresponden a la Argentina en el marco de la OMC.

69. La conclusión de la Argentina de que "no cabe alegación al amparo del artículo XI" si el Acuerdo sobre Licencias de Importación se examina primero es incorrecta. El argumento de la Argentina se apoya en una premisa falsa: el simple hecho de que una medida se examine primero en el marco de un Acuerdo porque parece más específico no significa que la medida no pueda examinarse en el marco del acuerdo menos específico.

70. El Órgano de Apelación ha observado que "como principio general, los grupos especiales tienen libertad para estructurar el orden de su análisis como estimen conveniente. Al hacerlo, cabe la posibilidad de que a los grupos especiales les resulte útil tener en cuenta la forma en que un Miembro reclamante les presenta una alegación". El Grupo Especial debe examinar la relación lógica entre el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación; esa evaluación llevará a concluir que el Grupo Especial debe iniciar su indagación por el artículo XI del GATT.

V. LOS ESTADOS UNIDOS HAN ACREDITADO *PRIMA FACIE* QUE LA ARGENTINA HA ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

71. La Argentina no ha aplicado de manera razonable o uniforme el sistema de DJAI, que afecta a todas las importaciones y todos los importadores, y que es una ley, reglamento o disposición administrativa de aplicación general concerniente a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de las importaciones y que la Argentina puso en vigor a principios de 2012. Declaraciones juradas de empresas y otras pruebas también ponen de manifiesto la aplicación no razonable y no uniforme del sistema de DJAI. Los funcionarios argentinos no respetan las prescripciones jurídicas nacionales; no explican las razones de las "observaciones" o demoras; no proporcionan puntos de contacto eficaces; y no aplican el sistema de manera coherente, previsible o razonable, con muchas diferencias en las demoras y la decisión definitiva sobre las solicitudes. Esta falta de uniformidad se manifiesta con respecto a importadores específicos, y también en forma más amplia. Los funcionarios argentinos también obran en ejercicio de sus facultades discrecionales alterando y aumentando arbitrariamente las exigencias que hacen a los importadores para despachar una solicitud DJAI "observada" incluso después de que el importador haya adoptado medidas para satisfacer las exigencias iniciales de las autoridades. Esas pruebas ponen de manifiesto que la aplicación no es ni razonable ni uniforme.

VI. LAS PRRC SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

72. Las pruebas relativas a las PRRC demuestran que la Argentina impone esa medida de manera generalizada a distintos sectores de importadores. La Argentina exige el cumplimiento de las PRRC como condición para la importación, ya sea mediante la DJAI o en virtud de otro mecanismo. Esa medida actúa como una "restricción" a las importaciones porque sólo pueden importarse mercancías en la medida en que el importador pueda cumplir las PRRC. Por esa razón, las PRRC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. De manera análoga,

los Miembros de la OMC y los comerciantes buscarían en vano en la legislación argentina alguna publicación de las PRRC que fuera compatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT. A pesar de las pruebas, constatadas en centenares de documentos, de que efectivamente está imponiendo esas PRRC a los importadores, la Argentina no ha cumplido las obligaciones en materia de publicación establecidas en el párrafo 1 del artículo X del GATT.

ANEXO B-4**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA**

1. Los Estados Unidos han impugnado dos restricciones: el requisito de Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) y las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio (PRRC). El requisito de DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias no automáticas discrecionales de importación y los funcionarios argentinos (en particular, la Secretaría de Comercio Interior ("SCI")) tienen la capacidad de retener las aprobaciones de solicitudes por prácticamente cualquier motivo. Respecto de la medida PRRC, los Estados Unidos han establecido una presunción *prima facie* en cuanto a su existencia y su incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 1 del artículo X, que la Argentina no ha refutado.

I. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994**A. EL REQUISITO DE DJAI ES UNA RESTRICCIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994 Y ES INCOMPATIBLE CON DICHA DISPOSICIÓN**

2. El requisito de DJAI es un sistema para el trámite de licencias no automáticas que funciona como una restricción a la importación: permite a los funcionarios denegar una licencia discrecionalmente. Múltiples pruebas demuestran que, efectivamente, los funcionarios argentinos se sirven de esta discrecionalidad para exigir el cumplimiento de las PRRC.

3. Al parecer, la Argentina sostiene que el requisito de DJAI no es discrecional porque la "base sobre la cual un organismo interviniente consideraría una [solicitud] DJAI ... depende de las leyes y reglamentos aduaneros de competencia de este y de otros organismos intervinientes". Esta afirmación de la Argentina carece de base objetiva. Ninguna ley ni ningún reglamento citado por la Argentina contiene los criterios aplicables a las solicitudes de DJAI, los motivos por los que se puede realizar una observación o qué otra información o acciones se pueden necesitar. Asimismo, la Argentina sostiene que el párrafo 1 del artículo XI no se puede aplicar de forma general a los trámites de licencias discrecionales no automáticas de importación porque si así fuera cada vez que un importador deje de presentar la documentación aduanera, el Miembro que deniegue la importación habrá infringido el párrafo 1 del artículo XI. Este argumento es un *non sequitur*. En el sistema DJAI, la denegación *no* depende de que no se presente la documentación aduanera. *Aunque* un importador presente toda la información exigida, la solicitud puede ser denegada.

4. El párrafo 1 del artículo XI se aplica a todas las restricciones ya se caractericen como "de procedimiento" o como "sustantivas". Nada en el texto exige una distinción artificial entre medidas "de procedimiento" y "sustantivas" ni prevé la exclusión de las medidas clasificadas como "de procedimiento". El párrafo 1 del artículo XI prohíbe "-aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones [o] restricciones" *sin importar* como se apliquen. El requisito de DJAI no es simplemente una medida "de procedimiento"; es una restricción porque los importadores sólo pueden importar una vez que han recibido la aprobación, que puede ser retenida por motivos no divulgados. Esto constituye un régimen de trámite de licencias no automáticas discrecionales de importación. El requisito de DJAI es una restricción, con independencia de que se califique como "sustantiva" o "de procedimiento".

5. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Restricciones cuantitativas* explicó correctamente que se pueden usar trámites de licencias discrecionales de importación cuando se puede aplicar una de las excepciones al artículo XI. Si una excepción es aplicable, un Miembro puede aplicar procedimientos para el trámite de licencias discrecionales de importación. La Argentina sostiene que el Grupo Especial debía considerar la medida relativa a las licencias en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, en lugar de hacerlo en virtud del párrafo 1 del artículo XI. El Acuerdo sobre Licencias

de Importación regula los aspectos de procedimiento del trámite de licencias, no regula si una restricción impuesta por los trámites de licencias de importación es compatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. La prescripción de licencias no automáticas discrecionales de importación es una restricción en virtud del párrafo 1 del artículo XI y está prohibida en virtud de esa disposición. Si otra disposición exceptúa la prescripción, los procedimientos deben guardar conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por ello, es adecuado que un grupo especial comience su análisis sobre una prescripción de licencias no automáticas de importación basándose en el párrafo 1 del artículo XI.

6. El Acuerdo sobre Licencias de Importación no respalda la tesis de que los aspectos "de procedimiento" de un régimen de trámites de licencias no están comprendidos en el ámbito del párrafo 1 del artículo XI. Las características de procedimiento de un régimen de trámites de licencias de importación pueden ser incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI y también con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, que prevé obligaciones adicionales para los procedimientos. El requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI porque es un procedimiento para el trámite de licencias discrecionales no automáticas de importación y porque los procedimientos lo hacen restrictivo.

7. Los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Corea - Carne vacuna* y *China - Materias primas* son uniformes respecto de la interpretación correcta del párrafo 1 del artículo XI y respecto de las constataciones del asunto *India - Restricciones cuantitativas*. En las tres diferencias, los Grupos Especiales reconocieron que los sistemas de trámites de licencias discrecionales de importación que no aplican ninguna restricción son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias primas* señaló que los procedimientos para el trámite de licencias discrecionales de importación "no cumple[n] el criterio ... para se[r] admisible[s] de conformidad con el párrafo 1 del artículo XI ... si un régimen de licencias está diseñado de tal manera que un organismo encargado de expedir licencias tiene facultades discrecionales para conceder o denegar una licencia sobre la base de requisitos que no se especifican". Mediante el requisito de DJAI no se aplica ninguna medida subyacente. Además, las decisiones por las que se conceden o deniegan las aprobaciones se basan en requisitos que no se especifican.

8. La Argentina avanza un argumento "subsidiario" o "alternativo" según el cual el párrafo 1 del artículo XI debe aplicarse a las formalidades de importación o a otros procedimientos de importación sólo en la medida en que: 1) "limiten la cantidad o volumen de las importaciones a un nivel material distinto e independiente del efecto restrictivo de cualquier norma sustantiva de importación [que] implementen; y 2) este efecto restrictivo sobre el comercio distinto e independiente sea mayor que el efecto que normalmente se asocia con una formalidad o un[a] prescripción de esta naturaleza". La formulación de la Argentina está destinada a una situación de hecho diferente de la presente en esta diferencia. En la medida en que un procedimiento para el trámite de licencias aplica otra restricción identificable, ese procedimiento debe examinarse según la misma justificación que la restricción compatible con la OMC subyacente que aplica. No obstante, el requisito de DJAI no aplica ninguna restricción subyacente compatible con la OMC.

9. La Argentina sostiene que los correclamantes deben demostrar que el requisito de DJAI tiene un efecto limitativo distinto de las PRRC y que los argumentos de los Estados Unidos son erróneos porque algunas de las mismas pruebas presentadas por los reclamantes se refieren tanto al requisito de DJAI como a las PRRC. Estos argumentos son infundados. El requisito de DJAI es una medida relativa al trámite de licencias discrecionales no automáticas. Las autoridades argentinas pueden denegar un permiso de importación hasta que el importador cumpla las PRRC o sin motivo alguno. Igualmente, se puede exigir el cumplimiento de las PRRC reteniendo el permiso de importación, ya sea mediante el requisito del *Certificado de Importación* (CI), el requisito de DJAI u otra medida. Habida cuenta de que las dos medidas son distintas, los conjuntos de pruebas de cada una son también distintos y sólo coinciden cuando se refieren a ambas. La Argentina no se ajusta a la verdad al afirmar que las pruebas relacionadas con las dos medidas son indistinguible[s] o las "mismas", y la Argentina no ha explicado qué importancia tendría si así fuera. Además, las alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo XI con respecto de las medidas están diferenciadas.

B. EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI NO EXIGE LA DEMOSTRACIÓN DE "EFECTOS COMERCIALES"

10. La Argentina se basa en el informe del Órgano de Apelación sobre *China - Materias primas* para respaldar su argumento de que la parte que afirma una infracción del párrafo 1 del artículo XI debe demostrar que se producen efectos "cuantitativos" o "comerciales" en las importaciones. Este argumento está fuera de lugar. El Órgano de Apelación no abordó los "efectos comerciales". La Argentina no tiene en cuenta la explicación que dio el Órgano de Apelación del concepto "restricción" en informes posteriores, que confirma que no es obligatorio demostrar efectos comerciales. El término "restricciones cuantitativas" no figura en el texto del párrafo 1 del artículo XI. El hecho de excluir los "derechos de aduana, impuestos u otras cargas" de las "prohibiciones o restricciones" demuestra que el artículo XI no se limita a las "restricciones cuantitativas" en el sentido estricto de la expresión. Igualmente, no hay ninguna base en el texto que permita concluir que las restricciones deben tener "efectos cuantitativos". La palabra "efectos" no aparece.

11. El Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han constatado que los efectos comerciales no son un factor necesario ni suficiente para determinar si una medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, incluidas las que establece el artículo XI. La Argentina hace referencia a la declaración formulada por el Órgano de Apelación en *China - Materias primas*. El Órgano de Apelación no declaró que tal "efecto" deba demostrarse con datos comerciales. Ninguno de los grupos especiales que ha aceptado el término "efecto limitativo" para describir el concepto de "restricción" ha concluido que los efectos comerciales forman parte del análisis del párrafo 1 del artículo XI. El Órgano de Apelación consideró el "grado de restricción del comercio" en *Estados Unidos - EPO* y *Estados Unidos - Atún II (México)* y concluyó que los efectos comerciales no formaban parte del análisis. Ello pese al hecho de que, en *Estados Unidos - Atún II (México)*, el Órgano de Apelación recurrió a la consideración del término "restricción" que formuló en *China - Materias primas* y, a su vez, en *Estados Unidos - EPO*, se refirió al examen de *Estados Unidos - Atún II (México)*.

12. La exigibilidad del cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de los acuerdos de la OMC no depende de que las actividades comerciales en curso de un Miembro se vean directamente afectadas. Los datos cuantitativos pueden o no demostrar que se han producido efectos comerciales, pero ello no justifica que un Miembro mantenga una medida que es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC.

C. EL ARTÍCULO VIII NO LIMITA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI

13. La Argentina plantea una interpretación errónea del párrafo 1 del artículo XI al argumentar que el artículo VIII y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 son "mutuamente excluyentes". El ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI es amplio y nada en el artículo VIII limita el párrafo 1 del artículo XI, ni establece una excepción respecto de este. La alegación de los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo XI no se refiere a las "formalidades" vinculadas al requisito de DJAI, sino al hecho de que las transacciones de importación no pueden completarse hasta que el importador recibe la aprobación, que puede ser retenida discrecionalmente por motivos no transparentes. En consecuencia, la cuestión de si las "formalidades" están excluidas o no del ámbito del párrafo 1 del artículo XI no es directamente pertinente.

14. El párrafo 1 del artículo XI se refiere a cualesquiera prohibiciones o restricciones y exceptúa sólo los "derechos de aduana, impuestos u otras cargas". El párrafo 1 del artículo XI es taxativo: establece que las partes "*n[o] mantendrá[n] ... prohibiciones ni restricciones*". Nada en el texto establece excepciones respecto de cualquier ámbito que también esté abarcado por el artículo VIII. No es cierto que el artículo VIII "permita" las "formalidades". El lenguaje de tipo desiderativo, como el del artículo VIII, no permite ni prohíbe nada. La interpretación de la Argentina del artículo VIII y del párrafo 1 del artículo XI es incompatible con los principios de interpretación de los tratados y priva de efectividad al lenguaje taxativo del párrafo 1 del artículo XI, según el cual no se mantendrán "*aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas*- prohibiciones *ni* restricciones".

15. Las formalidades pueden restringir el comercio o no. En la medida en que lo hagan, el párrafo 1 del artículo XI regula su uso. La aplicación simultánea de las prescripciones obligatorias del párrafo 1 del artículo XI y del lenguaje desiderativo del artículo VIII no es incompatible. La Argentina sostiene fundamentalmente que el artículo VIII establece una excepción al artículo XI, pese a que en ninguno de los textos de los artículos se describe dicha excepción. Además, el razonamiento de la Argentina no tiene sentido si se aplica a otras disposiciones del artículo VIII. El párrafo 1 b) del artículo VIII establece que los Miembros "reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas". Según la teoría de la Argentina, este texto establecería una excepción al párrafo 1 del artículo XI para los "derechos y cargas". Si así fuera, la excepción relativa a las "cargas" sería superflua porque ya se excluyen en el párrafo 1 del artículo XI.

16. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, el Acuerdo sobre Licencias de Importación no es "en esencia, una elaboración al Artículo VIII, en el contexto específico de los procedimientos para el trámite de licencias de importación". El preámbulo del Acuerdo sobre Licencias de importación reconoce "disposiciones", en plural, "del GATT de 1994 aplicables a los procedimientos para el trámite de licencias de importación" y establece que los Miembros desean "asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de importación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994". Por tanto, por sus términos, el Acuerdo sobre Licencias de Importación reconoce que diversas disposiciones del GATT de 1994 se refieren a los procedimientos para el trámite de licencias de importación, no sólo el artículo VIII.

17. La Argentina cita al Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias primas*. No obstante, aquel Grupo Especial examinó el párrafo 1 a) del artículo VIII en relación con los "derechos y cargas" no respecto de las formalidades. Así, no está claro que se pueda aplicar el examen del asunto *China - Materias primas*. Aquel Grupo Especial estableció que "parece apropiado interpretar que el artículo VIII regula algo diferente de[l] ... párrafo 1 del artículo XI del GATT". No obstante, el Grupo Especial no declaró que las disposiciones fueran mutuamente excluyentes; concluyó que el ámbito del párrafo 1 a) del artículo VIII era más restringido que el del párrafo 1 del artículo XI.

D. EL PRINCIPIO DE *LEX SPECIALIS* NO IMPIDE LA EVALUACIÓN DEL REQUISITO DE DJAI EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

18. La Argentina aplica incorrectamente el principio de *lex specialis* al argumentar que impide la evaluación de requisito de DJAI en el marco del artículo XI. El principio de *lex specialis* se refiere a los casos en los que existe un *conflicto* entre dos disposiciones de modo que no pueden aplicarse simultáneamente. No existe conflicto entre el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En la presente diferencia, teniendo en cuenta la relación lógica entre el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 3, los Estados Unidos sostienen que sería adecuado que el Grupo Especial examinara primero las alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo XI antes de abordar el párrafo 2 del artículo 3. Los Estados Unidos impugnan el requisito de DJAI como una restricción a la importación que se impone mediante trámites de licencias de importación. Por ello, el artículo XI aborda de forma más específica y detallada la naturaleza de la cuestión planteada en la presente diferencia.

II. EL REQUISITO DE DJAI ES UN PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN SUJETO AL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

19. La Argentina no refuta las características esenciales del requisito de DJAI, que demuestran que el requisito es un procedimiento para el trámite de licencias de importación. Más bien, la Argentina presenta argumentos insostenibles e intenta proteger el requisito de DJAI de un examen al amparo del Acuerdo sobre Licencias de Importación. El recurso de la Argentina al Marco SAFE está fuera de lugar: este instrumento no establece excepciones a los acuerdos de la OMC, y el requisito de DJAI no comparte las características de los procedimientos que se aplican según el Marco SAFE.

A. EL REQUISITO DE DJAI ES UN PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

20. El DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias de importación porque a) requiere la "presentación de una solicitud u otra documentación" b) "como condición previa para efectuar la importación". Un importador debe presentar una solicitud para cada importación mediante el sistema DJAI y esperar 15 días hasta saber si se ha concedido la aprobación (estado "salida") o se ha retenido (estado "observada"). Si la aprobación queda retenida, el importador debe dirigirse al organismo pertinente y presentar otra información o documentación no especificada con la esperanza de obtener el estado "salida".

21. Los reclamantes no están obligados a "demostrar que el procedimiento DJAI 'se utiliza para el funcionamiento de los regímenes de licencias de importación'". El párrafo 1 del artículo 1 establece claramente que el "trámite de licencias de importación" es un procedimiento y que los "regímenes de licencias de importación" son aquellos que "requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (...) como condición previa para efectuar la importación". Los procedimientos DJAI se "utilizan para el funcionamiento" del régimen, o sistema, DJAI, en su conjunto, mediante el cual los organismos argentinos pueden examinar y conceder o bloquear las solicitudes DJAI exigidas como condición previa a la importación.

22. No todas las solicitudes ni documentación que se presentan como condición previa para la importación son para trámites de licencias de importación. El Acuerdo sobre Licencias de Importación exceptúa expresamente las necesarias "a efectos aduaneros". La DJAI no se utiliza a efectos aduaneros. La Argentina se equivoca al afirmar que los requisitos de solicitud y documentación (no especificada) adicionales quedan excluidos. Una interpretación del párrafo 1 del artículo 1 en ese sentido es contraria al texto, que incluye una excepción a efectos aduaneros. Los ejemplos de documentos que según la Argentina quedarían incluidos en la interpretación "excesivamente amplia" que hacen los reclamantes de los trámites de licencias de importación no son objeto de la presente diferencia.

B. EL REQUISITO DE DJAI NO SE UTILIZA A "EFECTOS ADUANEROS"

23. La Argentina defiende una interpretación excesivamente amplia de las solicitudes y la documentación que se utilizan "a efectos aduaneros" y que, por tanto, quedan excluidas de la definición de los procedimientos para el trámite de licencias de importación del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La Argentina sostiene que cualquier solicitud o documentación que sea necesaria para la aplicación de la legislación aduanera u "*otras leyes y reglamentos relativos a la importación, exportación, movimiento o al almacenaje de mercancías*" se utilizan "a efectos aduaneros". Esta interpretación contradice el sentido corriente del párrafo 1 del artículo 1. La definición de la Argentina impediría que se aplicara el Acuerdo sobre Licencias de Importación a cualquier procedimiento, ya que, por definición, las leyes y los reglamentos en materia de trámites de licencias de importación son "relativos a la importación". "A efectos aduaneros" se refiere a la aplicación de una ley o un reglamento de *aduanas*. El sentido corriente de la palabra "aduanas" en este contexto es un "derecho percibido por un gobierno por las importaciones". Por tanto, "a efectos aduaneros" se refiere a la identificación precisa, la clasificación, la valoración, la determinación del origen y, por último, la percepción de derechos.

24. El requisito de DJAI no se mantiene a efectos aduaneros. En primer lugar, organismos argentinos que no tienen en ningún caso propósitos aduaneros participan en el sistema DJAI y pueden formular observaciones, que retienen permisos para la importación. En segundo lugar, en la fase en la que debe realizarse la DJAI -antes de la emisión del pedido de compra- la información necesaria a "efectos aduaneros" para determinar la clasificación, el origen y la valoración de un artículo no está ni siquiera disponible. En tercer lugar, la Argentina mantiene procedimientos aduaneros distintos, que requieren la presentación de datos más detallados en una fase muy posterior del proceso de importación. En cuarto lugar, la única directriz que ha publicado la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) declara que interviene a efectos de la administración de impuestos interiores y no enumera ninguno de los "riesgos aduaneros" del tipo que pretende supervisar al amparo del Marco SAFE. Aunque la AFIP formule observaciones relativas al "control aduanero", la inmensa mayoría de los motivos por los que la AFIP, por no mencionar los demás organismos, formula observaciones es por motivos no aduaneros. Por último, el requisito de DJAI no es una formalidad aplicada de conformidad con el Marco SAFE.

C. EL REQUISITO DE DJAI NO SE APLICA DE CONFORMIDAD CON EL MARCO SAFE

25. La Argentina sostiene que el requisito de DJAI no es un requisito de licencia, sino "una formalidad aduanera de información electrónica anticipada, diseñad[a] [específicamente] de conformidad con el Marco SAFE". Los argumentos de la Argentina no son jurídicamente pertinentes y no se ajustan a los hechos. Primero, los argumentos de la Argentina no pueden justificar una medida incompatible con la OMC y, por tanto, no guardan una relación jurídica directa con la evaluación del Grupo Especial. Segundo, los argumentos de la Argentina no se ajustan a los hechos porque la DJAI no está "diseñad[a] [específicamente] de conformidad con el Marco SAFE". El sistema DJAI no tiene nada que ver con un sistema de seguridad fronteriza.

26. El requisito de DJAI no "permite que la AFIP pueda determinar, antes de la llegada de las mercancías, si algún envío debe ser objeto de inspección física, si se deben utilizar métodos de inspección no intrusiva o si no se debe inspeccionar en lo absoluto". El sistema DJAI está diseñado y funciona de forma desvinculada, y posiblemente en detrimento, de la gestión de los riesgos de seguridad de la cadena de suministro en el sistema de comercio mundial o de otros riesgos asociados a la carga de importación. Primero, el sistema DJAI carece de un fundamento sustantivo sobre el que evaluar los riesgos de seguridad de la cadena de suministro o para identificar envíos de alto riesgo. No contiene criterios relacionados con los riesgos de seguridad de la cadena de suministro, no refleja las normas establecidas en los cuatro "elementos básicos" del Marco SAFE y no especifica otros criterios para identificar otros "riesgos" asociados a los envíos de cargas de importación. Segundo, nada en la respuesta de la Argentina explica por qué o en qué modo el requisito de DJAI (y todas sus características restrictivas del comercio y no transparentes) es necesario o pertinente para determinar el riesgo de las importaciones procedentes de otros países. Tercero, el sistema DJAI requiere la presentación y la aprobación de una solicitud para que un importador pueda realizar un pedido de la mercancía o pueda obtener financiación en divisas para esta, momento en el que no existe información suficiente para que una autoridad aduanera pueda "identificar envíos de alto riesgo" o seleccionar "alg[unos] envío[s para] ... inspección física [o] métodos de inspección no intrusiva".

III. LOS ESTADOS UNIDOS HAN DEMOSTRADO QUE EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

27. La Argentina sostiene que ni el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 ni el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación se pueden aplicar al requisito de DJAI. Además, la Argentina sostiene que los Estados Unidos deben demostrar que el requisito de DJAI es más restrictivo del comercio que las PRRC a fin de hacer valer su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 3. Ambas disposiciones son aplicables a las licencias no automáticas de importación como el requisito de DJAI, y el principio de *lex specialis* no impide ninguna de las alegaciones.

28. El requisito de DJAI y las PRRC son medidas distintas, y cada una de ellas restringe la importación de mercancías. La DJAI es una prescripción en materia de licencias no automáticas discrecionales de importación que hace las veces de restricción porque los funcionarios argentinos pueden retener el permiso prácticamente por cualquier motivo, incluido el cumplimiento de las PRRC. Las PRRC imponen requisitos que restringen la capacidad de importar mercancías y su cumplimiento se exige reteniendo el permiso de importación mediante el sistema DJAI y anteriormente los CI. Habida cuenta de que las PRRC y el requisito de DJAI son distintos y de que una medida incompatible con las normas de la OMC no puede justificar las restricciones impuestas por una medida en materia de trámites de licencia de importación, los Estados Unidos no están obligados a demostrar que el requisito de DJAI impone otros efectos restrictivos en el comercio además de los causados por las PRRC. Habida cuenta de que el requisito de DJAI no impone una "restricción" subyacente, tiene necesariamente "efectos de restricción" o "distorsión" "adicionales" en el comercio incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

IV. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

29. La Argentina no ha refutado las pruebas que demuestran que no ha aplicado el requisito de DJAI de forma razonable, uniforme y compatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT

de 1994. La Argentina no ha respondido a las pruebas que demuestran, entre otras cosas, que las autoridades argentinas actúan sin tener en cuenta las autoridades jurídicas y que, cuando aplican el sistema DJAI, dan un trato muy diferente a importadores situados en condiciones similares, como se expone detalladamente en la prueba documental 1 presentada por los Estados Unidos.

V. LOS ESTADOS UNIDOS HAN ESTABLECIDO UNA PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE* DE LA EXISTENCIA DE LA MEDIDA PRRC

30. No incumbe una carga probatoria distinta y más rigurosa a aquella parte que alega la existencia de una medida no escrita. La carga consiste en que los reclamantes aporten pruebas suficientes de la existencia de la medida PRRC. Los Estados Unidos y los correclamantes así lo han hecho.

31. El recurso de la Argentina al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Grandes aeronaves civiles* para respaldar una norma de la prueba más rigurosa respecto de las medidas no escritas está fuera de lugar. La prueba que se exigió en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* debe considerarse en el contexto de aquella diferencia. En aquel asunto se trataba de una "regla o norma" relativa al modo en que se aplica una ley o un reglamento determinado. Del mismo modo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Grandes aeronaves civiles* examinó la "existencia de una supuesta medida no escrita con 'valor normativo'". Fue en ese contexto en el que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon que un "riguroso criterio" era aplicable. En la presente diferencia, la medida que se impugna no es una "norma o regla", sino una medida en forma de una decisión adoptada por la Argentina para imponer las PRRC. Los hechos son similares a los del asunto *CE - Biotecnología*. El Grupo Especial señaló que "[e]s ... necesario examinar en detalle si las pruebas apoyan la afirmación de las partes reclamantes". En el asunto *CE - Biotecnología*, el Grupo Especial examinó las pruebas y concluyó que eran suficientes para demostrar la existencia de la moratoria.

32. En algunos casos, la única prueba necesaria para demostrar la existencia de una medida es el instrumento escrito por el que se promulga; en otros, pueden ser necesarias además otras pruebas. Los reclamantes han aportado una gran cantidad de pruebas que apoyan la existencia de la medida PRRC. No obstante, el hecho de que haya, con frecuencia, una *mayor cantidad de pruebas* cuando un reclamante impugna una medida no escrita no significa que deba aplicarse una *norma de la prueba más rigurosa*. El Grupo Especial debe examinar estas pruebas y evaluar si son suficientes para satisfacer la carga probatoria de los reclamantes. Considerada en su totalidad, estas pruebas cumplen esta norma.

33. La Argentina sostiene que los reclamantes no han establecido una presunción *prima facie* porque no han demostrado el "contenido preciso de la alegada medida RTRR 'global'". La Argentina basa este argumento en afirmaciones no del todo justificadas sobre las pruebas presentadas en la presente diferencia y creando obstáculos no existentes en materia de pruebas. La medida PRRC es la decisión adoptada por altos funcionarios argentinos de exigir compromisos a los importadores como condición previa para obtener un permiso para importar mercancías. La medida PRRC ha quedado demostrada mediante declaraciones de los funcionarios argentinos en las que se describe la medida y mediante un gran número de fuentes que demuestran la aplicación de la medida en varios sectores y grupos de productos. Las pruebas demuestran ampliamente su contenido.

34. La Argentina no aborda cada prueba individualmente y alega, de forma general, que las fuentes publicadas por *La Nación* y *Clarín* y empresas relacionadas son menos probatorias debido a acciones e informaciones del pasado. Estas pruebas constituyen solamente una pequeña parte de las pruebas aportadas; además, la Argentina no ha explicado de qué modo afectan los sucesos del pasado a la probidad de la información. La Argentina no ha aportado motivos fundamentados para que el Grupo Especial desestime ninguna de las pruebas. Como parte de su análisis de las cuestiones de hecho, el Grupo Especial atribuirá valor probatorio a cada una de las diversas pruebas y determinará si los reclamantes han establecido una presunción *prima facie*.

35. La Argentina enturbia las cuestiones planteadas ante este Grupo Especial cuando sostiene que los argumentos de los Estados Unidos son deficientes porque no "[han] dem[ostrado] si, y en qué medida, el contenido preciso de tal medida [RTRR] global es diferente del contenido de los varios requerimientos alegados no escritos que supuestamente la conforman". La Argentina

confiere importancia al término "global"; sin embargo, los Estados Unidos son incapaces de dilucidar cuál puede ser esa importancia, qué relación guarda con la carga probatoria de los Estados Unidos o por qué es necesario demostrar una "diferencia" entre la medida PRRC y los cinco tipos de requerimientos.

36. La Argentina sostiene además que los reclamantes no han demostrado que la medida PRRC "tiene una aplicación general y prospectiva". De nuevo, la Argentina se equivoca al recurrir a la evaluación del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y al Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*. Aunque los Estados Unidos tuviesen que demostrar la "aplicación general y prospectiva", este elemento quedaría demostrado por las declaraciones de los funcionarios argentinos y la imposición reiterada de las PRRC en diversos sectores hasta el establecimiento de este Grupo Especial, y también después. Los Estados Unidos han cumplido su carga de la prueba por lo que se refiere a la existencia de la medida PRRC, y la Argentina no ha presentado hechos ni argumentos jurídicos que refuten la presunción *prima facie*.

VI. LA MEDIDA PRRC ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI

37. Las PRRC que impone la Argentina son una medida distinta que ocasiona restricciones en el comercio y que conlleva una infracción independiente del párrafo 1 del artículo XI. La imposición de las PRRC constituye una "restricción" en virtud del párrafo 1 del artículo XI porque supone una "limitación" en las importaciones. En particular, la Argentina limita la importación de mercancías según la capacidad del importador de exportar mercancías, realizar inversiones en la Argentina, producir u obtener productos localmente, limitar el volumen o el valor de las importaciones o repatriar beneficios.

38. La Argentina ha incumplido la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 1 del artículo X de publicar "rápidamente" y "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos" "las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" "que se refieran a ... las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación" que un Miembro "haya puesto en vigor". Las PRRC, que se refieren a "prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación ...", constituyen "reglamentos" o "disposiciones administrativas de aplicación general". Las pruebas demuestran que los funcionarios argentinos aplican de forma generalizada las PRRC a los solicitantes de la DJAI y a sus futuras importaciones y también constatan que estas "reglas no publicadas" son de "aplicación general". Las PRRC no se han "publicado" de forma que permita a los gobiernos y a los comerciantes tener conocimiento de ellos. Las autoridades argentinas han declarado las PRRC "en vigor" desde al menos el año 2010. A fecha de hoy, las PRRC siguen sin haberse publicado. Un período prolongado de demora en la publicación de una medida no cumple la prescripción de publicar "rápidamente".

SEGUNDA DECLARACIÓN INICIAL

I. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

39. La Argentina describe erróneamente las posiciones de los Estados Unidos y plantea cuestiones que no son pertinentes. La Argentina infiere que los reclamantes han aceptado la descripción que hace la Argentina de las medidas como de naturaleza "de procedimiento" o "sustantiva". El requisito de DJAI no es simplemente una medida de procedimiento, sino que es propiamente una restricción a la importación de mercancías. Por otra parte, no hay ningún fundamento para plantear la distinción entre medidas de procedimiento y sustantivas. Además, *no hay ninguna regla en* el requisito de DJAI ni en ninguna otra disposición que limite las facultades discrecionales que tienen los funcionarios argentinos para restringir las importaciones mediante el sistema DJAI. La Argentina no ha señalado ningún criterio para la evaluación de una solicitud DJAI, los posibles motivos de su denegación ni las prescripciones para la resolución de una observación, que figure en la legislación de la Argentina. La Argentina exige el cumplimiento de las PRRC reteniendo las aprobaciones en el sistema DJAI, lo que demuestra la naturaleza discrecional de la prescripción en materia de trámite de licencias. No obstante, esto no significa que las dos medidas sean la misma. Las aprobaciones de la DJAI pueden ser retenidas por prácticamente cualquier

motivo o sin motivo alguno. Y el cumplimiento de las PRRC puede ser una condición previa para la aprobación de otros permisos de importación.

A. El requisito de DJAI está sometido al artículo XI del GATT

40. La alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo XI no se refiere a las "formalidades" vinculadas al requisito de DJAI, sino al hecho de que las transacciones de importación no pueden completarse hasta que el importador recibe la aprobación, que puede ser retenida por motivos no transparentes y discrecionales. La Argentina sostiene que, según la interpretación que hacen los Estados Unidos del párrafo 1 del artículo XI, "cualquier efecto sobre el comercio" sería una "restricción" en virtud del párrafo 1 del artículo XI. Esta no es la tesis de los Estados Unidos. Las alegaciones de los Estados Unidos no se refieren a "cualquier efecto", sino al requisito de DJAI.

41. La Argentina cita el texto de negociación del acuerdo de facilitación del comercio para respaldar su tesis de que las "formalidades" están exceptuadas del artículo XI. La Argentina no ha explicado de qué modo es pertinente el acuerdo de facilitación del comercio para la interpretación en la presente diferencia. El enfoque de la Argentina no tiene en cuenta la interacción de las disposiciones del GATT de 1994. El artículo XI es independiente del texto de facilitación del comercio. La disposición de facilitación del comercio no se refiere a si una medida equivale a una restricción en el sentido del artículo XI. Además, la Argentina no tiene en cuenta el hecho de que los Miembros pueden imponer e imponen restricciones que son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, pero son excepciones a esa disposición en virtud del artículo XX o de otra disposición. El argumento de la Argentina según el cual el artículo VIII crea una excepción al párrafo 1 del artículo XI para las "formalidades" carece de fundamento.

B. El párrafo 1 del artículo XI no exige la demostración de "efectos comerciales"

42. La Argentina reitera su nueva teoría de que el párrafo 1 del artículo XI exige una demostración estadística de los efectos comerciales cuantificables para probar que una medida es incompatible con dicha disposición. El sentido corriente del párrafo 1 del artículo XI no respalda la teoría de la Argentina. El párrafo 1 del artículo XI estipula que *n[o] mantendrá ... restricciones*. Como han constatado varios grupos especiales de la OMC, esta obligación no se limita a las restricciones cuantitativas o aquellas que tienen efectos comerciales efectivos.

43. El párrafo 1 del artículo XI *no* contiene ningún indicio de que esté limitado a las restricciones que puedan demostrarse mediante efectos cuantificables. El párrafo 2 b) del artículo XI exceptúa del párrafo 1 del artículo XI las "prohibiciones o restricciones ... necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones ...". Las "normas" o "reglamentaciones" pueden actuar de "restricciones" incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, pero las normas y las reglamentaciones no son "cuantitativas" ni "cuantificables". El título del artículo XI no respalda la teoría de la Argentina, y la Argentina concede demasiada importancia a su interpretación. En cada una de las diferencias que ha citado la Argentina, el Órgano de Apelación o el Grupo Especial señalaron que el título era *compatible* con la interpretación del artículo pertinente; el título no confería al artículo un significado nuevo y diferente.

44. En el contexto del párrafo 1 del artículo XI, incluido el título, una restricción no es simplemente cualquier carga aplicable a una transacción de importación. Muchas prescripciones en materia de documentación pueden conllevar una carga en las transacciones comerciales, pero no todas *limitan* o *restringen*. El requisito de DJAI *sí* limita y restringe el comercio: aunque se presente toda la documentación, un permiso puede quedar retenido. Esta interpretación es compatible con el análisis que el Órgano de Apelación realizó del concepto "restricción" en *China - Materias primas* y en diferencias posteriores. El Órgano de Apelación afirmó en *China - Materias primas* que el artículo XI abarca las prohibiciones y las restricciones que tienen efecto limitativo. El salto lógico, desde el asunto *China - Materias primas*, a la conclusión de que un reclamante debe demostrar los efectos comerciales contradice las constataciones del Órgano de Apelación y de grupos especiales anteriores según las cuales la exigibilidad del cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de los acuerdos de la OMC no depende de que las actividades comerciales en curso de un Miembro se vean directamente afectadas.

45. La Argentina ha presentado la Prueba documental 65 para respaldar el argumento de que el requisito de DJAI no tiene un efecto restrictivo sobre el comercio. Esta prueba no es pertinente para resolver la cuestión jurídica y, en cualquier caso, la prueba documental es incorrecta y no demuestra las afirmaciones de la Argentina. En primer lugar, el análisis no incluye una evaluación adecuada del impacto del requisito de DJAI. En segundo lugar, el informe examina la relación entre las importaciones y el crecimiento económico de la Argentina mediante un sencillo modelo que no tiene en cuenta correctamente otras variables que podrían afectar a las importaciones. En tercer lugar, los datos comerciales agregados no son útiles para comprender cómo se ven afectados los flujos comerciales en el conjunto de los sectores y en el tiempo. Finalmente, no puede esperarse que el enfoque de la Argentina demuestre totalmente la existencia de una incidencia creíble del requisito de DJAI en las importaciones.

C. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos establecen *prima facie* que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI

46. Los Estados Unidos han presentado pruebas más que suficientes para establecer *prima facie* que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. La Argentina caracteriza erróneamente la presente diferencia cuando afirma que "la principal evidencia presentada por los reclamantes" en apoyo de sus alegaciones relativas al requisito de DJAI son las encuestas realizadas por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos y el Gobierno de Japón. Las encuestas son una más de las cuantiosas pruebas que han presentado los Estados Unidos. La prueba principal son los instrumentos jurídicos que establecen el requisito de DJAI y las directrices pertinentes emitidas por el Gobierno de la Argentina. Esta prueba por sí misma ya demuestra que el requisito de DJAI es una prescripción en materia de licencias no automáticas discrecionales de importación incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

47. La encuesta de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos no tiene una base científica; se trata de una encuesta voluntaria informal. Dicho esto, cabe añadir que incluye respuestas de 45 empresas de diversos sectores que, en su conjunto, solicitaron al menos 2.650 aprobaciones de DJAI. La información que contiene da fe de la experiencia de las empresas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos han presentado muchas otras pruebas, compatibles y cooperativas, que confirman que la Argentina se sirve del requisito de DJAI para restringir las importaciones.

III. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

48. La Argentina estima que los Estados Unidos se han "dejado atrás" de sus alegaciones al amparo del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Si la segunda comunicación de los Estados Unidos no contiene material nuevo sobre estas alegaciones es porque la Argentina no ha respondido a la presunción *prima facie* de los Estados Unidos. Los Estados Unidos están interesados en recibir constataciones con respecto a los párrafos 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 3 y 5 f) del artículo 3, y del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, además de con respecto al párrafo 2 del artículo 3.

A. El requisito de DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias de importación

49. La Argentina no ha presentado ningún argumento sólido que explique por qué el Acuerdo sobre Licencias de Importación no es aplicable al requisito de DJAI. La Argentina sostiene que un trámite de licencias de importación es un procedimiento administrativo que es "utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación", "entendid[o] como la administración de restricciones cuantitativas u otras medidas igualmente dirigidas a reglamentar la importación de mercancías". La Argentina no presenta ningún texto en apoyo de esta tesis. Aun según la definición que propone la Argentina, el requisito de DJAI estaría sometido al Acuerdo sobre Licencias de Importación. La Argentina sostiene también que en el informe sobre *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación no respalda la interpretación del párrafo 1 del artículo 1, que expusieron los Estados Unidos. El razonamiento de la Argentina es erróneo. El Órgano de Apelación "señal[ó]" que los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación establecen claramente que el Acuerdo no se limita a las restricciones cuantitativas, sino que se refiere a otras "restricciones". Esta constatación respalda la conclusión de que un procedimiento para el trámite

de licencias de importación es aquel que a) requiere "la presentación de una solicitud" b) "como condición previa para efectuar la importación".

B. El procedimiento DJAI no se utiliza a efectos aduaneros

50. La Argentina aboga por una interpretación demasiado amplia según la cual esas solicitudes y esa documentación se utilizan "a efectos aduaneros". Si se aceptara esta definición, se crearía una excepción que absorbería la regla, lo que privaría de sentido al Acuerdo sobre Licencias de Importación. El requisito de DJAI no se mantiene "a efectos aduaneros", porque no se refiere a la aplicación de una ley o una reglamentación *de aduana*.

51. La segunda comunicación escrita de la Argentina contiene afirmaciones relativas a los motivos por los que los diversos organismos participan en el sistema DJAI. Estas afirmaciones no están respaldadas por ningún instrumento jurídico ni otra documentación que limite a los motivos mencionados el examen realizado por los organismos participantes. Además, la Argentina sólo pretende presentar ejemplos de los motivos por los que los organismos participan en el sistema DJAI. Las afirmaciones infundadas de la Argentina -si se les diera crédito- respaldarían la conclusión de que la participación de las agencias en el sistema DJAI va más allá de los "efectos aduaneros". Además, la Argentina no indica en ningún lugar cómo se evalúa la información recopilada por los organismos ni los motivos por los que un organismo participante puede realizar una observación.

52. Por último, la carta de la Secretaría de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) contribuye a confirmar que el requisito de DJAI no aplica el Marco SAFE. El Marco SAFE "se centra en los riesgos de seguridad relacionados con el terrorismo", "su objetivo es facilitar -en la medida de lo posible- el comercio legítimo", "contiene plazos muy específicos para la presentación en aduana de la información anticipada para los envíos" y establece los "elementos de datos limitados estrictamente al máximo que debe exigirse". El requisito de DJAI no se centra en los riesgos de seguridad relacionados con el terrorismo; no facilita -más bien impide- el comercio. "Ninguno" de los pretendidos motivos por los que las agencias participan en el sistema DJAI quedan "comprendidos en el Marco SAFE según lo interpretan (la mayoría de) los Miembros".

IV. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

53. En cuanto al artículo X, la Argentina sostiene en relación con el requisito de DJAI que los reclamantes deben cumplir unas nuevas normas probatorias que carecen de fundamento en el GATT de 1994. La Argentina afirma que los reclamantes deben demostrar que cada uno de los miles de casos particulares en los que el requisito de DJAI se ha aplicado a una transacción de importación constituye una medida distinta de "aplicación general". La norma jurídica que propone la Argentina es incompatible con el sentido corriente del párrafo 1 del artículo X, que regula, *inter alia*, "leyes, reglamentos ... y disposiciones administrativas de aplicación general", no sus casos particulares de aplicación. El requisito de DJAI es una medida de aplicación general de ese tipo.

54. La Argentina sigue malinterpretando la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo de párrafo 3 a) del artículo X del GATT, al describir dicha alegación como una impugnación al requisito de DJAI subyacente, en lugar de como una impugnación a la aplicación de dicho requisito. Esto no es correcto. La alegación de los Estados Unidos impugna la aplicación no razonable y no uniforme del requisito de DJAI (como demuestra la Prueba documental US-1), no el propio requisito de DJAI. La Argentina no ha intentado refutar las afirmaciones de los Estados Unidos que demuestran que el requisito de DJAI infringe el párrafo 3 a) del artículo X.

V. LOS ESTADOS UNIDOS HAN CUMPLIDO LA CARGA QUE LES CORRESPONDE DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRRC

A. Las pruebas aportadas por la Argentina no refutan las pruebas aportadas por los Estados Unidos

55. Al parecer, la Argentina sostiene que las limitadas pruebas que ha aportado demuestran que las empresas invierten en la Argentina no por la necesidad de cumplir las PRRC, sino porque las "posibilidades económicas" son favorables. Este argumento es erróneo. En primer lugar, la

Argentina recurre a declaraciones generales de representantes de empresas relativas a inversiones en la Argentina. Estas explicaciones no refutan las alegaciones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos han identificado -en su Prueba documental 6- declaraciones de directivos de empresas y de fuentes del Gobierno de la Argentina que describen específicamente las PRRC impuestos por la Argentina a cada empresa analizada. En segundo lugar, la Argentina se excede en la calificación de determinadas declaraciones públicas. En tercer lugar, las declaraciones citadas por la Argentina deben observarse en el contexto. Los representantes de las empresas tienen un incentivo para destacar públicamente las ventajas de invertir en la Argentina para evitar restricciones en las importaciones, como represalia. Por último, la cantidad de pruebas aportadas que demuestran la existencia y el funcionamiento del requisito de DJAI y de las PRRC superan en mucho las citas presentadas por la Argentina.

B. No corresponde aplicar una carga de la prueba "más rigurosa" a las medidas no escritas

56. Los Estados Unidos no han descrito las PRRC como "una única medida global no escrita cuyo contenido consiste de varias otras medidas". La Argentina carece de fundamento al afirmar que los Estados Unidos deben explicar de qué modo estos "requerimientos tan dispares ... se unen para formar la 'medida global'". Sólo hay una medida en litigio.

57. No corresponde una carga de la prueba especial más rigurosa a los reclamantes que impugnan una prueba no escrita. Parece que se necesita una mayor *cantidad* de pruebas para demostrar la existencia de una medida no escrita que la de una medida escrita, que en muchos casos puede demostrarse sólo mediante una ley o un reglamento. Esto no significa que corresponda una *norma de la prueba más rigurosa* o que dicha parte deba hacer algo más que presentar pruebas suficientes para establecer la presunción de la existencia de dicha medida.

58. No todas las medidas no escritas están sujetas a la norma probatoria de tres elementos en la que la Argentina basa su argumento. El recurso de la Argentina al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Grandes aeronaves civiles*, en los cuales se trataban "normas o reglas", está fuera de lugar. La Argentina cita otros dos informes de grupos especiales en su segunda comunicación escrita, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, que se refieren también a "normas o reglas" de aplicación administrativa. Los Estados Unidos no impugnan una "norma o regla" que regula la aplicación administrativa de otra medida. Los hechos presentados en la presente diferencia se asemejan más a los del asunto *CE - Biotecnología*, en el cual el Grupo Especial señaló que la cuestión pertinente era "si las pruebas apoyan la afirmación de las partes reclamantes". Las pruebas aportadas por los Estados Unidos en la presente diferencia cumplen el criterio formulado en el asunto *CE - Biotecnología* y demuestran la existencia de la medida PRRC.

C. Los Estados Unidos han aportado pruebas suficientes para cumplir la carga establecida por la Argentina

59. Incluso según el criterio planteado por la Argentina, los Estados Unidos han aportado pruebas más que suficientes para establecer una presunción *prima facie*. Los Estados Unidos han demostrado: 1) que la medida PRRC es atribuible a la Argentina, 2) el contenido preciso de la medida PRRC y 3) la aplicación general y prospectiva de la medida PRRC. Cabe señalar que, si bien el Órgano de Apelación ha señalado que los grupos especiales "debe[n] proceder con especial rigor" al examinar la existencia de una "regla o norma" no escrita y ha propuesto los tres elementos para determinar la existencia de una regla o norma cuando se alegue que regula la aplicación administrativa de otra medida, el Órgano de Apelación *no* ha determinado que corresponda una carga probatoria más rigurosa para demostrar una presunción *prima facie*. Más bien, el "riguroso criterio" es la aplicación de los tres elementos probatorios y que un reclamante debe presentar "*pruebas suficientes* por lo que respecta a cada uno de esos elementos", es decir, pruebas suficientes para establecer una presunción *prima facie* con respecto de cada elemento.

60. Las pruebas de la presente diferencia demuestran la existencia de la medida PRRC, la exigencia de su cumplimiento mediante el requisito de DJAI y el hecho de que ambas medidas son restricciones en el sentido de párrafo 1 del artículo XI. Con respecto al primer elemento, la Argentina ni siquiera rebate que la medida no sea atribuible a la Argentina. Las pruebas

presentadas por los Estados Unidos cumplen el segundo elemento, pues demuestran el contenido preciso de la medida PRRC. En virtud de la medida PRRC, los funcionarios argentinos exigen, como condición previa a la importación, el compromiso de exportar mercancías por un determinado valor en dólares, reducir el volumen o el valor de las importaciones, incorporar contenido nacional a los productos, realizar inversiones en la Argentina o aumentarlas y/o abstenerse de repatriar los beneficios. Esta medida tiene un "contenido preciso". Las pruebas relativas al contenido se resumen en la sección III.B de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

61. La Argentina sostiene que los Estados Unidos deben demostrar cada uno de estos tres elementos respecto de cada uno de los cinco requerimientos que se imponen en virtud de la medida PRRC. No obstante, no es así. En ninguna otra diferencia, un grupo especial o el Órgano de Apelación han exigido a un reclamante que demuestre por separado cada parte de la norma o regla impugnada. La Argentina alega que las pruebas relacionadas con el requerimiento que exige a los importadores realizar inversiones en Argentina o a aumentarlas, incorporar contenido nacional en sus productos y reducir el volumen o el valor de las importaciones no son suficientes para demostrar que forman parte de la medida PRRC. Esto no es así.

62. Por último, la medida PRRC cumple el tercer elemento: su aplicación general y prospectiva. La Argentina ha afirmado que los reclamantes sólo han proporcionado pruebas de acciones puntuales e individuales. Sin embargo, las declaraciones de los funcionarios argentinos indican que la medida es general y prospectiva, y que se aplica extensamente a todo tipo de mercancías y que se aplica en el futuro. Los cientos de pruebas documentales que han aportado los reclamantes demuestran que la medida PRRC se aplica de forma general en productos y sectores. La aplicación prospectiva de la medida PRRC se demuestra además mediante la prueba de su aplicación repetida, continuada y sistemática a los importadores. Como observó el Órgano de Apelación, las pruebas de la aplicación prospectiva "pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la 'regla o norma' impugnada".

D. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos son suficientes a la luz de diferencias anteriores en que se aplicó la norma defendida por la Argentina

63. Las pruebas presentadas por los Estados Unidos son, al menos, comparables a las pruebas presentadas en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y superan en mucho las presentadas en los asuntos *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* y *CE - Grandes aeronaves civiles*. La Argentina sostiene que el conjunto de pruebas de los Estados Unidos en la presente diferencia es inferior al de las diferencias relativas a la reducción a cero porque la reducción a cero se aplicó en todos los casos. Asimismo, sostiene que adolece de que no se basa en procedimientos o contratos escritos relacionados. Si fuera por la Argentina, el Grupo Especial la premiaría por eludir sus obligaciones en materia de transparencia. Ninguno de estos argumentos es convincente. El Grupo Especial debe rechazarlos y debe rechazar el argumento de la Argentina según el cual los Estados Unidos no han cumplido su obligación de demostrar la existencia de la medida PRRC.

64. La Argentina no intenta refutar las alegaciones jurídicas de los reclamantes, que demuestran la incompatibilidad de la medida con el párrafo 1 del artículo X y el artículo XI del GATT de 1994. Por tanto, si el Grupo Especial constata que los reclamantes han demostrado la existencia de la medida PRRC, el Grupo Especial debe constatar también que la medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo X y con el artículo XI.

ANEXO B-5**PRIMERA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DEL JAPÓN****PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA****I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. En la presente diferencia, el Japón impugna dos medidas proteccionistas y restrictivas del comercio impuestas por la Argentina para estimular la producción nacional, fomentar las inversiones en el país y evitar las importaciones: la *Declaración Jurada Anticipada de Importación* (el "requisito de DJAI") y las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio ("PRRC") de la Argentina.

2. Para hacer un pedido o iniciar una transacción en moneda extranjera para comprar mercancías extranjeras, los importadores en la Argentina tienen que presentar primero, por medios electrónicos, una DJAI, que seis entidades gubernamentales argentinas tienen después la oportunidad de examinar. Si cualquiera de las entidades gubernamentales formula una observación sobre la DJAI, el importador no podrá proceder a la transacción de importación hasta que la entidad decida que está satisfecha con su respuesta. No hay prácticamente impedimentos jurídicos para el libre ejercicio de las facultades de las entidades gubernamentales, y en la práctica las DJAI permanecen a menudo en estado "observada" durante largos períodos, sin explicaciones. Por consiguiente, tienen una repercusión importante en la capacidad de los importadores para importar sus mercancías en la Argentina de manera puntual, eficaz y eficiente en función del costo.

3. La aprobación de las DJAI está a menudo supeditada al cumplimiento de las PRRC. Una PRRC es una medida de aplicación general que condiciona el derecho a importar mercancías a que el importador satisfaga determinadas condiciones destinadas a cumplir las políticas de equilibrio del comercio y sustitución de las importaciones de la Argentina.

4. La existencia y funcionamiento de las PRRC han sido confirmados por declaraciones del propio gobierno y comunicados de prensa oficiales, comunicaciones con asociaciones industriales, numerosas noticias de prensa y encuestas realizadas en el sector. De hecho, las pruebas confirman que la Argentina ha aplicado las PRRC a importantes importadores de varias ramas de producción.

5. La imposición de prescripciones que restringen el comercio revela una mayor orientación proteccionista en la política económica de la Argentina desde mediados del decenio de 2000. Para tratar de estimular la producción nacional y evitar las importaciones, la Argentina ha optado por imponer restricciones a estas últimas, como las PRRC y varios otros procedimientos para el trámite de licencias no automáticas utilizados para reforzarlas: el requisito de DJAI y los *Certificados de Importación* ("CI").

A. EL REQUISITO DE DJAI**1. Aspectos generales de la DJAI y los instrumentos jurídicos relacionados**

6. La Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP") de la Argentina publicó el 5 de enero de 2012 la *Resolución 3252*, que estableció el requisito de DJAI para todas las importaciones de mercancías en la Argentina. El requisito de DJAI entró en vigor el 1º de febrero de 2012. El 20 de enero de 2012, la AFIP publicó la *Resolución 3255*, en la que se establecen las directrices para gestionar y tramitar las solicitudes DJAI.

7. Con arreglo al requisito de DJAI, los importadores de mercancías en la Argentina tienen que presentar determinada información relacionada con la solicitud en la página DJAI del sitio Web de

la AFIP "en forma previa a la emisión de la Nota de Pedido, Orden de Compra o documento similar utilizado para concertar sus operaciones de compras en el exterior".

8. El artículo 2 de la *Resolución 3255* dispone que una DJAI presentada pasa al estado "observada", es decir, indefinidamente pendiente, si cualquier organismo hace observaciones sobre la DJAI en un plazo de 13 días. Seis organismos están facultados para formular "observaciones" sobre las DJAI: la AFIP, la Secretaría de Comercio Interior ("SCI"), la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentación y Tecnología Médica ("ANMAT"), la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico ("SEDRONAR"), el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad ("SENASA") y el Instituto Nacional de Vitivinicultura ("INV"). Cuando una DJAI ha sido "observada", incumbe al solicitante dirigirse a cada uno de los organismos pertinentes para persuadirle de que retire sus observaciones.

9. La Resolución 3256/2012 establece otras disposiciones relativas al mecanismo mediante el cual los organismos gubernamentales argentinos formulan observaciones sobre las DJAI, y de ese modo demoran o deniegan su aprobación. Además, la comunicación "A" 5274 del Banco Central impide a los bancos tramitar pedidos y transacciones en moneda extranjera para importaciones del extranjero sin que se haya obtenido por anticipado la aprobación basada en la DJAI de la importación de que se trate.

2. El carácter no automático del proceso de aprobación de las DJAI

10. Las DJAI se aprueban sobre una base discrecional, no automática. La *Resolución 3255* dispone expresamente que las entidades gubernamentales participantes pueden suspender la aprobación de las solicitudes DJAI formulando una "observación" relacionada con la DJAI. Además, la ANMAT, la SEDRONAR, el SENASA y el INV no han hecho pública ninguna explicación o información relativa a los criterios que aplican -con arreglo a su propia política autónoma a nivel de organismos- para determinar si procede formular observaciones sobre las DJAI. Datos oficiales (a los que se hace referencia en un informe de prensa), encuestas realizadas en el sector y pruebas anecdóticas confirman que frecuentemente las DJAI no se aprueban, y que el sistema de DJAI es del todo impredecible.

3. Alcance y finalidad

11. Los funcionarios gubernamentales argentinos han vinculado reiteradamente el uso de las DJAI a su política de comercio administrado, entre otras cosas mediante las PRRC. Por ejemplo, el Secretario de Comercio Interior Guillermo Moreno afirmó lo siguiente: "Cuando estudiemos las DJAI vamos a tener en cuenta el equilibrio de divisas, así como la evolución de los precios de la empresa. Lo haremos empresa por empresa. Y los propietarios de negocios saben cuál es el buen camino". De manera análoga, el Presidente de la Cámara de Importadores de la Argentina concluyó lo siguiente: "Tenemos muy claro que el Gobierno está aplicando una política de administración del comercio exterior para tratar de mantener un superávit comercial y estimular la sustitución de las importaciones por producción nacional".

4. Demoras en la obtención de licencias

12. En la práctica, las facultades irrestrictas de las autoridades gubernamentales argentinas para determinar si procede suspender las solicitudes DJAI han dado lugar a demoras generalizadas en el tránsito de las DJAI del estado de formalización al estado de salida. Aunque el sistema de DJAI sólo está en vigor desde comienzos de 2012, ya se han planteado varios asuntos judiciales concernientes a demoras prolongadas en la aprobación de las solicitudes DJAI. Extensas encuestas industriales confirman de manera análoga los mismos hechos.

B. PRESCRIPCIONES RESTRICTIVAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO ("PRRC" o "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE EQUILIBRIO DEL COMERCIO")

1. Aspectos generales de las PRRC

13. Las PRRC exigen que los principales importadores adopten varias medidas a fin de obtener la aprobación por el Gobierno argentino de las DJAI y las solicitudes de licencias. Como se indica

supra, esas medidas incluyen, no necesariamente de manera exhaustiva, cualquiera de las siguientes:

- 1) exportar de la Argentina mercancías por un determinado valor, relacionado con el valor de las importaciones;
- 2) limitar el volumen de las importaciones y/o reducir su precio;
- 3) abstenerse de repatriar fondos de la Argentina a otro país;
- 4) hacer inversiones en la Argentina o aumentarlas (incluso en instalaciones de producción); y/o
- 5) incorporar contenido nacional a las mercancías producidas en el país.

14. Por tanto, las PRRC actúan en la práctica como una prescripción de localización o de equilibrio del comercio. Esa prescripción uno por uno supone una carga abrumadora para los importadores que se dedican a importar pero no a exportar.

2. Prescripción de contenido nacional

15. En los últimos años, y como parte de las PRRC en general, el Gobierno argentino ha exigido a los operadores económicos en la Argentina que incorporen contenido nacional en sus productos sustituyendo productos importados por productos que se producen o pueden producirse en el país. A veces la prescripción de contenido nacional se impone como condición para seguir importando algunos productos. De hecho, la prescripción de contenido local se impone a menudo junto con otras PRRC, especialmente la prescripción uno por uno. En esos casos, con objeto de alcanzar el necesario superávit comercial, también se impone una prescripción de contenido nacional para reducir el nivel de productos importados. En otros casos, la prescripción de contenido nacional no es necesariamente una condición para la importación de productos, pero se considera, con carácter más general, como un requisito para comerciar en la Argentina o para beneficiarse de incentivos fiscales u otros tipos de ayuda.

3. Métodos para exigir el cumplimiento de las PRRC

16. El Gobierno de la Argentina exige el cumplimiento de las PRRC, incluida la prescripción de contenido nacional, mediante diversos instrumentos jurídicos, con inclusión de la DJAI, los CI y otros medios legales y paralegales. Cuando los importadores no satisfacen las PRRC la Argentina responde denegando el derecho a importar.

a. Exigencia del cumplimiento mediante las DJAI

17. Como se indica *supra*, la Argentina exige que los importadores asuman determinados compromisos para obtener la aprobación de las DJAI por el Gobierno. Éste ha vinculado expresamente la aplicación del requisito de DJAI a las PRRC. Por ejemplo, el Secretario Moreno ha comunicado a los agentes de aduanas que los importadores que deseen obtener la aprobación gubernamental de las DJAI deberán empezar por presentar listas de precios y un programa/proyecto de exportación al Secretario de Comercio Interior. Encuestas realizadas en el sector también confirman que la aprobación de las DJAI se deniega sistemáticamente a las empresas hasta que éstas acepten cumplir las PRRC.

b. Exigencia del cumplimiento mediante otras prescripciones en materia de licencias de importación

18. Además de exigir el cumplimiento de las PRRC suspendiendo la emisión de las DJAI, el Gobierno argentino también ha exigido el cumplimiento suspendiendo la emisión de aprobaciones de licencias de importación, como los CI, una prescripción en materia de licencias no automáticas. Hasta el 25 de enero de 2013 se exigían CI para la importación de mercancías comprendidas en más de 600 líneas arancelarias, que comprendían desde el calzado y los tornillos hasta los vehículos automóviles. La utilización de CI por el Gobierno argentino no estaba sujeta a prácticamente ninguna limitación jurídica de las facultades de dicho Gobierno para otorgar o

denegar las solicitudes de CI. En la práctica, el Gobierno argentino obró en ejercicio de esas facultades para exigir el cumplimiento de las PRRC, como funcionarios gubernamentales argentinos han confirmado en numerosas ocasiones.

c. Exigencia del cumplimiento a través de medios y amenazas paralegales

19. Además de exigir el cumplimiento mediante el requisito de DJAI, que los importadores tienen que satisfacer, y de otras prescripciones relacionadas con las importaciones y los trámites de licencias de importación, la Argentina también ha aplicado y exigido el cumplimiento de las PRRC a través de otros medios paralegales y no reglamentarios u oficiales.

20. Una observación hecha por el Secretario Moreno en marzo de 2009 es especialmente reveladora. "Por cada dólar que pidan para comprar mercancías en el extranjero", dijo, "tendrán que generar otro en el país. Si no les conviene, tráiganme las llaves de la empresa, que yo me hago cargo". En otro informe se indica que el Secretario Moreno "en una ocasión puso una pistola sobre la mesa durante una reunión para demostrar que hablaba en serio". De hecho, la prevalencia de reuniones cara a cara para exigir el cumplimiento de las PRRC permite al Gobierno argentino amenazar a las empresas a puerta cerrada, y hace que esta situación sea tanto menos transparente, además de amenazadora y confusa.

4. Aplicación de las PRRC en sectores específicos

21. Al aplicar las PRRC el Gobierno argentino ha tenido en su punto de mira a los importadores de mercancías de origen extranjero, incluso en los sectores de los vehículos automóviles, las partes de automóviles, las motocicletas, la maquinaria agrícola, la metalurgia, la minería, las publicaciones, la electrónica, los medios audiovisuales, la industria farmacéutica, los juguetes y los instrumentos musicales. Así lo confirma una amplia gama de pruebas derivadas de comunicados de prensa gubernamentales oficiales, informes de prensa en medios nacionales e internacionales, declaraciones oficiales de la política económica del Gobierno argentino, encuestas realizadas en el sector y otras pruebas.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

A. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI Y LOS PÁRRAFOS 3 A) Y 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

22. La Argentina ha establecido el requisito de DJAI de una manera que, en su aplicación, así como en virtud de su diseño, estructura y funcionamiento, es incompatible con normas fundamentales de la OMC.

1. El requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

23. El requisito de DJAI es una restricción a la importación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI porque es una prescripción en materia de trámites de licencias de importación no automáticas. Por consiguiente, es incompatible con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 del artículo XI.

24. El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han interpretado el párrafo 1 del artículo XI de manera amplia, en el sentido de que abarca una diversa gama de restricciones, y han señalado

que los sistemas discrecionales o de trámites de licencias no automáticas son por su propia naturaleza incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.

25. Como se ha examinado *supra*, con arreglo a la DJAI, i) al menos seis organismos están facultados para suspender e impedir la importación y el otorgamiento de una licencia de importación, simplemente formulando observaciones; ii) los criterios para la suspensión o aprobación de la importación no se especifican; iii) no es preciso dar a los importadores una explicación significativa de la suspensión de la solicitud de la licencia o de su rechazo; iv) el requisito de DJAI abarca todas o prácticamente todas las categorías de mercancías; v) el funcionamiento real del requisito de DJAI da lugar a importantes demoras de la importación, o a su suspensión (y la propia ley permite y hace posibles esas demoras y suspensiones); vi) en la práctica, los organismos y funcionarios argentinos a menudo supeditan el otorgamiento de los derechos de importación (incluso mediante las DJAI) al equilibrio comercial, la sustitución de importaciones o determinadas prescripciones de contenido nacional, como se explica con más detalle en la sección II *infra*; y vii) no hay indicación alguna de que la Argentina imponga cualquiera de esas prescripciones por razones distintas de impedir o suspender la importación y el comercio y fomentar las inversiones locales, el equilibrio del comercio y la sustitución de importaciones. El funcionamiento del requisito de DJAI confirma en la práctica esa opinión, y ha dado lugar a frecuentes y prolongadas demoras de las importaciones.

26. Habida cuenta de lo anterior, el requisito de DJAI, en virtud de su diseño, estructura y funcionamiento, así como en la práctica, constituye una medida para el trámite de licencias de importación no automáticas y es, en consecuencia, "por su propia naturaleza" incompatible *prima facie* con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Además, el requisito de DJAI concede a los organismos gubernamentales argentinos pertinentes facultades irrestrictas para restringir las importaciones, y es, por tanto, incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

2. La aplicación del requisito de DJAI por el Gobierno argentino infringe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

27. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 prohíbe aplicar las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en cualquier forma que no sea "uniforme, imparcial y razonable". La Argentina ha estructurado el requisito de DJAI en forma que otorga a cuando menos seis organismos gubernamentales argentinos facultades irrestrictas para determinar si procede aprobar o denegar solicitudes DJAI. Además, en la práctica eso es exactamente lo que hacen. En consecuencia, la Argentina aplica el requisito de DJAI de una manera que carece de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

a. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 prohíbe la aplicación no uniforme, parcial y/o no razonable del tipo de medidas descritas en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

28. El ámbito del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 abarca no sólo la aplicación de las medidas abarcadas por el párrafo 1 del artículo X, sino también los "instrumentos jurídicos" que regulan su aplicación o implementación. Las obligaciones establecidas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no son aplicables al contenido sustantivo de las medidas abarcadas, sino más bien a su aplicación, que incluye no sólo los actos de administración de las medidas, sino también los instrumentos jurídicos que regulan su aplicación o implementación.

b. La aplicación del requisito de DJAI carece de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad

29. Las Resoluciones 3252/2012, 3255/2012 y 3256/2012 y la comunicación "A" 5274 del Banco Central exigen que los importadores obtengan la aprobación de sus importaciones conforme a una DJAI a efectos de importar mercancías en la Argentina, y permiten que diversos organismos gubernamentales impidan la aprobación de las DJAI o la demoren indefinidamente. Además, no imponen ninguna restricción sustantiva a las facultades de los organismos gubernamentales para hacerlo, así como tampoco obligación alguna de coherencia entre los organismos

gubernamentales, o entre una aplicación y la siguiente, por lo que respecta a los criterios para hacer observaciones sobre las solicitudes DJAI o retirar esas observaciones.

30. Mediante su requisito de DJAI, el Gobierno argentino ha creado un laberinto reglamentario de prescripciones desconocidas y no publicadas y facultades discrecionales de los organismos gubernamentales autorizados que le permite impedir las importaciones o autorizar su entrada a su libre arbitrio o al de cada uno de esos organismos.

i. El requisito de DJAI, tal como se refleja en la Resolución 3255/2012 y otros instrumentos, es el tipo de ley y/o reglamento abarcados por el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

31. El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 se aplica a "las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" que conciernen a "restricciones o prohibiciones de importación". Son leyes y reglamentos de "aplicación general" aquellos que "afectan... a un número no identificado de operadores económicos". La *Resolución 3252/2012*, la *Resolución 3255/2012*, la *Resolución 3256/2001*, la *comunicación "A" 5274 del Banco Central*, y la *Resolución SCI 1/2012* i) afectan a un número no identificado de importadores de mercancías en la Argentina, así como a exportadores extranjeros, y ii) están relacionadas con el propio requisito de DJAI, que es una restricción a la importación. Por consiguiente, el requisito de DJAI, compuesto por esos instrumentos jurídicos, constituye una "ley" y/o un "reglamento" en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

ii. Los instrumentos jurídicos y/o las características del proceso administrativo que rige la aplicación del requisito de DJAI dan lugar a una aplicación no razonable, parcial y no uniforme del requisito de DJAI

32. El requisito de DJAI y los diversos instrumentos jurídicos con él relacionados y que lo aplican generan enorme incertidumbre e imprevisibilidad para los importadores. Por consiguiente, los instrumentos jurídicos por los que se aplica el requisito de DJAI y/o las características del proceso administrativo que rige dicha aplicación, por su propia naturaleza, estructura y diseño, dan lugar a una aplicación no razonable, parcial y/o no uniforme.

33. El requisito de DJAI y los instrumentos jurídicos con él asociados carecen de definiciones, directrices o normas para orientar a los organismos que participan en la aplicación de la medida. Además, las facultades discrecionales de los organismos gubernamentales argentinos para aplicar el requisito de DJAI y formular "observaciones", es decir, para detener la importación de un producto o mercancía en particular, no están sujetas a prácticamente ningún límite. Esto necesariamente da lugar a una aplicación *no razonable* del requisito de DJAI, que es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

34. La *Resolución 3256/2012* permite que diversos organismos participen en el examen de las DJAI, y la *Resolución 3255/2012* otorga a determinados organismos gubernamentales la facultad de suspender las solicitudes DJAI sin establecer ninguna salvaguardia que garantice que los organismos ejercerán sus facultades administrativas de manera coherente o uniforme. Por consiguiente, tanto los instrumentos jurídicos que regulan la aplicación del requisito de DJAI como las características específicas del proceso administrativo que rige dicha aplicación generan un riesgo de aplicación *no uniforme* del requisito de DJAI.

35. Los instrumentos jurídicos específicos por los que se aplica el requisito de DJAI y el proceso administrativo relacionado con las DJAI también dan lugar a una aplicación *parcial* de la legislación, no sólo i) por todas las razones antes mencionadas en cuanto a la falta de uniformidad y al carácter no razonable de la aplicación del requisito de DJAI, sino también ii) porque la Argentina aplica el requisito de DJAI en forma que favorece sistemáticamente a las partes que satisfacen las PRRC.

3. La omisión por la Argentina de publicar las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas concernientes al requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

a. *Los criterios para decidir si procede hacer observaciones sobre las solicitudes DJAI, y si procede o no retirar esas observaciones, están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X*

36. El párrafo 1 del artículo X es aplicable a las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas que afectan a un número no identificado de operadores económicos. Los criterios con arreglo a los cuales las DJAI son objeto de observaciones, y aquellos con arreglo a los cuales esas observaciones se retiran, afectan a un número no identificado de operadores económicos, porque determinan si la legislación argentina permitirá, y en cuánto tiempo, la importación de cualquier mercancía. Por consiguiente, están comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X.

b. *Los criterios para decidir si procede o no hacer observaciones sobre las solicitudes DJAI, y si procede o no retirar esas observaciones no han sido "publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos"*

37. De los seis organismos involucrados, cinco -la SCI, la ANMAT, la SEDRONAR, el SENASA y el INV- no han publicado ningún documento que pudiera arrojar luz sobre los criterios que aplican a las solicitudes DJAI. Tampoco hay orientación legislativa ni gubernamental, más amplia, sobre esta cuestión. Aunque el Manual del Usuario de las DJAI publicado por la AFIP enumera 13 códigos que pueden señalarse cuándo se formula una observación sobre una solicitud DJAI, esos códigos son tan vagos que carecen de valor informativo. Por último, el Gobierno de la Argentina exige la presentación de una *nota de pedido* en paralelo con la solicitud DJAI, a pesar de que ninguna ley o reglamento formales hacen referencia a esa obligación.

B. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 3, 4 A) Y 6 DEL ARTÍCULO 1, LOS PÁRRAFOS 2, 3 Y 5 F) DEL ARTÍCULO 3 Y LOS PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. El requisito de DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias de importación no automáticas en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

38. Los procedimientos que la Argentina emplea en la aplicación del requisito de DJAI "exigen la presentación de una solicitud u otra documentación... como condición previa" para importar en el territorio aduanero de la Argentina. Por consiguiente, el requisito de DJAI está claramente comprendido en la definición del párrafo 1 del artículo 1, y está sujeto, en consecuencia, a las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

39. La Argentina no aprueba las solicitudes DJAI en todos los casos, y el plazo máximo en que las aprueba supera los 10 días hábiles. Por consiguiente, el requisito de DJAI puede debidamente caracterizarse como un procedimiento para el trámite de licencias de importación no automáticas, y está sujeto a las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Además, la solicitud y otra documentación exigida para cumplir el requisito de DJAI no es "necesaria a efectos aduaneros", y por tanto no es del tipo excluido de la definición de "trámite de licencias de importación" en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

40. La Argentina no aplica el requisito de DJAI de manera uniforme, imparcial y razonable con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Por esas mismas

razones, y de conformidad con lo señalado por el Órgano de Apelación, el requisito de DJAI es también incompatible con el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

3. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

41. El párrafo 4 a) del artículo 1 exige a los Miembros que publiquen "[l]as reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes... de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas". Además, la publicación deberá tener lugar en "fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación".

42. La Argentina no ha publicado los criterios para determinar la admisibilidad de determinadas mercancías y/o exportadores por lo que respecta a las DJAI, y no ha notificado al Comité de Licencias de Importación ninguna publicación pertinente a las DJAI. Así pues, por ambas razones, la Argentina ha infringido lo dispuesto en el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

4. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

43. El requisito de DJAI es incompatible con los procedimientos para la solicitud establecidos en el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque los procedimientos no son "de la mayor sencillez posible", dado que los importadores pueden verse obligados a dirigirse a más de tres órganos gubernamentales para subsanar las observaciones sobre las DJAI.

5. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

44. El diseño, la estructura y el funcionamiento del requisito de DJAI han creado enorme incertidumbre para los exportadores extranjeros y los importadores argentinos. El hecho de que la Argentina no haya establecido salvaguardias que limiten las facultades de los organismos para decidir si procede o no aprobar las solicitudes DJAI, así como la falta total de transparencia que rodea todo el proceso, han distorsionado y restringido las importaciones. Por consiguiente, el requisito de DJAI tiene efectos de restricción o distorsión del comercio de importación, y este hecho es por sí solo bastante para ser "adicional[] a los resultantes del establecimiento de la restricción" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

6. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

45. La Argentina no ha establecido contingentes expresos para las importaciones de todas las mercancías sujetas al requisito de DJAI. Por tanto, conforme al párrafo 3 del artículo 3, está obligada a publicar, por lo que respecta al requisito de DJAI, información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las condiciones para el otorgamiento y/o asignación de las licencias, cosa que no ha hecho. Por consiguiente, el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

7. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

46. Con arreglo al párrafo 5 f) del artículo 3, el plazo establecido por defecto para examinar las solicitudes de licencias no automáticas es de 30 días, si bien puede ser aplicable un plazo de 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente y se ha comunicado un "plazo de tramitación de la solicitud" con una fecha final concreta.

47. En el caso del requisito de DJAI el plazo aplicable es de 30 días, porque las solicitudes no se examinan simultáneamente, y no se ha comunicado un "plazo de tramitación de la solicitud". Como a menudo no respeta ese plazo, la Argentina ha aplicado el requisito de DJAI en forma incompatible con el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

8. La Argentina aplica el requisito de DJAI en forma incompatible con los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

48. La Argentina ha incumplido las prescripciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación porque en ningún momento ha notificado al Comité de Licencias de Importación el requisito de DJAI o los reglamentos conexos por los que dicho requisito se aplica, a pesar de que se trata de una prescripción sobre el trámite de licencias no automáticas en el sentido del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

C. LAS PRESCRIPCIONES RESTRICTIVAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO ("PRRC") DE LA ARGENTINA SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI, EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

49. Las PRRC, con inclusión de la prescripción de contenido nacional que específicamente imponen, son incompatibles, tanto *en sí mismos* como *en su aplicación*, con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

1. Las PRRC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

50. Como se ha indicado *supra*, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 prohíbe en un sentido amplio las restricciones a la importación. Esta prohibición afecta a medidas como las PRRC, que supeditan el derecho a importar a los resultados de exportación, las inversiones en el país y el cumplimiento de otras condiciones limitativas.

51. Las PRRC, tanto individual como colectivamente, operan como umbrales prácticos de la capacidad del importador para importar. Actúan, además, como desincentivos para importar al aumentar las cargas financieras y burocráticas de la importación, por ejemplo mediante la imposición de prescripciones en materia de equilibrio del comercio y de la obligación de someterse al proceso relativo a la solicitud DJAI y las observaciones. Por tanto, las PRRC de la Argentina infringen el párrafo 1 del artículo XI tanto *en sí mismos* como *en su aplicación*.

2. Las PRRC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

52. Para determinar si las PRRC de la Argentina son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es necesario examinar si 1) las mercancías de que se trata son productos similares, 2) las PRRC constituyen una "ley, reglamento o prescripción", 3) las PRRC afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de productos importados en el mercado interior, y 4) se otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a productos similares de origen nacional. La respuesta a las cuatro preguntas es afirmativa. Por consiguiente, las PRRC, así como la prescripción de contenido nacional que incorporan y reflejan, en cuanto que imponen limitaciones al uso de productos importados, están en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III.

a. Las medidas de la Argentina satisfacen la prescripción del producto similar

53. En la jurisprudencia de la OMC está firmemente establecido que las medidas que distinguen entre mercancías únicamente sobre la base del origen nacional satisfacen la prescripción del "producto similar". Con arreglo a las PRRC y la prescripción de contenido nacional que consagran, el Gobierno argentino supedita el otorgamiento de los derechos de importación a, entre otras cosas, la compra de mercancías producidas en el país. Esta prescripción se basa exclusivamente en el origen del producto. Así pues, las mercancías fabricadas en la Argentina y las importadas de otros lugares son productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

b. Las medidas de la Argentina son "prescripciones"

54. Varios grupos especiales que han interpretado el párrafo 4 del artículo III han afirmado que el término "prescripción" abarca no sólo condiciones que son de carácter vinculante, sino también condiciones cuyo cumplimiento es necesario para obtener una ventaja comercial.

55. Con arreglo a las PRRC, y en particular a la prescripción de contenido nacional, las empresas que quieren obtener el derecho a importar mercancías en la Argentina tienen que comprometerse a adoptar determinadas medidas, como limitar el volumen de sus importaciones, reducir sus precios, o incorporar contenido nacional en los bienes que producen en país. Aunque se caractericen como condiciones que los importadores aceptan "voluntariamente" con objeto de obtener la "ventaja" de estar autorizados a importar, esos compromisos con respecto al Gobierno constituyen una "prescripción" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

c. Las medidas de la Argentina afectan a la venta de mercancías en el mercado interior

56. Varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado este criterio en el sentido de que se aplica a las medidas que, como las PRRC de la Argentina, obligan a comprar mercancías producidas en el país.

57. Las PRRC de la Argentina afectan a la elección de los fabricantes nacionales entre insumos importados o nacionales, porque sólo los productos nacionales cuentan para las PRRC, y las compras de mercancías producidas en el país no tienen que compensarse con exportaciones, compras de contenido nacional, etc. Así pues, las PRRC y la prescripción de contenido nacional modifican desfavorablemente las condiciones de competencia entre las mercancías nacionales y las importadas, y en consecuencia afectan a la venta de mercancías en el mercado interior.

d. Con arreglo a las medidas de la Argentina, se otorga a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales

58. Al establecer objetivos de contenido nacional como condición para operar en la Argentina o para obtener una ventaja, el Gobierno argentino modifica las condiciones de competencia en la Argentina, afectando desfavorablemente a las posibilidades de que los productos importados se utilicen en ese país.

59. En primer lugar, las medidas de la Argentina sólo imponen una carga a los compradores de mercancías si éstos compran mercancías importadas, es decir, inclinan el entorno competitivo en favor de los productos nacionales, porque las compras de mercancías producidas en el país no tienen que compensarse con exportaciones, inversiones locales, abstenciones de repatriación de dinero, etc. En segundo lugar, las medidas de la Argentina inclinan el entorno competitivo en favor de los productos nacionales al otorgar "créditos" por las compras de mercancías producidas en el país, pero no por las de mercancías extranjeras. Así pues, por ejemplo, empresas que ya importan determinadas mercancías pero que están adoptando una decisión de compra de otros tipos de mercancías preferirán comprar mercancías nacionales en lugar de las de origen extranjero, porque sólo las mercancías nacionales permitirán a la empresa compensar importaciones y en consecuencia seguir importando. Ambos aspectos modifican las condiciones de competencia en favor de las mercancías producidas en el país, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Confirma también esta conclusión el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa del Acuerdo sobre las MIC, que dispone que medidas como las prescripciones de contenido nacional son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

3. El hecho de que la Argentina se haya abstenido de publicar rápidamente las PRRC a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos es incompatible con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994

60. Hay dos cuestiones pertinentes que un grupo especial tiene que abordar para determinar si una medida concreta es compatible con el párrafo 1 del artículo X: i) si la medida está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X, y ii) en caso afirmativo, si se

ha publicado rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ella. Por lo que respecta a las PRRC, la respuesta a la pregunta i) es sí, y la respuesta a la pregunta ii) es no.

61. Las PRRC están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo X tal como esa disposición ha sido interpretada por grupos especiales y por el Órgano de Apelación. Como mínimo, las PRRC constituyen un "ejercicio de influencia" por órganos administrativos argentinos, porque las autoridades administrativas argentinas inducen o garantizan el cumplimiento de dichas prescripciones mediante la asignación de derechos de importación.

62. Además, la Argentina no ha publicado las PRRC "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[as]". Tampoco ha omitido articular públicamente los métodos que utiliza para exigir el cumplimiento de las PRRC. Antes bien, la Argentina a menudo elude las disciplinas del párrafo 1 del artículo X comunicando verbalmente las PRRC a cada empresa, y evitando así en cierta medida la indagación pública. Por todas esas razones, la adopción y mantenimiento de las PRRC por la Argentina es incompatible con el párrafo 1 del artículo X.

III. CONCLUSIÓN

63. Por las razones antes expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994, y los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, y que las PRRC, tanto en sí mismas como en su aplicación, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

DECLARACIÓN ORAL FORMULADA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. LA ARGENTINA NO HA REFUTADO LA PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE* ESTABLECIDA POR EL JAPÓN DE QUE EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE, TANTO EN SÍ MISMO COMO EN SU APLICACIÓN, CON LAS NORMAS DE LA OMC

1. En la primera comunicación escrita del Japón se acreditó *prima facie* el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT, así como con numerosas disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La Argentina responde con dos argumentos: en primer lugar, el argumento *fáctico* de que el requisito de DJAI es un "procedimiento de información electrónica anticipada" adoptado de conformidad con las normas y mejores prácticas del marco SAFE de la OMA. En segundo lugar, el argumento *jurídico* de que el requisito de DJAI está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo VIII del GATT, y en consecuencia no puede estar comprendido en el de otras disposiciones del GATT o del Acuerdo sobre Licencias de Importación que han sido invocadas por los reclamantes. Ninguno de esos argumentos es convincente.

A. EL REQUISITO DE DJAI ESTÁ DISEÑADO Y ACTÚA COMO UNA PRESCRIPCIÓN APLICABLE AL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICAS

2. El requisito de DJAI está diseñado y funciona como una prescripción en materia de trámite de licencias de importación no automáticas de carácter discrecional, y sus efectos de restricción del comercio han sido ampliamente divulgados en la prensa. Representa una condición general para la importación de mercancías en la Argentina. Una vez presentada una DJAI mediante el sistema informático MARIA de la Argentina, no menos de seis organismos gubernamentales argentinos tienen la oportunidad de examinar y formular observaciones sobre la DJAI en un plazo de 15 días. No hay más límites para su facultad de formular observaciones que los fijados en las leyes que establecen sus mandatos generales a nivel de todo el organismo (que no abordan concretamente las DJAI). Las observaciones de los organismos activan automáticamente la suspensión indefinida de la aprobación de las DJAI, lo que equivale a una suspensión indefinida del derecho a importar la mercancía. Incumbe al importador subsanar la situación tratando de persuadir al organismo gubernamental pertinente de que retire su observación, y no hay orientaciones claras que regulen ese proceso.

3. La Argentina no niega ninguno de esos hechos ni la mayoría de otros que figuran en el expediente. Antes bien, trata de desplazar la orientación del debate hacia una cuestión que en lo fundamental carece de pertinencia: el marco SAFE de la OMA. Sin embargo, lo cierto es que el marco SAFE es una serie de directrices internacionales para facilitar la cooperación entre servicios aduaneros al identificar e inspeccionar envíos que pueden presentar riesgos para la seguridad nacional. No guarda relación alguna con las características problemáticas del requisito de DJAI, y está a mil leguas del carácter discrecional y restrictivo del comercio de dicho requisito. El Japón no tiene preocupaciones por lo que respecta al marco SAFE de la OMA en sí mismo.

B. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LA ARGENTINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT Y EL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

4. La Argentina aduce que el requisito de DJAI está sujeto a lo dispuesto en el artículo VIII del GATT, y *en consecuencia* no puede estar también sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI. Aduce asimismo que, en la medida en que el requisito de DJAI es una prescripción en materia de licencias de importación y una restricción cuantitativa, el párrafo 1 del artículo XI del GATT no es aplicable porque el Acuerdo sobre Licencias de Importación es una *lex specialis*. Sin embargo, un análisis de los acuerdos de la OMC confirma que la interpretación de las disposiciones pertinentes propugnada por la Argentina está fundamentalmente viciada.

5. Con arreglo al texto del párrafo 1 del artículo XI, *cualquier* prohibición o restricción de la importación o la exportación está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI a no ser que se trate de un "derecho de aduana, impuesto u otra carga". En otras palabras, la única limitación o excepción que figura concretamente en el párrafo 1 del artículo XI es que no sean derechos de aduana, impuestos u otras cargas. El requisito de DJAI no es un derecho de aduanas, no es un impuesto, y no es otro tipo de carga, y en consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI, está comprendido en el ámbito de aplicación de esa disposición siempre que sea una "prohibición o restricción a la importación de un producto... o a la exportación o la venta para la exportación de un producto [de esa naturaleza]...". Por consiguiente, está sujeto a las disciplinas del párrafo 1 del artículo XI y es incompatible con ellas.

6. Además, el requisito de DJAI está sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Hay dos criterios para determinar si una medida está sujeta a dicho Acuerdo: i) si se trata de un procedimiento administrativo para la aplicación de regímenes de licencias de importación, y ii) si conlleva la presentación, a un órgano administrativo, de documentación distinta de la necesaria a efectos aduaneros, como condición previa para la importación. El requisito de DJAI satisface ambos criterios.

7. Además, ni el párrafo 1 del artículo XI ni el Acuerdo sobre Licencias de Importación contienen indicación alguna de que éstos sean mutuamente excluyentes, como aduce incorrectamente la Argentina. De hecho, el propio texto del Acuerdo sobre Licencias de Importación contradice esa afirmación. También obran en menoscabo de la interpretación propugnada por la Argentina la jurisprudencia y una comprensión equivocada del principio de la *lex specialis*. De hecho, ese principio se activa cuando dos leyes *están en conflicto*, pero de lo contrario no es necesario invocarlo. En el presente caso, el párrafo 1 del artículo XI y el Acuerdo sobre Licencias de Importación se superponen, pero no están en conflicto, en consecuencia el principio de la *lex specialis* no es aplicable.

II. LA ARGENTINA NO HA REFUTADO LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN RELATIVOS A LAS PRRC

8. Al igual que el requisito de DJAI, las PRRC son también incompatibles con varias disposiciones del GATT. Las PRRC exigen a los operadores económicos que satisfagan una o más de las siguientes cinco condiciones a fin de obtener la aprobación de las importaciones:

- 1) exportar de la Argentina mercancías por un determinado valor, relacionado con el valor de las importaciones;
- 2) limitar el volumen de las importaciones y/o reducir su precio;
- 3) abstenerse de repatriar fondos de la Argentina a otro país;

- 4) hacer inversiones en la Argentina o aumentarlas (incluso en instalaciones de producción); y/o
- 5) incorporar contenido nacional a las mercancías producidas en el país.

9. Para aplicar las PRRC la Argentina utiliza y ha utilizado varios instrumentos jurídicos distintos, entre ellos no sólo las DJAI sino también *Certificados de Importación* (CI), otra variedad de licencias no automáticas que la Argentina eliminó poco antes del establecimiento de este Grupo Especial, así como otros medios legales y paralegales. La Argentina ha aplicado las PRRC a importantes importadores de varias ramas de producción, entre ellos importadores y fabricantes de automóviles, partes de automóviles, motocicletas, maquinaria agrícola, prendas de vestir al por menor, libros y otras publicaciones, y la industria metalúrgica.

10. Estas prescripciones limitan gravemente la capacidad de los importadores para importar mercancías en la Argentina, y generan enorme incertidumbre e imprevisibilidad en el mercado. Las PRRC, tanto por sí solas como colectivamente, operan como umbrales prácticos de la capacidad del importador para importar. Además, en virtud de sus prescripciones de contenido nacional y sustitución de las importaciones, en particular, las PRRC también infringen el párrafo 4 del artículo III del GATT.

11. En lugar de responder sustantivamente a esos argumentos, la Argentina acusa a los reclamantes de apoyarse en dos medios de información, *La Nación* y *Clarín*, cuyos propietarios y/o gestores tienen supuestamente prejuicios antigubernamentales, incurren en prácticas monopolísticas e incluso se han visto involucrados en "crímenes contra la humanidad". La Argentina también acusa a los reclamantes de emplear "citas y declaraciones destinadas a desacreditar e insultar a funcionarios públicos de distinto nivel".

12. Cabe aclarar que el Japón no tiene las "intenciones políticas" que la Argentina le imputa. Los antecedentes de esta diferencia demuestran que el Japón no está interesado en atacar al Gobierno argentino, sino en alcanzar una solución mutuamente aceptable que conlleve la eliminación de las restricciones a la importación impuestas por la Argentina, a saber, el requisito de DJAI y las PRRC. Además, las dos fuentes periodísticas a las que la Argentina acusa de tener prejuicios antigubernamentales sólo representan 17 de las 734 pruebas documentales presentadas por el Japón. Asimismo, el contenido de esos informes de prensa está corroborado por otras pruebas que figuran en informes de prensa nacionales e internacionales y otros tipos de pruebas. Hasta el momento la Argentina no ha negado la exactitud de ninguna de esas pruebas.

13. El Japón sí ha presentado, como observa la Argentina, pruebas relacionadas con la conducta de determinados altos funcionarios. Considera que esas pruebas demuestran y contribuyen a confirmar la naturaleza, estructura y diseño y objetivos globales de la medida relativa a las PRRC. Además, esas pruebas confirman que las PRRC están autorizadas al más alto nivel del Gobierno argentino.

III. PÁRRAFOS 1 Y 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT

14. En la primera comunicación escrita del Japón se explica que la Argentina ha actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT mediante la imposición del requisito de DJAI y las PRRC. Esas deficiencias sugieren una falta general de transparencia de la que la Argentina sigue dando muestra mediante sus argumentos y tácticas de litigio en esta diferencia.

15. Por lo que respecta al requisito de DJAI, los criterios para determinar si procede formular observaciones sobre las solicitudes DJAI y si procede o no retirar esas observaciones son normas de aplicación general, ya que se aplican a todos los importadores y a todas las mercancías importadas. La Argentina se ha abstenido de publicar esos criterios, y en consecuencia ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X. En respuesta, la Argentina trata de defender su falta de transparencia con esa misma falta de transparencia, aduciendo que los criterios utilizados para aprobar o denegar DJAI no son, de hecho, "universales" sino que, por el contrario, varían de conformidad con "la naturaleza de las mercancías de que se trate y las facultades reglamentarias del organismo". La Argentina no ha explicado exactamente qué quiere

decir con esa afirmación, pero en cualquier caso incumbe a la Argentina identificar cualesquiera de esos hechos y explicar en qué modo son supuestamente pertinentes.

16. En la primera comunicación escrita del Japón también se explica que el requisito de DJAI, tanto *en sí mismo* como *en su aplicación*, se aplica de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Con arreglo al requisito de DJAI, los organismos gubernamentales argentinos tienen facultades irrestrictas para determinar si procede aprobar o denegar las solicitudes DJAI. La Argentina responde aduciendo que las alegaciones del Japón se refieren "a normas sustantivas" y no a "la administración de normas de aplicación general". Sin embargo, el Órgano de Apelación ha afirmado que el término "*administer*" (aplicará), tal como se utiliza en el párrafo 3 a) del artículo X, incluye no sólo el acto de aplicar las medidas descritas en el párrafo 1 del artículo X, sino también los instrumentos jurídicos que regulan la aplicación o implementación de tales medidas. También ha sostenido que las características de un proceso administrativo que rige la aplicación de las leyes y reglamentos descritos en el párrafo 1 del artículo X puede constituir una prueba pertinente para sustentar una argumentación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. Por consiguiente, las alegaciones del Japón al amparo del párrafo 3 a) del artículo X se centran debidamente en los instrumentos jurídicos mediante los cuales la Argentina aplica el requisito de DJAI, así como las características del proceso administrativo que rige esa aplicación.

17. Por lo que respecta a las PRRC, en la primera comunicación escrita del Japón se explica que el hecho de que la Argentina no haya publicado las prescripciones, así como las consecuencias de no cumplirlas, es incompatible con el párrafo 1 del artículo X. Hasta el momento, la Argentina sólo ha respondido con su silencio.

18. En general, el enfoque de la Argentina por lo que respecta tanto al requisito de DJAI como a las PRRC simplemente reconfirma y pone aún más de manifiesto precisamente la falta de transparencia que radica en el fondo mismo de esta diferencia. Mientras tanto, la Argentina no ha presentado pruebas contrarias con respecto a las PRRC. No ha negado ninguna de las exigencias relacionadas con las PRRC que ha hecho a determinadas empresas, y tampoco ha negado que ha concluido acuerdos relativos a las PRRC con determinadas empresas.

ANEXO B-6**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DEL JAPÓN****SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las medidas impugnadas en la presente diferencia han transformado a la Argentina en uno de los lugares más difíciles para que los importadores y otros comerciantes ejerzan sus actividades. De conformidad con las informaciones de la prensa, el requisito de DJAI y las PRRC han dado lugar a una grave escasez de la cadena de suministro, despidos y una secuencia ilimitada de acuerdos entre el Gobierno de la Argentina y los importadores para compensar las importaciones con exportaciones, inversiones, reducciones de precios, etc.

2. Una serie de informaciones de la prensa de otras fuentes nacionales e internacionales confirma que la Argentina está restringiendo de manera general las importaciones por medio del requisito de DJAI; y en la medida en que levanta deliberadamente estas restricciones, lo hace para recompensar el cumplimiento de las PRRC.

3. Los reclamantes han presentado más de 750 Pruebas documentales que van bastante más allá de la norma probatoria prescrita de acreditar *prima facie* que el requisito de DJAI y las PRRC son incompatibles con la OMC. Además, la Argentina ha decidido hasta el momento no intentar refutar este conjunto de pruebas con pruebas adicionales, y ni siquiera ha negado siquiera su exactitud.

4. Uno de los principales temas de la defensa de la Argentina es que intenta utilizar su propia falta de transparencia en contra de los reclamantes. En particular, la Argentina reprocha a los reclamantes que no hayan proporcionado pruebas que sólo obran en su poder. No obstante, la Argentina es la parte que debería proporcionar dichas pruebas al Grupo Especial, y si persiste en su negativa a hacerlo, el Grupo Especial puede inferir que esas pruebas, si fueran presentadas, confirmarían las alegaciones que los reclamantes ya han justificado a través de otras pruebas.

II. ALCANCE DE LAS CONSTATAACIONES SOLICITADAS

5. La presente diferencia afecta a dos medidas: i) el requisito de DJAI; y ii) las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio (PRRC).

6. El Japón ha declarado anteriormente que solicita que se formulen constataciones separadas de que las PRRC, *en sí mismas* y *en su aplicación*, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Por lo que respecta al requisito de DJAI, el Japón no solicita constataciones separadas sobre la medida *en sí misma* y *en su aplicación*. Más bien, el Japón solicita constataciones de que la medida *en sí misma* es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y con los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

7. En aras de una resolución eficaz de esta diferencia, el Grupo Especial debería formular constataciones separadas sobre cada una de estas alegaciones. Si el Grupo Especial sólo abordase algunas alegaciones pero no otras, se podría entorpecer la capacidad del Órgano de Apelación de completar el análisis en apelación y se podría poner en peligro, o Argentina podría interpretar que se pone en peligro, la capacidad de los reclamantes de asegurarse de que la Argentina cumpla las posibles recomendaciones y resoluciones del OSD.

A. SOLICITUD DEL JAPÓN DE QUE SE FORMULEN CONSTATAciones RESPECTO DE LAS PRRC EN SÍ MISMAS Y EN SU APLICACIÓN

8. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden formular constataciones contra medidas *en sí mismas*, y esas constataciones tienen importantes repercusiones respecto de las obligaciones de un Miembro de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Japón solicita en concreto al Grupo Especial que formule tres conjuntos diferentes de constataciones en relación con las PRRC: i) constataciones contra las PRRC como regla o norma no escrita en sí misma; ii) constataciones contra las PRRC como práctica o política no escrita, como confirma la aplicación sistemática de la medida; y iii) constataciones contra las distintas aplicaciones de las PRRC, como se señala en las comunicaciones del Japón y de los demás reclamantes.

B. SOLICITUD DEL JAPÓN DE QUE SE FORMULEN CONSTATAciones CONTRA EL REQUISITO DE DJAI

9. El Japón también solicita que el Grupo Especial formule constataciones de que el requisito de DJAI *en sí mismo* es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y con los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Esas constataciones obligarían a la Argentina a suprimir el requisito de obtener una DJAI para poder importar mercancías en la Argentina.

10. Es importante formular recomendaciones y resoluciones con respecto a las PRRC y el requisito de DJAI, de manera que se cree una obligación clara de cumplimiento para que la Argentina: i) permita a las empresas importar sin restricciones, sin tener que compensar las importaciones con exportaciones, inversiones nacionales, sustitución de las importaciones, etc.; y ii) suprima cualquier elemento del requisito de DJAI que haga su aplicación no automática y/o discrecional.

III. CUESTIONES PROBATORIAS

11. Las primeras comunicaciones escritas de los reclamantes establecieron que el requisito de DJAI somete a las importaciones a procedimientos de trámite de licencias no automáticas, en los que varias autoridades gubernamentales de la Argentina tienen facultades discrecionales irrestricta para demorar y/o denegar las DJAI. Además, los reclamantes establecieron que la Argentina impone las PRRC, una medida general y prospectiva, celebrando acuerdos *ad hoc* con distintos operadores económicos como condición para que importen mercancías en la Argentina. Los reclamantes también han establecido que el requisito de DJAI tiene efectos restrictivos sobre el comercio independientes de las PRRC y que éstas se aplican mediante instrumentos distintos de la DJAI.

12. Las respuestas, y la falta de respuesta, de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial también confirman todos estos hechos. Por ejemplo, la respuesta de la Argentina a la pregunta 23 indica que nueve entidades gubernamentales de la Argentina no identificaron: i) si más de nueve entidades pueden o no formular observaciones en el procedimiento DJAI; ii) los motivos por los que las nueve entidades identificadas o cualquier otro organismo gubernamental de la Argentina pueden formular una observación; iii) la disposición específica de los instrumentos jurídicos pertinentes que explique los motivos para que cada una de esas entidades presente una observación; y iv) la información específica exigida por esas entidades para retirar una observación. La Argentina tampoco ha proporcionado respuestas sustantivas a las preguntas 13, 14, 16 a 18 y 26.

13. A la luz de la negativa de la Argentina a proporcionar la información solicitada por el Grupo Especial, el Grupo Especial puede inferir que las pruebas presentadas por los reclamantes, a las que se hace referencia en las preguntas del Grupo Especial, son completamente exactas y que, si fuesen presentadas, confirmarían la existencia y naturaleza general y prospectiva de las PRRC. El Grupo Especial también puede inferir que cualquier información que no figure o no se especifique con claridad en las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial significa que la información no existe y que, por tanto: i) más de nueve entidades gubernamentales de la Argentina pueden formular observaciones en el procedimiento DJAI; ii) las

nueve entidades identificadas, y todo otro órgano gubernamental de la Argentina que participe en el proceso de la DJAI, pueden formular una observación por cualquier razón; iii) no hay disposiciones específicas en los instrumentos jurídicos pertinentes que expliquen los motivos para que cada una de esas entidades presente una observación; y iv) no existe límite sobre la información específica exigida por esas entidades para retirar una observación.

A. CONTINUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE DJAI

14. La Argentina sigue aplicando el requisito de DJAI para restringir las importaciones. Por ejemplo, en una entrevista que tuvo lugar el 17 de julio de 2013, Aquiles Guillermo Arús, un agente de aduanas argentino, describió que se aprueba aproximadamente el 30% de todas las DJAI, y que esta medida afecta a todos los sectores de la economía. Los importadores señalan que el requisito de DJAI forma parte de la política más amplia de sustitución de las importaciones del Gobierno de la Argentina, que se aplicó anteriormente mediante el requisito de los Certificados de Importación (el "requisito de CI").

B. CONTINUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS PRRC

15. La Argentina también ha seguido aplicando las PRRC en un esfuerzo por promover sus políticas de equilibrio de los déficits comerciales y de sustitución de las importaciones. Por ejemplo, en septiembre, el Secretario de Comercio Interior Guillermo Moreno empezó a rechazar DJAI para importaciones de productos agroquímicos y materias primas para procesarlos. Además, en el último año y medio, el Secretario Moreno ha pedido a los directivos de empresas agroquímicas que presenten planes para compensar sus importaciones. Asimismo, el Gobierno de la Argentina ha seguido aplicando su política de sustitución de las importaciones en el sector de la exploración y refinación de hidrocarburos y en los sectores de los automóviles y las partes de automóviles.

C. CARGA DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES PERTINENTES

16. Una cuestión fundamental en la presente diferencia se refiere a sobre qué parte recae la carga de presentar los documentos que respondan a las preguntas 16 a 19 y 26 del Grupo Especial. Estos documentos corroboran otras pruebas que ya obran en poder del Grupo Especial y que ponen de manifiesto el contenido de las PRRC, su atribución al Gobierno de la Argentina y su naturaleza general y prospectiva.

17. El Órgano de Apelación ha reconocido que cuando una parte dispone de pruebas pertinentes que sólo obran en su poder, la carga de presentar esas pruebas debe recaer en esa parte. En esta diferencia en concreto, la información solicitada por el Grupo Especial sólo está en poder de la Argentina o, si no es así, los reclamantes ya han agotado diligentemente todos los medios para obtenerlas y presentárselas al Grupo Especial. Los reclamantes también han demostrado que existe un límite legítimo a la información que ellos pueden proporcionar, dado que los distintos operadores económicos tienen una preocupación legítima sobre las represalias que pueden sufrir por parte del Gobierno de la Argentina. Esa información es del tipo "que no cabe esperar razonablemente que una parte" presente.

18. La Argentina no ha proporcionado la información solicitada, pero no ha identificado ninguna causa justificable. Está claro que la Argentina tiene directamente en su poder la información y que la Argentina no tiene, ni ha alegado tener, justificaciones legítimas para no aportarla. Por lo tanto, recae sobre la Argentina la carga de proporcionar la información; el no hacerlo sólo confirma la presunción *prima facie* de los reclamantes.

IV. LA ARGENTINA NO HA REFUTADO LA ACREDITACIÓN *PRIMA FACIE* EFECTUADA POR EL JAPÓN CONTRA EL REQUISITO DE DJAI

19. En su primera comunicación escrita, el Japón acreditó una presunción *prima facie* de que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y que la Argentina aplica el requisito de DJAI de una manera que es incompatible con los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La DJAI funciona como una prescripción en materia de licencias no automática y sumamente

discrecional que restringe las importaciones. Por lo tanto, es incompatible en sí misma con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

20. La Argentina no intenta aducir que el requisito de DJAI satisfaga las prescripciones del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 o del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Más bien, la Argentina aduce que las formalidades aduaneras sólo están sujetas a las disciplinas del artículo VIII del GATT de 1994. No obstante, los argumentos formulados por la Argentina no demuestran que el requisito de DJAI sea compatible con las normas de la OMC.

A. EL REQUISITO DE DJAI ESTÁ SUJETO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994 Y ES INCOMPATIBLE CON ESA DISPOSICIÓN

21. El requisito de DJAI es incompatible con el artículo XI por dos motivos: i) funciona como una prescripción en materia de licencias de importación no automática; y ii) crea de manera intrínseca una discrecionalidad irrestricta e incertidumbre en el proceso DJAI, lo que no sólo da lugar a la denegación de solicitudes DJAI, sino que incluso llega a disuadir a los importadores de presentar dichas solicitudes.

22. La Argentina intenta proponer tres argumentos en contrario: i) que el argumento formulado por el Japón asignaría indebidamente la carga de la prueba; ii) que el artículo VIII escuda a la DJAI del examen en el marco del artículo XI; y iii) que el requisito de DJAI está exento de la aplicación del artículo XI porque se trata de un procedimiento de trámite de licencias. No obstante, estos tres argumentos en contrario deben ser desestimados.

1. Corresponde a la Argentina la carga de establecer cualquier excepción prevista en el artículo XX que pueda invocar -no corresponde a los reclamantes la carga de establecer que esa excepción no es aplicable-

23. El Japón impugna la DJAI, que es un procedimiento para el trámite de licencias de importación no automáticas irrestricto y discrecional. Si un Miembro impone una formalidad o prescripción de importación que constituye una "prescripción en materia de licencias no automáticas" o restringe de otro modo las importaciones, esa medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI. En ese tipo de situaciones, la carga de establecer cualquier defensa afirmativa, incluso en el marco del apartado d) del artículo XX, recaerá sobre el Miembro demandado.

24. En este caso, dado que el requisito de DJAI infringe el artículo XI, la carga de establecer que pese a ello es compatible con el GATT invocando una defensa afirmativa recae sobre la Argentina. Además, los reclamantes han acreditado *prima facie* que el requisito de DJAI infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Por lo tanto, incumbe a la Argentina invocar cualquier defensa afirmativa y asumir la carga de establecer *prima facie* una defensa a ese respecto. La Argentina no lo ha hecho y, en realidad, no ha invocado el artículo XX. Por lo tanto, la Argentina no refuta la acreditación *prima facie* del Japón de que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.

2. El artículo VIII no escuda al requisito de DJAI del examen en el marco del párrafo 1 del artículo XI

25. La Argentina aduce que el párrafo 1 del artículo XI y el artículo VIII se excluyen mutuamente, dado que las formalidades aduaneras están abarcadas por el artículo VIII. Además, la Argentina sostiene que el requisito de DJAI es una formalidad aduanera, de manera que está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo VIII y no en el del párrafo 1 del artículo XI. No obstante, estas afirmaciones son erróneas, como resulta evidente del texto de estas dos disposiciones, así como de las pruebas relativas a la naturaleza del requisito de DJAI.

a. El párrafo 1 del artículo XI y el artículo VIII no se excluyen mutuamente

26. El texto de los artículos XI y VIII demuestra que, de hecho, su alcance se superpone. El párrafo 1 del artículo XI tiene un alcance muy amplio y en él se proscriben en general las prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación, "aparte de los derechos de

aduanera, impuestos u otras cargas". Esta prohibición no sólo abarca de manera específica los "contingentes", sino también las "licencias de importación [y] de exportación": dos expresiones a las que el texto del párrafo 1 del artículo XI se refiere específicamente. Además, la inclusión de la expresión "o por medio de otras medidas" significa que, en el marco del texto del párrafo 1 del artículo XI, *cualquier* prohibición o restricción a la importación o la exportación está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI salvo que se trate de "derechos de aduana, impuestos u otras cargas".

27. La Argentina aduce que las formalidades aduaneras están excluidas *a priori* del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI. Esa interpretación no se basa en el texto del tratado, que no diferencia entre normas sustantivas y procedimientos. Esto llevaría a un peligroso desequilibrio entre el trato dado por el GATT a los "derechos y cargas" relacionados con la importación y la exportación, por un lado, y el trato dado a "las formalidades y prescripciones" relativas a la importación y la exportación, por otro.

b. Incluso si los artículos VIII y XI se excluyesen mutuamente, el requisito de DJAI estaría comprendido en el ámbito de aplicación del artículo XI porque –contrariamente a las afirmaciones de la Argentina– no se trata de una formalidad aduanera

28. La Argentina incurre en error al caracterizar la medida impugnada como una formalidad aduanera. El argumento de la Argentina parte de la premisa errónea de que la medida impugnada es el "procedimiento DJAI", y no el requisito de DJAI. Sin embargo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los reclamantes se identifica el requisito de DJAI como la medida impugnada y el mandato del Grupo Especial se define en consecuencia.

29. La invocación por parte de la Argentina del Marco SAFE de la OMA ("SAFE") sólo pone de manifiesto lo poco que tiene que ver el requisito de DJAI con las formalidades aduaneras. Mientras que el SAFE prevé mecanismos automáticos de control basados en criterios de seguridad para el transporte internacional de carga, las DJAI se conceden de manera no automática y discrecional en función del capricho de seis o más organismos gubernamentales. Mientras que el SAFE establece la inspección de cargas potencialmente peligrosas de la manera menos intrusiva posible, el requisito de DJAI utiliza el enfoque más brusco y restrictivo del comercio posible. Por lo tanto, incluso si, como cuestión jurídica, las formalidades aduaneras estuviesen comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo VIII pero no en el del artículo XI –lo cual es incorrecto– eso carecería de pertinencia, dado que el requisito de DJAI no es una formalidad aduanera sino, más bien, un instrumento para aplicar la política argentina de restringir las importaciones, equilibrar el comercio y sustituir intrínsecamente las importaciones, y que además actúa en apoyo de las PRRC y se aplica a través de ellas.

3. No se puede eximir de la aplicación del artículo XI a los procedimientos de trámite de licencias de importación

30. La Argentina aduce, subsidiariamente, que si el requisito de DJAI no es una mera formalidad aduanera, entonces se trata de un procedimiento para el trámite de licencias y no de una norma sustantiva que restringe las importaciones. Además, la Argentina sostiene que el párrafo 1 del artículo XI no se aplica a esos procedimientos, en virtud del principio de *lex specialis* y del Acuerdo sobre Licencias de Importación. No obstante, el silogismo de la Argentina se basa en dos premisas erróneas: i) que el análisis del párrafo 1 del artículo XI se debería guiar por la distinción propuesta por la Argentina entre norma y procedimiento; y ii) que hay un conflicto entre el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el GATT de 1994. Por consiguiente, el argumento subsidiario de la Argentina debe ser desestimado.

B. EL REQUISITO DE DJAI ESTÁ SUJETO AL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y ES INCOMPATIBLE CON ÉL

31. El Japón acreditó *prima facie* que el requisito de DJAI es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En respuesta, la Argentina no ha presentado ningún argumento o defensa específicos en el marco de alguna disposición concreta del Acuerdo sobre Licencias de Importación que el Japón y otros reclamantes han invocado. Por el contrario, la Argentina aduce que el requisito de DJAI no está sujeto al Acuerdo sobre Licencias de

Importación, dado que no es una prescripción en materia de licencias. Sin embargo, este argumento es erróneo.

1. El requisito de DJAI es un procedimiento para el trámite de licencias de importación sujeto al Acuerdo de Licencias de Importación

32. Existen dos criterios para determinar si una medida está sujeta al Acuerdo sobre Licencias de Importación: i) si es un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación, o un procedimiento administrativo semejante, y ii) si entraña la presentación de documentación distinta de la necesaria a efectos aduaneros a un órgano administrativo como condición previa para efectuar la importación. La DJAI satisface ambos criterios y por tanto está sujeta al Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. El recurso de la Argentina al asunto *Turquía - Arroz* está fuera de lugar

33. La Argentina intenta aducir que el asunto *Turquía - Arroz* pone de manifiesto que el requisito de DJAI no es una prescripción en materia de licencias de importación. Sin embargo, la verdad es que el asunto *Turquía - Arroz* indica que la estructura, diseño y funcionamiento de una medida determina si ésta constituye o no un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de regímenes de licencias de importación, o si se asimila o no a dicho procedimiento. En el presente caso, el requisito de DJAI es una prescripción en materia de licencias de importación en virtud de su estructura, diseño y funcionamiento; por lo tanto, el asunto *Turquía - Arroz* confirma de hecho las alegaciones formuladas por los reclamantes contra el requisito de DJAI.

3. El requisito de DJAI no se aplica a efectos aduaneros

34. La Argentina aduce que el requisito de DJAI se aplica a efectos aduaneros. Sin embargo, las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial indican que cada DJAI está sometida a las observaciones de al menos ocho organismos relacionados con el Gobierno argentino, por motivos no relacionados con las aduanas. La Argentina tampoco articula una explicación coherente del propósito relacionado con las aduanas que supuestamente persigue la DJAI. Por consiguiente, las propias respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial contradicen su argumento de que el requisito de DJAI se aplica a efectos aduaneros.

C. EL REQUISITO DE DJAI ESTÁ SUJETO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994 Y ES INCOMPATIBLE CON ESA DISPOSICIÓN

35. El Japón acreditó *prima facie* que el requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo X, dado que los criterios que rigen si los organismos formulan observaciones sobre las solicitudes DJAI y si retiran esas observaciones son normas de aplicación general y la Argentina no las ha publicado. En respuesta, la Argentina sostiene que publicó la base legal del requisito de DJAI. Sin embargo, esto es insuficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 1 del artículo X. Por consiguiente, el argumento de la Argentina debe ser desestimado.

C. EL REQUISITO DE DJAI ESTÁ SUJETO AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994 Y ES INCOMPATIBLE CON ESA DISPOSICIÓN

36. El Japón también acreditó *prima facie* que la aplicación del requisito de DJAI es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Con arreglo al requisito de DJAI, los organismos gubernamentales de la Argentina tienen una discrecionalidad irrestricta para determinar si se aprueba o se deniega una solicitud DJAI. Una vez que un organismo simplemente formula una observación sobre una DJAI, se suspende la importación indefinidamente hasta que el importador convenza al organismo u organismos de que se trate de que retire las observaciones. Este proceso carece intrínsecamente de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad, contrariamente a las obligaciones que corresponde a la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo X. La Argentina simplemente no se ha ocupado de estos puntos y, por consiguiente, no ha refutado la acreditación *prima facie* efectuada por el Japón.

V. LA ARGENTINA NO HA REFUTADO LA ACREDITACIÓN *PRIMA FACIE* EFECTUADA POR EL JAPÓN CONTRA LAS PRRC

A. EL JAPÓN HA ACREDITADO *PRIMA FACIE* que las PRRC, tanto en *sí mismas* como en su aplicación, son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 1 del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

37. El Japón y los correclamantes han presentado más de 750 Pruebas documentales que ilustran el contenido sustantivo de las PRRC, así como ejemplos de casos en los que se han aplicado. El Japón también demostró que estos casos de aplicación de las PRRC son casos de la aplicación sistemática de una medida más amplia que se aplica tanto general como prospectivamente. En particular, las PRRC se aplican *generalmente* en el sentido de que no sólo se han aplicado en casos particulares, sino respecto de empresas en todos los sectores durante un período considerable de tiempo. Además, el Japón ha demostrado que las PRRC se aplican *prospectivamente*, es decir, de forma continuada desde 2009.

38. Anteriores grupos especiales han reconocido que las medidas de aplicación general y prospectiva pueden ser incompatibles con las normas de la OMC *en sí mismas*, incluso si se trata de medidas *de facto* y/o no escritas. También han reconocido que las políticas o prácticas *de facto* pueden constituir infracciones de las disposiciones de la OMC, ya sea *en sí mismas* o *en su aplicación*. En este caso se repite un patrón que impone una serie de requisitos restrictivos del comercio, las PRRC. Por lo tanto, las PRRC son impugnables *en sí mismas* y *en su aplicación* como prácticas o políticas *de facto* o no escritas.

B. LA ARGENTINA EN NADA MENOSCABA LA ACREDITACIÓN *PRIMA FACIE* DEL JAPÓN DE QUE LAS PRRC SON INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC TANTO EN *SÍ MISMAS* COMO EN SU APLICACIÓN

39. La Argentina en realidad no impugna ni niega la mayor parte de las pruebas sobre el funcionamiento real de las PRRC. Cuando el Grupo Especial brindó a la Argentina la oportunidad de formular observaciones sobre los casos de aplicación de las PRRC, la Argentina no negó que hubiesen ocurrido, ni aportó pruebas para refutarlos. Cuando el Grupo Especial pidió a la Argentina copias de los acuerdos con distintos operadores económicos en virtud de las PRRC, así como otra información identificada en las preguntas 16-18 y 26, la Argentina no negó que la información solicitada existiese.

40. Además, las pruebas respaldan plenamente la proposición de que las PRRC existen, de que tienen el contenido exacto que los reclamantes articularon en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, que tienen carácter general y prospectivo y que pueden ser atribuidos al Gobierno de la Argentina.

41. La Argentina aduce que los reclamantes no han definido las PRRC con suficiente claridad. La Argentina también cuestiona la credibilidad de un conjunto limitado de pruebas que demuestran 10 casos particulares de aplicación de las PRRC. No obstante, esos argumentos son incorrectos y, en cualquier caso, no menoscaban las alegaciones formuladas por el Japón y los demás reclamantes.

1. La Argentina no establece que los reclamantes no hayan definido las PRRC con suficiente precisión

42. La Argentina aduce que los reclamantes han definido las PRRC de forma lo suficientemente amplia como para "comprender virtualmente cualquier aspecto de la política económica" de la Argentina. Sin embargo, nada respalda esta afirmación. La respuesta del Japón a la pregunta 10 ya aclaraba que el Japón no impugnaba las políticas económicas generales de la Argentina. Por el contrario, el Japón impugna las propias PRRC (así como el requisito de DJAI).

43. Además, la posición de la Argentina de que una medida no escrita debe ser definida con perfecta precisión para ser objeto de una impugnación jurídica de la OMC carece de fundamento jurídico. De hecho, el Órgano de Apelación ha dejado claro que los reclamantes que impugnan una medida no escrita o *de facto* no tienen que especificar sus "contornos precisos" de la misma forma que se podría esperar en el caso de la impugnación de una medida escrita, *de jure*.

2. Los ataques de la Argentina contra la credibilidad de las pruebas no pueden prosperar y, en cualquier caso, serían insuficientes para menoscabar la acreditación *prima facie* de los reclamantes.

44. En sus esfuerzos por menoscabar las pruebas, la Argentina ha acusado a los reclamantes de formar una "coalición de potencias contra la República Argentina" con un "objetivo político" en vez de "intereses comerciales". Varias veces, la Argentina insinuó que los reclamantes "exoneraron" "la comisión de delitos de lesa humanidad". Además, desestimó una Prueba documental por considerarla "una prueba carente de valor, que puede ser caracterizada como un fantoche jurídico". Aun así, pese a toda esta retórica, la Argentina no ha señalado ninguna imprecisión específica en las declaraciones fácticas presentadas por los reclamantes, ni ha identificado ninguna imprecisión en las Pruebas documentales subyacentes, y mucho menos ha aportado algún tipo de prueba en sentido contrario.

a. Prueba documental EU-14 (pregunta 13)

45. La prueba que la Argentina describió como "fantoche jurídico carente de valor" es la Prueba documental EU-14, una certificación notarial firmada por el señor Richard Rodríguez, Notario Público en Ginebra, Suiza. La Prueba documental EU-14 identifica el nombre del declarante, los ocho documentos que le fueron presentados y señala que los funcionarios públicos de la Argentina firmaron los ocho documentos. A juzgar por sus propios términos, nada en la certificación notarial parece ser "inadecuado", como la Argentina erróneamente afirma; la Argentina tampoco identifica defecto alguno. Por consiguiente, la Argentina no demuestra que la Prueba documental EU-14 tenga vicio alguno.

46. Además, la Argentina no refuta la exactitud de la información que figura en la declaración notarial ni niega que los acuerdos subyacentes existan. Como mínimo, esto confirma que la descripción de los documentos en la declaración notarial concuerda con otros con los que la Argentina está familiarizada.

b. Pruebas documentales JE-306 y JE-307 (pregunta 14)

47. La Argentina también intentó arrojar dudas sobre la credibilidad de las Pruebas documentales JE-306 y JE-307, dos declaraciones presentadas por empleados de empresas estadounidenses. La Argentina no identificó ningún defecto específico de los documentos, sino que más bien especuló sobre la forma en que los documentos notarizados podían ser, en general, inexactos. La Argentina tampoco negó la exactitud de la información que figura en esas dos Pruebas documentales. Por lo tanto, como mínimo, la respuesta de la Argentina a la pregunta 14 confirma de hecho que los empleados que trabajaban en nombre del Secretario Moreno y del Gobierno de la Argentina se habían puesto en contacto con empresas extranjeras y sus filiales argentinas para entablar conversaciones similares a las descritas en las declaraciones de la Empresa X y la Empresa Y.

c. Informaciones de prensa (pregunta 42)

48. Anteriormente, la Argentina criticó a los reclamantes por incluir informaciones de prensa publicadas por *La Nación* y *El Clarín* como 17 de las 734 Pruebas documentales que respaldan sus primeras comunicaciones escritas. En sus respuestas escritas a las preguntas del Grupo Especial, la Argentina reconoce implícitamente que la mayor parte de las informaciones de prensa citadas por los reclamantes no tiene conexión alguna con estos dos periódicos. Sin embargo, la Argentina presentó con retraso el argumento mucho más general de que "ningún tipo de material periodístico [presentado por los reclamantes para respaldar su demostración de la existencia de las PRRC], sin importar su fuente, puede ser considerado como con carácter probatorio".

49. La Argentina no cita ningún fundamento jurídico para su drástica afirmación; de hecho, los grupos especiales se han mostrado dispuestos a aceptar la información suministrada por periódicos, en particular en un caso como el que nos ocupa, en el que el demandado no impugnó la veracidad de los hechos informados en esos periódicos. Además, en este caso concreto, existen otras pruebas que confirman la exactitud de las informaciones de prensa. Por consiguiente, el argumento de la Argentina debe ser desestimado.

C. LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN CONTRA LAS PRRC EN SU APLICACIÓN ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE ESTA DIFERENCIA, CONTRARIAMENTE A LAS AFIRMACIONES DE LA ARGENTINA

50. Anteriormente la Argentina adujo que las alegaciones del Japón contra las PRRC no estaban comprendidas en el ámbito de esta diferencia porque no fueron identificadas en la solicitud de celebración de consultas del Japón. El Grupo Especial rechazó este argumento al constatar que las "denominadas 'prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio' (PRRC) fueron identificadas por los reclamantes como una medida en litigio en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas; por consiguiente, la inclusión de las PRRC en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no es inadecuada y estas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial". Sin embargo, la Argentina sigue aduciendo que las alegaciones del Japón contra las PRRC *en su aplicación* no están comprendidas en el ámbito de la diferencia.

51. La Argentina no dispone de fundamentos para persistir en su argumento de que la solicitud de celebración de consultas del Japón estaba viciada de algún modo. El Grupo Especial ya ha constatado que la solicitud de celebración de consultas identificó debidamente las PRRC como medida objeto de las consultas. No existe ninguna prescripción jurídica de que las solicitudes de celebración de consultas especifiquen si se impugna una medida *en sí misma* o *en su aplicación*. Dado que la solicitud de celebración de consultas del Japón identificó las PRRC, y que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no amplió el ámbito de la diferencia al impugnar las PRRC *en su aplicación* (y *en sí mismas*), la alegación del Japón contra las PRRC *en su aplicación* (así como su alegación contra las PRRC *en sí mismas*) está debidamente comprendida en el ámbito de la presente diferencia.

VI. CONCLUSIÓN

52. La Argentina no señala ninguna prueba que pudiera menoscabar las alegaciones jurídicas formuladas por los reclamantes. En la mayor parte de los casos, la Argentina ni siquiera ha intentado refutar el fondo de las alegaciones de los reclamantes. La Argentina no ha negado la existencia de las PRRC ni los hechos básicos subyacentes a las alegaciones relacionadas con las DJAI formuladas por los reclamantes.

53. El Japón vuelve a solicitar respetuosamente que el Grupo Especial constate que el requisito de DJAI es incompatible, *en sí mismo* y *en su aplicación*, con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y con los párrafos 3, 4 a) y 6 del artículo 1, los párrafos 2, 3 y 5 f) del artículo 3 y los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, y que las PRRC son incompatibles, *en sí mismos* y *en su aplicación*, con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

DECLARACIÓN ORAL FORMULADA EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón examinará en primer lugar las pruebas presentadas hasta el momento por los reclamantes y, en bastante menor medida, por el demandado. A continuación, el Japón examinará cuestiones relacionadas con el cumplimiento. Por último, el Japón pasará a ocuparse del requisito de DJAI, destacando nuevamente por qué es importante que se formulen constataciones separadas y demostrará por qué debe desestimarse cada uno de los argumentos de réplica propuestos por la Argentina.

II. CUESTIONES PROBATORIAS Y RELATIVAS A LA CARGA DE ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE* PLANTEADAS EN ESTA DIFERENCIA

2. Hasta el momento, la Argentina ni siquiera ha intentado refutar muchos de los hechos fundamentales en litigio en esta diferencia. El Grupo Especial formuló a la Argentina una serie de preguntas, entre ellas las preguntas 13, 14, 16 a 18, 23 y 26. Nuevamente la respuesta de la Argentina consistió en no responder. El Grupo Especial tomó nota de la falta de respuesta de la Argentina en su comunicación de 6 de noviembre de 2013 dirigida a las partes.

3. El Grupo Especial encomendó *nuevamente* a la Argentina que respondiese a las preguntas 13, 14, 16 a 18, 23 y 26 en su segunda comunicación escrita. La Argentina puso nuevamente reparos y en su segunda comunicación escrita no respondió a las preguntas del Grupo Especial por tercera vez.

4. El Grupo Especial ha emitido dos resoluciones preliminares en las que rechaza las objeciones de procedimiento de la Argentina a las alegaciones formuladas por el Japón contra las PRRC. Si la Argentina sigue negándose a colaborar, el Japón considera que sería razonable interpretar esa falta de colaboración como confirmación complementaria de las amplias pruebas *prima facie* presentadas por los reclamantes. Con respecto al requisito de DJAI, el Grupo Especial puede entonces inferir de la falta de respuesta de la Argentina que no existen limitaciones pertinentes a los motivos por los que cada uno de los organismos gubernamentales que participan en el sistema de DJAI pueden formular observaciones; y que no existen disposiciones específicas en ningún instrumento jurídico que expliquen los motivos para formular una observación, o la información necesaria para retirarla.

III. LA DEFINICIÓN DE LA MEDIDA RELATIVA A LAS PRRC Y LA SOLICITUD ESPECÍFICA DE CONSTATAIONES SEPARADAS PARA CADA UNO DE LOS TRES TIPOS DE ALEGACIONES SOBRE LAS PRRC FORMULADAS POR EL JAPÓN

5. El Japón ha formulado una solicitud específica de que se formulen constataciones sobre cada uno de los tres tipos distintos de alegaciones relativas a las PRRC que ha planteado: i) constataciones sobre las medidas *en sí mismas*; ii) una constatación más amplia sobre las medidas *en su aplicación*; y iii) constataciones con respecto a cada caso de aplicación de las PRRC. El Japón reitera que ha establecido una presunción *prima facie* respecto de cada una de ellas.

A. DEFINICIÓN DE LA MEDIDA RELATIVAS A LAS PRRC

6. El Japón definió las PRRC en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y en su primera comunicación escrita como una medida del Gobierno de la Argentina por la que se exige que los operadores económicos adopten determinadas medidas para tratar de conseguir los objetivos de política declarados por la Argentina de eliminación de los déficits de la balanza comercial y sustitución de las importaciones. El Japón identificó cinco tipos de medidas que la Argentina exige como condición previa a la autorización de importaciones.

7. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón también se señaló que las prescripciones que comprenden las PRRC no están previstos en ninguna ley o reglamento publicado. Por tanto, las PRRC en sí mismos "no están escritos", y la Argentina no los ha "publica[do] sin demora de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ell[o]s". No obstante, con arreglo al mismo principio, en los escritos del Gobierno de la Argentina se describe de manera explícita la prescripción uno por uno, que es un elemento de las PRRC, y un conjunto de pruebas adicionales confirma lo mismo. Sería sistémicamente perjudicial que un Miembro de la OMC pudiese escudarse detrás de la falta de transparencia de su propio ordenamiento jurídico para defenderse de los tipos de alegaciones en cuestión en la presente diferencia, en particular dado que esa misma falta de transparencia es parte del problema que nos ocupa.

B. EL JAPÓN HA ACREDITADO *PRIMA FACIE* QUE LAS PRRC SON INCOMPATIBLES EN SÍ MISMAS CON LAS NORMAS DE LA OMC

8. El Japón solicita que el Grupo Especial constate que las PRRC, *en sí mismas*, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Este tipo de constatación indicaría que las PRRC en su conjunto son incompatibles con la normativa de la OMC. Por consiguiente, las constataciones sobre las medidas *en sí mismas* exigirían que, en aras del cumplimiento, la Argentina retire las PRRC en su conjunto y ponga fin a todos los casos de aplicación de dichas medidas por parte de la Argentina, entre ellos aquellos que puedan tener lugar en el futuro.

9. La Argentina ha puesto en duda que los reclamantes hayan identificado las PRRC con suficiente precisión. El Japón recuerda sus observaciones sobre la definición adecuada de las

medidas en litigio, la absoluta falta de transparencia, arbitrariedad y falta de base formal y escrita que las caracteriza, así como las repercusiones que esto tiene para las obligaciones de los reclamantes de definir la medida de la manera lo más precisa posible. El Japón también recuerda las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en las que se reconoce la incertidumbre en cuanto al contenido de las medidas no escritas. Por último, el Japón toma nota de la segunda resolución preliminar formulada por el Grupo Especial, en la que se constató que los reclamantes "han identificado las supuestas PRRC de manera 'suficientemente precisa' para 'presentar el problema con claridad'". En la segunda resolución preliminar también se constató que la definición de las PRRC por el Japón no perjudica la capacidad de la Argentina de defenderse a sí misma. Estas constataciones preliminares deberían poner fin a los argumentos de la Argentina acerca de la *identificación* de las PRRC por los reclamantes.

10. La Argentina también pone en tela de juicio que los reclamantes hayan demostrado la *naturaleza general y prospectiva* de las PRRC. Sin embargo, en las segundas comunicaciones escritas de los reclamantes se demostró que existen muchas pruebas que ponen de manifiesto la naturaleza general y prospectiva de las PRRC. En particular, la medida es *general* en el sentido de que la Argentina podría aplicarla a todos los sectores de la economía argentina. Se han aplicado las PRRC *prospectivamente*, es decir, de manera continua desde 2009 y con continuidad en el futuro.

11. Por último, la ausencia de acuerdos específicos relacionados con las PRRC en el expediente no resta valor a la presunción *prima facie* de incompatibilidad de las medidas *en sí mismas* establecida por los reclamantes. Si acaso, se podría interpretar la falta de voluntad de la Argentina de proporcionarlos como confirmación complementaria de la presunción *prima facie* de los reclamantes.

12. La determinación formulada por un grupo especial sobre la cuestión de si se ha satisfecho el umbral para considerar que se ha establecido una presunción *prima facie* debe ser informada, entre otras cosas, por lo que los reclamantes puedan razonablemente aportar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de una diferencia. Los acuerdos específicos relacionados con las PRRC sólo obran en poder de la Argentina y existen verdaderos impedimentos para que los reclamantes aporten cualquier otra información. Los reclamantes han "agotado diligentemente" todos los medios posibles para demostrar el contenido y propósito de estos acuerdos. Por consiguiente, el Japón y los demás reclamantes han demostrado que las PRRC son *en sí mismas* incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, y la Argentina no ha refutado este argumento.

C. EL JAPÓN HA ESTABLECIDO QUE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS PRRC ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC

13. El Japón también pide al Grupo Especial que formule constataciones sobre las medidas *en su aplicación*, en relación con la aplicación colectiva de las PRRC. Este tipo de constatación señalaría que la aplicación de las PRRC ha sido y sigue siendo incompatible con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, incluidos los casos que los reclamantes no han identificado específicamente y también toda futura *aplicación* de las PRRC.

14. El carácter no escrito o *de facto* de las PRRC de la Argentina no debería impedir que el Grupo Especial formule constataciones contra la aplicación sistemática de las PRRC. La Argentina no alega que algún caso de aplicación de las PRRC sea *compatible* con el párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Las pruebas que respaldan la alegación del Japón sobre las medidas *en sí mismas*, y en tanto en cuanto sean necesarias para una alegación sobre las medidas *en su aplicación* como la planteada por el Japón en esta diferencia, también respaldan esta amplia alegación sobre las medidas *en su aplicación*.

D. LOS DISTINTOS CASOS DE APLICACIÓN DE LAS PRRC, ENTRE ELLOS LOS IDENTIFICADOS POR EL JAPÓN Y LOS DEMÁS RECLAMANTES, SON INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC

15. El Japón también pide al Grupo Especial que constataste que cada uno de los casos de aplicación de las PRRC es incompatible *en su aplicación* con las distintas disposiciones jurídicas

identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón. La Argentina no ha intentado refutar estas alegaciones respecto de los distintos casos de aplicación de las PRRC.

E. LA INTERRELACIÓN ENTRE LOS TRES TIPOS DE CONSTATAciones RELATIVAS A LAS PRRC

16. Cada uno de los tres tipos de constataciones solicitadas por el Japón aseguraría que las constataciones del Grupo Especial en su conjunto abarcaran el ámbito más amplio posible y dejaran el menor margen posible para que la Argentina pudiera intentar aplicar sus obligaciones de cumplimiento de una manera que siguiera anulando o menoscabando la ventajas resultantes para el Japón de los acuerdos abarcados. Además, los tres tipos de constataciones asegurarían que el Grupo Especial desarrolle sus constataciones fácticas y jurídicas en la mayor medida posible, lo que podría ser importante en caso de apelación. Por tanto, aunque sea cierto que las constataciones solicitadas podrían solaparse, son necesarias para resolver plenamente esta diferencia. El Japón reitera su solicitud de que el Grupo Especial formule constataciones distintas sobre cada aspecto.

IV. LAS CONSTATAciones SOLICITADAS EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE DJAI Y EL HECHO DE QUE LA ARGENTINA NO REFUTARA LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL JAPÓN

A. LAS CONSTATAciones SOLICITADAS POR EL JAPÓN CON RESPECTO AL REQUISITO DE DJAI

17. El Japón solicita constataciones en relación con el requisito de DJAI *en sí mismo*. Esas constataciones obligarían a la Argentina a suprimir el requisito de obtener una DJAI para poder importar mercancías en la Argentina. El Japón no solicita constataciones separadas respecto del requisito de DJAI *en su aplicación*.

18. En algunos casos, la Argentina utiliza el requisito de DJAI como instrumento para aplicar las PRRC, pero no siempre se trata de medidas distintas e independientes entre sí.

B. LA ARGENTINA NO HA REFUTADO EL ARGUMENTO FORMULADO POR EL JAPÓN CON RESPECTO AL REQUISITO DE DJAI

19. La Argentina no ha refutado los argumentos formulados por el Japón y los demás reclamantes con respecto al requisito de DJAI o no ha conseguido refutarlos. El Japón abordará en particular algunas de las declaraciones y comunicaciones más recientes de la Argentina.

20. En primer lugar, la DJAI funciona como una prescripción en materia de licencias de importación no automáticas, y un número determinado de organismos gubernamentales de la Argentina tienen competencia para denegarla.

21. En segundo lugar, la Argentina tampoco articula una explicación coherente de la finalidad aduanera a que supuestamente contribuye el requisito de DJAI.

22. En tercer lugar, el requisito de DJAI no es un procedimiento de evaluación de la conformidad encaminado a velar por el cumplimiento de los reglamentos nacionales de la Argentina en otras esferas. De hecho, si lo fuera, la Argentina supuestamente necesitaría imponer un régimen paralelo similar a la DJAI para las mercancías nacionales. La Argentina ni siquiera aduce que lo haya hecho.

23. En cuarto lugar, el requisito de DJAI no es una mera formalidad. Por el contrario, se trata de un sistema no automático, discrecional y frecuentemente arbitrario para asignar el derecho a importar, lo cual es, si acaso, exactamente lo contrario a una simple "formalidad" aduanera.

24. En quinto lugar, el requisito de DJAI no aplica el Marco SAFE, como recientemente confirmó la carta de 2 de diciembre de 2013 que dirigió la OMA al Grupo Especial.

25. En sexto lugar, en su segunda comunicación escrita, la Argentina intentó demostrar que el requisito de DJAI no tiene repercusiones comerciales. Como cuestión jurídica, este argumento carece de pertinencia. El párrafo 1 del artículo XI tiene por objeto proteger las oportunidades de

competencia de los productos extranjeros, no garantizar los resultados comerciales en la práctica. Además, como cuestión empírica es falso que la DJAI no haya restringido las importaciones.

26. Así pues, todos los argumentos propuestos por la Argentina deben ser desestimados.

C. EL REQUISITO DE DJAI ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

27. Dado que el requisito de DJAI es una prescripción en materia de licencias de importación no automáticas sumamente discrecional, el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo XI es relativamente sencillo. El texto señala que "[Ningún Miembro] impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas". El requisito de DJAI restringe las importaciones al supeditar el derecho a la importación a la obtención de una DJAI. Además, el requisito de DJAI no es un derecho de aduana ni un impuesto, ni constituye otras cargas. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo XI prohíbe el requisito de DJAI.

1. El párrafo 1 del artículo XI no se limita a establecer restricciones cuantitativas expresadas en términos numéricos

28. Según la Argentina, una medida sólo es una "restricción a la importación" en el sentido del párrafo 1 del artículo XI si "se expresa en términos de cantidad o si su naturaleza es cuantificable". La Argentina reconoce que esta interpretación es incompatible con los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *India - Restricciones cuantitativas*, *India - Autos* y *Colombia - Puertos de entrada*.

29. El texto del artículo XI también contradice la interpretación de la Argentina. Si el artículo XI sólo abarcara las restricciones cuantitativas "que se expresan en términos de cantidad o cuya naturaleza es cuantificable", la frase "derechos de aduana, impuestos u otras cargas" habría sido superflua.

30. El argumento de la Argentina tampoco encuentra respaldo en las afirmaciones que formuló el Órgano de Apelación en *China - Materias primas*. En particular, el "efecto limitador" (cuantitativo) examinado por el Órgano de Apelación puede derivarse ya sea de una restricción numérica sobre las importaciones o de una medida que tenga un efecto restrictivo o limitador de las importaciones. El requisito de DJAI está comprendido en esta última categoría y, por tanto, es incompatible con el artículo XI.

2. Las negociaciones en materia de facilitación del comercio no indican que el artículo VIII proteja al requisito de DJAI de las disciplinas del párrafo 1 del artículo XI

31. La Argentina también aduce que las negociaciones multilaterales recientes sobre un posible acuerdo de facilitación del comercio respaldan su argumento de que el artículo VIII circunscribe el artículo XI. Dado que el texto al que hace referencia la Argentina estaba siendo negociado en el momento en que se estableció el Grupo Especial, no puede ser tenido en cuenta. Además, contrariamente a los argumentos formulados por la Argentina, nada en el texto negociado es incompatible con la interpretación del Japón. Por tanto, los argumentos formulados por la Argentina respecto a las negociaciones en materia de facilitación del comercio también deben ser desestimados.

D. LA ARGENTINA APLICA EL REQUISITO DE DJAI DE UNA MANERA QUE ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE INCUMBEN EN EL MARCO DE LOS PÁRRAFOS 3, 4 A) Y 6 DEL ARTÍCULO 1, LOS PÁRRAFOS 2, 3 Y 5 F) DEL ARTÍCULO 3 Y LOS PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

32. En la segunda comunicación escrita de la Argentina no se examinan las 10 alegaciones formuladas por el Japón al amparo del Acuerdo sobre Licencias de Importación de manera significativa. El Japón reitera su solicitud de que el Grupo Especial emita constataciones específicas

sobre cada una de las alegaciones que ha formulado al amparo del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

V. CONCLUSIÓN

33. El enfoque general que ha adoptado la Argentina en la presente diferencia ha consistido en evitar ocuparse de los hechos y pruebas que obran en poder del Grupo Especial y, en vez de ello, recurrir a maniobras de distracción. La verdadera cuestión de que se trata en la presente diferencia es que las políticas aplicadas por la Argentina distorsionan básicamente el comercio y suscitan profundas preocupaciones comerciales y económicas y, desde luego, incluso preocupaciones comerciales de carácter sistémico con respecto, por ejemplo, al grado en que la propia falta de transparencia de un Miembro de la OMC le puede resguardar de las disciplinas jurídicas de la OMC y sobre la mejor manera de abordar las medidas no escritas y las políticas *de facto* en las constataciones de un Grupo Especial, así como las repercusiones que éstas tendrán en la etapa de cumplimiento. En el contexto del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, la Argentina instó al Grupo Especial a que adoptara una actitud rigurosa sobre estas cuestiones y a que interpretara la norma de manera que no permita elusiones en el futuro. El Japón desea hacerse eco de las mismas inquietudes en la presente diferencia.

ANEXO B-7**PRIMERA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DE LA ARGENTINA*****I. Introducción**

1. Los reclamantes en la presente diferencia han efectuado reclamos con relación a: (1) la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI), una formalidad aduanera que la Argentina ha establecido de conformidad con el artículo VIII del GATT 1994 con el objetivo de implementar el Marco Normativo Para Asegurar y Facilitar El Comercio Global ("Marco SAFE"), adoptado por la Organización Mundial de Aduanas ("OMA"); y (2) los alegados "requerimientos restrictivos relacionados con el comercio (alegados RTRRs). Dado que los reclamantes no han establecido un caso *prima facie* de inconsistencia, ni con respecto al procedimiento DJAI ni con respecto a los alegados RTRRs, Argentina respetuosamente solicita al Grupo Especial que rechace en su totalidad los reclamos de los demandantes.

2. Respecto del procedimiento DJAI, los reclamantes han interpretado erróneamente las disposiciones legales relevantes, y han efectuado reclamos bajo múltiples disposiciones de distintos acuerdos abarcados sin distinguir con claridad las medidas, reclamos y evidencia relevantes en cada caso. Más aun, los reclamantes no han satisfecho su carga de la prueba, en relación con la demostración de que el procedimiento DJAI posee efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, los cuales son separados y distintos de los efectos comerciales restrictivos que pretenden atribuir a los alegados RTRRs.

3. Con relación a los alegados RTRRs, los reclamantes no han conseguido probar la existencia de una medida "global" no escrita, de aplicación general y prospectiva. En su lugar, han optado simplemente por ignorar el estándar legal relevante que resulta de aplicación a sus reclamos.

II. Argentina objeta los argumentos políticamente motivados que presentan los reclamantes y el tono desdeñoso/despreciativo que le imprimen

4. La República Argentina es miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC), ajusta su accionar a los principios y compromisos resultantes de dicho carácter, y participa activamente en todos sus órganos, tal como ha sido destacado en varias oportunidades por miembros de esta organización. En la presente diferencia, Argentina ha participado plenamente en el proceso de consultas, y ha respondido las preocupaciones que los Miembros que actúan en calidad de terceras partes han expresado.

5. A pesar de ello, los reclamantes continúan tergiversando la política comercial y el entorno de negocios de la Argentina, y presentan sus reclamos en tono políticamente hostil, ofensivo y desacreditando la participación argentina de buena fe en la OMC. Tal injuria, y las motivaciones políticas detrás de ella, exceden considerablemente el marco de una denuncia presentada en bajo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

6. Más aun, gran parte de la evidencia que los reclamantes presentan es tendenciosa, infundada, improcedente e irrelevante para la interpretación de las medidas en cuestión. En virtud de ello, todas las pruebas documentales en las que los demandantes pretenden basar sus alegaciones debería ser desestimada y desglosada del expediente.

III. El Grupo Especial debería tener en consideración el desempeño económico-comercial de la Argentina, su modelo de desarrollo y la relación comercial bilateral de la Argentina con los países reclamantes

7. La ausencia de todo tipo de mención en las presentaciones escritas de los reclamantes a datos objetivamente verificables de comercio internacional de la Argentina constituye un

* Este texto fue presentado originalmente en español por la Argentina.

ocultamiento significativo. Los datos de comercio internacional de la Argentina demuestran la creciente apertura de la economía argentina y el aumento de sus importaciones, incluyendo el comercio bilateral con la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón. Dada esta información comercial, el argumento de que la República Argentina busca prevenir el déficit comercial promoviendo las exportaciones y limitando las importaciones es insostenible y no puede resistir el menor análisis lógico.

8. La realidad es que, desde 2003, Argentina ha seguido una política macroeconómica basada en el crecimiento de la demanda externa y del mercado interno, sustentada en un fuerte desarrollo de la industria y la producción, una política comercial dinámica, y una política de ingresos que promueve la inclusión social.

9. El significativo aumento de las importaciones demuestra en forma objetiva que la Argentina no restringe sus compras externas. Las contrapartes no han demostrado cómo un país puede incrementar su coeficiente de apertura y sus importaciones por encima de referencias comparables restringiendo el comercio internacional.

10. En efecto, la República Argentina ha aumentado sus importaciones desde todo origen más que los países reclamantes, y por encima del promedio mundial. Asimismo, ha incrementado sus importaciones desde los países reclamantes en términos que llegan a cuadruplicar la evolución de sus propias exportaciones a esos países.

11. A la vista de la realidad económico-comercial, las alegaciones de los reclamantes son especialmente perjudiciales para Argentina y otros países en desarrollo, ya que la presente es una diferencia en la que tres países miembros desarrollados reclaman contra un país emergente. Parecería ser que los reclamantes efectúan sus reclamos como una advertencia a los países en desarrollo que se atreven a decidir sus propias políticas y a tomar medidas de forma independiente de los dictados de los países desarrollados.

IV. Los reclamantes no han establecido un caso *Prima Facie* de inconsistencia con respecto al procedimiento DJAI

A. Los reclamantes no han receptado el funcionamiento de los acuerdos abarcados y la distinción entre normas sustantivas y procedimientos con relación a sus reclamos respecto del procedimiento DJAI

12. Los reclamantes se han basado en un entendimiento errado de las disposiciones relevantes en relación con el procedimiento DJAI.

13. Los acuerdos abarcados delinean una distinción marcada entre las prohibiciones y restricciones a las importaciones, por una parte, y los procedimientos administrativos, formalidades y prescripciones relacionados con la importación de mercaderías, incluyendo aquellas mediante las cuales esas prohibiciones y restricciones se aplican, por la otra. Se trata de una distinción entre las normas sustantivas que determinan si las importaciones en el territorio de un Miembro están permitidas (y en qué cantidades), y los procedimientos que se utilizan para aplicar esas normas sustantivas.

14. En términos generales, el artículo VIII del GATT rige las formalidades o prescripciones impuestas en relación con la importación mientras que el artículo XI del GATT rige las normas sustantivas de importación que dan lugar a una restricción cuantitativa a la importación. En la medida en que una formalidad o prescripción impuesta en relación con la importación constituya un procedimiento para el trámite de licencias de importación, aparte de un procedimiento necesario a efectos aduaneros, este procedimiento se regiría por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación ("Acuerdo sobre Licencias") como *lex specialis* en relación con las disposiciones más generales del artículo VIII y del artículo XI.

15. Otra diferencia entre estas disposiciones de los acuerdos abarcados es que se trata de disposiciones muy diferentes en cuanto a las disciplinas que imponen a la conducta de un Miembro. En la medida en que una norma de importación en particular constituya una prohibición o restricción cuantitativa a las importaciones, se encuentra completamente prohibida por el artículo XI, con sujeción únicamente a las excepciones establecidas en el mismo artículo XI y a las

excepciones generales previstas en el artículo XX. El artículo VIII, por el contrario, afirmativamente reconoce la necesidad de que los Miembros mantengan formalidades y prescripciones en relación con la importación, incluyendo los procedimientos para el trámite de licencias de importación.

16. La distinción entre las normas sustantivas de importación y los procedimientos por los que éstas se aplican se hace más evidente en el Acuerdo sobre Licencias. Dicho Acuerdo distingue entre los efectos restrictivos del comercio de una norma sustantiva de importación (que no se rige por el Acuerdo sobre Licencias) y los efectos restrictivos del comercio de un procedimiento para el trámite de licencias de importación que se utiliza para poner en práctica tal norma (que es el objeto del Acuerdo sobre Licencias).

17. Teniendo en cuenta estas diferencias en sus respectivos ámbitos de aplicación y contenido, la correcta aplicación del artículo VIII y del artículo XI del GATT, como así también del Acuerdo sobre Licencias, requiere especial atención sobre cómo estas disposiciones se relacionan a cualquier conjunto de medidas y alegaciones. Más que nada, es esencial distinguir entre las medidas y las alegaciones que se refieren a las formalidades, prescripciones y procedimientos relacionados con la importación, por la otra. En la medida en que un reclamante alegue que tanto una norma sustantiva de importación *así como* los procedimientos utilizados para aplicarla violan disposiciones específicas de los acuerdos abarcados, es necesario primero diferenciar entre la norma sustantiva del procedimiento (por ejemplo, en relación a qué medidas implementan la regla y cuáles implementan el procedimiento), y luego evaluar la norma sustantiva y el procedimiento en relación con sus respectivas disciplinas.

18. La necesidad de separar y distinguir entre las diferentes medidas y alegaciones es particularmente importante cuando, como en el presente caso, el reclamante alega que tanto las normas sustantivas de importación como los procedimientos utilizados para aplicar esas normas tienen efectos restrictivos al comercio. En tal caso, los reclamantes deben probar que la norma sustantiva impone una restricción o prohibición a las importaciones (por ejemplo, con el fin de demostrar que la norma sustantiva constituye una restricción cuantitativa prohibida por el artículo XI del GATT), y, por separado, demostrar que los procedimientos utilizados para implementar esta norma tienen efectos restrictivos al comercio distinguibles de los de la propia norma. Para comprobar una violación con respecto a los efectos de los procedimientos sobre el comercio, a diferencia de la norma de fondo, el reclamante debe demostrar que estos efectos en el comercio violan la disciplina pertinente de los acuerdos abarcados.

19. El problema fundamental de las alegaciones y argumentos de los reclamantes, que se refleja en sus primeras presentaciones escritas, es que no han podido separar y distinguir entre la DJAI como un procedimiento, por una parte, y los alegados RTRRs, por la otra. De hecho, sus alegaciones y argumentos son intrínsecamente contradictorios. Los reclamantes han caracterizado en varias ocasiones a la DJAI como un procedimiento que se utiliza para aplicar y hacer cumplir los supuestos RTRRs, que los reclamantes consideran como medidas distintas que limitan o restringen el comercio en violación del artículo XI. Al mismo tiempo, los reclamantes sostienen que el procedimiento DJAI es en sí mismo una restricción cuantitativa que viola el artículo XI. En ningún momento los reclamantes distinguen entre los supuestos efectos restrictivos del comercio de la DJAI como procedimiento y los supuestos efectos restrictivos del comercio de los alegados RTRRs que la DJAI supuestamente implementa.

20. Una delimitación adecuada resulta también crucial con respecto a los artículos VIII y XI del GATT, toda vez que, como el Grupo Especial en el caso *China – Materias Primas* indicó, es "adecuado interpretar el artículo VIII como regulando algo diferente a aquello abordado por el artículo XI.1 del GATT".¹ El contexto de los artículos VIII y XI del GATT deja en claro que se trata de disposiciones que se excluyen mutuamente en sus respectivas disciplinas y ámbitos de aplicación. El artículo VIII reconoce expresamente la necesidad de que los Miembros mantengan formalidades aduaneras, mientras que el artículo XI prohíbe cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa (en el sentido de dicha disposición). No puede darse el caso de que las formalidades aduaneras que se *permiten* en virtud del artículo VIII sean también restricciones cuantitativas *prohibidas* bajo el artículo XI.

¹ Informe de Grupo Especial, *China – Materias Primas*, párrafo 7.831.

21. Más aún, la relación mutuamente excluyente entre el artículo VIII y el artículo XI se evidencia en el hecho de que el artículo VIII contempla que las formalidades aduaneras pueden tener por lo menos algún efecto restrictivo sobre el comercio. Al reconocer "la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los prescripciones relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación", los redactores del artículo VIII estaban conscientes de que las formalidades aduaneras pueden potencialmente afectar el comercio. Dado que los posibles efectos de las formalidades aduaneras sobre el comercio se rigen por el artículo VIII (inclusive que pueden ser modificados por las negociaciones de facilitación del comercio), y que éste contempla que tales efectos pueden producirse, no puede darse el caso que los mismos efectos permitidos conviertan a una formalidad aduanera en restricción cuantitativa prohibida por el artículo XI. De lo contrario, los Miembros no podrían mantener formalidades aduaneras, ya que éstas se encontrarían prohibidas por el artículo XI.

22. Asimismo, puesto que el artículo VIII reconoce que las formalidades y prescripciones tendrán al menos algún grado de efecto limitante sobre el comercio, el efecto separado e independiente del procedimiento debe ser mayor que el efecto sobre el comercio que uno ordinariamente asociaría con un procedimiento de esa naturaleza. Se requiere la aplicación estricta de estas normas para garantizar que las formalidades y prescripciones de importación -que son una característica común y necesaria del comercio internacional, y se encuentran expresamente autorizadas por el artículo VIII- no sean calificadas como restricciones cuantitativas prohibidas.

B. El procedimiento DJAI es una Formalidad Aduanera Sujeta al artículo VIII del GATT

23. El procedimiento DJAI es una formalidad o prescripción aplicada por las autoridades gubernamentales en relación con la importación, y por lo tanto está sujeta al artículo VIII del GATT, que cubre todas las formalidades y prescripciones impuestas "en relación con la importación", incluidos los "documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados". El artículo VIII reconoce la necesidad de que los Miembros mantengan las formalidades y requisitos de importación a los efectos de aplicar y hacer cumplir sus leyes nacionales, y reconoce "la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación".

24. Es indiscutible que el procedimiento DJAI es un procedimiento. La DJAI es un procedimiento de información electrónica anticipada tendiente a facilitar las funciones de control aduanero de la *Dirección General de Aduanas* ("DGA"), dependiente de la *Administración Federal de Ingresos Públicos* ("AFIP"), basándose en los conceptos de evaluación y gestión de riesgos, lo que le permitirá abordar y mitigar el riesgo, de conformidad con el Marco SAFE de la OMA, sin obstaculizar innecesariamente el comercio internacional.

25. A través del procedimiento DJAI, la AFIP recopila información anticipada relevante para el ejercicio de su función de control aduanero, tal como la identidad del importador y su agente, el volumen, valor y origen de la mercancía, y su clasificación arancelaria. En base a dicha información anticipada, la AFIP, en conjunto con otras agencias participantes con autoridad de control complementaria, analiza y gestiona el riesgo. La DJAI esencialmente permite a la AFIP identificar envíos de alto riesgo con antelación, y asignar los recursos de manera más eficiente. El procedimiento DJAI también contribuye a la labor de la AFIP de desarrollo e implementación de un sistema de gestión de riesgos fortalecido. Cabe destacar entre los cambios introducidos en base de la información recopilada a través del procedimiento DJAI el desarrollo de un sistema de puntuación de riesgo para su evaluación. El procedimiento DJAI también permite que la AFIP asigne sus recursos de manera más eficiente.

26. Los reclamantes erróneamente atribuyen al procedimiento DJAI una serie de objetivos restrictivos a la importación que son completamente ajenos al instrumento. El procedimiento DJAI no contiene ninguna norma sustantiva aplicable a la importación de mercancías de Argentina. Por el contrario, el procedimiento DJAI se vincula a leyes y reglamentos contenidos en otras partes del régimen legal de Argentina. El procedimiento DJAI simplemente anticipa la información aduanera que anteriormente sólo se obtenía con el inicio del despacho aduanero.

27. Es importante señalar que, a diferencia de lo que los demandantes sugieren, el procedimiento de DJAI no proporciona a las agencias participantes discreción "sin límites" para hacer "observaciones" e impedir las importaciones. Su participación se enmarca dentro de las competencias previstas por la legislación para cada una de dichas agencias.

28. Teniendo en cuenta que los reclamantes no han presentado ningún reclamo bajo el artículo VIII en la presente disputa el análisis del Grupo Especial en relación con el procedimiento DJAI debería finalizar sin más.

C. El procedimiento DJAI no es un procedimiento de trámite de licencias de importación sujeto a las disciplinas del Acuerdo sobre Licencias

29. Los reclamantes han alegado que el procedimiento DJAI es un procedimiento de trámite de licencias de importación no automáticas utilizado para fines distintos de los aduaneros, sujeto al Acuerdo sobre Licencias. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias deja en claro que, para constituir una "licencia de importación", una medida determinada debe cumplir dos requisitos acumulativos. En primer lugar, debe ser un "procedimiento administrativo [definidos como "licencias" u otros procedimientos similares] utilizado para el funcionamiento del régimen de licencias de importación". En segundo lugar, estos procedimientos administrativos deben exigir "la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación".

30. Respecto del primer requisito, el procedimiento DJAI no es una "licencia" de ningún tipo, y por lo tanto no debería siquiera debatirse si se trata o no de un "procedimiento de licencias de importación", sujeto a las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias.

31. Tal como el Grupo Especial en el caso *Turquía – Arroz* reconoció, la importación es un proceso muy complejo en el que se requiere un número de documentos, certificados, facturas y otros papeles y trámites electrónicos a efectos de verificar el cumplimiento de una amplia variedad de requisitos legales. Sin estos documentos, certificados y trámites electrónicos los Miembros de la OMC no permiten que las importaciones se realicen. Esto no convierte automáticamente en "licencias" a los trámites que funcionan como condición previa para la importación en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias.

32. En opinión de la Argentina, el término "licencias" en virtud del Acuerdo sobre Licencias debe ser utilizado para la operación de los "regímenes de licencias de importación", lo que se relaciona con la aplicación de restricciones cuantitativas u otras medidas similares. Los reclamantes no han logrado demostrar que el procedimiento DJAI "se utiliza para el funcionamiento de los regímenes de licencias de importación", y por lo tanto no han podido demostrar que constituye una "licencia" sujeta a las disciplinas del Acuerdo sobre Licencias.

33. Respecto del segundo requisito, aún si el Grupo Especial determinase que el procedimiento DJAI puede ser considerado una "licencia", como se explicó previamente, la DJAI fue creada, y es utilizada, por la AFIP "a efectos aduaneros", y por ello no queda comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias.

34. Finalmente, aún si el Grupo Especial llegara a concluir que el procedimiento DJAI sí es un procedimiento para el trámite de licencias que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de dicho acuerdo, para establecer su caso *prima facie*, los reclamantes tendrían que demostrar que el procedimiento DJAI tiene efectos en las importaciones que son comercialmente restrictivos o distorsivos y adicionales a los efectos resultantes de la imposición de la restricción subyacente, que los reclamantes consideran ser (al menos implícitamente) los alegados RTRRs.

35. Aquí es donde las alegaciones y argumentos de los reclamantes se tornan particularmente incoherentes. A pesar de sus reiteradas afirmaciones de que el procedimiento DJAI es un procedimiento de trámite de licencias de importación no automáticas utilizado para aplicar los alegados RTRRs, los Estados Unidos y la Unión Europea sostienen que el procedimiento DJAI es *per se* incompatible con el artículo 3.2, ya que no se utiliza para implementar *ninguna restricción en lo absoluto*. En su opinión, esto significa que cualquier efecto de restricción sobre el comercio del procedimiento DJAI se puede atribuir *por completo* al procedimiento DJAI, y no a alguna

restricción subyacente que implementada por dicho procedimiento. Esta contradicción interna es ilustrada por la afirmación de la Unión Europea en una parte de su presentación escrita respecto de que el procedimiento DJAI se utiliza "como una herramienta para imponer compromisos a importadores que a menudo restringen el comercio por sí mismos", y su afirmación contradictoria en una parte posterior de su presentación de que el procedimiento DJAI "no es una 'herramienta' que se utiliza para la implementación de una restricción cuantitativa 'subyacente'".

36. Japón, por su parte, ni siquiera pretende distinguir entre el procedimiento DJAI y los alegados RTRRs que éste supuestamente implementa. En su lugar, emplea los argumentos efectuados en relación con el artículo XI.1 del GATT respecto del procedimiento DJAI en virtud del artículo XI.1, incluyendo la afirmación de que restringe el comercio, ya que se utiliza para implementar los RTRRs. A continuación, Japón afirma, de forma totalmente concluyente, que el procedimiento DJAI "tiene efectos de restricción al comercio o de distorsión de las importaciones", y que "este hecho por sí solo es suficiente para considerarlos 'adicionales a aquellos efectos resultantes del establecimiento de la restricción'", en el sentido del estándar prescrito por el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias. En ningún momento Japón distingue entre el efecto del procedimiento DJAI y el efecto de los alegados RTRRs que supuestamente implementa, y mucho menos presenta evidencia de que los efectos de restricción al comercio sean independientes y adicionales, según lo requerido por el párrafo 2 del artículo 3.

37. Una vez más, los demandantes no pueden tener las dos cosas. Por su parte, los Estados Unidos y la Unión Europea no pueden tratar de atribuir los efectos de restricción al comercio de los alegados RTRRs al procedimiento DJAI con el fin de argumentar que el procedimiento DJAI es una restricción cuantitativa bajo el artículo XI.1, y luego argumentar bajo el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Licencias que los supuestos efectos de restricción al comercio del procedimiento DJAI resultan por completo del procedimiento en sí y no de los alegados RTRRs. Si, como dicen, el procedimiento DJAI es un procedimiento de trámite de licencias de importación no automáticas utilizado para implementar los alegados RTRRs, entonces los reclamantes deben demostrar bajo el párrafo 2 del artículo del Acuerdo sobre Licencias que el procedimiento DJAI tiene efectos restrictivos al comercio adicionales a aquellos causados por los alegados RTRRs. Los Estados Unidos y Japón ni siquiera han tratado de hacer esta demostración, y la Unión Europea ha tratado de hacer esta demostración únicamente en un marco falaz y circular.

38. En resumen, el Grupo Especial debe exigir a los reclamantes que asuman la carga de establecer un caso *prima facie* bajo el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Licencias en relación a que el procedimiento DJAI tiene efectos de restricción comercial adicionales a aquellos causados por los alegados RTRRs subyacentes, los cuales el procedimiento DJAI supuestamente implementa. Los reclamantes no han satisfecho esta carga de la prueba.

D. Los reclamantes no han establecido un caso *Prima Facie* de inconsistencia con el párrafo 1 del artículo XI del GATT con respecto al procedimiento DJAI

39. Tal como se discutió previamente, el artículo XI.1 rige las normas sustantivas de importación o exportación. El hecho de que el procedimiento DJAI no es una norma sustantiva de importación sino un procedimiento no está en disputa. Esta es la fundación necesaria para las reclamaciones de los demandantes bajo el Acuerdo sobre Licencias, que "se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a la administración de esos procedimientos, y no a las reglas del trámite de licencias de importación". Si los demandantes sostienen que el procedimiento DJAI es un procedimiento de trámite de licencias de importación no automáticas sujeto al Acuerdo sobre Licencias, entonces no pueden mantener al mismo tiempo sus reclamos en virtud del artículo XI en relación con el procedimiento DJAI, ya que el Acuerdo sobre Licencias es *lex specialis* en relación con los efectos de los procedimientos de trámite de licencias de importación sobre comercio. Más aun, los reclamantes no han alegado, ni mucho menos demostrado, que las medidas que establece el procedimiento DJAI contienen normas sustantivas que afectan a la importación. En consecuencia, el procedimiento DJAI no está sujeto al párrafo 1 del artículo XI del GATT.

40. Más aun, como fuera explicado en los párrafos previos, el procedimiento DJAI es una formalidad aduanera utilizada para controlar el riesgo de incumplimiento con las normas sustantivas de importación establecidas en otras partes de la ley argentina. Como se señalara, Argentina no considera que las formalidades aduaneras puedan ser evaluadas bajo el artículo XI del GATT. En la medida en que las formalidades aduaneras tengan algún efecto sobre la cantidad o

el volumen de las importaciones, este efecto debe evaluarse con arreglo al artículo VIII o, caso de corresponder, en virtud del Acuerdo sobre Licencias. Ello no obstante, si el Grupo Especial fuese a concluir que las formalidades aduaneras están sujetas a evaluación bajo el párrafo 1 del artículo XI del GATT, entonces el Grupo Especial tendrá que determinar la forma de evaluar los alegados efectos restrictivos sobre comercio del procedimiento DJAI en virtud del artículo XI.1 del GATT.

41. El párrafo 1 del artículo XI del GATT se refiere a la "eliminación general de las restricciones cuantitativas". Las formalidades y prescripciones de importación pueden considerarse una restricción cuantitativa prohibida por el artículo XI en la medida en que: (1) limiten la cantidad o volumen de las importaciones a un nivel material distinto e independiente del efecto restrictivo de cualquier la norma sustantiva de importación implementen; y (2) este efecto restrictivo sobre el comercio distinto e independiente sea mayor que el efecto que normalmente se asocia con una formalidad o un prescripción de esta naturaleza.

42. Así es como la distinción entre los artículos VIII y XI del GATT sugerida por los informes de los Grupos Especiales que entendieron en los casos *Corea – Carne Bovina* y *China – Materias Primas* se sustenta. El artículo VIII rige los *procedimientos* utilizados para implementar las normas sustantivas –con el objetivo de "reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los prescripciones relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación", mientras que el artículo XI.1 se ocupa de los efectos restrictivos que sobre el comercio tienen las *normas sustantivas* de importación (o exportación). El artículo XI.1 distingue claramente entre las "prohibiciones" y "restricciones" cuantitativas que son objeto de esta disposición y la forma en que tales prohibiciones y restricciones son "aplicadas". Lo que el artículo XI.1 prohíbe son las restricciones y prohibiciones cuantitativas en sí mismas, no los medios por los que éstas se aplican. Como es evidente a partir de la referencia a "otras medidas", al artículo XI.1 le es indiferente el método por el cual se implementa una restricción o prohibición cuantitativa en particular.

43. Así pues, para que un procedimiento sea incompatible con el artículo XI, un reclamante debe probar que el procedimiento limita la cantidad o volumen de las importaciones (o exportaciones) de forma separada e independiente del efecto limitante sobre el comercio de la medida sustantiva que implementa. Respecto del procedimiento DJAI, cualquier evaluación al amparo del artículo XI.1 requeriría que los reclamantes demuestren, como mínimo, que el procedimiento DJAI tiene un efecto limitante sobre la cantidad o el volumen de mercancías importadas en Argentina, separado y distinto de los efectos limitantes que los reclamantes pretenden atribuir a los alegados RTRRs bajo el artículo XI, y separados y distinto de los efectos comunes e incidentales de dicha formalidad. Los reclamantes no han probado tal efecto.

44. Adicionalmente, el párrafo 1 del artículo XI del GATT se refiere a las prohibiciones y restricciones que son de naturaleza "cuantitativa". El Órgano de Apelación en *China – Materias primas* observó que "la utilización de la palabra "cuantitativas" en el título de la disposición informa la interpretación de los términos "restricción" y "prohibición" y que, en consecuencia, es apropiado considerar que el artículo XI del GATT de 1994 abarca "las prohibiciones y restricciones que tienen un efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado".² De ello se desprende que un reclamante que efectúa alegaciones bajo esta disposición, debe demostrar que una determinada medida instituye o mantiene una "prohibición" o "restricción" de las importaciones o exportaciones que posee un "efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado". Los reclamantes no han provisto evidencia a este respecto.

E. Los reclamantes no han conseguido establecer un caso *Prima Facie* de inconsistencia bajo los artículos X.1 y X.3(a) del GATT, con respecto al procedimiento DJAI

45. Los reclamantes tampoco han conseguido establecer un caso *prima facie* de que la Argentina haya actuado de manera inconsistente con los párrafos 1 y 3(a) del artículo X del GATT, con respecto a la publicación y administración de ciertos aspectos del procedimiento DJAI.

46. A fin de demostrar una violación al artículo X.1, los reclamantes deben demostrar que Argentina ha implementado "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" y no los ha "publicado[s] rápidamente" a fin de que los

² Órgano de Apelación, *China – Materias Primas*, párrafo 320.

gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Los reclamantes no han probado ninguno de dichos extremos.

47. Los reclamantes no han logrado establecer qué aspectos específicos del Procedimiento DJAI que cuestionan bajo el artículo X.1 son "medidas de aplicación general". No existe un conjunto de criterios "universal" que se aplique a todas las mercancías, porque cada mercancía e importación presenta riesgos diferentes. Las observaciones efectuadas por cada organismo adherente no son, por lo tanto, medidas de "aplicación general", sino que son solicitudes administrativas de información complementaria que se efectúan caso por caso, dependiendo de la información que haya sido provista por el declarante.

48. Más aún, Argentina ha publicado rápidamente la competencia de cada organismo que participa del Procedimiento DJAI, y ha adoptado un modelo de "Convenio de Adhesión" estándar en base al cual cada organismo puede acceder al procedimiento DJAI. La información relativa a los organismos que participan en cada DJAI se encuentra disponible para el despachante de aduanas o el importador en el micrositio *Mis Operaciones Aduaneras* ("MOA") de la página web de la AFIP.

49. Ahora bien, respecto de las reclamaciones efectuadas bajo el artículo X.3(a) por los reclamantes reflejan la misma falta de comprensión de las obligaciones básicas que este artículo establece, por un lado, en relación con normas sustantivas de importación y, por el otro, en relación con la administración de dichas normas. Estos reclamos deben ser rechazados en su totalidad.

50. En *CE – Bananos III*, el Órgano de Apelación sostuvo que el texto del artículo X.3(a) "se desprende claramente que los requisitos de 'uniformidad, imparcialidad y razonabilidad' no se aplican a las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, sino a la administración de tales leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas"³. En la medida en que la reclamación de un Miembro se relacione con el contenido sustantivo de este tipo de medidas, "la compatibilidad con la OMC de ese contenido sustantivo ha de determinarse en conexión, no con el artículo X del GATT de 1994, sino con las disposiciones de los acuerdos abarcados".⁴ El Órgano de Apelación resaltó la gravedad que revisten las alegaciones de que un Miembro hubiera actuado de manera sesgada o no razonable, y que por esa razón "las pruebas presentadas por el reclamante en su apoyo, deberían corresponder a la gravedad de las acusaciones inherentes a las alegaciones basadas en el párrafo artículo X.3(a)".⁵

51. Al aplicar estos estándares a las reclamaciones bajo el artículo X.3(a) y a la evidencia presentada por los reclamantes, resulta claro que no han logrado cumplir con ellos. Para empezar, la supuesta falta de publicación por parte de Argentina de los criterios en base a los cuales cada organismo adherente podrá formular observaciones dentro del Procedimiento DJAI sólo podría implicar una violación al artículo X.1 del GATT, que se refiere a requisitos de publicación, y no al artículo X.3(a), que establece disciplinas para la administración de medidas de aplicación general.

52. Más importante aún, los reclamantes efectúan reclamaciones sobre el supuesto ejercicio de discrecionalidad por parte de Argentina para autorizar importaciones a aquellos operadores que se han comprometido a cumplir con ciertos requerimientos restrictivos del comercio. Estas reclamaciones no se refieren a la administración de normas de aplicación general, sino a normas sustantivas que supuestamente rigen la importación de mercancías a Argentina. Como ya fuera mencionado con anterioridad, el Órgano de Apelación ha indicado que la compatibilidad con la OMC de esas normas sustantivas debe ser analizada bajo otras disposiciones de los acuerdos abarcados.

53. Finalmente, los Estados Unidos agregan, solamente en base a una "declaración jurada" de un ejecutivo anónimo de una compañía desconocida, que la administración del procedimiento DJAI en Argentina no es uniforme, imparcial y razonable porque el importador posee DJAIs en estado "salida" y DJAIs "observadas" en situaciones comparables. Sin embargo, como el Órgano de Apelación expresó en *CE – Determinadas cuestiones aduaneras* "... la no uniformidad o las

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Bananos III*, párrafo 200.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Productos Avícolas*, párrafo 115.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 217.

diferencias en los procesos administrativos no constituyen, por sí mismas, una infracción del párrafo 3 a) del artículo X".⁶

V. Los reclamantes no han conseguido establecer un caso *Prima Facie* de inconsistencia, en relación con los alegados "Requerimientos Restrictivos Relacionados con el Comercio"

A. La Unión Europea, Japón y los Estados Unidos han Inadmisiblemente Expandido el Alcance de la Disputa en Relación con los Alegados "Requerimientos Restrictivos Relacionados con el Comercio" o "RTRRs"

54. Existe una flagrante inconsistencia entre las solicitudes de consultas y las solicitudes de establecimiento de Grupo Especial de los reclamantes. La Unión Europea, Japón y los Estados Unidos todos tienen secciones enteras de sus solicitudes de establecimiento de Grupo Especial dedicadas a lo que ellos denominan "Requerimientos restrictivos relacionados con el comercio" (RTRRs). Este concepto no aparece en ninguna de las solicitudes de consulta de los reclamantes, sino que parece haber sido inventado en forma conjunta por ellos para sus solicitudes de establecimiento. Las nuevas medidas son separadas y jurídicamente distintas de las medidas incluidas en la solicitud de consultas de los reclamantes, en tanto y en cuanto no guardan relación alguna con las medidas efectivamente identificadas en las solicitudes de consultas.

55. Las medidas identificadas por los reclamantes en sus solicitudes de consultas están limitadas a la DJAI y a los *Certificados de Importación* ("CI"). Los reclamantes explican en sus solicitudes de consultas que estas "medidas" se mantienen a través de "instrumentos jurídicos" específicos, que se identifican en los anexos de cada una de las solicitudes de consultas. En sus solicitudes de consulta los reclamantes también mencionan ciertos "compromisos" que la Argentina supuestamente exige a los importadores, así como la supuesta relación entre estos "compromisos" y la emisión de los CIs y la aprobación de DJAIs.

56. No hay referencia alguna de ninguno de los reclamantes a los supuestos "compromisos" como "medidas" independientes que podrían ser objeto de impugnación. Tampoco hay referencia a algún otro "instrumento jurídico" -escrito o no escrito- que prevea tales medidas. Antes bien, la descripción que los reclamantes hacen de los "compromisos" parece ser nada más que una discusión de la supuesta evidencia vinculada con la alegada emisión "no transparente" de CIs y de la aprobación de DJAIs.

57. De esta manera, no hay nada en el texto de las solicitudes de consultas que indique que los reclamantes estarían efectuando reclamos con respecto a las medidas relacionadas con los alegados "Requerimientos restrictivos relacionados con el comercio". Así pues, las solicitudes de consultas de los reclamantes no permitieron que Argentina anticipara razonablemente el alcance de la disputa ni que preparara su defensa en relación con los alegados "Requerimientos restrictivos relacionados con el comercio" que los reclamantes intentan ahora impugnar.

58. En relación con el fracaso uniforme de los reclamantes de identificar en sus solicitudes de consultas la medida global no escrita que todos ellos ahora intentan desafiar; Argentina considera que esta omisión es particularmente problemática teniendo en cuenta tanto la naturaleza de la medida como la naturaleza de las alegaciones de los reclamantes con respecto a esa medida. A la luz de las declaraciones del Órgano de Apelación sobre la claridad con que las medidas no escritas deben ser identificadas en el contexto de una solicitud de Grupo Especial, es difícil imaginar que la parte demandada no tuviera, como mínimo, el derecho de ser advertido en la solicitud de consultas que dicha medida era potencialmente objeto de impugnación en la disputa. Es este precisamente el caso de la presente diferencia en la que, la medida no escrita está sujeta a reclamos "en sí mismos" o de naturaleza igualmente amplia.

59. Bajo las disposiciones de los artículos 4 y 6 del ESD, y siguiendo la interpretación de Grupos Especiales anteriores y del Órgano de Apelación, la adición de estas nuevas medidas expanden de manera inadmisiblemente el alcance de la disputa y modifican su esencia, y, en virtud de ello, quedan fuera del mandato del Grupo Especial.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, CE – *Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 224.

B. Argentina Recibió con Sorpresa la Decisión del Grupo Especial de Pronunciarse sobre la Cuestión Preliminar Respecto de que los Alegados "RTRRs" están dentro de su Mandato, con Anterioridad a la Primera Reunión Sustantiva

60. A la luz de los argumentos bien fundados que Argentina desarrolló en su primera presentación escrita, Argentina recibió con sorpresa la sumarisima decisión del Grupo Especial de pronunciarse sobre la cuestión preliminar respecto de que los alegados "RTRRs" están dentro de su mandato, con anterioridad a la primera reunión sustantiva, sin primero haber proporcionado a la Argentina la oportunidad de responder a las presentaciones de los reclamantes sobre las objeciones de competencia oportunamente presentadas. La clara tendencia en recientes procedimientos de solución de diferencias, en reconocimiento de la importancia de los cuestionamientos sobre competencia, ha sido permitir a las partes expresarse ampliamente sobre estas cuestiones antes de que el Grupo Especial emita su resolución preliminar.

61. La República Argentina manifiesta su disconformidad por la decisión del Grupo Especial de aplazar una decisión respecto de otras objeciones jurisdiccionales planteadas. Considerando que esta cuestión reviste una importancia crucial en el marco del presente caso, Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que resuelva en forma urgente las siguientes cuestiones: 1) respecto de los reclamos "en su aplicación"; y 2) cómo las supuestas 23 medidas separadas que la UE identifica "en la alternativa" pueden siquiera caer dentro de los términos de referencia toda vez que, siendo de fecha anterior a la solicitud de consultas, no han sido materia de consultas.

62. La resolución de dichas cuestiones brindará la certeza necesaria respecto a los asuntos en disputa. Esto indudablemente facilitará su abordaje en el marco del presente caso.

C. Los reclamantes no han conseguido establecer un caso *Prima Facie* con respecto a los alegados RTRRs

63. Sin perjuicio de sus preocupaciones sobre los fallos preliminares del Grupo Especial, la República Argentina considera que el referido fallo ha provisto parte de la claridad que era necesaria con respecto a la naturaleza de las impugnaciones que los reclamantes realizan. En su decisión preliminar, el Grupo Especial se refirió a los reclamos relativos a una "única medida global RTRR", y consideró que todos los reclamantes impugnan esta medida "en sí misma".

64. Los reclamantes reconocen expresamente que la "medida global RTRR" que cuestionan es una "medida no escrita". Cuando una medida no escrita es objeto de cuestionamiento ante la OMC, la carga de la prueba sobre la parte reclamante para establecer la existencia de dicha medida es mucho más exigente que cuando se realiza un reclamo a una medida escrita. Notablemente, la práctica de "zeroing" por parte de los Estados Unidos continúa siendo la única instancia en la historia del sistema de solución de diferencias de la OMC en que se ha constatado que una medida no escrita podía ser objeto de un cuestionamiento válido en la OMC. Dada esta historia y el protagonismo de los reclamantes en su desarrollo, es absolutamente notable y evidencia una omisión llamativa que ninguno de los reclamantes siquiera reconozca los estándares legales y la mayor carga probatoria que rigen los reclamos incluidos en sus primeras presentaciones escritas con respecto a la "medida global RTRR" no escrita.

65. La ocasión más reciente en que un Grupo Especial ha enfrentado un reclamo con respecto a una medida no escrita fue en el asunto *CE – Aeronaves*. En esa diferencia, basándose en la jurisprudencia relevante del Órgano de Apelación, el Grupo Especial explicó que un Grupo Especial al evaluar una medida no escrita "no debe presuponer a la ligera su existencia".⁷ Por el contrario, un Grupo Especial debe "cuidadosa y rigurosamente" examinar las pruebas y argumentos presentados por el reclamante, para determinar si se ha establecido claramente "al menos el contenido preciso de la supuesta medida no escrita, que ésta es atribuible al Miembro demandado, y que es de aplicación general y prospectiva"⁸. Solamente satisfaciendo este "elevado umbral" conseguirá un reclamante establecer la existencia de la medida impugnada.⁹ A la inversa, cuando

⁷ Informe del Grupo Especial en *CE – Aeronaves*, párrafo 7.520.

⁸ Informe del Grupo Especial en *CE – Aeronaves*, párrafo 7.520. Ver también el informe del Órgano de Apelación, *US – Zeroing* (EC), para. 198.

⁹ Informe del Grupo Especial en *CE – Aeronaves*, párrafo 7.520.

cualquiera de los elementos *supra* no pueda establecerse, la parte reclamante no habrá logrado justificar su alegación.¹⁰

66. Al aplicar este estándar de prueba a la alegada medida RTRR "global", Argentina considera que los reclamantes no han logrado cumplir con su carga en por lo menos dos aspectos cruciales. En primer lugar, los reclamantes no han podido establecer el contenido preciso de la alegada medida RTRR "global". Según los reclamantes, la medida "global" no escrita que buscan cuestionar consiste de varios requerimientos que Argentina alegadamente impone a varios "actores económicos", todos los cuales, a su vez, "no están estipulados en ninguna ley o regulación publicada". En consecuencia, la validez del reclamo depende primero de establecer la existencia de cada uno de estos varios y diferentes requerimientos no escritos; y segundo, de demostrar que estos requerimientos no escritos de alguna forma constituyen una medida "global" de aplicación general y prospectiva distinta. El mero encuadre del caso que los reclamantes han efectuado permite ilustrar la complejidad de la carga probatoria a la que se enfrentan.

67. En su primera presentación escrita, Argentina ha explicado las razones por las cuales el Grupo Especial debería descartar el peso probatorio de la evidencia de carácter meramente circunstancial y especulativo presentada por los reclamantes en su esfuerzo por establecer la existencia de la alegada medida RTRR global. Más aún, incluso si pese a sus notorias debilidades se considerara toda la evidencia presentada por los reclamantes, éstos sólo podrían aspirar a demostrar una serie de acciones "puntuales" sin relación, cuyo contenido varía tan ampliamente que resulta insuficiente incluso para demostrar el contenido de una serie de requerimientos distintos, mucho menos una medida RTRR "global".

68. De hecho, en lugar de demostrar la existencia de una medida RTRR "global", la evidencia del caso determina que tal medida no existe. Al intentar convertir una serie de supuestos compromisos "puntuales" distintos y sin relación, primero en una serie de "requerimientos" individuales no escritos y luego en una única medida "global", los reclamantes buscan evitar su carga de la prueba con respecto a la alegada medida RTRR "única y global" que es objeto de sus reclamos. Es notable que entre los 734 anexos producidos conjuntamente por los reclamantes no haya una sola pieza de evidencia que busque demostrar si, y en qué medida, el contenido preciso de tal medida global es diferente del contenido de los varios requerimientos alegados no escritos que supuestamente la conforman. Al respecto, Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial reconozca que los reclamantes no han cumplido con su carga de la prueba.

69. En segundo lugar, los reclamantes no han podido demostrar que la alegada única medida global "RTRR" que cuestionan tiene aplicación general y prospectiva. Las evidencias presentadas por los reclamantes claramente no logran demostrar la existencia de una regla o norma de aplicación general que rige la importación o venta de toda mercancía en Argentina. Más importante aún, el Grupo Especial no encontrará en los antecedentes del presente caso evidencia alguna de que la alegada medida global "RTRR" haya sido concebida para tener aplicación prospectiva. Como fuera advertido, aún en la hipótesis de que fuera tomada toda la evidencia, pese a sus notorias falencias, ésta no permitiría reflejar más que un número de acciones "puntuales" ni permitiría demostrar que el Gobierno argentino tenga en ejecución algún tipo de medida prospectiva. Por sí mismos, los alegados compromisos descritos por los reclamantes carecen de todo contenido normativo puesto que no requieren o comprometen cursos de acción prospectivos.

70. Finalmente, la República Argentina enfatiza y reitera que los reclamantes no pueden ignorar las implicancias de su decisión de efectuar reclamos contra una única medida RTRR "global" no escrita. La República Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace *in limine* el intento de los reclamantes de afirmar la existencia de una medida RTRR "global" amorfa y mal definida.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, CE – Aeronaves, párrafo 7.520.

ANEXO B-8**SEGUNDA PARTE DEL RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS
DE LA ARGENTINA*****SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA**

1. Hay dos medidas en litigio en la presente diferencia: la llamada medida "Requerimientos restrictivos relacionados con el comercio" (RTRR) y la Declaración Jurada Anticipada de Importación (el "procedimiento DJAI"). La República Argentina demostrará en esta presentación que las alegaciones de los reclamantes con respecto a estas dos medidas carecen de fundamento y deben ser rechazadas por el Grupo Especial.

I. Los reclamos "en su aplicación" y "alternativos" de los reclamantes están fuera de los términos de referencia del Grupo Especial

2. La Unión Europea ha explicado que "no está impugnando ... casos separados de aplicación" de la alegada medida "global". Por el contrario, está impugnando como "medidas separadas" y de manera expresamente alternativa 23 "casos específicos en los cuales el Gobierno argentino ha impuesto algunos requisitos RTR a operadores económicos individuales". Hay que reconocer que la Unión Europea parece haber entendido que si fracasa en establecer la existencia de la "medida RTRR global", entonces sería corolario lógico que no podría demostrar la "aplicación" de dicha medida inexistente.

3. Aunque el Grupo Especial está de acuerdo con la Unión Europea con respecto a que la descripción de los alegados "compromisos" en su solicitud de celebración de consultas abarca la medida RTRR "global" que la Unión Europea busca impugnar, no puede ser que este mismo lenguaje también incluya 23 medidas separadas que implican "ciertos casos específicos" de alegada acción gubernamental contra "operadores económicos individuales". Es precisamente porque la forma y la naturaleza de una medida no escrita son sustancialmente diferentes de la forma y la naturaleza de una medida escrita o de una medida que implica un caso específico de alegada conducta gubernamental que el Órgano de Apelación ha estimado necesario articular estándares claros para que los grupos especiales evalúen si los reclamantes han establecido la existencia de dichas medidas no escritas. El hecho de que la Unión Europea expresamente efectúe sus reclamos acerca de estas 23 medidas "subsidiariamente" vis-à-vis lo que sólo puede interpretarse como un reclamo "en sí misma" contra la "medida RTRR global" también pone de manifiesto que ha expandido el ámbito de esta disputa de manera inadmisiblemente. Siendo así, el Grupo Especial debería concluir que estas medidas y los reclamos alternativos de la Unión Europea relativos a estas medidas están fuera de sus términos de referencia.

4. Procede la misma conclusión en cuanto a los reclamos "en su aplicación" de Japón, dado que Japón no identificó, en su solicitud de celebración de consultas, medida alguna sujeta a sus reclamos "en su aplicación". Japón explicó en su respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial que no tenía obligación de identificar casos específicos de aplicación objeto de sus reclamos "en su aplicación" porque está solicitando al Grupo Especial que "exprese la inconsistencia con la OMC de cualquier aplicación de la medida".

5. Dada la aparente amplitud de los reclamos "en su aplicación" de Japón, la República Argentina no puede comprender cómo estos reclamos son distintos e independientes de su reclamo "en sí misma" relativa a la alegada medida "global". El Grupo Especial parece estar confundido también, dado que mencionó en su Resolución Preliminar que los reclamos "en su aplicación" de Japón "parecen ser parte de un amplio argumento contra los RTRRs y no una articulación separada de reclamos contra los RTRRs 'en su aplicación'". Dejando de lado ésta falta de claridad, la cual el Grupo Especial evidentemente comparte, la falta de identificación por parte de Japón en su solicitud de establecimiento de grupo especial de medidas específicas sujetas a sus

* Este texto fue presentado inicialmente en español por la Argentina.

reclamos "en su aplicación" debería dejar estos reclamos fuera de los términos de referencia del Grupo Especial.

II. Los reclamantes no han logrado establecer un caso *prima facie* con respecto a la medida RTRR "global" que impugnan porque no han satisfecho el riguroso criterio para establecer la existencia de una medida no escrita

A. Introducción

6. En base a las presentaciones escritas de los reclamantes y sus declaraciones orales en la primera reunión sustantiva, resulta claro ahora que en esta disputa los tres reclamantes están impugnando una única "medida RTRR global". Además, es indiscutible que tanto la "medida RTRR global" única que están impugnando como sus alegados componentes son no escritos.

7. Según se discute en detalle más adelante, la jurisprudencia de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación dejan claro que la carga de la prueba de un reclamante que persigue impugnar una medida no escrita es rigurosa. Sin embargo, ni uno de los reclamantes siquiera reconoció, en sus extensas primeras presentaciones escritas o en sus declaraciones de apertura durante la primera reunión sustantiva, el marco legal que el Grupo Especial debe aplicar para determinar si, en efecto, han cumplido con dicha carga. Al parecer, los reclamantes esperan que su silencio lleve al Grupo Especial a concluir que nada hay de inusual en su reclamo acerca de la "medida RTRR global" única que impugnan y a tratarla igual que a cualquier otro reclamo común y corriente ante la OMC. Pero el reclamo de los reclamantes es, de hecho, bastante extraordinario.

8. Los reclamantes se han presentado ante el Grupo Especial impugnando una única medida global no escrita cuyo contenido consiste de varias otras medidas, las cuales, a su vez, se reconoce son no escritas y cuya propia existencia también está en disputa. La República Argentina procederá a demostrar que los reclamantes no se han ni acercado a satisfacer el "riguroso criterio" para establecer la existencia de la "medida RTRR global" única que impugnan.

B. El Órgano de Apelación ha establecido un "riguroso criterio" para demostrar la existencia de una medida no escrita

9. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación explicó que "no vemos motivos para concluir que las "reglas o normas" sólo pueden ser impugnadas, en sí mismas, si se expresan en forma de instrumento escrito". Sin embargo, el Órgano de Apelación también explicó que "un grupo especial no debe presuponer con ligereza" la existencia de una medida no escrita. Por el contrario, "[u]n grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito".

10. El Órgano de Apelación afirmó que para apoyar una determinación sobre la existencia de una medida no escrita de aplicación general y prospectiva, "una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la 'regla o norma' alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva". Sólo al satisfacer este "riguroso criterio", y someter "pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos", puede un reclamante establecer la existencia de una medida no escrita que pueda ser impugnada "en sí misma".

11. A fin de demostrar cuán lejos están los reclamantes en esta disputa de establecer la existencia de una medida no escrita a tenor del estándar del Órgano de Apelación, es útil examinar los pocos otros casos de solución de diferencias de la OMC en los cuales los reclamantes han intentado impugnar medidas no escritas

1. *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*

12. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, la Unión Europea impugnó, "en sí misma", la consistencia de la "metodología de reducción a cero" no escrita de los Estados Unidos con el Artículo 2.4.2. del Acuerdo Antidumping, y el grupo especial estuvo de acuerdo con la Unión Europea que ésta no era consistente. El grupo especial no estuvo de acuerdo con el argumento de

los Estados Unidos de que la "metodología de reducción a cero" era un concepto "abstracto". El grupo especial constató que la "metodología de reducción a cero" no escrita estaba manifestada en el Procedimiento Normalizado de Reducción a Cero, una referencia a líneas específicas escritas de código informático contenidas en el Programa Normalizado sobre Margen de Dumping. El grupo especial explicó que en virtud del Procedimiento Normalizado de Reducción a Cero, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos "invariablemente" excluía cualquier consideración de transacciones en las cuales el precio de exportación excedía el valor normal al calcular el margen antidumping total.

13. También existía evidencia sustancial de la "aplicación general y prospectiva" de la "metodología de reducción a cero". El grupo especial constató que el Procedimiento Normalizado de Reducción a Cero era "un *componente constante* de los programas informáticos utilizados por el USDOC para realizar los cálculos del margen de dumping". De hecho, los Estados Unidos no pudieron identificar un solo caso en un período de varias décadas en el cual el Departamento de Comercio de los Estados Unidos hubiera anotado un crédito por las ventas que no fueron objeto de dumping.

14. Dada la cuantiosa evidencia sobre el contenido preciso de la "metodología de reducción a cero", así como sobre su aplicación general y prospectiva, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del grupo especial de que "la metodología de reducción a cero" era una medida no escrita que puede ser objeto apropiado de impugnación e inconsistente "en sí misma" con el Acuerdo sobre Antidumping. El Órgano de Apelación llegó a la misma conclusión en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

2. Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)

15. En *Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*, el grupo especial reconoció que "la carga de la prueba respecto de la existencia de una norma o regla *no escrita* ... es más bien rigurosa, por la propia circunstancia que no existe en forma de documento escrito". En ese caso, el grupo especial no estaba convencido de que el reclamante había presentado evidencia suficiente para satisfacer el "riguroso criterio" establecido por el Órgano de Apelación. Por ejemplo, el grupo especial constató que el contenido de uno de los informes en los cuales Filipinas descansó era "demasiado amplio[] e impreciso[]" para considerar que constituye[] una norma o regla de rechazo sistemático de los valores de transacción declarados y empleo del método de valoración deductivo". El grupo especial también constató que las fuentes probatorias secundarias ofrecidas por Filipinas no eran suficientes, en ausencia de otra evidencia directa, para acreditar la existencia de una regla o norma general no escrita.

16. A la luz de las deficiencias en la evidencia del reclamante, el grupo especial concluyó que Filipinas no había logrado probar que la alegada medida era de aplicación general y señaló, además, que Filipinas había reconocido que no sabía si la alegada regla general se aplicaría en forma prospectiva. El grupo especial concluyó que Filipinas no había cumplido con su carga "más bien rigurosa" de probar que Tailandia mantenía una norma no escrita.

3. CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles

17. En *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, la disputa OMC más reciente en que se abordó la impugnación de una medida no escrita por parte de un reclamante, el grupo especial nuevamente constató que el reclamante no había logrado satisfacer el "riguroso criterio" establecido por el Órgano de Apelación.

18. En *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, los Estados Unidos intentaban impugnar algo que caracterizó como el llamado "programa" AEP/FEM. Los Estados Unidos alegaban que el "programa" AEP/FEM era una medida no escrita en virtud de la cual la Unión Europea y determinados Estados miembros otorgaban a Airbus, en forma sistemática y metódica, subvenciones para emprender proyectos con el propósito de desarrollar y poner en marcha grandes aeronaves civiles. Los Estados Unidos explicaron que no buscaban impugnar el "programa" AEP/FEM "en sí mismo", pero el grupo especial determinó que el estándar establecido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* era aplicable de todos modos.

19. Luego de examinar cuidadosamente la evidencia sometida por los Estados Unidos a la luz del estándar del Órgano de Apelación, el grupo especial no quedó convencido de que los Estados Unidos hubiesen logrado satisfacer el "riguroso criterio" requerido para demostrar la existencia de una medida no escrita de aplicación general y prospectiva. A pesar de su "comprensión clara" del contenido preciso de la medida alegada, el grupo especial concluyó que los múltiples contratos individuales AEP/FEM no constituían evidencia suficiente para demostrar la existencia de un "programa" AEP/FEM no escrito en virtud del cual la Unión Europea y determinados Estados miembros otorgaban a Airbus, "en forma sistemática y metódica", subvenciones para emprender proyectos con el propósito de desarrollar y poner en marcha grandes aeronaves civiles. El grupo especial explicó que "[l]a reiteración de la actuación gubernamental a lo largo del tiempo no demuestra necesariamente que el gobierno haya adoptado una norma general que regulará su futura conducta".

20. El grupo especial también examinó varias declaraciones hechas por los Estados miembros, la Comisión Europea y funcionarios de Airbus que los Estados Unidos presentaron como evidencia de la existencia del Programa AEP/FEM impugnado. Finalmente, el grupo especial concluyó que a pesar de que "algunos elementos de prueba no son incompatibles con la existencia de un programa no escrito del tipo definido por los Estados Unidos", "[n]ingún elemento o categoría de prueba ... demuestra positivamente la existencia del supuesto Programa de AEP/FEM no escrito".

C. Los reclamantes no han logrado establecer el contenido preciso ni la aplicación general y prospectiva de la alegada "medida RTRR global" no escrita

21. Aplicando el estándar probatorio del Órgano de Apelación a la alegada "medida RTRR global" no escrita, la República Argentina considera que los reclamantes no han establecido el contenido preciso de la alegada "medida global" que impugnan ni que es de aplicación general y prospectiva. Los reclamos de los reclamantes en este caso no ameritan comparación con la impugnación de la "metodología de reducción a cero" no escrita en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En cada una de esas disputas, los reclamantes estaban impugnando medidas no escritas, pero dichas medidas surgían de contratos escritos (*CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*) o de procedimientos estándar escritos, incluyendo líneas específicas de código informático (*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

22. En contraposición, la "medida RTRR global" no escrita que los reclamantes pretenden impugnar en esta diferencia consiste en varios "requerimientos" que la República Argentina alegadamente impone a "operadores económicos". Los reclamantes afirman que ninguno de estos alegados "requerimientos" está "estipulado en una ley o reglamento publicado" y, por tanto, admiten que los alegados elementos constitutivos de la "medida global" que impugnan son, en sí mismos, no escritos. A la fecha, los reclamantes no han hecho el más mínimo esfuerzo para explicar cómo estos alegados requerimientos tan dispares de alguna forma se unen para formar la "medida global" que los reclamantes están impugnando. De hecho, no han hecho otra cosa que crear esta medida "global" a fines de esta disputa. Además, los propios reclamantes han admitido que el contenido de la alegada "medida RTRR global" que impugnan no se limita a los "requerimientos" enumerados en sus solicitudes de establecimiento de grupo especial. La República Argentina no sabe cómo los reclamantes pueden demostrar el contenido preciso de una "medida global" cuyo contenido alegadamente consiste de "requerimientos" no escritos que aún no han sido identificados ni especificados, menos aún que tal medida "global" no escrita posea aplicación "general y prospectiva".

23. La República Argentina tampoco sabe cómo los reclamantes pueden demostrar el "contenido preciso" de la "medida RTRR global" no escrita cuando se alega que la misma incluye "uno o más" de un total de cinco, y posiblemente más, alegados requerimientos distintos. La República Argentina entiende que estas evidentes limitaciones lógicas del caso que los reclamantes han optado por presentar en relación con la alegada "medida RTRR global" presentan barreras infranqueables en sus esfuerzos de demostrar la existencia de la misma, lo cual sin duda explica por qué los reclamantes aún no han hecho ni el más mínimo esfuerzo por abordarlas.

24. La República Argentina no tiene la carga de probar la inexistencia de un caso que los reclamantes ni siquiera han intentado establecer; y no tiene intención alguna de hacerlo. No obstante, la República Argentina subraya que debido a que la alegada medida "global" no escrita

sujeta a impugnación se compone, a su vez, de medidas no escritas, los reclamantes tienen la carga de demostrar la existencia de estos "requerimientos" no escritos que la componen. En otras palabras, en virtud del estándar del Órgano de Apelación para establecer la existencia de medidas no escritas, los reclamantes tienen la carga de demostrar el contenido específico y la aplicación general y prospectiva de cada uno de los alegados "requerimientos".

25. Al igual que con la propia medida "global", los reclamantes no han hecho intento alguno de efectuar esta demostración. Esto se debe probablemente a que aún si el grupo especial aceptara en su totalidad la caracterización que hacen los reclamantes de la evidencia relativa a los alegados "requerimientos", lo que ella a lo sumo podría señalar es una serie de acciones "puntuales" y acotadas que refieren a un número limitado de "operadores económicos" individuales, cuyo contenido particular varía ampliamente y que carece de algo siquiera parecido a la aplicación general y prospectiva que uno esperaría encontrar en la operación de una regla o norma no escrita. Esto es cierto con respecto a cada uno de los alegados requerimientos que los reclamantes han identificado.

26. Los reclamantes tienen que demostrar de manera afirmativa, en base a evidencia positiva, la existencia de la medida "global" que han inventado a fines de esta disputa. Meramente aseverar que debe existir una "directriz a nivel de todo el gobierno" porque la falta de la misma "sería sorprendente" o que la alegada medida debe ser prospectiva porque la República Argentina no ha demostrado lo contrario, no constituye evidencia positiva. Mientras los reclamantes no expliquen cómo la evidencia que han presentado demuestra el contenido preciso y la aplicación general y prospectiva de la alegada medida "global", no habrán siquiera logrado establecer un caso *prima facie* de que la medida existe.

27. Por consiguiente el Grupo especial debe constatar que los reclamantes no han logrado establecer la existencia de la alegada medida RTRR "global" que pueda ser impugnada en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC y, por lo tanto, debe desestimar en su totalidad las alegaciones de los reclamantes bajo los artículos XI.1 y III.4 del GATT 1994.

III. Los reclamantes no han establecido un caso *prima facie* con respecto a que el procedimiento DJAI es incompatible con el GATT de 1994

28. En sus declaraciones de apertura durante la primera reunión sustantiva y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los reclamantes continúan mostrando considerable confusión acerca de la naturaleza de sus reclamos en cuanto al procedimiento DJAI. En varias ocasiones, los reclamantes han caracterizado el procedimiento DJAI como un procedimiento que se utiliza para implementar la supuesta medida RTRR global. En otras ocasiones, los reclamantes parecen negar cualquier conexión entre el procedimiento DJAI y la supuesta medida RTRR, y tratarlos como medidas totalmente independientes. Esta falta de coherencia ha hecho que sea difícil identificar la base fáctica y jurídica precisa sobre la cual los reclamantes consideran que el procedimiento DJAI es incompatible con los acuerdos abarcados.

29. Atento a esta falta de claridad en las posiciones de los reclamantes, la República Argentina considera que sería útil comenzar esta discusión con lo que parecen ser algunos puntos de acuerdo importantes. En primer lugar, los reclamantes no parecen cuestionar que la DJAI es un *procedimiento*. Los reclamantes reconocieron esto cuando eligieron presentar reclamos en relación con la DJAI en virtud del Acuerdo sobre Licencias, que se refiere exclusivamente a procedimientos de licencias de importación y no a las normas sustantivas que afectan la importación de mercancías. En consonancia con este hecho, los reclamantes tampoco parecen cuestionar que el procedimiento DJAI no contiene normas sustantivas que rigen la importación de mercancías en la República Argentina. La República Argentina ha explicado, y los reclamantes no han refutado, que las normas sustantivas que afectan a la importación de mercancías en la República Argentina se establecen en otras normas de la legislación argentina. Por lo tanto, no debe quedar duda alguna que la DJAI es meramente procesal, aunque las partes difieren sobre cuál es la naturaleza y el propósito de este procedimiento, por ejemplo, si constituye un "procedimiento para el trámite de licencias de importación" o si se administra para efectos aduaneros, de acuerdo con el artículo VIII del GATT de 1994.

30. El segundo punto de acuerdo aparente entre las partes es que cualquier reclamo en relación con el procedimiento DJAI debe basarse en pruebas y argumentos jurídicos relativos al

procedimiento DJAI en sí mismo, y no en las pruebas y argumentos legales relativos a cualquier norma sustantiva de importación para cuya implementación supuestamente se utiliza la DJAI, tales como la supuesta medida RTRR global. En otras palabras, las partes parecen estar de acuerdo en que cualquier reclamo en relación con el procedimiento DJAI debe basarse en la demostración de que el procedimiento en sí mismo tiene efectos que lo tornan incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados invocadas, separados e independientes del supuesto uso del procedimiento DJAI como medio de implementación de lo que los reclamantes consideran es una restricción cuantitativa distinta.

31. A la luz de lo expuesto la República Argentina se enfocará en las pruebas y argumentos jurídicos que los reclamantes han aportado en apoyo de sus alegaciones contra el procedimiento DJAI bajo el Artículo XI.1. Como la República Argentina procederá a demostrar, los reclamantes no han logrado establecer un caso *prima facie* con respecto a que el procedimiento DJAI es inconsistente con esa disposición.

32. El primer y más fundamental defecto de las alegaciones de los reclamantes bajo el artículo XI es que no han demostrado que las formalidades y prescripciones de importación, tales como el procedimiento DJAI, están siquiera sujetas a esta disposición. Según explicó la República Argentina en su Primera presentación escrita, las formalidades y prescripciones de importación son el objeto del artículo VIII del GATT 1994. Argentina también explicó que, cuando se interpreta correctamente, de acuerdo con su sentido corriente y contexto, el artículo VIII y el artículo XI se excluyen mutuamente en sus respectivos ámbitos de aplicación. Hasta ahora, los reclamantes no han dado una respuesta seria a estos puntos interpretativos. Su argumento de que las formalidades y prescripciones de importación pueden ser objeto de análisis en el marco del artículo XI se basa meramente en afirmaciones.

33. Incluso si las formalidades y prescripciones de importación estuvieran sujetas a las disciplinas del artículo XI, los reclamantes aun tendrían que demostrar que el procedimiento DJAI constituye una restricción cuantitativa en el sentido de dicha disposición. Los reclamos de los reclamantes contra el procedimiento DJAI en virtud del artículo XI, sin embargo, se basan en una firme negativa por parte de los reclamantes de interpretar el término "restricción" a la luz de la referencia a las "restricciones *cuantitativas*" en el título del artículo XI. Éste es el contexto adecuado que debe tenerse en cuenta al interpretar el artículo XI, y que conlleva la conclusión de que el artículo XI abarca únicamente las "restricciones" que se expresan en términos de cantidad o cuya naturaleza es cuantificable. Es evidente que los reclamantes preferirían ignorar esta exigencia interpretativa y confiar en cambio en informes de grupos especiales anteriores que no tomaron en cuenta este contexto.

34. Debido a que los reclamantes han interpretado erróneamente el artículo XI, no han intentado siquiera hacer la demostración *prima facie* necesaria que el procedimiento DJAI resulta en una restricción cuantitativa a las importaciones. La limitada prueba presentada por los reclamantes en apoyo de sus alegaciones contra el procedimiento DJAI ni siquiera tiende a demostrar, y mucho menos a establecer, que la introducción de este procedimiento ha dado lugar a semejante restricción cuantitativa.

35. La principal evidencia presentada por los reclamantes en apoyo de sus alegaciones contra el procedimiento DJAI son dos "encuestas" de compañías que importan mercancías en la República Argentina, una realizada por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos y la otra por el Gobierno de Japón. Estas "encuestas" no fueron auténticos instrumentos de estudio y, como resultado, padecen de defectos fatales como evidencia.

36. Por ejemplo, la "encuesta" de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos tiene numerosas faltas, incluyendo: (1) que no proporciona información precisa sobre el número de solicitudes DJAI cubiertas por la "encuesta"; (2) no indica qué parte del *total* de solicitudes DJAI durante este período (presentadas por empresas estadounidenses, miembros de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos o no) fue abarcada por la "encuesta"; (3) no proporciona información alguna sobre el volumen y valor del comercio representado por las empresas que respondieron al cuestionario de la "encuesta"; y (4) no proporciona información suficiente para determinar el número de solicitudes DJAI que experimentaron un retraso durante el período encuestado.

37. La "encuesta" realizada por el Gobierno de Japón tiene defectos similares. Por ejemplo: sólo 10 empresas presentaron sus respuestas al cuestionario del Gobierno de Japón, lo cual suscita serias dudas acerca de si se trata de una muestra representativa de las empresas japonesas que exportan a la República Argentina. Además, parece haberse tratado de un grupo auto-seleccionado de encuestados que ya habían presentado quejas al Gobierno de Japón sobre el alegado impacto del procedimiento DJAI, lo que sugiere que no se trató de un grupo de encuestados objetivos.

38. Más importante aún, estas "encuestas" ni siquiera intentan demostrar que el procedimiento DJAI ha dado lugar a una restricción cuantitativa a la importación de mercancías a la República Argentina. Estas "encuestas" ni siquiera preguntan, y mucho menos revelan, si los importadores han experimentado una reducción cuantitativa de las importaciones en la República Argentina como consecuencia de la introducción de este procedimiento. Por ejemplo, aunque las "encuestas" supuestamente demuestran que los importadores han experimentado retrasos en la aprobación de solicitudes DJAI, no proporcionan evidencia alguna de que las importaciones que fueron objeto de estas solicitudes no ocurrieron. Dejando de lado sus evidentes deficiencias como instrumentos de estudio, estas "encuestas" no ofrecen respaldo probatorio para afirmar que el procedimiento DJAI ha impuesto una restricción cuantitativa a la importación en el sentido del artículo XI.

39. Debido a que los reclamantes no han aportado prueba de que el procedimiento DJAI ha dado lugar a una restricción cuantitativa a la importación, es forzoso concluir que no han logrado establecer un caso *prima facie* con respecto a que el procedimiento DJAI es inconsistente con el artículo XI del GATT 1994. Este debería ser el final de la evaluación por parte del Grupo Especial de las alegaciones de los reclamantes bajo el artículo XI en relación con el procedimiento DJAI.

IV. Los reclamantes no han logrado establecer que el procedimiento DJAI es inconsistente con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

40. En sus declaraciones orales y respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los reclamantes parecen haberse distanciado de sus reclamos bajo los artículos 1.3, 1.4(a), 1.6, 3.2, 3.3, 3.5(f), 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Acuerdo sobre Licencias. La renuencia de los reclamantes a enfocarse en sus reclamos bajo el Acuerdo sobre Licencias es comprensible, dado que dichos reclamos están basados en la forzada propuesta de que el procedimiento DJAI es tanto una regla sustantiva que rige la importación de mercancías a la República Argentina (es decir, una "restricción cuantitativa") como un procedimiento de trámite de licencias de importación utilizado por la República Argentina para implementar alegadas restricciones cuantitativas. Tal como la República Argentina ha enfatizado a lo largo de estos procedimientos, el Grupo Especial buscará en vano evidencia que tienda a demostrar de manera independiente que el procedimiento DJAI tiene un efecto restrictivo en las importaciones más allá de los efectos de la alegada medida restrictiva que alegadamente persigue implementar.

41. No obstante estas limitaciones, la República Argentina aprovechará esta oportunidad para abordar algunos de los argumentos efectuados por los reclamantes en relación con la cuestión central sobre si el procedimiento DJAI constituye una "licencia de importación" sujeta a las disciplinas del Acuerdo sobre Licencias. Es indiscutible que para cumplir con la definición de "licencia de importación" bajo el Artículo 1.1 del Acuerdo sobre Licencias, el procedimiento DJAI tendría que constituir un procedimiento administrativo "utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación" y el procedimiento DJAI tendría que requerir "la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros)" como condición previa a la importación. Los reclamantes no han conseguido demostrar que el procedimiento DJAI cumple los dos elementos.

42. En su primera presentación escrita, la República Argentina demostró que la DJAI no puede ser considerada una "licencia de importación" en el sentido del Artículo 1.1 del Acuerdo sobre Licencias toda vez que no es un procedimiento administrativo "utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación". La República Argentina explicó que una condicionalidad a las importaciones, por sí sola, es insuficiente para que cualquier documentación quede bajo el ámbito del Acuerdo sobre Licencias, como alegaron los reclamantes. Esto se debe a que en el proceso de importación se requieren muchos documentos y certificados para propósitos de certificar el cumplimiento con toda una gama de requisitos legales, tales como regulaciones sanitarias y fitosanitarias. Según concluyó el grupo especial en *Turquía – Arroz*, el hecho de que

las importaciones puedan no ocurrir en la ausencia de dichos documentos no las transforma automáticamente en "licencias de importación".

43. La interpretación excesivamente amplia del término "licencia de importación" que proponen los reclamantes traería dentro del ámbito del Acuerdo sobre Licencias todas y cualesquiera "formalidades relacionadas con la importación" bajo el artículo VIII.4 del GATT 1994, incluyendo "facturas y certificados consulares" y certificados de "cuarentena, sanidad y fumigación", entre otros. La República Argentina urge a este Grupo Especial a dar sentido a la frase "utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación" en el artículo 1.1, determinando que los "procedimientos de trámite de licencias de importación" son sólo aquellos procedimientos administrativos utilizados a fines de reglamentar la importación de ciertos bienes.

44. Aún en el caso poco probable de que el Grupo Especial no estuviese de acuerdo con la República Argentina y determinase que el procedimiento DJAI es un "procedimiento de trámite de licencias de importación", los reclamantes no han logrado demostrar que el procedimiento DJAI requiere "la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador".

45. En su Primera presentación escrita y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, la República Argentina demostró que el procedimiento DJAI es enteramente para efectos aduaneros y, por tanto, no está sujeto a las disciplinas del Acuerdo sobre Licencias. El Convenio Revisado de Kioto (al cual el Órgano de Apelación hace referencia como guía en *Tailandia – Cigarrillos*) define "aduanas" como "los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación ... y que también tienen a su cargo la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos a la importación, exportación, circulación o depósito de mercancías". Basado en esta definición, una solicitud u otra documentación requerida para fines de facilitar la administración o implementación de las leyes aduaneras de un Miembro no puede constituir un "procedimiento de trámite de licencias de importación", aún si opera como condición previa a la importación.

46. La República Argentina ha establecido que el procedimiento DJAI implica el suministro por adelantado de información que se requiere para propósitos de facilitar la administración de las leyes y reglamentos aduaneros de la República Argentina. La República Argentina explicó que la información aduanera recolectada de antemano a través del procedimiento DJAI es procesada y revisada por la entidad aduanera de la República Argentina, la AFIP, y por otras agencias con competencia aduanera complementaria según sea relevante de acuerdo a los riesgos potenciales. En el procedimiento DJAI intervienen, además de la AFIP, la SCI, SEDRONAR y ANMAT, dependiendo de los productos a los que se refiere cada DJAI. La República Argentina también ha demostrado que la información aduanera provista de antemano por parte de los despachantes de aduanas y/o los importadores está relacionada exclusivamente con la autoridad de la AFIP de asegurar el cumplimiento de las leyes aduaneras de la República Argentina, mitigando así los riesgos del comercio ilegal, tales como el fraude en la clasificación, la evasión de impuestos, los bienes falsificados y el tráfico de drogas, entre otros. Por último, la República Argentina subrayó que el procedimiento DJAI es una parte integral de los procedimientos de despacho de aduanas, dado que la información provista con anticipación es transferida automáticamente al sistema MARIA (SIM) para fines de despacho de aduanas.

47. Los reclamantes no han logrado refutar los argumentos de Argentina y, por tanto, no han logrado establecer que el procedimiento DJAI constituye un procedimiento de trámite de licencias de importación según el significado del Artículo 1.1 del Acuerdo sobre Licencias. Por consiguiente, el procedimiento DJAI no está sujeto a las disciplinas del Acuerdo sobre Licencias y el Grupo Especial debe rechazar en su totalidad los reclamos de los reclamantes bajo los artículos 1.3, 1.4(a), 1.6, 3.2, 3.3, 3.5(f), 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Acuerdo sobre Licencias.

V. Los reclamantes no han logrado demostrar que el procedimiento DJAI es inconsistente con el Artículo X del GATT de 1994

48. Por último, con respecto a los reclamos de los reclamantes bajo los artículos X.1 y X.3(a) del GATT, la República Argentina ha demostrado que estos cuestionamientos deben fracasar: (i) porque los reclamantes no han demostrado que las observaciones de los organismos en solicitudes de DJAI específicas son medidas "de aplicación general", y (ii) porque la supuesta

"discrecionalidad" de los organismos intervinientes para realizar o levantar observaciones a una DJAI no se relaciona con la "administración" de medidas de aplicación general, sino más bien con las normas sustantivas que rigen la importación de mercancías en Argentina.

VI. Conclusión

49. Por las razones expuestas, la República Argentina solicita respetuosamente que, con carácter preliminar, el Grupo Especial constate que los reclamos "en su aplicación" tanto de Japón (como de los Estados Unidos) en contra de la alegada medida RTRR "global" y los reclamos "alternativos" de la Unión Europea contra las 23 medidas RTRR independientes están fuera de su mandato. La República Argentina solicita, además, que el Grupo Especial constate que los reclamantes no han logrado demostrar la existencia de una alegada medida RTRR "global" que podría ser objeto de impugnación en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, y por lo tanto desestime en su totalidad las alegaciones de los reclamantes bajo los artículos XI.1 y III.4 del GATT de 1994.

50. La República Argentina también solicita respetuosamente que las alegaciones de los reclamantes en relación con el procedimiento DJAI en virtud de los artículos 1.3, 1.4(a), 1.6, 3.2, 3.3, 3.5(f), 5.1, 5.2 y 5.4 del Acuerdo sobre Licencias y los artículos X:1, X:3(a) y XI.1 del GATT de 1994 sean rechazadas en su totalidad.

DECLARACIONES ORALES FORMULADAS EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA

I. Los reclamantes todavía no han logrado establecer la existencia de la "medida RTRR global" que impugnan

1. Para establecer la existencia de la "medida RTRR global", los reclamantes deben demostrar el contenido preciso de la medida alegada, así como su aplicación general y prospectiva. Tal como Argentina ha demostrado en su segunda presentación escrita, los reclamantes no han logrado establecer los tres elementos del estándar legal del Órgano de Apelación. Aún luego de reconocer en sus segundas presentaciones escritas que, en efecto, este estándar legal es aplicable a sus reclamos, los argumentos de los reclamantes se reducen a poco más que aseveraciones infundadas.

2. La "medida RTRR global" no escrita que los reclamantes intentan impugnar en esta diferencia consiste en varios "requerimientos" que Argentina alegadamente impone a los "operadores económicos". Los reclamantes han explicado que estos alegados "requerimientos" no están "estipulados en una ley o reglamento publicado", por lo que queda claro que la propia "medida RTRR global" no escrita se compone a su vez de medidas no escritas. Además, el contenido de la alegada "medida RTRR global" no escrita no se limita a los "requerimientos" no escritos enumerados en las solicitudes de establecimiento de grupo especial de los reclamantes. Los reclamantes han explicado que si bien la "medida RTRR global" incluye los "requerimientos" no escritos identificados en sus solicitudes de establecimiento de grupo especial, también puede incluir otros "requerimientos" no identificados.

3. Argentina no sabe cómo los reclamantes pueden demostrar el contenido preciso de una "medida global" cuyo contenido alegadamente consiste en "requerimientos" no escritos que, a la fecha, no han sido identificados ni especificados. Argentina tampoco entiende cómo los reclamantes pueden demostrar el contenido preciso de la medida alegada si la misma puede incluir "uno o más" de un total de cinco, y posiblemente más, "requerimientos" distintos. No puede ser el caso que el "contenido preciso" de una medida no escrita sea el mismo sin importar si tiene uno, tres, cinco o hasta más componentes, algunos de los cuales todavía no han sido especificados, ello no obstante, esto es precisamente lo que los reclamantes pretenden que este Grupo Especial acepte.

4. Además, Argentina explicó en su segunda presentación escrita que aun si la alegada "medida global" se limitara expresamente a los cinco "requerimientos" identificados en las solicitudes de establecimiento de grupo especial, para poder demostrar el contenido de la "medida RTRR global", los reclamantes todavía tendrían que demostrar que estos "requerimientos" no escritos que supuestamente componen la alegada "medida global" realmente existen. En otras palabras, a tenor del estándar adoptado por el Órgano de Apelación para establecer la existencia

de medidas no escritas, los reclamantes tendrían que demostrar el contenido preciso y la aplicación general y prospectiva de cada uno de los alegados "requerimientos".

5. En esta etapa avanzada de la diferencia, los reclamantes aún no han intentado demostrar esto. Argentina asume que la reticencia de los reclamantes de llevar a cabo el análisis necesario se debe a que aun si el Grupo Especial aceptase en su totalidad la caracterización que hacen los reclamantes de la evidencia sobre los alegados "requerimientos", a lo sumo esta evidencia podría aspirar a demostrar es una serie de acciones puntuales e individuales relativas a un número limitado de "operadores económicos" en un número limitado de sectores, cuyo contenido varía enormemente y que no posee nada que se asemeje a la aplicación general y prospectiva que se esperaría encontrar en una regla o norma.

6. En sus segundas presentaciones escritas, los reclamantes refutan esta caracterización de la evidencia que han presentado. La Unión Europea argumenta que la evidencia demuestra "no sólo una serie de acciones distintas y no relacionadas" sino "un enfoque sistémico adoptado por Argentina para prohibir o restringir la importación de productos y/o el uso de productos importados en Argentina para lograr sus objetivos de balance comercial y sustitución de importaciones". La Unión Europea alega que "los requerimientos RTR no son casos aislados, sino una medida global aplicada a una amplia gama de situaciones, y se ha convertido en la 'regla' para las compañías que hacen negocios en Argentina". Japón asevera que existen "evidencia de un patrón consistente y repetido de aplicación del RTRR" y sostiene que ha "demostrado que estos casos de aplicación de los RTRRs no son casos puntuales de acciones inconsistentes con la OMC, sino casos de la aplicación sistemática de una medida más amplia que se aplica tanto general como prospectivamente". De la misma manera, los Estados Unidos argumentan que ha "producido prueba sustancial de la aplicación repetida y sistemática de la medida RTRR".

7. Argentina considera que es útil en este momento detenerse a examinar el significado de los términos que los reclamantes displicentemente atribuyen a la evidencia que han presentado. El término "sistemático" significa "arreglado o realizado de acuerdo a un sistema, plan o método organizado". El término "consistente" significa "que se adhiere constantemente a los mismos principios de pensamiento o acción". El término "regla" significa "un principio que regula una práctica o procedimiento" o "una guía de conducta o acción". El término "general" significa "no específicamente limitado en su aplicación; relativo a todo un conjunto de objetos, casos, ocasiones, etc.; (de una regla, ley, etc.); verdadero para todos o casi todos los casos que presentan bajo sus términos". El término "sistemático" significa "...que afecta al sistema u órgano en su conjunto". Mientras los reclamantes aseveran que han demostrado que la "medida RTRR global" refleja una "regla", un "patrón consistente y repetido", o un enfoque "sistemático" que se aplica de manera "general", la forma en que los propios reclamantes describen la operación de la medida alegada desmiente estas aseveraciones.

8. Los reclamantes sostienen que la medida se aplica a "ciertos operadores económicos" en Argentina, y que se requiere que dichos operadores económicos cumplan uno o posiblemente más "requerimientos" no escritos (los cuales pueden o no estar entre los cinco "requerimientos" identificados en las solicitudes de establecimiento de grupo especial de los reclamantes), "dependiendo de su contribución al logro de los objetivos [de balance comercial y sustitución de importaciones]". Es decir, de acuerdo a la caracterización que hacen los propios reclamantes, no está claro a cuáles de los "ciertos" operadores económicos en Argentina se aplicará potencialmente la alegada medida en determinada ocasión, cómo se medirán y evaluarán sus "contribuciones a lograr" los objetivos de balance comercial y sustitución de importaciones ni exactamente qué se requerirá a estos operadores económicos cuando se haga la determinación -evidentemente subjetiva- de que la medida alegada se les debe aplicar. ¿En dónde está el "método organizado", la "guía de conducta" o el patrón "consistente" en ésta descripción de esta alegada medida "general" y cómo supuestamente opera? La respuesta es que en ningún lado.

9. Dado que los reclamantes se basan en la "aplicación sistemática" de la alegada "medida RTRR global" para demostrar su aplicación general y prospectiva, el hecho de que los reclamantes no han logrado demostrar que la alegada medida es aplicada de manera sistemática contamina sus argumentos en relación con estos elementos del estándar legal del Órgano de Apelación.

10. El Grupo Especial en *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*, explicó que "[l]a reiteración de la actuación gubernamental a lo largo del tiempo no demuestra necesariamente que el gobierno haya adoptado una norma general que regulará su futura

conducta". A este respecto, el grupo especial se hacía eco de la alegación de la Unión Europea en esa diferencia de que "el hecho de que varias decisiones del gobierno durante un período de más de 30 años se perciban como 'consistente' no las convierte en una 'mega-medida' a los efectos de un reclamo en sí mismo. Más bien, estas siguen siendo decisiones independientes, en relación a distintas aeronaves, involucrando cantidades separadas y diferentes términos y condiciones".

11. El argumento de la Unión Europea parece mucho más relevante en el contexto de la actual disputa que en *Aeronaves*, donde había sustancialmente más evidencia de decisiones "consistentes" del gobierno en un período de tiempo mucho más largo. Sin duda, los reclamantes en la presente diferencia están tratando de convertir "decisiones independientes, en relación a distintos [operadores económicos], involucrando ... diferentes términos y condiciones" en una "mega-medida" mediante el argumento, carente de evidencia, de que la medida ha sido "sistemáticamente aplicada". Como Argentina ha demostrado en sus comunicaciones anteriores, la "'mega-medida' RTRR global" de los reclamantes simplemente no existe.

II. Los reclamantes aún no han logrado demostrar que el procedimiento DJAI es incompatible con el Artículo XI.1 del GATT 1994

12. La Argentina abordará ahora el reclamo de los reclamantes respecto al procedimiento DJAI, empezando con sus reclamos bajo el artículo XI.1 del GATT 1994 pasando luego a sus reclamos bajo el Acuerdo sobre Licencias. El primer y fundamental problema con el reclamo de los reclamantes bajo el artículo XI.1 es que aún deben establecer que las formalidades y prescripciones de importación, tales como el procedimiento DJAI, están siquiera sujetas al artículo XI.1. Aún si el procedimiento DJAI estuviese sujeto al artículo XI.1, los reclamantes no han conseguido un caso *prima facie* respecto a que el procedimiento constituiría una restricción cuantitativa prohibida bajo una adecuada interpretación y aplicación de esta disposición.

13. Es extraordinario que, en esta avanzada etapa del procedimiento, los reclamantes aún no hayan hecho un esfuerzo serio de interpretación del artículo XI.1 del GATT 1994 -la disposición que es el fundamento de sus reclamos en relación con el procedimiento DJAI-. Los reclamantes no han llegado a un entendimiento respecto del significado de la única palabra -"cuantitativa"- que los grupos especiales anteriores no han considerado adecuadamente en sus interpretaciones del artículo XI.1, palabra que el Órgano de Apelación ha dejado en claro *debe* ser tomada en cuenta como contexto pertinente. Los reclamantes siguen tratando de cambiar el foco de discusión -por ejemplo, al significado del término "restricción"- sin abordar el significado contextual del título del artículo XI.

14. Seamos claros. Las partes en esta diferencia no parecen cuestionar el significado del término "restricción" en el artículo XI.1. Como el Órgano de Apelación sostuvo en *China – Materias primas*, el término "restricción" significa "algo que restringe a alguien o algo, una limitación de la acción, una condición o reglamentación limitativa, y por lo tanto se refiere en términos generales a algo que tiene un efecto limitativo". Pero no todas las "restricciones" están comprendidas en el ámbito del artículo XI.1. Según el Órgano de Apelación procedió a observar, el término "restricción" en el artículo XI.1 debe interpretarse en el contexto del título del artículo XI. El título del artículo XI indica que el artículo XI.1 no abarca cualquier medida que cumpla con la definición de una "restricción", sino sólo aquellas restricciones "que tienen un efecto limitativo *en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado*".

15. Los reclamantes caracterizaron incorrectamente el argumento argentino como relacionado exclusivamente a "efectos comerciales reales" o a restricciones "expresadas en términos numéricos" en un esfuerzo para disimular las falencias de su caso afirmativo. Argentina nunca ha tomado la posición de que el artículo XI sólo abarque cuotas numéricas o que éste requiera la demostración de una disminución real de las importaciones. Por el contrario, la Argentina simplemente sostuvo que el artículo XI, interpretado adecuadamente, requiere que los reclamantes demuestren que el procedimiento DJAI tiene un "efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado". Los reclamantes continúan negando poseer alguna obligación en este sentido y, por lo tanto, se han rehusado a proveer a este Grupo Especial evidencia alguna para establecer un caso *prima facie* bajo el artículo XI.1.

16. No hay indicación alguna en esta diferencia de que el procedimiento DJAI imponga una restricción a las importaciones que se exprese "en términos de cantidad". Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar estas afirmaciones de los reclamantes.

III. Los reclamantes no han demostrado que el procedimiento DJAI es incompatible con el Acuerdo sobre Licencias

17. El intento de los reclamantes de obtener constataciones adicionales con respecto al procedimiento DJAI en virtud del Acuerdo sobre Licencias ilustra la naturaleza confusa de sus reclamos y pone de relieve la solicitud al Grupo Especial para que se extralimite. Los reclamantes inverosímilmente sugieren que el procedimiento DJAI sea simultáneamente una restricción cuantitativa, un procedimiento de licencias de importación a través del cual se aplica esta misma restricción cuantitativa y también un procedimiento de licencias de importación a través del cual se implementa una alegada medida RTRR "global".

18. Dejando a un lado la confusa naturaleza de la presentación de los reclamantes, es evidente que a fin de tener éxito en sus reclamos bajo el Acuerdo sobre Licencias, los reclamantes deben establecer que el procedimiento DJAI es un "procedimiento de licencias de importación" sujeto a las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias, y que la administración de tales procedimientos de licencias de importación ha creado efectos restrictivos al comercio que son adicionales a la norma sustantiva subyacente que supuestamente implementan.

19. Los reclamantes han fracasado con respecto a ambos requisitos. Para los reclamantes, el hecho de que la DJAI funciona como una condición previa a la importación sería suficiente para demostrar que se trata de un "procedimiento administrativo utilizado para la operación de los regímenes de licencias de importación". Sin embargo, esta interpretación excesivamente expansiva tendría el efecto de dejar los términos "utilizado para la operación de los regímenes de licencias de importación" totalmente fuera del Acuerdo sobre Licencias, y significaría que el término "licencia de importación" abarca una amplia gama de documentos y certificados que normalmente se requieren como condición previa a la importación con el fin de certificar el cumplimiento de una amplia variedad de leyes y reglamentos nacionales, como los requerimientos sanitarios y fitosanitarios.

20. Aún en el caso que este Grupo Especial concluyese que la DJAI es una "licencia de importación", los reclamantes no han conseguido demostrar que no es "a efectos aduaneros". El procedimiento DJAI es una parte integral de los procedimientos de despacho a plaza de Argentina. En base a la información recopilada anticipadamente a través del procedimiento DJAI, las autoridades aduaneras de Argentina pueden evaluar y gestionar riesgos aduaneros, y determinar, antes de la importación, el nivel apropiado de inspección (inspección física, inspección de documentos o ninguna inspección) que llevará a cabo una vez las mercancías se presenten en el punto de importación a fines de despacho a plaza. Argentina ha subrayado, además, que la información de aduanas adelantada a través del procedimiento DJAI se transfiere y se utiliza de forma automática en el sistema MARIA.

21. Si el Grupo Especial considera, de todos modos, que el procedimiento DJAI es un procedimiento de licencias de importación sujeto a las disciplinas del Acuerdo sobre Licencias, los reclamantes todavía no han logrado establecer, en sustancia, que la administración del procedimiento DJAI ha creado efectos restrictivos al comercio adicionales a la restricción cuantitativa que supuestamente constituye. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar en su totalidad las alegaciones de los reclamantes en virtud del Acuerdo sobre Licencias.

22. La Argentina concluye su intervención en la segunda reunión sustantiva con el pedido al Grupo Especial de que desestime los reclamos presentados por los reclamantes en el marco de esta controversia.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de Australia	C-2
Anexo C-2	Resumen de los argumentos del Canadá	C-6
Anexo C-3	Resumen de los argumentos de Israel	C-9
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de la República de Corea	C-11
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Noruega	C-13
Anexo C-6	Resumen de los argumentos del Reino de la Arabia Saudita	C-18
Anexo C-7	Resumen de los argumentos del Taipei Chino	C-22
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de Turquía	C-24

ANEXO C-1**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. LA CUESTIÓN DE SI UNA FORMALIDAD ADUANERA PUEDE EVALUARSE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

1. La Argentina sostiene que la Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) es una formalidad aduanera y, por tanto, no puede evaluarse en el marco del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994).¹ Si bien Australia no admite necesariamente que la DJAI sea una formalidad aduanera, considera que las formalidades aduaneras *pueden* evaluarse en el marco del artículo XI.

2. El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 estipula lo siguiente:

Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

3. Puesto que las únicas medidas que se excluyen expresamente de esta disposición son los "derechos de aduana, impuestos u otras cargas", Australia considera que una formalidad aduanera podría infringir el párrafo 1 del artículo XI si constituye una "restricción".

4. En el asunto *China - Materias primas*, el Grupo Especial hizo referencia a constataciones de otros grupos especiales del GATT y la OMC, según las cuales tipos de medidas "distintos" de los contingentes, las licencias de importación o exportación, los derechos de aduana, los impuestos o las cargas, que tienen un "efecto limitativo" o imponen una "condición limitativa", están prohibidos en virtud del párrafo 1 del artículo XI, y señaló que los grupos especiales habían evaluado esas medidas examinando su diseño y su estructura para determinar si t[enían] un efecto "limitativo" o "restrictivo".² El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias primas* señaló que no veía razones para intentar determinar si una medida es o no admisible en virtud del párrafo 1 del artículo XI únicamente sobre la base de la etiqueta que se le asigne.³

5. En el asunto *India - Automóviles*, el Grupo Especial señaló que el párrafo 1 del artículo XI hace referencia a las restricciones "aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas". El Grupo Especial afirmó que esta formulación, que incluye una "categoría residual general" de "otras medidas" parece indicar que el párrafo 1 del artículo XI tiene un amplio ámbito de aplicación.⁴

6. Australia señala que se plantea la cuestión de si es suficiente que la medida tenga un efecto limitativo o imponga una condición limitativa a las importaciones o si además debe probarse que la medida afecta a las oportunidades de competencia disponibles. Los defensores de esta última tesis sostienen que un grupo especial exigiría probablemente además que la medida incidiera en las oportunidades de competencia disponibles; si no, cualquier efecto restrictivo, por nimio que fuese, sería suficiente para determinar que un Miembro está infringiendo el párrafo 1 del artículo XI. Por consiguiente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles* señaló lo siguiente:

El que [la] medida pueda describirse adecuadamente como restricción a la importación depende de si puede considerarse que el artículo XI regula situaciones en las que la entrada en el mercado de los productos está técnicamente autorizada sin

¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 181.

² Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, párrafo 7.914.

³ Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, párrafo 7.915.

⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.246.

restricciones cuantitativas formales expresas, pero sólo en determinadas condiciones que hacen la importación más onerosa que si la condición no existiera, generando así un desincentivo para importar.⁵

7. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Puertos de entrada* señaló lo siguiente:

... varios grupos especiales del GATT y la OMC han reconocido que el párrafo 1 del artículo XI es aplicable a medidas que crean incertidumbre y afectan a los planes de inversión, restringen el acceso de las importaciones a los mercados o hacen que la importación sea prohibitivamente costosa, circunstancias todas que tienen repercusiones en la posición competitiva de un importador.⁶

8. Por tanto, Australia considera que es posible evaluar la medida en virtud del párrafo 1 del artículo XI, aunque el Grupo Especial admita el argumento de la Argentina según el cual la DJAI es una formalidad aduanera. Australia observa que el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 estipula que ninguna disposición del GATT de 1994 será interpretada en el sentido de impedir la adopción o la aplicación de las medidas necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las relativas a la aplicación de las medidas aduaneras. La existencia de una excepción para las medidas relativas a la aplicación de las medidas aduaneras da a entender claramente que otras disposiciones del GATT de 1994 (como el artículo XI) son efectivamente aplicables a esas medidas.

II. LA FINALIDAD Y EL ÁMBITO DEL ARTÍCULO VIII DEL GATT

9. Como se ha señalado anteriormente, la Argentina ha defendido que la DJAI es una formalidad aduanera y ha formulado algunas observaciones sobre el artículo VIII del GATT de 1994 en el sentido de que el artículo VIII y el artículo XI se excluyen mutuamente y que la DJAI, en tanto que formalidad aduanera, debe evaluarse en el marco del artículo VIII y no del artículo XI del GATT de 1994.⁷

10. El párrafo 1 c) del artículo VIII del GATT establece lo siguiente:

Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.

11. La Argentina sostiene que esta disposición reconoce expresamente la necesidad de que los Miembros mantengan formalidades aduaneras⁸ y sostiene asimismo que el artículo VIII establece que las formalidades aduaneras puedan tener al menos algún efecto restrictivo sobre el comercio. La Argentina afirma lo siguiente:

Al reconocer "la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar las [prescripciones] relativas a los documentos exigidos para la importación y la exportación", los redactores del Artículo VIII estaban conscientes de que las formalidades aduaneras pueden potencialmente afectar el comercio Dado que los posibles efectos de las formalidades aduaneras sobre el comercio se rigen por el Artículo VIII ... y que éste contempla que tales efectos pueden producirse, no puede darse el caso que los mismos efectos permitidos conviertan a una formalidad aduanera en restricción cuantitativa prohibida por el Artículo XI.⁹

12. La Argentina sostiene en su comunicación que las formalidades aduaneras no pueden evaluarse en el marco del artículo XI y que si las formalidades aduaneras tienen algún efecto sobre la cantidad o el volumen de las importaciones, este efecto debe evaluarse en el marco del

⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.269.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240.

⁷ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 176.

⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 163.

⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 177.

artículo VIII o, en el caso de procedimientos de licencias de importación que no sean aplicables a efectos aduaneros, en el marco del Acuerdo sobre Licencias de Importación.¹⁰

13. Asimismo, la Argentina afirma que "no puede darse el caso de que las formalidades aduaneras que se *permiten* en virtud del Artículo VIII sean también restricciones cuantitativas *prohibidas* bajo el Artículo XI".¹¹

14. Asimismo, la Argentina defiende lo siguiente:

El artículo VIII reconoce la necesidad de los Miembros de mantener las formalidades y prescripciones de importación como parte del procedimiento normal de aplicación e implementación de sus leyes nacionales. Si bien el Artículo VIII.1(c) reconoce "la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los [requisitos] relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación", el Artículo VIII[.1 c)] en general no impone disciplinas más específicas en relación con este tipo de procedimientos.¹²

15. Australia discrepa de la caracterización que hace la Argentina de la finalidad y el ámbito del artículo VIII del GATT de 1994. El artículo VIII no tiene como objetivo primordial permitir y regular las formalidades aduaneras, y sólo menciona las formalidades de importación y exportación con el fin de exponer la necesidad de que las partes contratantes reduzcan al mínimo sus efectos y su complejidad.

16. La Argentina afirma que los efectos restrictivos sobre el comercio de las formalidades aduaneras *sólo* pueden evaluarse en el marco del artículo VIII y señala al tiempo que el artículo VIII no impone disciplinas específicas en relación con estos procedimientos.¹³ Si este argumento se impusiera, significaría que los efectos restrictivos sobre el comercio de las formalidades aduaneras no podrían evaluarse de hecho en ningún caso.

III. LA CUESTIÓN DE SI UN PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN PUEDE SER TAMBIÉN UNA RESTRICCIÓN CUANTITATIVA PROHIBIDA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO XI DEL GATT

17. La Argentina aduce que el Acuerdo sobre Licencias de Importación establece disciplinas específicas y más detalladas acerca de los efectos restrictivos al comercio de los procedimientos para el trámite de licencias de importación y que, por lo tanto, estos efectos restrictivos al comercio de los procedimientos para el trámite de licencias de importación deben ser analizados conforme a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Licencias de Importación, y no en virtud del Artículo XI.¹⁴ Esta aseveración no respeta el orden del análisis ya que la Argentina sostiene que si el Grupo Especial considera que la DJAI es un sistema de licencias no automáticas de importación, dicha declaración no debe evaluarse en ningún caso en virtud del artículo XI.¹⁵ No obstante, la Argentina ha señalado que plantear esta cuestión no significa que el procedimiento DJAI esté comprendido en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación, pues la Argentina considera que no lo está.¹⁶

18. En opinión de Australia, los efectos restrictivos sobre el comercio de la DJAI pueden ser analizados en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Licencias de Importación y en virtud del artículo XI del GATT. En el asunto *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación reflexionó sobre la relación existente entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias y declaró lo siguiente:

...las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* son *todas ellas* disposiciones de un tratado, el *Acuerdo sobre*

¹⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 181.

¹¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 176.

¹² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 163.

¹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 163.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 171.

¹⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 180.

¹⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 301.

la OMC. Entraron en vigor como parte de ese tratado al mismo tiempo. Se aplican de igual modo y son de igual modo vinculantes para todos los Miembros de la OMC ... el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a *todas* ellas de manera armoniosa. Y ... una interpretación apropiada de este "conjunto inseparable de derechos y disciplinas" debe dar sentido a *todas* las disposiciones pertinentes de estos dos Acuerdos igualmente vinculantes.¹⁷

19. En el asunto *CE - Banano*, el Grupo Especial señaló que tenía que comprobar si las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación y del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) contenía alguna obligación conflictiva que fuese contraria a las estipuladas por los artículos I, III, X o XIII del GATT de 1994, en el sentido de que los Miembros no pudieran cumplir las obligaciones resultantes de ambos Acuerdos al mismo tiempo o que los Miembros de la OMC estuviesen autorizados a actuar de forma incompatible con lo exigido por las normas del GATT.

20. El Grupo Especial explicó que si la respuesta a esta pregunta era afirmativa, de conformidad con la Nota interpretativa general la obligación o autorización contenida en el Acuerdo sobre Licencias o el Acuerdo sobre las MIC prevalecería sobre las disposiciones del artículo pertinente del GATT de 1994. Si la respuesta era negativa, ambas disposiciones serían igualmente aplicables.¹⁸

21. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Banano* constató que las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación, el Acuerdo sobre las MIC y el GATT de 1994 no establecen obligaciones conflictivas, es decir, que se excluyan mutuamente. De hecho, el Grupo Especial observó que la primera disposición sustantiva del Acuerdo sobre Licencias de Importación, el párrafo 2 del artículo 1, establece que los Miembros deben ajustarse a las normas del GATT de 1994 aplicables en lo que respecta a las licencias de importación.¹⁹

22. Asimismo, Australia señala que la disposición del preámbulo del Acuerdo sobre Licencias de Importación establece que los Miembros reconocen las disposiciones del GATT de 1994 aplicables a los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y señala también que se expresa el deseo de asegurar que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de importación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994.

23. Australia considera que los Miembros pueden cumplir tanto el artículo XI del GATT como las obligaciones pertinentes dimanantes del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por tanto, la DJAI puede evaluarse en virtud del artículo XI del GATT de 1994 y de las obligaciones pertinentes dimanantes del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

IV. OTRAS CUESTIONES

24. Australia observa que deben tomarse las debidas precauciones al determinar la existencia de medidas no escritas. No obstante, es igualmente importante que el Grupo Especial reconozca la importancia de aplicar de forma adecuada las normas de la OMC a las medidas no escritas de los Miembros de la OMC. En particular, la ausencia de transparencia conexas a dichas medidas genera incertidumbre en los exportadores de otros países y puede provocar un "efecto disuasorio" en el comercio.

25. En relación con las cuestiones de hecho planteadas por los reclamantes, Australia señala que el panorama general que describen concuerda con la experiencia de Australia.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, párrafo 81. (las cursivas figuran en el original)

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.161.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.162.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ*****I. INTRODUCCIÓN**

1. Señora Presidenta, distinguidos Miembros del Grupo Especial, el Gobierno del Canadá agradece esta oportunidad de expresar sus opiniones sobre algunas cuestiones que se plantean en la presente diferencia. El Canadá participa en calidad de tercero debido a su interés sistémico en el asunto, en particular por lo que se refiere al ámbito de aplicación del artículo XI del GATT y del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Los reclamantes sostienen que el régimen de Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI), que obliga a todos los importadores de cualquier tipo de mercancía a obtener una aprobación previa para efectuar la importación, infringe el artículo XI del GATT. Sostienen que la Argentina ha establecido un régimen de licencias no automáticas de importación sin haber publicado los criterios para la aprobación o la denegación de la DJAI. En virtud del régimen de la DJAI, los diversos organismos reguladores argentinos pueden decidir a su absoluta discrecionalidad cuándo y cómo dar respuesta a las solicitudes de DJAI. En opinión de los reclamantes, esta discrecionalidad sirve para impedir o retrasar la importación de mercancías. Los reclamantes sostienen también que el régimen DJAI tiene efectos restrictivos o distorsionadores del comercio en las importaciones, lo que supone una infracción del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

3. La Argentina, a su vez, sostiene que el régimen de DJAI no es un régimen de licencias de importación, sino una formalidad aduanera que sólo puede ser evaluada en el marco del artículo VIII del GATT, y no en el marco del artículo XI del GATT. Subsidiariamente, la Argentina sostiene que si el régimen de DJAI se considera un régimen de licencias de importación, sólo puede evaluarse en el marco del Acuerdo sobre Licencias de Importación ya que es exclusivamente un *procedimiento administrativo* utilizado para la aplicación de un régimen de licencias de importación.

4. La manera en que el Grupo Especial caracterice el régimen DJAI determinará qué disposiciones legales le son aplicables. Hoy, en nuestra declaración, demostraremos que si la DJAI se caracteriza como régimen de licencias de importación o como formalidad aduanera, debe evaluarse en el marco del artículo XI del GATT. Si es un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de un régimen de licencias de importación debe evaluarse en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. De esta manera, demostraremos que, con independencia del acuerdo que sea aplicable, este Grupo Especial deberá evaluar si el régimen DJAI es restrictivo para el comercio y por tanto infringe las obligaciones que corresponda a la Argentina en el marco de la OMC.

A. Si el régimen DJAI es un régimen de licencias de importación, debe analizarse en el marco del artículo XI del GATT

6. El artículo XI del GATT establece específicamente que se prohíben las restricciones a las importaciones aplicadas mediante licencias de importación. La expresión "licencia de importación" no está definida en el GATT de 1994. No obstante, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Turquía - Arroz*, tuvo en consideración el significado de "licencias de importación discrecionales" consignado en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Grupo Especial señaló que una práctica de un régimen licencias de importación en el que las autoridades de un país importador pueden conceder o denegar discrecionalmente un documento determinado que es necesario para la importación de una mercancía puede caracterizarse como una práctica de un régimen de licencias de importación discrecionales, lo que infringe el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.¹

* El Canadá ha solicitado que su declaración oral se utilice como resumen integrado.

¹ Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo. 7.133.

7. En aquella diferencia, el Grupo Especial observó la similitud entre los ámbitos de aplicación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo XI del GATT. Por tanto, la interpretación del Grupo Especial de la expresión "licencias de importación discrecionales" a tenor del Acuerdo sobre la Agricultura debe aplicarse igualmente al evaluar si una medida constituye una licencia de importación restrictiva para el comercio que infringe el artículo XI del GATT.²

8. Además, algunos grupos especiales de la OMC han constatado que las medidas que pueden clasificarse como regímenes de licencias de importación discrecionales, por su propia naturaleza, constituyen una restricción a las importaciones, lo que infringe el artículo XI del GATT.³

9. Por consiguiente, si el Grupo Especial constata que el régimen de la DJAI constituye un régimen de licencias de importación discrecionales, deberá concluir que el régimen DJAI infringe el artículo XI del GATT.

B. Aun cuando el régimen DJAI sea una formalidad aduanera debe analizarse en el marco del artículo XI del GATT

10. La Argentina sostiene que el régimen DJAI es una formalidad aduanera que debe analizarse exclusivamente en virtud del artículo VIII del GATT. Esto no es correcto. Las formalidades aduaneras deben analizarse también en el marco del artículo XI del GATT.

11. El párrafo 1 del artículo XI prohíbe a los Miembros imponer o mantener -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones o restricciones a la importación ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o por medio de otras medidas. El artículo XI, por tanto, es aplicable a todas las medidas que constituyan una prohibición o una restricción a la importación, que no sean "derechos de aduana, impuestos u otras cargas".

12. En relación con la categoría residual "otras medidas", la jurisprudencia confirma que esta categoría es amplia. Comprende todas las medidas que constituyen una prohibición o una restricción a la importación que no esté específicamente excluida en el artículo XI del GATT.⁴ Por tanto, aun cuando el régimen de la DJAI se clasifique como formalidad aduanera, se rige por el artículo XI del GATT.

13. Por su parte, el artículo VIII del GATT no establece un régimen amplio para la regulación de las formalidades aduaneras. Solo contiene obligaciones relativas a los derechos y cargas, y sanciones por infracciones leves de las normas aduaneras. En el artículo VIII se mencionan las formalidades de importación y exportación sólo para declarar la necesidad por parte de los Miembros de la OMC de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de dichas formalidades. Como observó Australia, si el argumento de la Argentina relativo al artículo VIII del GATT prevaleciera, en la práctica los efectos restrictivos en el comercio de las formalidades aduaneras no podrían revisarse en el marco del GATT de 1994.⁵

14. Así pues, si el Grupo Especial constata que el régimen DJAI es una formalidad aduanera que limita las importaciones, claramente está comprendido en la amplia categoría residual de "otras medidas" e infringe el artículo XI del GATT.

C. Si el régimen DJAI es exclusivamente un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de un régimen de licencias de importación, sólo se rige por el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

15. El ALI especifica que los procedimientos de licencias de importación son unos procedimientos administrativos utilizados para la aplicación de regímenes de licencias de importación que exigen la presentación de documentación como condición previa para efectuar la importación. Los documentos necesarios a efectos aduaneros quedan específicamente excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

² *Ibid.*, párrafo 7.48.

³ Informes de los Grupos Especiales, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.129, y *China - Materias primas*, párrafo 7.921.

⁴ Informes de los Grupos Especiales, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.240; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 5.128; e informe del Grupo Especial del GATT, *Japón - Semiconductores*, párrafo 104.

⁵ Comunicación escrita de Australia en calidad de tercero, párrafo 30.

16. El Órgano de Apelación ha confirmado que el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación se limita a la aplicación de licencias de importación. Excluye los demás aspectos de los regímenes de licencias de importación, como las propias normas de las licencias de importación.⁶ En consecuencia, las medidas en materia de licencias de importación sólo se registrarán por el Acuerdo sobre Licencias de Importación si constituyen procedimientos administrativos para la aplicación del régimen de licencias de importación, y no el propio régimen de importación.

17. A este respecto, el párrafo 2 del artículo 3 se refiere a una medida restrictiva subyacente a cuya administración o aplicación están destinados los procedimientos de trámite de licencias en cuestión. Por tanto, las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 sólo son aplicables si hay una medida subyacente que imponga una restricción al comercio.

18. Por tanto, el régimen DJAI se examinaría exclusivamente en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación sólo si el Grupo Especial constata que el régimen DJAI es exclusivamente un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de un régimen de licencias de importación y no es en sí mismo un régimen de licencias de importación.

D. Si el régimen DJAI contiene tanto normas sustantivas como procedimientos administrativos para la aplicación del régimen de licencias, puede analizarse en el marco del artículo XI del GATT y del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación

19. Si el Grupo Especial constata que el régimen DJAI es un régimen de licencias de importación, sujeto al artículo XI del GATT, y que también contiene procedimientos administrativos para el funcionamiento del régimen de licencias, puede analizarse en virtud del artículo XI del GATT y del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

20. A fin de que ambas disposiciones sean aplicables, el régimen DJAI debe contener tanto normas sustantivas en relación con las licencias de importación como procedimientos administrativos utilizados para la aplicación de esas normas. En ese caso, los elementos sustantivos deben analizarse en el marco del artículo XI del GATT. Solo si se constata que los elementos sustantivos están armonizados con el artículo XI, sería necesario realizar el análisis a tenor del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Si los elementos sustantivos infringen el artículo XI, la cuestión de cómo se ha administrado la medida no es pertinente.⁷

II. CONCLUSIÓN

21. En resumen, si se constata que el régimen DJAI limita la importación de mercancías a la Argentina, sería incompatible con las obligaciones contraídas por la Argentina en virtud del artículo XI del GATT, con independencia de si se constata que es un régimen de licencias de importación o una formalidad aduanera. En la medida en que se constata que algún aspecto del régimen DJAI constituye un procedimiento administrativo en el marco del ALI, el régimen DJAI también sería incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación si tiene efectos restrictivos del comercio en la importación de mercancías en la Argentina además de aquellos derivados de una medida restrictiva subyacente compatible con las normas de la OMC.

22. Con esto concluye la declaración del Canadá. El Canadá agradece al Grupo Especial la atención prestada.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 197.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo 7.41.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE ISRAEL***

1. Israel desearía aprovechar esta oportunidad para poner de relieve algunas cuestiones de interés para nuestra delegación, aunque ya hemos distribuido una comunicación escrita en la que informamos al Grupo Especial de nuestra posición en calidad de tercero en el presente procedimiento.
2. En el asunto que nos ocupa, a juicio de Israel, la Argentina infringe varias disposiciones contenidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. La Argentina no ha publicado con prontitud las leyes, los reglamentos y las resoluciones administrativas de aplicación general que se refieren a la aplicación de las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio (PRRC), por lo que infringe el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Por lo que respecta a las PRRC y la DJAI, la Argentina no ha publicado información suficiente sobre los fundamentos para conceder o asignar licencias, como prescribe el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Asimismo, la DJAI de la Argentina no cumple la obligación estipulada en el párrafo 4 a) del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, puesto que la Argentina no ha publicado las normas ni toda la información relativa al proceso DJAI.
3. Estas infracciones plantean cuestiones relacionadas con uno de los principios y objetivos fundamentales expresados en los acuerdos abarcados de la OMC, a saber: la transparencia. En realidad, a causa de estas infracciones, los operadores económicos no pueden confiar en la certidumbre jurídica que ofrece un mecanismo de importación claro y transparente, lo que genera un contexto comercial extremadamente difícil.

Teniendo presente lo anterior y habida cuenta de que Israel observa esta diferencia con especial interés debido a su importancia sistémica y comercial, planteamos las tres cuestiones siguientes:

4. En primer lugar, esta diferencia conlleva cuestiones interpretativas importantes relativas a los Acuerdos de la OMC; en particular, al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, que aborda la eliminación general de restricciones cuantitativas. La Argentina no ha conseguido refutar los argumentos formulados por los declarantes relativos a la inobservancia por parte de la Argentina de esta obligación, y así debe constatarlo el Grupo Especial.
5. Además, en relación con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, la presunción *prima facie* de los reclamantes es clara en cuanto a que la DJAI de la Argentina tiene efectos restrictivos o de distorsión del comercio en las importaciones, distintos de los derivados de la imposición de la DJAI. Los efectos de cariz restrictivo o de distorsión de la DJAI en las importaciones han sido exhaustivamente detallados por los reclamantes, y así debe constatarlo el Grupo Especial.
6. En segundo lugar, tanto si la DJAI de la Argentina se considera un procedimiento único de trámite de licencias no automáticas de importación o como parte de una política restrictiva sobre el comercio más amplia -es decir, los PRRC-, la Argentina no ha conseguido refutar los argumentos de los reclamantes en cuanto a la inobservancia por parte de ese país de las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en relación con estas medidas, y así debe constatarlo el Grupo Especial.
7. Por último, el Grupo Especial debe reconocer la importancia de aplicar adecuadamente las normas de la OMC a las medidas no publicadas de los Miembros. El hecho de que los Miembros no publiquen debidamente sus medidas y sus leyes, pese a que están obligados a ello, no debe ser óbice para que estas medidas no sean examinadas. En el presente asunto, las medidas y las políticas restrictivas del comercio promulgadas por la Argentina están muy extendidas y su existencia y aplicación quedan confirmadas por un buen número de declaraciones, comunicados de

* Israel ha solicitado que su declaración oral se utilice como resumen integrado.

prensa, informes y encuestas realizadas en el sector, lo que proporciona al Grupo Especial el fundamento jurídico para formular una constatación de incumplimiento.

8. Habida cuenta de la importancia sistémica del presente asunto y las infracciones de las normas de la OMC que mencionamos en la presente declaración y en nuestra comunicación escrita, instamos al Grupo Especial a que formule las constataciones necesarias para proteger el sistema basado en normas de la OMC. En particular, Israel solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las PRRC y la DJAI de la Argentina son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 de artículo X, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y en virtud del párrafo 4 a) del artículo 1 y los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Agradecemos al Grupo Especial que nos haya brindado la oportunidad de dar a conocer nuestra posición.

ANEXO C-4

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA*

1. La República de Corea ("Corea") agradece la oportunidad que se le brinda de dar a conocer su opinión en calidad de tercero en estas actuaciones relativas al asunto sometido al Grupo Especial. La decisión que adopte el Grupo Especial en la diferencia que nos ocupa ofrecerá orientaciones importantes a los Miembros de la OMC en la formulación de sus decisiones políticas y de sus respectivos programas gubernamentales de forma compatible con las normas de la OMC.
2. Si bien las partes y los terceros en la presente diferencia han planteado varios puntos importantes, Corea desea formular una observación importante respecto de la interpretación y la aplicación del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.
3. El Reino de la Arabia Saudita ("la Arabia Saudita") sostuvo en su comunicación presentada en calidad de tercero que un sistema de licencias no infringe el artículo XI del GATT de 1994 mientras no imponga una restricción cuantitativa. Dicho brevemente, sobre la base del título y el texto del artículo XI del GATT y anteriores decisiones emitidas por el Órgano de Apelación, la Arabia Saudita aduce que el artículo XI del GATT de 1994 prohíbe sólo las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones o las exportaciones.
4. A este respecto, la Arabia Saudita hizo referencia al informe del Órgano de Apelación que se ocupó del asunto *China - Materias primas* en el que se explicó que "la utilización de la palabra 'cuantitativas' en el título de la disposición informa la interpretación de los términos 'restricción' y 'prohibición' de los párrafos 1 y 2 del artículo XI" y que "el artículo XI del GATT de 1994 abarca las prohibiciones y restricciones que tienen un efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado". Sobre la base de este informe del Órgano de Apelación, la Arabia Saudita alegó que "las disposiciones del artículo XI del GATT deben interpretarse a la luz de su objetivo expreso de eliminar las restricciones cuantitativas y el artículo XI sólo sanciona las medidas que tienen un efecto limitativo en las cantidades de productos importados o exportados".¹
5. Corea comprende la interpretación que hace la Arabia Saudita del artículo XI del GATT. No obstante, Corea interpreta de un modo diferente el informe del Órgano de Apelación. A nuestro entender, la cuestión principal a que se hace referencia en el informe al interpretar el artículo XI del GATT parece ser cómo interpretar las expresiones "aplicadas temporalmente" y "escasez aguda" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo XI.
6. Corea desea recordar al Grupo Especial que anteriormente otros grupos especiales de la OMC han intentado abordar la interpretación de los términos del título del artículo XI del GATT. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias Primas* opinó que "[e]l Órgano de Apelación ha indicado que el título de una disposición puede ser útil para definir el objetivo de ésta. El Grupo Especial señala que el título del párrafo 1 del artículo XI -'Eliminación general de las restricciones cuantitativas'- parece indicar la intención de que la disposición regule la eliminación de las restricciones cuantitativas en general. Aunque esto es pertinente, naturalmente la misión de interpretación del Grupo Especial no termina con el título. Para determinar el alcance y el sentido del párrafo 1 del artículo XI, el Grupo Especial tiene que examinar los términos concretos de la disposición".²
7. A juicio de Corea, una interpretación detenida de los acuerdos de la OMC nos conducirá a interpretar los términos del tratado con el debido cuidado, para lo que se requiere algo más que una simple interpretación textual. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias Primas* añadió además que "[e]l párrafo 1 del artículo XI prohíbe también las restricciones aplicadas mediante licencias de importación y mediante una categoría no definida de 'otras medidas'. A juicio del Grupo Especial, que en el título se utilice la expresión 'restricciones cuantitativas' no cambia el hecho de que hay una amplia categoría de 'otras medidas' que está

* La República de Corea ha solicitado que su declaración oral se utilice como resumen integrado.

¹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero, párrafos 5 y 6.

² Informe del Grupo Especial, *China - Materias Primas*, párrafo 7.912.

incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI".³ Corea opina que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias Primas* dejó claro que el título del artículo XI no es un elemento definitivo para determinar el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI.

8. Existe otra decisión de un grupo especial que nos proporciona una orientación útil. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles* constató que "[e]l que este tipo de medida pueda describirse adecuadamente como restricción a la importación depende de si puede considerarse que el artículo XI regula situaciones en las que la entrada en el mercado de los productos está técnicamente autorizada sin restricciones cuantitativas formales expresas, pero sólo en determinadas condiciones que hacen la importación más onerosa que si la condición no existiera, generando así un desincentivo para importar. Con arreglo a una interpretación corriente, es obvio que una 'restricción' no tiene por qué ser una prohibición general o un límite numérico preciso. De hecho, el término 'restricción' no puede significar simplemente 'prohibición' de importar, ya que el párrafo 1 del artículo XI regula expresamente las 'prohibiciones' y las 'restricciones'".⁴ De nuevo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Automóviles* confirmó que 'restricción' no significa forzosamente un límite numérico preciso o restricciones cuantitativas formales expresas.

9. Teniendo en cuenta estas decisiones de los grupos especiales, Corea opina que el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI puede ser muy amplio y general según la jurisprudencia de la OMC. Dicho esto, Corea solicita al Grupo Especial que nos oriente en la labor de interpretar el sentido correcto del término "cuantitativas" y su relación con otros términos enunciados en el artículo XI del GATT.

10. Corea agradece de nuevo la oportunidad de expresar su opinión ante el Grupo Especial y responderá con agrado todas las preguntas que deseen formularle.

³ Informe del Grupo Especial, *China - Materias Primas*, párrafo 7.913.

⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafos 7.269 y 7.270.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA****I. INTRODUCCIÓN**

1. En el comercio internacional en general y en la importación de mercancías en particular es indispensable contar con un marco normativo transparente. Sin la posibilidad de acceder a la información pertinente sobre los trámites aplicables a la importación de mercancías, se priva a los comerciantes de previsibilidad y de las adecuadas garantías del debido proceso. Esto se reconoce tanto en la interpretación que hacen los grupos especiales del GATT de 1994 como en el preámbulo del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.¹

II. LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994 Y EN EL PÁRRAFO 4 A) DEL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN**a) *Publicación y forma en que debe realizarse la publicación***

2. El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y el párrafo 4 a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* establecen una obligación para los Miembros con arreglo a la cual "se publicará" la información pertinente, mientras que el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* dispone que los Miembros "publicarán" la información pertinente. Grupos especiales anteriores han examinado el sentido de este término en el contexto de la disposición relativa a la publicación del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Pese a que ningún grupo especial ha interpretado el sentido de la prescripción de publicación enunciada en el párrafo 4 a) del artículo 1 y en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*, la orientación proporcionada sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 es, a nuestro parecer, pertinente también para interpretar cómo debe realizarse la publicación de conformidad con las dos disposiciones al respecto contenidas en el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

3. Las disposiciones plantean cuestiones sobre la forma en que debe realizarse la publicación. En el asunto *CE - Productos de tecnología de la información*, el Grupo Especial declaró lo siguiente en relación con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994:

"A nuestro modo de ver, si las medidas deben publicarse 'a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s', de ello se desprende que se deben poner a disposición del público en general a través de un medio adecuado y no simplemente ponerlas a disposición del público".

4. En la nota de esta cita, el Grupo Especial explicó más detalladamente su opinión:

"Dicho de otro modo, si un 'medio' pone las medidas a disposición del público en general de tal manera que 'los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ell[a]s', consideramos que ese medio debe ser considerado 'apropiado' y que la publicación en dicho medio quedaría comprendida en el término 'publicados' que se utiliza en el párrafo 1 del artículo X".²

¹ *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1085, en relación con el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. *Acuerdo sobre Licencias de Importación*, noveno apartado del preámbulo.

² *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1084.

5. Entendemos que esto significa que el acceso a la información previa petición no cumpliría la prescripción de la publicación. Antes al contrario, la información debe facilitarse activamente utilizando el medio adecuado.³

b) Prescripciones relativas al contenido de la publicación

6. El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y el párrafo 4 a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* estipulan una obligación para los Miembros con arreglo a la cual la información pertinente se publicará "de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ella[s]". De conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*, los Miembros "publicarán información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias".

7. Una constante en estos tres artículos es que la publicación debe contener información que proporcione a los comerciantes una visión *completa* de la normativa pertinente. A juicio de Noruega, debe interpretarse que las prescripciones de publicación contienen una obligación de hacer público el proceso que los importadores deben seguir a fin de importar mercancías, lo que incluye los pasos de estos procedimientos y las autoridades implicadas. Además, deben publicarse las condiciones establecidas para permitir o denegar la importación de mercancías, incluido el método utilizado por las autoridades para determinar si se cumplen las condiciones. Esto incluye información sobre todas las excepciones a las normas y los cambios que se introduzcan en ellas. El párrafo 4 a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* establece explícitamente que "cualquiera excepción, exenciones o modificaciones que se introduzcan en o respecto de las reglas relativas a los procedimientos de trámite de licencias o la lista de productos sujetos al trámite de licencias de importación se publicarán también de igual modo y dentro de los mismos plazos especificados *supra*".

8. Los grupos especiales no han interpretado el párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*. No obstante, las directrices facilitadas sobre la interpretación del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 es, a nuestro parecer, pertinente también para interpretar el contenido de la prescripción de publicación enunciada en las dos disposiciones al respecto contenidas en el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

9. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* interpretó la frase "de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellos" como se indica a continuación:

"no cualquier forma de publicación satisface la prescripción, sino únicamente aquellas que den poder o suministren a los gobiernos y comerciantes un conocimiento de las medidas concretas que sea 'suficiente' para que los comerciantes y gobiernos estén 'familiarizados' con ellas, o las 'conozcan' de 'manera más o menos completa'".⁴

10. En aquel asunto, el Grupo Especial concluyó que la publicación por parte de las Comunidades Europeas de las actas del Comité del Código Aduanero en el sitio Web sobre comitología no cumplía esta prescripción y señaló lo siguiente: "[e]n particular, observamos que no hay nada en las actas, ni en el proyecto de las NENC adjunto, que suministre a los comerciantes y gobiernos un conocimiento suficiente de las medidas que se aplican o aplicarán en el comercio con los Estados miembros de las CE".⁵ (sin subrayar en el original)

11. De manera análoga, en el asunto *China - Materias primas*, China no publicó el hecho de que no había establecido un contingente de exportación de cinc. El Grupo Especial declaró lo siguiente:

"En lo relativo a la prescripción de que se publiquen rápidamente las medidas pertinentes, en este asunto, el hecho de que no se estableciera un contingente para el cinc, el Grupo Especial observa que China no ha negado que no ha hecho público el contingente para el cinc ni la inexistencia de éste. Además, el hecho de que no se

³ El párrafo 4 a) del artículo 1 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* ofrece más instrucciones sobre el medio en que debe realizarse la publicación y especifica que las informaciones "se publicarán en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación".

⁴ *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1086.

⁵ *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1087.

haya publicado el contingente ha tenido un resultado práctico ya que los exportadores interesados no sabían que, en la práctica, no podían exportar cinc. El Grupo Especial considera que, de conformidad con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo X, China debía haber publicado su decisión de no hacer "efectivo el contingente para el cinc estableciendo un determinado volumen disponible para la exportación", de manera que los gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de esa decisión".⁶ (sin subrayar en el original)

12. En el asunto *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, el Grupo Especial se centró también en el tipo de información que la publicación debe contener:

"la República Dominicana debería haber publicado la información relativa a las encuestas de precios promedios de los cigarrillos realizadas por el Banco Central o, alternativamente, publicar su decisión de no realizar esas encuestas y de recurrir a otro método, a fin de que los gobiernos y comerciantes conocieran el método que utilizaría para determinar la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo sobre los cigarrillos".⁷ (sin subrayar en el original)

13. En el asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Grupo Especial consideró una alegación relacionada con la falta de publicación del método utilizado para determinar el MRSP (un elemento del tipo impositivo aplicable a los cigarrillos) y sostuvo lo siguiente:

"La enumeración de los componentes que forman parte del MRSP no permitiría a los importadores tener conocimiento de las normas detalladas que se refieren a la metodología general en el sentido del párrafo 1 del artículo X. Creemos que, a fin de que los importadores conozcan la metodología utilizada para determinar el MRSP, es importante que se familiaricen, por ejemplo, con el modo en que se procesa la información que facilitan. Asimismo, deben estar informados acerca del modo en que el Departamento de Impuestos Especiales de Tailandia determina los costos de comercialización cuando no se acepta la información proporcionada por los importadores".⁸ (sin subrayar en el original)

14. Estos asuntos ejemplifican que los Miembros deben publicar información completa y sin ambigüedades con respecto a las normas aplicables a la importación de mercancías. Esto nos remite de nuevo a la finalidad fundamental de la prescripción de publicación en las tres disposiciones, a saber, velar por que exista un marco normativo transparente en beneficio de todos los comerciantes.

c) Obligaciones de transparencia previstas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

15. Las obligaciones de transparencia previstas en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y en el párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 3 del denominado *Acuerdo sobre Licencias de Importación* reflejan un objetivo fundamental de la OMC, a saber, velar por que existan unas condiciones previsibles en el comercio internacional. Este objetivo fundamental queda corroborado además, entre otras, por las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

16. En el asunto *Estados Unidos - Camarón*, el Órgano de Apelación expresó claramente que "el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 establece determinadas normas mínimas de transparencia y equidad procesal en la administración de las reglamentaciones comerciales".⁹

17. Además, los Miembros están obligados a cumplir *todas y cada una* de las tres prescripciones enumeradas en el apartado a). En el asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

⁶ China - Materias primas, párrafo 7.806.

⁷ República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos, párrafo 7.414.

⁸ Tailandia - Cigarrillos (Filipinas), párrafo 7.789.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarón*, WT/DS58/AB/R, párrafo 183.

"Los requisitos de uniformidad, imparcialidad y razonabilidad son jurídicamente independientes y los Miembros de la OMC están obligados a cumplir todos y cada uno de esos tres requisitos, lo que significa que ... la violación de cualquiera de ellos implicará una violación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 a) del artículo X".¹⁰

18. El cumplimiento de esta disposición es importante porque la existencia de unas normas transparentes y la administración imparcial y previsible de estas normas son una condición indispensable en el comercio internacional.

II. RELACIÓN ENTRE EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

19. En líneas generales, Noruega cree que todos los Acuerdos de la OMC deben interpretarse armoniosamente, de modo que se dé sentido a todas las disposiciones pertinentes. Vemos que la jurisprudencia de la OMC avala esta tesis. En el asunto *Argentina - Calzado (CE)*, el Órgano de Apelación examinó la relación entre el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y formuló, entre otras, la siguiente declaración:

"las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* son *todas ellas* disposiciones de un tratado, el *Acuerdo sobre la OMC*. Entraron en vigor como parte de ese tratado al mismo tiempo. Se aplican de igual modo y son de igual modo vinculantes para todos los Miembros de la OMC. ... el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a *todas ellas* de manera armoniosa. Y, en consecuencia, una interpretación apropiada de este 'conjunto inseparable de derechos y disciplinas' debe dar sentido a *todas* las disposiciones pertinentes de estos dos Acuerdos igualmente vinculantes".¹¹

20. Además, en el asunto *Estados Unidos - Madera Blanda IV*, el Órgano de Apelación abundó en la relación existente entre el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* e hizo hincapié en que las disposiciones del *Acuerdo sobre salvaguardias* y el GATT de 1994 se aplicaban de forma acumulativa.¹² Estas declaraciones son claramente pertinentes también en la interpretación del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.

21. La nota interpretativa general al Anexo 1A define la relación que existe entre el GATT de 1994 y los demás acuerdos incluidos en el Anexo 1A. El *Acuerdo sobre Licencias de Importación* forma parte del Anexo 1A y, por tanto, la nota interpretativa es aplicable a su relación con el GATT de 1994. La nota interpretativa deja claro que en caso de conflicto entre una disposición del GATT de 1994 y una disposición de otro acuerdo incluido en el Anexo 1A prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro acuerdo.¹³

22. En el asunto *Comunidades Europeas - Banano (III)*, los reclamantes formularon alegaciones en relación con el régimen de licencias de importación de las Comunidades Europeas al amparo del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* y el *Acuerdo sobre las MIC*. En la interpretación del concepto de "conflicto" de la Nota interpretativa general, el Grupo Especial hizo hincapié en que las situaciones en las que se establecen obligaciones complementarias no estarían en "conflicto" en el sentido de la Nota interpretativa general.¹⁴

23. En cuanto a la relación que existe entre el *Acuerdo sobre Licencias de Importación* y el GATT de 1994, observamos que, en el preámbulo del *Acuerdo sobre Licencias de Importación*, se reconocen las disposiciones del GATT de 1994 aplicables a los procedimientos para el trámite de

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas (Tailandia - Cigarrillos (Filipinas))*, WT/DS371/R, párrafo 7.867.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado (Argentina - Calzado (CE))*, WT/DS121/AB/R, párrafo 81.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá (Estados Unidos - Madera Blanda IV)*, WT/DS257/AB/R, párrafo 134.

¹³ Anexo 1A, Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, "Nota interpretativa general al Anexo 1A".

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, distribución y venta de bananos (CE - Banano III)*, WT/DS27/R/USA, párrafos 7.160 y 7.161.

licencias de importación y que los Miembros expresan asimismo el deseo de que los procedimientos para el trámite de licencias de importación no se utilicen de forma contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994. Teniendo esto presente, el Grupo Especial debe examinar detenidamente si existe un conflicto entre las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* en el presente asunto o si las disposiciones son, de hecho, complementarias entre sí.

III. CONCLUSIÓN

24. Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al interpretar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

ANEXO C-6**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL REINO DE LA ARABIA SAUDITA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Gracias. Señora Presidenta y distinguidos Miembros del Grupo Especial, el Reino de la Arabia Saudita desea aprovechar esta oportunidad para reafirmar las posiciones expuestas en su comunicación en calidad de tercero. Hoy, el Reino de la Arabia Saudita resumirá sus opiniones sobre varias cuestiones sistémicas relacionadas con la interpretación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación: el ámbito de aplicación pertinente del artículo XI del GATT, su relación con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, la admisibilidad de los sistemas de licencias en el marco del artículo XI y la carga de la prueba adecuada para establecer una infracción de las normas de la OMC.

II. LOS SISTEMAS DE LICENCIAS Y EL ARTÍCULO XI

2. La primera cuestión se refiere a los principios fundamentales para evaluar la compatibilidad de un sistema de licencias no automáticas con el artículo XI del GATT, titulado "Eliminación general de las restricciones cuantitativas". Como quedará reflejado, si una medida de base en materia de importación es admisible en el marco del artículo XI del GATT, el sistema de licencias por el que se aplique esa medida será compatible con el artículo XI, a menos que incorpore, y esté concebido para incorporar, una restricción cuantitativa adicional.

3. El artículo XI y su título establecen dos principios fundamentales. En primer lugar, el artículo XI regula sólo las restricciones *cuantitativas* a las importaciones o las exportaciones. A decir del Órgano de Apelación, "el artículo XI del GATT de 1994 abarca las *prohibiciones y restricciones que tienen un efecto limitativo en la cantidad o cuantía de un producto importado o exportado*". Esta interpretación es coherente con anteriores resoluciones del Órgano de Apelación que han hecho hincapié en que el título de una disposición ayuda a definir sus objetivos, así como con principios básicos de la interpretación de los tratados. Cualquier interpretación del artículo XI que extienda su ámbito de aplicación a todas las prohibiciones o restricciones, estén o no relacionadas con cantidades de productos importados o exportados, sería contradictoria con la resolución de Órgano de Apelación y privaría al título del artículo de sentido.

4. Al evaluar si una medida es una restricción a las importaciones o las exportaciones inadmisibles en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, un grupo especial debe primero determinar si la medida impone una restricción cuantitativa formal, como una limitación numérica precisa o una prohibición de las importaciones o las exportaciones. Si la medida no impone una restricción cuantitativa formal, un grupo especial debe analizar el diseño, la arquitectura y la estructura de la medida a fin de determinar si tiene un efecto limitativo, o si está concebida para tener un efecto limitativo, sobre las cantidades de productos importados o exportados. Este enfoque analítico coincide con resoluciones anteriores de grupos especiales, así como con el principio según el cual el artículo XI sólo prohíbe medidas que impongan restricciones cuantitativas a las importaciones o exportaciones. El Reino de la Arabia Saudita sostiene que el Grupo Especial debe aplicar este principio al evaluar la compatibilidad de las medidas pertinentes de la presente diferencia con las normas de la OMC.

5. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo XI del GATT permite expresamente, sin excepción, determinadas formas de restricciones -"derechos de aduana, impuestos u otras cargas"- que pueden aplicarse mediante un sistema de licencias. El artículo XI reconoce explícitamente que estas medidas admisibles no son de aplicación directa, sino que pueden ser "aplicadas mediante ... licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas". Este texto se refiere al hecho obvio de que para hacer cumplir una medida admisible, los Miembros pueden también establecer un sistema para aplicarla. Por tanto, un sistema de licencias puede ser compatible con el artículo XI si aplica una restricción admisible. Los sistemas de licencias pueden aplicarse automáticamente, pero también pueden exigir que se cumplan unos criterios necesarios

para la aplicación de la medida subyacente. Estos casos, denominados sistemas de licencias "no automáticas", no son incompatibles *per se* con el artículo XI.

6. No se discute que el artículo XI del GATT permite sistemas de licencias automáticas de importación, que el Acuerdo sobre Licencias de Importación define como "sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueb[a]n las solicitudes en todos los casos" en los que se cumplan unas prescripciones preestablecidas. Estos sistemas no imponen restricciones a las importaciones. En este contexto, la mera presencia, por ejemplo, de un proceso de solicitud no convertiría un sistema de licencias de importación en "no automático". Los mismos principios serían de aplicación respecto a la admisibilidad de los sistemas de licencias de exportación.

7. Asimismo, el artículo XI del GATT permite determinados sistemas de licencias "no automáticas" de importación o exportación. De conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, las licencias "no automáticas" son una amplia categoría residual que incluye todas las licencias que no son "automáticas", que son, como se ha señalado, las que se "aprueb[a]n... en todos los casos". Las licencias que administran restricciones permitidas a la importación o exportación son "no automáticas" cuando imponen prescripciones que podían no cumplirse en todos los casos (por ejemplo, el pago de derechos de aduana). El texto del párrafo 1 del artículo XI prevé que pueden ser necesarias prescripciones no automáticas para aplicar una restricción permitida: la disposición permite derechos de aduana, impuestos y otras cargas "aplicadas mediante ... licencias de importación o de exportación". El término "aplicadas" reconoce la imposición de prescripciones necesarias para la aplicación de la restricción permitida. Los sistemas de licencias no automáticas son, por tanto, compatibles con el artículo XI en cuanto que simplemente "aplican" tales restricciones.

8. La admisibilidad de los sistemas de licencias no automáticas de importación a tenor del artículo XI también es compatible con el artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, que establece unas normas específicas para la imposición de "sistemas de licencias no automáticas de importación". No tendría sentido establecer estas normas si los sistemas de licencias no automáticas fuesen *per se* incompatibles con el artículo XI. El artículo XIII del GATT, que permite el uso de licencias de importación "en el marco de" restricciones a la importación admisibles, avala aún más la tesis de que los sistemas de licencias no automáticas pueden ser compatibles con el artículo XI.

9. Habida cuenta de que el artículo XI permite expresamente "derechos de aduana, impuestos u otras cargas", los sistemas de licencias no automáticas serán compatibles con las normas de la OMC siempre que apliquen alguna restricción por lo demás admisible de forma que no cree, ni esté concebida para crear, efectos limitativos adicionales por lo que respecta a las cantidades importadas o exportadas superiores a lo necesario para administrar la restricción permitida. El Grupo Especial que se ocupó de *China - Materias Primas* mostró su acuerdo con este enfoque y, lo que es más importante, muchos Miembros de la OMC utilizan las licencias como un medio para aplicar una restricción admisible a las importaciones o las exportaciones.

10. Por estos motivos, la Arabia Saudita solicita respetuosamente al Grupo Especial que confirme el principio según el cual los sistemas de licencias no automáticas no son *per se* incompatibles con el artículo XI del GATT. Por el contrario, un sistema de licencias no automáticas es compatible con el artículo XI del GATT cuando, por ejemplo, impone condiciones que simplemente aplican una restricción por lo demás admisible, como los derechos de aduana, los impuestos u otras cargas, de forma que no cree una restricción cuantitativa adicional superior a lo necesario para aplicar la restricción permitida.

11. Por otra parte, el artículo XI prohíbe los sistemas de licencias no automáticas que actúan de forma independiente como restricciones cuantitativas inadmisibles. Entre estos sistemas se incluyen los que aplican una restricción permitida a la importación o exportación, pero imponen una restricción comercial o administrativa adicional o los que son discrecionales. Por lo demás, el artículo XI permite los sistemas de licencias no automáticas.

12. Cuando un sistema de licencias aplica una medida admisible a la importación o la exportación que no es automática, el Grupo Especial debe examinar si el propio sistema es una restricción cuantitativa inadmisibile. Se trata fundamentalmente de determinar si las prescripciones del sistema de licencias no hacen nada más allá de lo necesario para aplicar la medida subyacente;

el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación ofrece orientación al respecto. Avala la conclusión de que un sistema de licencias no automáticas que aplica una restricción admisible será compatible con las normas de la OMC a menos que, primero, tenga efectos restrictivos adicionales a los derivados de la imposición de la restricción admisible; segundo, no guarde relación, en cuanto a su alcance y duración, con la restricción subyacente; o, tercero, "entrañ[e] más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida".

13. Por último, es importante diferenciar los sistemas de licencias no automáticas y los "discrecionales", pues ambos términos no son intercambiables. Los sistemas de licencias discrecionales son un subconjunto de sistemas de licencias no automáticas que son incompatibles *per se* con el artículo XI del GATT. Un sistema de licencias discrecionales que aplica una restricción admisible (como un derecho de aduana) constituiría una restricción cuantitativa adicional que infringiría el párrafo 1 del artículo XI. El Reino de la Arabia Saudita solicita al Grupo Especial que aclare la distinción entre sistemas de licencias no automáticas y discrecionales.

III. CARGA DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR UN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC

14. El Reino de la Arabia Saudita desea también aclarar la carga de la prueba aplicable cuando se formulan alegaciones contra medidas no publicadas, una cuestión fundamental en esta diferencia. Está firmemente establecido que incumbe a la parte reclamante la carga de acreditar *prima facie* la infracción respecto de cada elemento de cada una de las alegaciones, sobre la base de pruebas de hecho y argumentos jurídicos. Para probar una infracción, el reclamante debe satisfacer una carga probatoria tanto por lo que respecta a los elementos de prueba como por lo que respecta a los aspectos jurídicos, y ello debe hacerse para "cada uno de los elementos de la alegación" y para cada una de las alegaciones. Si una parte reclamante combina las pruebas y los argumentos jurídicos con respecto a dos alegaciones diferentes, sólo prosperará una de las dos alegaciones de la parte, o ninguna de ellas.

15. Pese a que la suficiencia de la alegación variará en función de la medida, la disposición y el asunto, se aplica la misma norma de presunción a todos los tipos de alegación, con independencia del carácter de la medida en litigio. La parte reclamante que impugna una medida no publicada deberá acreditar *prima facie*, en primer lugar, que la medida no publicada existe y, en segundo lugar, que la medida infringe las normas de la OMC.

16. La dificultad intrínseca que comporta acreditar *prima facie* la existencia de una medida no publicada no exime de la obligación de cumplir la carga de la prueba. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en la carga probatoria que debe satisfacerse para probar la existencia de una medida no publicada. Las alegaciones que se basen en hipótesis no comprobadas o conclusiones no fundamentadas en relación con la existencia de una medida no prosperarán.

17. Varios grupos especiales han secundado y aplicado esta norma, que permite la prueba indirecta siempre que sea lógica y se base en hechos. Los Grupo Especiales examinarán "cuidadosa y rigurosamente" las pruebas aportadas por el Miembro para probar la existencia de una medida, en lugar de presuponerla. Por tanto, la jurisprudencia de la OMC prevé que cuando un Miembro reclamante no puede probar la existencia de una medida no publicada, impedirá que un grupo especial disponga de "base para constatar la existencia de tales decisiones" y los Miembros, por tanto, no habrán cumplido su carga probatoria inicial. Aunque en la práctica pueda ser más difícil impugnar una medida no publicada, es aplicable la misma carga por lo que respecta al establecimiento de presunciones.

18. Si una parte reclamante prueba la existencia de una medida impugnada, la parte debe acreditar *prima facie* que la medida -o la combinación de medidas- es incompatible con las normas de la OMC. El hecho de que una medida no se haya publicado no cambia que la parte reclamante deba satisfacer la carga de la prueba respecto de este elemento. La prueba necesaria para demostrar que una medida infringe una disposición de la OMC debe ser "suficiente para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición".

19. Esta prescripción es aplicable en todos los casos y respecto de cada una de las medidas que se alegue constituyen una infracción. La complejidad de una medida, o la combinación de esta con otras medidas, no atenúa la carga de la prueba que incumbe a la parte reclamante.

20. El Reino de la Arabia Saudita solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta estos importantes principios al evaluar las alegaciones formuladas contra las medidas no publicadas en la presente diferencia. En la práctica, podría resultar más difícil para un reclamante establecer una presunción *prima facie* respecto de la existencia y el carácter de una medida supuestamente no publicada. Sin embargo, es aplicable la misma carga de la prueba con independencia de si la alegación del reclamante se refiere a una medida publicada o no publicada, escrita o no escrita.

IV. CONCLUSIÓN

21. Señora Presidenta, el Reino de la Arabia Saudita insta al Grupo Especial a que tenga en cuenta nuestra opinión sobre las cuestiones interpretativas expuestas en su comunicación. La decisión del Grupo Especial servirá de precedente importante con respecto a cuestiones sistémicas fundamentales en el marco de los Acuerdos de la OMC.

22. Con esto concluye la declaración del Reino de la Arabia Saudita. Gracias por su atención.

ANEXO C-7**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL TAIPEI CHINO**

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, en calidad de tercero en el presente procedimiento, abordará dos cuestiones en esta comunicación: 1) si en la solicitud de celebración de consultas de los reclamantes se transmitió el contenido sustancial de las medidas por las que se establecen las prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio (PRRC); 2) si el párrafo 1 del artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") es aplicable a una amplia gama de medidas que no se limita a las normas sustantivas de importación.

I. EN LAS SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS DE LOS RECLAMANTES, SE TRANSMITIÓ EL CONTENIDO SUSTANCIAL DE LAS MEDIDAS PRRC

2. Por lo que respecta a la primera cuestión, nos preocupa la interpretación demasiado restringida que hace la Argentina del alcance de las solicitudes de celebración de consultas debido a la importante función que desempeñan las consultas en el proceso de solución de diferencias. En su primera comunicación escrita, la Argentina sostiene que dado que las PRRC no se identificaron como "medidas" en la solicitud de celebración de consultas, "no guarda[n] relación alguna" con las medidas -a saber, la *Declaración Jurada Anticipada de Importación* (DJAI) y el *Certificado de Importación*- enunciadas en las solicitudes de celebración de consultas.¹

3. No obstante, si se comparan las solicitudes de celebración de consultas y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial formuladas por los reclamantes, si bien las PRRC mencionadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial pertinentes no se identifican específicamente como "medidas", sí que reflejan las políticas comerciales mencionadas en las solicitudes de celebración de consultas. Las PRRC y las políticas descritas -como la limitación de las importaciones, el equilibrio del comercio, la incorporación de contenido nacional, el aumento de las inversiones en la Argentina- tienen todos el mismo contenido sustancial en lo que se refiere a su finalidad, aplicación y efecto y, por tanto, se pueden distinguir de las medidas "separadas y jurídicamente distintas" enunciadas en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*² y del "tipo de medida totalmente nuevo" enunciado en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.³

4. Por los motivos mencionados *supra*, consideramos que, con independencia de la terminología empleada, las PRRC a que se hace referencia en el mandato y en las comunicaciones escritas de los reclamantes no han cambiado el contenido sustancial de las medidas en litigio ni ampliado el alcance de la diferencia y, por consiguiente, se encuentran debidamente sometidos a este Grupo Especial.⁴

II. EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994 ES APLICABLE A UNA AMPLIA GAMA DE MEDIDAS NO LIMITADA A LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE IMPORTACIÓN

5. El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 prohíbe a los Miembros imponer o mantener restricciones a la importación de un producto del territorio de otro Miembro, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas. En el presente asunto, los

¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 122-128 y 144.

² Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero, párrafo 5.

³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 143.

⁴ Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero, párrafo 8.

reclamantes sostienen que el procedimiento DJAI constituye una "restricción" a la importación prohibida por el párrafo 1 del artículo XI.⁵

6. En respuesta a esto, el declarante sostiene que "el procedimiento DJAI es un procedimiento y no una norma sustantiva de importación" y, por tanto, no se rige por el párrafo 1 del artículo XI.⁶ Por consiguiente, el declarante parece defender que el párrafo 1 del artículo XI es aplicable sólo a las normas sustantivas de importación.

7. Discrepamos. Ni el texto del párrafo 1 del artículo XI ni la jurisprudencia actual avalan esta interpretación de la norma. En primer lugar, el texto del párrafo 1 del artículo XI hace referencia sólo a "medidas" no a "leyes o normas sustantivas"; el primer concepto es más amplio e incluye al segundo. Lo que proscribe el párrafo 1 del artículo XI son prohibiciones o restricciones aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras *medidas*. Además, el texto de la disposición no limita su aplicabilidad sólo a normas de procedimiento o sustantivas de importación o exportación.

8. En segundo lugar, los precedentes *Japón - Semiconductores*, *CEE - Programa de precios mínimos*, *Argentina - Piel y cueros* e *India - Restricciones cuantitativas*, como hemos explicado detalladamente en nuestra comunicación escrita, refuerzan esta opinión y prueban que la interpretación de las "medidas" a las que se refiere el párrafo 1 del artículo XI es muy amplia y su aplicabilidad no queda limitada sólo a las normas sustantivas de importación.

9. Por último, la distinción entre norma "de procedimiento" y "sustantiva" es fútil. La finalidad primera del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es la eliminación general de las restricciones cuantitativas. Así, con independencia de que una medida sea de carácter procedimental o sustantivo, si la aplicación de dicha medida *produce* una restricción cuantitativa, el párrafo 1 del artículo XI es pertinente y debe aplicarse.

10. Por tanto, en opinión del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, la interpretación que limita la aplicación del párrafo 1 del artículo XI sólo a las normas sustantivas de importación no es compatible con el texto del párrafo 1 del artículo XI y la jurisprudencia relativa, y puede atenuar las obligaciones de los Miembros previstas en dicha disposición.⁷

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 101 y siguientes; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 107 y siguientes; y primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 237 y siguientes.

⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 297-299.

⁷ Comunicación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero, párrafo 14.

ANEXO C-8**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE TURQUÍA****I. LA CUESTIÓN DE SI EL REQUISITO DE DJAI ES UN PROCEDIMIENTO ADUANERO NORMAL O UN SISTEMA DE LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS DE IMPORTACIÓN EN EL SENTIDO DEL ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y EL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994**

1. En sus comunicaciones, las partes reclamantes alegan que el requisito de DJAI de la Argentina es un sistema de licencias no automáticas de importación en el sentido del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el artículo XI del GATT de 1994 y es contrario a las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud de diversos artículos del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el artículo XI de GATT de 1994. En su comunicación, la Argentina impugna las alegaciones y afirma que el requisito de DJAI es una formalidad aduanera que se rige por el artículo VIII del GATT de 1994. En otras palabras, la Argentina sostiene que en cuanto formalidad aduanera, el requisito de DJAI no debe evaluarse en el marco del Acuerdo sobre Licencias de Importación ni del artículo XI del GATT de 1994. Por tanto, en opinión de Turquía, una de las cuestiones fundamentales sometidas al Grupo Especial es la correcta clasificación del requisito de DJAI.

2. A fin de determinar si el requisito de DJAI es una licencia, en primer lugar deben examinarse los textos de los propios acuerdos. Pese a que el párrafo 1 del artículo XI del GATT hace referencia explícita a "licencias de importación", no define dicho término. Las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación, en cambio, proporcionan una definición de trámite de licencias de importación que podría ofrecer también un contexto útil para definir el término "licencias de importación" a efectos del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación establece lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por trámite de licencias de importación el procedimiento administrativo (1) utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador.

4. Además, una nota del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación señala que el término "procedimiento administrativo" denominado "trámite de licencias" abarca también "otros procedimientos administrativos semejantes".

5. Por tanto, para referirse a un trámite de licencia de importación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación: i) debe haber un procedimiento administrativo utilizado para la aplicación del régimen de licencias de importación que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación como condición previa para efectuar la importación e ii) tales procedimientos no deben ser necesarios a efectos aduaneros.

6. En su comunicación, la Argentina sostiene fundamentalmente que un procedimiento administrativo puede constituir una licencia sólo si se utiliza para la aplicación de regímenes de licencias de importación, como la administración de restricciones cuantitativas u otras medidas similares.¹ En otras palabras, la Argentina da a entender que los procedimientos administrativos y los regímenes de licencias de importación son elementos diferentes y separados que deben analizarse de forma independiente.

7. A juicio de Turquía, pueden darse casos en los que un procedimiento administrativo englobe un régimen de licencias de importación. En tal caso, el propio procedimiento administrativo puede requerir la presentación de una solicitud u otra documentación al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación. Turquía considera que, cuando se produce

¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 283.

esta situación, no es necesario efectuar un análisis separado de los regímenes de licencias de importación de base, como la administración de restricciones cuantitativas u otras medidas similares. Turquía cree que es necesario realizar un análisis caso por caso para determinar si un conjunto de procedimientos administrativos constituye un "régimen de licencias de importación". Al realizar este análisis, deben examinarse detenidamente el diseño, la estructura y la aplicación del procedimiento administrativo. Por tanto, Turquía solicita al Grupo Especial que examine detenidamente el diseño, la estructura y la aplicación del requisito de DJAI para tomar la necesaria resolución de si este requisito es una "licencia" en el sentido del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

8. La Argentina sostiene además que las prescripciones de solicitud y de documentación a efectos de los procedimientos aduaneros no constituyen una "licencia de importación" a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Turquía coincide con la Argentina en que los procedimientos aduaneros no están comprendidos en la definición de sistema de licencias de importación. Por tanto, la cuestión fundamental que se somete al Grupo Especial es si el requisito de DJAI es necesario a efectos aduaneros. La Argentina sostiene que a través del procedimiento DJAI, la Argentina recauda y procesa, antes de la importación, información necesaria para el desempeño adecuado de sus funciones de control aduanero.² Por otra parte, los reclamantes presentan motivos diferentes que explican por qué el requisito de DJAI no es necesario a efectos aduaneros.³ Turquía considera que estos motivos son muy importantes y confía en que el Grupo Especial los examinará todos detenidamente.

9. Además de los argumentos de los reclamantes, Turquía desearía hacer hincapié en que el hecho de que alguna de la información solicitada como parte de un procedimiento administrativo se solicite también en el proceso del despacho de aduana, no convierte necesariamente el procedimiento administrativo en una parte del proceso del despacho de aduana. En opinión de Turquía, la cuestión esencial es si existe un procedimiento de despacho de aduana separado aparte del requisito de DJAI. Además, cuando se tome una decisión sobre la cuestión, deberán tenerse en cuenta el diseño, la estructura y la aplicación del procedimiento administrativo.

II. LA CUESTIÓN DE SI EL PROPIO REQUISITO DE DJAI ES UNA MEDIDA COMPRENDIDA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994

10. En su comunicación, la Argentina sostiene que la DJAI es un procedimiento y afirma, a efectos de argumentación, que toda alegación de incompatibilidad del procedimiento DJAI con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 debe probar que el propio procedimiento tiene un efecto limitativo sobre la cantidad o cuantía de las mercancías que se importan, separado y aparte de los efectos limitativos de la norma sustantiva de importación que aplica; a saber, los requerimientos restrictivos relacionados con el comercio.

11. A fin de determinar si una medida está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo XI del GATT de 1994, debe examinarse detenidamente el texto del artículo. El párrafo 1 del artículo XI establece lo siguiente:

Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, *licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas*. (sin cursivas en el original)

12. Los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *India - Restricciones cuantitativas y Estados Unidos - Aves de corral* constataron que el texto del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 tiene un ámbito de aplicación "amplio" y que en él se proscriben en general las

² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 287.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 281 y 282; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 166; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 48 y 125.

prohibiciones y restricciones a la importación o la exportación, "aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas".⁴

13. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Materias primas* ha seguido un razonamiento similar y estableció lo siguiente:

El párrafo 1 del artículo XI, según sus propios términos, prohíbe las restricciones o prohibiciones aplicadas por diversos medios y no únicamente mediante una categoría de medidas que pueden considerarse restricciones cuantitativas formales, como los contingentes. El párrafo 1 del artículo XI prohíbe también las restricciones aplicadas mediante licencias de importación y mediante una categoría no definida de "otras medidas". A juicio del Grupo Especial, que en el título se utilice la expresión "restricciones cuantitativas" no cambia el hecho de que hay una *amplia categoría de "otras medidas" que está incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI*.

La opinión del Grupo Especial está en armonía con las constataciones de otros grupos especiales del GATT y la OMC, según las cuales tipos de medidas "distintos" de los contingentes, las licencias de importación o exportación, los derechos de aduana, los impuestos o las cargas, que tienen un "efecto limitativo" o imponen una "condición limitativa", están prohibidos en virtud del párrafo 1 del artículo XI. Algunos grupos especiales han evaluado esas medidas examinando su diseño y su estructura para determinar si tienen un efecto "limitativo" o "re restrictivo".

El Grupo Especial adoptará un enfoque similar en su análisis. El Grupo Especial no ve razones para intentar determinar si una medida es o no admisible en virtud del párrafo 1 del artículo XI únicamente sobre la base de la etiqueta que se le asigne. En otros términos, el Grupo Especial no considera que sea útil para el análisis que ha de realizar aquí saber si una medida se clasifica como una licencia "automática" o "no automática". Efectivamente, la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo XI no distingue entre los tipos de licencias de importación o exportación que estarían prohibidos, ya sean éstas automáticas, no automáticas o discrecionales. En lugar de ello, se ocupa de las "prohibiciones o restricciones", incluidas las "aplicadas mediante ... licencias de importación o de exportación". Por consiguiente, en nuestro análisis examinaremos *el diseño y la estructura de la licencia para determinar si tiene un efecto "limitativo" o "re restrictivo"*.⁵ (sin cursivas en el original)

14. Turquía cree que los razonamientos de los grupos especiales mencionados son convincentes y coincide con los grupos especiales en que el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI comprende una amplia categoría de medidas, entre ellas los procedimientos administrativos ya sean aplicados como licencias o no. Turquía considera que lo importante es determinar si una medida tiene un efecto "limitativo" o "re restrictivo" en las importaciones. A este respecto, la etiqueta que le asigne o la categorización de una norma que haga un Miembro de la OMC como "sustantiva" o "de procedimiento" no debe modificar el resultado. Especialmente, si una prohibición o una restricción se aplica mediante un procedimiento administrativo, a juicio de Turquía, el Grupo Especial debe examinar el diseño, la estructura y la aplicación de la medida para determinar si tiene un efecto "limitativo" o "re restrictivo" en las importaciones.

III. CONCLUSIÓN

15. Turquía agradece la oportunidad que se le ha ofrecido de exponer sus opiniones al Grupo Especial y le solicita que, al interpretar el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación, examine detenidamente las observaciones formuladas en la presente comunicación.

⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales*, WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R, DSR 1999:V, 1799, párrafo 5.128; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China*, WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010, DSR 2010:V, 1909, párrafo 7.450.

⁵ Informes del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas*, WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, párrafo 7.915.

ANEXO D

RESOLUCIONES PRELIMINARES

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución preliminar del Grupo Especial, 16 de septiembre de 2013	D-2
Anexo D-2	Resolución preliminar del Grupo Especial, 20 de noviembre de 2013	D-16

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL****16 de septiembre de 2013****1 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO**

1.1. En su primera comunicación escrita de 7 de agosto de 2013, la Argentina solicitó que el Grupo Especial emitiera una resolución preliminar en el sentido de que las denominadas "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC) identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por la Unión Europea, los Estados Unidos y el Japón (los reclamantes)¹ se encuentran fuera del mandato del Grupo Especial.² La Argentina solicitó al Grupo Especial que emitiera la resolución preliminar "preferiblemente después de la primera reunión sustantiva del Panel con las Partes, de manera tal que los derechos de debido proceso queden efectivamente preservados".³

1.2. El 9 de agosto de 2013, el Grupo Especial invitó a los terceros a que formularan observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar de la Argentina en sus comunicaciones escritas, que debían presentarse el 28 de agosto de 2013. En la misma carta el Grupo Especial invitó a los reclamantes a que respondieran por escrito a la solicitud de la Argentina no más tarde del 10 de septiembre de 2013. En respuesta a la invitación del Grupo Especial, dos terceros -Australia y el Taipei Chino- formularon observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar de la Argentina en sus comunicaciones escritas. Conforme a lo solicitado por el Grupo Especial, el 10 de septiembre de 2013 los reclamantes presentaron sus respuestas respectivas a la solicitud de la Argentina.

2 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS**2.1 Principales argumentos de las partes****2.1.1 Argentina**

2.1. La Argentina solicita que el Grupo Especial emita una resolución preliminar en el sentido de que las denominadas "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC) identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se encuentran fuera del mandato del Grupo Especial.⁴ La Argentina considera que las PRRC no están incluidas en las solicitudes de celebración de consultas y no guardan relación alguna con las medidas que sí fueron identificadas por los reclamantes en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas.⁵ A juicio de la Argentina, como los reclamantes no identificaron explícitamente las PRRC como una medida separada en sus solicitudes de celebración de consultas, no pueden incluirlas debidamente en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial.⁶ Además, la Argentina sostiene que la inclusión de las PRRC en las solicitudes de establecimiento, y las alegaciones que se refieren a ellas, amplían inadmisiblemente

¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS438/11 (7 de diciembre de 2012); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS444/10 (7 de diciembre de 2012); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS445/10 (7 de diciembre de 2012). En todas las notas sucesivas se hará referencia a estos documentos como solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos y solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, respectivamente.

² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 15, 112-146 y 360.

³ *Ibid.*, párrafo 146.

⁴ *Ibid.*, párrafos 15, 112-146 y 360.

⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 121, 122-128.

⁶ *Ibid.*, párrafos 115-121.

el alcance de la diferencia y cambian su esencia en relación con los términos identificados inicialmente en las solicitudes de celebración de consultas.⁷

2.2. La Argentina también planteó en su primera comunicación escrita otros dos argumentos contra las alegaciones de los reclamantes.

2.3. En primer lugar, la Argentina aduce que los tres reclamantes han planteado en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial alegaciones contra las PRRC como una amplia medida no escrita. Señala que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea se refiere a las PRRC "considera[da]s como medidas separadas", y también "como una medida global destinada a eliminar déficits de la balanza comercial y/o a sustituir importaciones por productos nacionales".⁸ Afirma que esta medida global no escrita está fuera del mandato del Grupo Especial porque no hay referencia alguna a ella en ninguna de las solicitudes de celebración de consultas de los reclamantes.⁹

2.4. En segundo lugar, la Argentina afirma que aunque los tres reclamantes han planteado alegaciones contra las PRRC "en su aplicación", solamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea se identifican las PRRC concretas que son objeto de esas alegaciones.¹⁰ Aduce que la inclusión por la Unión Europea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial de una lista de casos de aplicación de las PRRC es una desviación inadmisible de su solicitud de celebración de consultas. A juicio de la Argentina, la Unión Europea debería haber identificado en su solicitud de celebración de consultas al menos algunos de los casos concretos de aplicación de las PRRC que son el objeto de sus alegaciones.¹¹ Mantiene además que ni las solicitudes de celebración de consultas presentadas por los Estados Unidos y el Japón, ni sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial "identifica[n] los casos que son objeto de sus reclamaciones en que 'cualquier aplicación' de 'las prescripciones' es incompatible con las disposiciones que figuran en los acuerdos abarcados".¹² La Argentina aduce que cualesquiera alegaciones en relación con las medidas no identificadas en la solicitud de celebración de consultas del reclamante ni en la solicitud de establecimiento de un grupo especial están fuera del mandato del grupo especial.¹³

2.1.2 Reclamantes

2.5. Los tres reclamantes rechazan la solicitud de la Argentina y aducen que las PRRC fueron identificadas debidamente en las solicitudes de celebración de consultas.¹⁴

2.6. La Unión Europea añade que la solicitud de la Argentina es inoportuna puesto que ésta debería haber planteado cualquier preocupación relacionada con la solicitud de celebración de consultas en una etapa temprana y el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de la Argentina por ser inadmisibile.¹⁵ También afirma que su impugnación contra las PRRC, como una medida única global y como medidas separadas, está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹⁶

2.7. El Japón aduce que no se exige que en el caso de una alegación con respecto a una medida "en su aplicación" el reclamante identifique casos concretos de aplicación de la medida.¹⁷ Añade que no se debe permitir que la decisión de la Argentina de no plantear su objeción de procedimiento en una etapa anterior, así como su decisión de no abordar en su primera

⁷ *Ibid.*, párrafo 121.

⁸ *Ibid.*, párrafo 135.

⁹ *Ibid.*, párrafos 135 y 136.

¹⁰ *Ibid.*, párrafos 129-134 y 138.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 133.

¹² *Ibid.*, párrafo 134.

¹³ *Ibid.*, párrafo 134.

¹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 3, 12 y 22-39; respuesta de los Estados Unidos a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 1 y 6-19; respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 2 y 6-28.

¹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 2, 5-11 y 55.

¹⁶ *Ibid.*, párrafos 40-45.

¹⁷ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 25-28.

comunicación escrita ninguno de los argumentos de los reclamantes relacionados con las PRRC, demoren el procedimiento ni menoscaben la capacidad de los reclamantes de responder a cualesquiera argumentos o defensas sustantivos planteados por la Argentina.¹⁸

2.8. La Unión Europea y el Japón solicitan al Grupo Especial que se pronuncie lo antes posible sobre la solicitud de la Argentina, y antes de la fecha de la primera reunión sustantiva con las partes, para que éstas puedan entablar en la reunión un debate sobre el fondo de las alegaciones conexas; la Unión Europea añade que, en caso necesario, el Grupo Especial podría comunicar las razones de su decisión en una etapa más avanzada del procedimiento.¹⁹

2.2 Principales argumentos de los terceros

2.9. Los dos únicos terceros que formularon observaciones en sus comunicaciones escritas sobre la solicitud de resolución preliminar de la Argentina -Australia y el Taipei Chino- consideran que las PRRC impugnadas por los reclamantes fueron debidamente identificadas en las solicitudes de celebración de consultas y están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.²⁰

3 EVALUACIÓN REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

3.1 Introducción

3.1. Como se analizará de manera más detallada más abajo, los reclamantes afirman en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial que la Argentina exige que los operadores económicos adopten determinadas medidas para tratar de conseguir los objetivos de política declarados del país de eliminación de los déficits de la balanza comercial y sustitución de las importaciones. Según los reclamantes, esas medidas incluyen: i) exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones; ii) limitar el volumen de las importaciones y/o reducir su precio; iii) abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina a otro país; iv) realizar inversiones en la Argentina o aumentar las existentes (incluso en instalaciones de producción); y/o v) incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país. Los reclamantes se refieren a estas prescripciones como las "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC).

3.2. La solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina se basa en el argumento de que los reclamantes no identificaron las PRRC en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas y por lo tanto están excluidas del mandato del Grupo Especial.

3.3. Al examinar esta cuestión, el Grupo Especial utiliza como orientación la resolución del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, en la que indicó que, para examinar la suficiencia de la solicitud de celebración de consultas, el grupo especial debe examinar la propia solicitud escrita de celebración de consultas y no considerar lo que puede haber ocurrido en las consultas.²¹

3.4. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD, que contiene los requisitos de las solicitudes de celebración de consultas, es el punto de partida pertinente para el análisis del Grupo Especial. En su parte pertinente el párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone lo siguiente:

Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

¹⁸ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 3 y 29-32.

¹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafo 56; respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 5 y 34.

²⁰ Comunicación escrita presentada por Australia en calidad de tercero, párrafos 6-11; y comunicación escrita presentada por el Taipei Chino en calidad de tercero, párrafos 2-8 y 15.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 286 y 287. Véase también el informe del Grupo Especial, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 10.19.

3.5. Grupos especiales anteriores se han ocupado de objeciones relacionadas con la solicitud de celebración de consultas de un reclamante. De manera destacada el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Aeronaves* determinó que "el mandato de un grupo especial únicamente no determinaría su competencia en caso de que ... se hubiera constatado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante abarcaba una 'diferencia' que no hubiera sido objeto de una solicitud de consultas".²² A juicio de ese Grupo Especial:

[C]on este enfoque se pretende preservar las debidas garantías de procedimiento sin perjuicio de reconocer que la "cuestión" respecto de la cual se solicita la celebración de consultas no tiene necesariamente que coincidir con la "cuestión identificada" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Una y otra pueden no ser idénticas porque, como ha indicado el Órgano de Apelación en *India - Patentes*, "las alegaciones que se formulan y los hechos que se establecen durante las consultas configuran en gran medida el fondo y el ámbito del posterior procedimiento del grupo especial".^{23 24}

3.6. En el mismo sentido, el Órgano de Apelación indicó en *Brasil - Aeronaves* que "los artículos 4 y 6 del ESD ... [no] exi[ge]n una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²⁵ El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la siguiente declaración que hizo el Grupo Especial que examinó ese asunto:

Una de las finalidades de las consultas ... es "dilucidar los hechos del caso" y cabe esperar que la información obtenida durante las consultas pueda permitir al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento del grupo especial.²⁶

3.7. Con respecto a la identificación de los fundamentos jurídicos de la reclamación que se exige en la última parte del párrafo 4 del artículo 4 del ESD antes citado, el Órgano de Apelación señaló en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* que las consultas pueden llevar a la reformulación de una reclamación puesto que la parte reclamante puede obtener información adicional o comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada:

La parte reclamante puede obtener durante las consultas información adicional -por ejemplo, para comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada- que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible. Esa revisión puede llevar a una reducción del ámbito de la reclamación, o a una reformulación de ésta en la que se tenga en cuenta nueva información que hace pertinentes otras disposiciones de los acuerdos abarcados. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso.²⁷

3.8. Además, mientras la parte reclamante no amplíe inadecuadamente el alcance de la diferencia ni cambie su esencia, el Órgano de Apelación ha prevenido contra la imposición de un criterio excesivamente rígido respecto de la identidad exigida entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas".²⁸ Como ha indicado el Órgano de Apelación, de conformidad con el artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de establecimiento de un grupo especial y no por la solicitud de celebración de consultas.²⁹

²² Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.12.

²³ (nota del original) *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, informe adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 94.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 9.12.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 124; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

3.9. En *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, el Órgano de Apelación señaló que "la cuestión de si una parte reclamante ha 'ampliado el alcance de la diferencia' o cambiado la 'esencia' de la diferencia incluyendo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una medida que no estaba incluida en su solicitud de celebración de consultas es cosa que debe determinarse caso por caso".³⁰ En ese asunto el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la invocación que hizo el Grupo Especial del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, donde el Órgano de Apelación "trat[ó] la falta de referencia expresa a una medida en la solicitud de celebración de consultas como *uno de los factores* para excluir tal medida del mandato del grupo especial; posteriormente examinó si las medidas pertinentes en cuestión eran o no medidas separadas y jurídicamente distintas".³¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no incurrió en error al aplicar este criterio y finalmente excluir determinadas medidas de su mandato.³²

3.10. En resumen, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han aclarado que, al examinar la cuestión de si una medida ha sido incluida en una solicitud de celebración de consultas, el grupo especial debe limitarse a la solicitud escrita de celebración de consultas y no examinar lo que puede haber ocurrido en las consultas. Además, no es necesaria una identidad precisa y exacta entre las medidas que fueron objeto de la solicitud de celebración de consultas y las medidas identificadas en solicitud de establecimiento de un grupo especial. La cuestión fundamental es si la parte reclamante ha ampliado el alcance de la diferencia o cambiado su esencia incluyendo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una medida que no formaba parte de su solicitud de consultas.

3.11. Un enfoque para realizar este tipo de análisis es considerar si hay una referencia expresa en la solicitud de celebración de consultas a una medida incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Si no existe esa referencia, el grupo especial puede pasar a examinar la cuestión de si la medida de que se trata es una medida separada y distinta de la medida o medidas incluidas en la solicitud de celebración de consultas. Por último, el grupo especial debe tener en cuenta que las consultas pueden llevar legítimamente a la reformulación de una reclamación ya que durante las consultas la parte reclamante puede obtener información adicional o comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada. No obstante, el derecho a reformular la reclamación está limitado por el requisito de que los reclamantes no amplíen el alcance de la diferencia ni cambien su esencia.

3.2 La cuestión de si los reclamantes identificaron debidamente las PRRC en sus solicitudes de celebración de consultas

3.12. La Argentina aduce que, como los reclamantes no identificaron expresamente las PRRC como una medida separada en sus solicitudes de celebración de consultas, los reclamantes no pueden incluirlas debidamente en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial.³³ A su juicio, esa inclusión amplía el alcance de la diferencia y cambia su esencia respecto de la identificada inicialmente por los reclamantes en sus solicitudes de celebración de consultas.³⁴

3.13. A efectos de su solicitud de resolución preliminar, la Argentina no niega que los reclamantes identificaron las PRRC como una medida en litigio en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial.³⁵

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 293.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 295 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 69-75). (las cursivas figuran en el original)

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 295.

³³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 115-121.

³⁴ *Ibid.*, párrafos 15 y 121.

³⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, página 4; solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos, página 4; y solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 4.

3.14. La Argentina reconoce que las solicitudes de celebración de consultas de los reclamantes: i) se refieren a "ciertos compromisos" que la Argentina supuestamente exige a los importadores, y describen cinco tipos de esos compromisos; y ii) también se refieren a la supuesta relación entre esos compromisos y la emisión de los Certificados de Importación (CI) y la aprobación de las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI).³⁶

3.15. La Argentina sostiene no obstante que los reclamantes, en su análisis de esos compromisos en las solicitudes de celebración de consultas, no se refirieron a "medidas" separadas que puedan ser objeto de impugnación, ni a ningún instrumento jurídico que prevea tales medidas.³⁷ Dicho de otro modo, la Argentina reconoce que los reclamantes, en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, se refirieron a los compromisos que supuestamente exige la Argentina. Sin embargo, a juicio de la Argentina, esas referencias no bastan para incluir las PRRC en el mandato del Grupo Especial. En cambio, la Argentina sostiene que la descripción que se hace de los compromisos en las solicitudes de celebración de consultas no parece ser más que un análisis realizado por los reclamantes de las supuestas pruebas vinculadas con la alegada emisión "no transparente" de CI y de la aprobación de DJAI.³⁸

3.16. La Argentina sostiene también que la referencia a "[e]sas medidas" en el sexto párrafo de cada una de las solicitudes de celebración de consultas sólo puede ser interpretada como una referencia a las dos primeras medidas (los CI y las DJAI) y no a los compromisos exigidos a los importadores. En apoyo de su argumento la Argentina afirma que el párrafo siguiente de las solicitudes de celebración de consultas (el séptimo párrafo) dice que los "instrumentos jurídicos mediante los cuales la Argentina mantiene esas medidas incluyen, sin limitarse a ellos, los *instrumentos jurídicos que se enumeran en los anexos*, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, extensiones, medidas de aplicación o medidas conexas".³⁹ La Argentina sostiene que los instrumentos jurídicos que figuran en los anexos de las solicitudes de celebración de consultas se refieren a las DJAI y a los CI.⁴⁰

3.17. El Grupo Especial empezará examinando la cuestión de si hay una referencia expresa a las PRRC en las solicitudes de celebración de consultas. Al hacerlo, recuerda que el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* comparó el texto del párrafo 4 del artículo 4 y el del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y señaló que el párrafo 4 del artículo 4 se refiere a "medidas en litigio", mientras que el párrafo 2 del artículo 6 se refiere a "medidas concretas en litigio". A juicio de ese Grupo Especial, la diferencia de texto indica que los requisitos para identificar las medidas en litigio en una solicitud de celebración de consultas son menos estrictos que los correspondientes a una solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴¹ Como se indica más arriba, no es necesaria una identidad precisa y exacta entre las medidas identificadas en las solicitudes de celebración de consultas y las medidas concretas identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial.

3.18. Los reclamantes identificaron de manera casi idéntica las medidas en litigio en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas.⁴² El Grupo Especial reproducirá a continuación la parte pertinente de la solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea y señalará las principales diferencias con las solicitudes de celebración de consultas presentadas, respectivamente, por los Estados Unidos y el Japón.

³⁶ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 124.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 125.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ (nota del original) Sin cursivas en el original.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 127 (donde se hace referencia a la solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS438/1 (30 de mayo de 2012), página 2, párrafos 6 y 7; la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS444/1 (23 de agosto de 2012), página 2, párrafos 6 y 7; y la solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS445/1 (23 de agosto de 2012), página 2, párrafos 6 y 7). En todas las notas sucesivas se hará referencia a estos documentos como solicitud de celebración de consultas de la Unión Europea, solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos y solicitud de celebración de consultas del Japón, respectivamente.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10.

⁴² Solicitud de celebración de consultas de la Unión Europea, página 1, párrafos 2-5; solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 1, párrafos 2-5; y solicitud de celebración de consultas del Japón, página 1, párrafos 2-5.

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea

...

La Argentina somete la importación de mercancías en la Argentina a la validación de la denominada *Declaración Jurada Anticipada de Importación* (DJAI). En el anexo I se enumeran los instrumentos jurídicos pertinentes.⁴³

La Argentina somete la importación de determinadas mercancías en la Argentina a diversos tipos de licencias: *Licencias No Automáticas de Importación* en forma de *Certificados de Importación* (CI); *Licencias Automáticas Previas de Importación* (LAPI); y *Certificados de Libre Circulación* (CLC). Los instrumentos jurídicos en los que se establecen esas medidas se enumeran en los anexos II, III y IV, respectivamente.⁴⁴

La Argentina exige con frecuencia a los importadores de mercancías que asuman determinados compromisos, entre ellos los de limitar sus importaciones, equilibrar las importaciones con las exportaciones, realizar inversiones en instalaciones productivas de la Argentina o aumentar las que ya realizan, aumentar el contenido nacional de los productos que fabrican en la Argentina, no transferir los beneficios al extranjero y/o controlar sus precios.⁴⁵

La emisión de las LAPI, los CI y los CLC, así como la validación de las DJAI, están siendo demoradas o rechazadas sistemáticamente por las autoridades argentinas por motivos que no son transparentes. Las autoridades argentinas a menudo supeditan la emisión de las LAPI, los CI y los CLC y la validación de las DJAI a que los importadores asuman los compromisos restrictivos del comercio antes mencionados.⁴⁶

Esas medidas restringen las importaciones de mercancías y discriminan entre mercancías nacionales e importadas. No parecen estar relacionadas con la aplicación de ninguna medida justificada en virtud del Acuerdo sobre la OMC, sino más bien destinadas a promover las políticas declaradas del Gobierno argentino de reindustrialización, sustitución de importaciones y eliminación de los déficits de la balanza comercial.⁴⁷

Las medidas jurídicas mediante las cuales la Argentina impone esas restricciones incluyen, sin limitarse a ellos, los instrumentos jurídicos que se enumeran en los anexos, así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, extensiones, medidas de aplicación o medidas conexas.⁴⁸

⁴³ En sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, los Estados Unidos y el Japón consideran la DJAI como una "licencia de importación no automática". Véanse la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 1, párrafo 2; y la solicitud de celebración de consultas del Japón, página 1, párrafo 2.

⁴⁴ En sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, los Estados Unidos y el Japón consideran las licencias exigidas por la Argentina como "licencias no automáticas"; los Estados Unidos y el Japón solamente se refieren a los *Certificados de Importación* (CI) y no a las *Licencias Automáticas Previas de Importación* (LAPI) ni a los *Certificados de Libre Circulación* (CLC) mencionados por la Unión Europea. Véanse la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 1, párrafo 3; y la solicitud de celebración de consultas del Japón, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, página 1, párrafo 3.

⁴⁵ En su solicitud de celebración de consultas, los Estados Unidos utilizan un texto ligeramente diferente al definir los dos últimos compromisos que supuestamente exige la Argentina: "abstenerse de transferir ingresos u otros fondos al extranjero y/o controlar el precio de las mercancías importadas". Véase la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 1, párrafo 4.

⁴⁶ En sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, los Estados Unidos y el Japón se refieren únicamente a la emisión de los CI y a la validación de las DJAI. Véanse la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 1, párrafo 5; y la solicitud de celebración de consultas del Japón, página 1, párrafo 5.

⁴⁷ En su solicitud de celebración de consultas, los Estados Unidos se refieren a las "políticas declaradas de la Argentina" en lugar de "del Gobierno argentino". Véase la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, página 2, párrafo 6.

⁴⁸ En su solicitud de celebración de consultas, los Estados Unidos se refieren a "[l]os instrumentos jurídicos mediante los cuales la Argentina impone esas medidas" (sin cursivas en el original). Véase la solicitud

...

3.19. Dicho de otra manera, en las tres solicitudes de celebración de consultas se identifican las tres mismas medidas amplias:

1. la supuesta imposición por la Argentina de la prescripción de presentar para su validación una *Declaración Jurada Anticipada de Importación* (DJAI) para la importación de mercancías (párrafo 2 de cada una de las tres solicitudes de celebración de consultas);
2. la supuesta imposición por la Argentina de otras licencias, como la que adopta la forma de *Certificados de Importación* (CI) (párrafo 3 de cada una de las tres solicitudes de celebración de consultas); y
3. la supuesta imposición por la Argentina a los importadores de la prescripción de asumir determinados compromisos que comprenden, entre otros, los de: i) limitar sus importaciones; ii) equilibrar sus importaciones con las exportaciones; iii) realizar inversiones en instalaciones productivas de la Argentina o aumentar las que ya realizan; iv) aumentar el contenido nacional de los productos que fabrican en la Argentina; v) abstenerse de transferir los beneficios al extranjero; y/o vi) controlar los precios de las mercancías importadas (párrafo 4 de cada una de las tres solicitudes de celebración de consultas).

3.20. Por consiguiente, el alcance de las solicitudes de celebración de consultas abarca "determinados compromisos" que la Argentina supuestamente exige que asuman los importadores. A juicio del Grupo Especial, la tercera medida identificada en cada una de las solicitudes de celebración de consultas corresponde a las medidas identificadas por los reclamantes bajo el epígrafe "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Los tres reclamantes identifican las PRRC en sus respectivas solicitudes de establecimiento en los siguientes términos:

Por separado y/o en combinación con las medidas antes descritas en las secciones I y II [el requisito de DJAI y el requisito de CI, respectivamente], la Argentina exige que los operadores económicos adopten determinadas medidas para tratar de conseguir los objetivos de política declarados por la Argentina de eliminación de los déficits de la balanza comercial y sustitución de las importaciones. Esas medidas incluyen: 1) exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones; 2) limitar el volumen de las importaciones y/o reducir su precio; 3) abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina a otro país; 4) realizar inversiones en la Argentina o aumentar las existentes (incluso en instalaciones de producción); y/o 5) incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país ...

Para cumplir estas prescripciones, los operadores económicos normalmente presentan una declaración o celebran un acuerdo con la Argentina en el que se consignan las medidas que adoptarán. La Argentina exige el cumplimiento de estas prescripciones reteniendo el permiso de importación, entre otras cosas reteniendo la emisión de la validación de las DJAI o los CI.⁴⁹

3.21. En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se enumeran por tanto "determinadas medidas" que la Argentina supuestamente exige que adopten los operadores económicos. Comparando el texto pertinente utilizado en cada documento, existe una estrecha identidad entre las PRRC identificadas en las solicitudes de establecimiento presentadas por los reclamantes y la tercera medida identificada en las solicitudes de celebración de consultas de éstos. Las dos medidas se describen de manera similar, tanto en lo que respecta a

de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 2, párrafo 7. A su vez, el Japón se refiere a "[l]os instrumentos jurídicos mediante los cuales la Argentina impone esas *restricciones*" (sin cursivas en el original). Véase la solicitud de celebración de consultas del Japón, página 2, párrafo 7.

⁴⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, página 4; solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos, página 4; y solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 4.

la naturaleza de la medida como en lo que se refiere al alcance de las prescripciones que supuestamente impone la Argentina.

3.22. En lo que respecta a la naturaleza de la medida, tanto en sus solicitudes de celebración de consultas como en las de establecimiento de un grupo especial los reclamantes afirman que la Argentina exige que los operadores económicos asuman determinados compromisos como condición para poder importar mercancías en la Argentina. En sus solicitudes de celebración de consultas los reclamantes se refieren a "importadores de mercancías", mientras que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se refieren a "operadores económicos". No obstante, en ambos grupos de documentos el objetivo de las medidas parece ser similar, ya que las solicitudes de establecimiento se refieren a operadores económicos que están solicitando un "permiso de importación". En sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial los reclamantes añaden que la Argentina puede imponer estos compromisos a los operadores económicos exigiéndoles que presenten una declaración o celebren un acuerdo con el Gobierno argentino en el que se consignen las medidas que adoptarán los operadores económicos.

3.23. En cuanto al alcance de las prescripciones, tanto en sus solicitudes de celebración de consultas como en las de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes identifican compromisos similares que supuestamente impone la Argentina a los operadores económicos, a saber: i) equilibrar el valor de las importaciones con las exportaciones, lo que puede hacerse exportando un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones; ii) limitar el volumen o el precio de sus importaciones; iii) abstenerse de repatriar los beneficios desde la Argentina a otro país, lo que en sus solicitudes de celebración de consultas se describe como no transferir los beneficios al extranjero; iv) realizar nuevas inversiones en la Argentina o aumentar las existentes (incluso en instalaciones de producción), lo que en sus solicitudes de celebración de consultas se describe como realizar inversiones en instalaciones productivas de la Argentina o aumentar las que ya realizan; y v) incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país, lo que en las solicitudes de celebración de consultas se describe como aumentar el contenido nacional de los productos fabricados en la Argentina.

3.24. En consecuencia, los reclamantes identificaron las PRRC como una medida en litigio tanto en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas como en las de establecimiento de un grupo especial. Las diferencias en los términos que emplean los reclamantes al describir esas medidas en sus solicitudes de consultas, en comparación con las de establecimiento de un grupo especial, son de menor importancia y no amplían el alcance de la diferencia ni cambian su esencia. De hecho, como señaló el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, las consultas pueden llevar a la reformulación de una reclamación ya que la parte reclamante puede obtener información adicional o comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada.⁵⁰

3.25. La Argentina aduce asimismo que la referencia a "[e]sas medidas" en el sexto párrafo de cada una de las solicitudes de celebración de consultas solamente puede entenderse en el sentido de que alude a las dos primeras medidas (los CI y las DJAI) y no a las PRRC.⁵¹ Como se indica *supra*, en las solicitudes de celebración de consultas presentadas respectivamente por la Unión Europea, los Estados Unidos y el Japón, el texto del sexto párrafo es el siguiente:

Esas medidas restringen las importaciones de mercancías y discriminan entre mercancías nacionales e importadas. No parecen estar relacionadas con la aplicación de ninguna medida justificada en virtud del Acuerdo sobre la OMC, sino más bien destinadas a promover las políticas declaradas del Gobierno argentino de reindustrialización, sustitución de importaciones y eliminación de los déficits de la balanza comercial. (sin cursivas en el original)⁵²

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁵¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 127 (donde se hace referencia a solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, página 2, párrafo 6; solicitud de celebración de consultas de la Unión Europea, página 2, párrafo 6; y solicitud de celebración de consultas del Japón, página 2, párrafo 6).

⁵² En su solicitud de celebración de consultas, los Estados Unidos se refieren a "las políticas declaradas de la Argentina" en lugar de a "las políticas declaradas del Gobierno argentino". Véase la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos, página 2, párrafo 6.

3.26. Los reclamantes incluyen la frase "[e]sas medidas restringen las importaciones de mercancías y discriminan entre mercancías nacionales e importadas" en el sexto párrafo de las solicitudes de celebración de consultas, inmediatamente después de la descripción de las tres medidas en litigio. Esta frase también figura después de la alegación de los reclamantes de que la emisión de las licencias de importación (como los CI) y la validación de las DJAI están siendo demoradas o rechazadas por las autoridades argentinas por motivos que no son transparentes y de que las autoridades argentinas supeditan la emisión de las licencias de importación y la validación de las DJAI a que los importadores cumplan las PRRC. A juicio del Grupo Especial, es evidente que la referencia a "[e]sas medidas" en el sexto párrafo de las solicitudes de consultas alude a las tres medidas en litigio previamente identificadas (la prescripción de presentar para validación una DJAI, la imposición de otras licencias, como las que adoptan la forma de CI, y las PRRC). La afirmación de la Argentina de que la referencia solamente se puede entender en el sentido de que alude a los CI y las DJAI y no a las PRRC no está respaldada por el texto de las solicitudes de celebración de consultas.

3.27. La conclusión anterior no se ve afectada por el argumento de la Argentina de que la expresión "esas medidas" vuelve a utilizarse en el séptimo párrafo de las solicitudes de consultas. (El párrafo 7 se refiere a los instrumentos jurídicos mediante los cuales la Argentina supuestamente impone las medidas impugnadas.) En primer lugar, la expresión "esas medidas" se utiliza en la forma citada por la Argentina solamente en la solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos. En contraste, en las solicitudes de celebración de consultas presentadas por la Unión Europea y el Japón se utiliza en cambio la expresión "esas restricciones".⁵³ En segundo lugar, aunque todos los reclamantes hubieran usado la expresión "esas medidas" en el séptimo párrafo de sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, eso no cambiaría la conclusión del Grupo Especial de que la expresión se refiere a las tres medidas en litigio, habida cuenta de la estructura del documento antes descrita. Además, el texto del séptimo párrafo no es exhaustivo (los instrumentos jurídicos *incluyen, sin limitarse a ellos*, los instrumentos jurídicos que se enumeran en los anexos) y, como se aclara ulteriormente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, el argumento de los reclamantes es que las PRRC "no figuran en ninguna ley o reglamento que se haya publicado".⁵⁴

3.28. En conclusión, en las solicitudes de celebración de consultas de los reclamantes se identifican expresamente las prescripciones que los reclamantes describieron posteriormente en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial como las PRRC como una medida en litigio en la presente diferencia. La manera en que los reclamantes describieron las PRRC en sus respectivas solicitudes de consultas fue suficiente para informar al demandado de que esas supuestas prescripciones formaban parte de las medidas en litigio a efectos de las consultas. Las pequeñas diferencias en el texto utilizado para describir las PRRC en las solicitudes de consultas, en comparación con las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial, son insignificantes y no amplían el alcance de la diferencia ni cambian su esencia.

3.3 La cuestión de si el examen de las PRRC como una medida única global está excluido del mandato del Grupo Especial

3.29. Como se ha indicado, la Argentina aduce también que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea se han planteado alegaciones contra las PRRC "considera[da]s como medidas separadas" y también "como una medida global destinada a eliminar déficits de la balanza comercial y/o a sustituir importaciones por productos nacionales".⁵⁵ La Argentina afirma que los tres reclamantes plantearon alegaciones en sus solicitudes de establecimiento contra las PRRC, tanto como una sola "medida global no escrita", como en su

⁵³ La Argentina cita el séptimo párrafo de las solicitudes de celebración de consultas en los siguientes términos: los "instrumentos jurídicos mediante los cuales la Argentina mantiene esas *medidas* incluyen, sin limitarse a ellos, los *instrumentos jurídicos que se enumeran en los anexos* ...". Esa cita solamente es correcta en el caso de la solicitud de celebración de consultas de los Estados Unidos. Las solicitudes de consultas presentadas por la Unión Europea y el Japón dicen en cambio las/los "[medidas/instrumentos] jurídicas[/cos] mediante las [/los] cuales la Argentina impone esas *restricciones* incluyen, sin limitarse a ellos, los *instrumentos jurídicos que se enumeran en los anexos* ...".

⁵⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea, página 4; solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos, página 4; y solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 4.

⁵⁵ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 135.

aplicación en casos concretos.⁵⁶ Aduce que una única "medida global no escrita" queda fuera del mandato del Grupo Especial porque en ninguna de las solicitudes de celebración de consultas de los reclamantes se hace referencia a ella.⁵⁷ El argumento de la Argentina plantea la cuestión de si el hecho de que ninguno de los reclamantes se refiriera a las PRRC como una única "medida global" en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas entraña la conclusión de que el examen de las PRRC de esa forma estaría excluido del mandato del Grupo Especial.

3.30. El argumento de la Argentina no se refiere a la descripción de las PRRC como medidas, sino más bien a la forma en que los reclamantes pueden formular sus alegaciones contra las PRRC. El Grupo Especial ya ha llegado a la conclusión de que las PRRC fueron identificadas explícitamente como una medida en litigio en las solicitudes de celebración de consultas presentadas por los reclamantes. En sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial los reclamantes indicaron que, a su juicio, las PRRC son incompatibles con determinadas disposiciones de los Acuerdos de la OMC, con independencia de que se analicen por separado o conjuntamente con el requisito de DJAI y el requisito de CI. La Argentina señala que los reclamantes también manifestaron en sus solicitudes de establecimiento que las PRRC son incompatibles con disposiciones de los Acuerdos de la OMC, independientemente de que se analicen en su aplicación en casos concretos o se consideren como una medida única.

3.31. El Grupo Especial ha recordado *supra* la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* en el sentido de que las consultas pueden llevar a la reformulación de una reclamación ya que la parte reclamante puede obtener información adicional o comprender mejor el funcionamiento de una medida impugnada.⁵⁸ Como lo expresó el Órgano de Apelación en ese asunto, "cabe esperar que las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estén determinadas por el proceso de consultas y deriven por ello de forma natural de ese proceso".⁵⁹

3.32. Los reclamantes indicaron en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, con respecto a los fundamentos jurídicos de sus reclamaciones, que las "medidas de la Argentina parecen ser incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de [determinadas] disposiciones de los acuerdos abarcados", entre las que figuran disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo sobre las MIC, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Los reclamantes también se refirieron a las PRRC en combinación con las demás prescripciones, aduciendo que la Argentina supedita a menudo la emisión de las licencias de importación (como los CI) y la validación de las DJAI al cumplimiento de las PRRC.

3.33. En consecuencia, la caracterización de las PRRC como una única "medida global" en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no parece ser más que una enunciación en distintos términos de las mismas alegaciones de los reclamantes que se exponen en las solicitudes de celebración de consultas. No hay nada en esta reformulación que *per se* amplíe el alcance de la diferencia o cambie su esencia.

3.4 La cuestión de si el examen de las PRRC "en su aplicación" está excluido del mandato del Grupo Especial

3.34. Por último, la Argentina aduce también que aunque los tres reclamantes plantearon alegaciones contra las PRRC "en su aplicación", solamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea se identifican las PRRC concretas que son objeto de esas alegaciones.⁶⁰ A juicio de la Argentina, en las solicitudes de establecimiento presentadas por los Estados Unidos y el Japón no se "identifica[n] los casos que son objeto de sus reclamaciones en 'cualquier aplicación' de 'las prescripciones' es incompatible con las disposiciones que figuran en los acuerdos abarcados".⁶¹ Afirma asimismo que la Unión Europea debería haber identificado en su solicitud de celebración de consultas al menos algunos de los casos concretos de aplicación de las PRRC que son objeto de sus alegaciones.⁶² La Argentina aduce que las alegaciones con

⁵⁶ *Ibid.*, párrafos 135 y 136.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 129-134 y 138.

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 134.

⁶² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 133.

respecto a medidas que no han sido identificadas en la solicitud de celebración de consultas ni en la de establecimiento de un grupo especial presentadas por un reclamante están fuera del mandato del grupo especial.⁶³ Dicho de otro modo, la Argentina sostiene que el Grupo Especial no puede examinar las alegaciones de los reclamantes con respecto a las medidas "en su aplicación" porque ninguno de ellos identificó en sus solicitudes de celebración de consultas los casos concretos en que el Gobierno argentino supuestamente aplicó las PRRC, y los Estados Unidos y el Japón tampoco lo hicieron en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial.

3.35. Conviene señalar en primer lugar que las alegaciones de los reclamantes relativas a las PRRC se dirigen contra una medida no escrita. El Órgano de Apelación ha observado que "[c]uando se formula una impugnación contra una *medida no escrita*, es posible que no haya seguridad en cuanto a la propia existencia y a los contornos precisos de la supuesta medida".⁶⁴ El Órgano de Apelación ha añadido que, en esos casos, se espera que la parte reclamante "identifique esa medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con la mayor claridad posible" y que la parte reclamante "exponga inequívocamente los fundamentos jurídicos de la alegación de que las medidas de que se trata no son compatibles con disposiciones concretas de los acuerdos abarcados". Dicho de otra manera, las solicitudes de establecimiento de grupos especiales "deben dar a los demandados y a los terceros información suficiente acerca de las medidas concretas que el reclamante pretende impugnar en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC".⁶⁵

3.36. Asimismo vale la pena recordar la diferencia entre alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" y "en su aplicación". Una alegación con respecto a una medida "en sí misma" está destinada a impugnar medidas "por los términos en que están formuladas" o cómo se aplican de manera general y prospectiva, sin tener en cuenta su aplicación en casos concretos e incluso en ocasiones sin tener en cuenta si determinadas medidas ya están en vigor.⁶⁶ Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en una alegación con respecto a una medida "en sí misma" el reclamante afirma "que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC".⁶⁷ En cambio, las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" están dirigidas a impugnar actos concretos de aplicación de medidas específicas.

3.37. La Argentina afirma que las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" formuladas por los Estados Unidos y el Japón en relación con las PRRC no estaban abarcadas por sus solicitudes de celebración de consultas ni por sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Afirma asimismo que la Unión Europea no identificó en su solicitud de celebración de consultas los casos concretos de aplicación de las PRRC que son el objeto de sus alegaciones. En consecuencia, aduce que cualesquiera alegaciones contra las PRRC "en su aplicación" están excluidas del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial ya ha señalado que, en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas, al referirse a las prescripciones que constituyen las denominadas PRRC, los reclamantes identificaron "determinados compromisos" que supuestamente exige la Argentina a los importadores de mercancías. La cuestión que queda por resolver derivada del argumento de la Argentina es si los reclamantes también estaban obligados a especificar, en sus solicitudes de consultas y en sus solicitudes de establecimiento, los casos concretos que constituyen su alegación contra las PRRC en su aplicación.

3.38. En su respuesta a la solicitud de resolución preliminar de la Argentina la Unión Europea niega que esté presentando alegaciones separadas contra las PRRC "en sí mismas" y "en su aplicación". Sostiene que está impugnando las PRRC como una medida global y presentando una alegación subsidiaria, para el caso de que la primera alegación no tenga éxito, contra casos concretos en que el Gobierno argentino supuestamente ha impuesto prescripciones PRRC a determinados operadores económicos.⁶⁸

⁶³ *Ibid.*, párrafo 134.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 792. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

⁶⁸ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 46-49.

3.39. En su propia respuesta a la solicitud de resolución preliminar de la Argentina, el Japón aduce que: i) identificó las PRRC como una medida en litigio en su solicitud de celebración de consultas; y ii) posteriormente añadió en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que su impugnación contra las PRRC se refería a las prescripciones y a "todas sus aplicaciones" (es decir, tanto "en sí mismas" como "en su aplicación"). A juicio del Japón, el ESD no obliga al reclamante a identificar los casos concretos de aplicación de una medida en su solicitud de establecimiento y hasta la etapa de las comunicaciones y argumentaciones de las partes.⁶⁹

Los Estados Unidos no formularon observaciones sobre este argumento, con respecto a las alegaciones contra las PRRC "en su aplicación", en su respuesta a la solicitud de resolución preliminar de la Argentina.

3.40. El Grupo Especial observa que, en las primeras comunicaciones de los reclamantes, solamente el Japón utiliza la expresión "en su aplicación". El Japón aduce que las PRRC son incompatibles con determinadas obligaciones en el marco de la OMC "tanto en sí mismas como en su aplicación", pero esto parece formar parte de un amplio argumento contra las PRRC y no una exposición por separado de alegaciones contra las PRRC "en su aplicación".⁷⁰ Como se indica *supra*, la Unión Europea niega que esté presentando alegaciones separadas contra las PRRC "en sí mismas" y "en su aplicación". Por último, los Estados Unidos no utilizan la expresión "en su aplicación" en su primera comunicación, ni enuncian alegaciones separadas contra las PRRC "en su aplicación".

3.41. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial no considera necesario ni adecuado emitir una resolución preliminar en este momento sobre este último argumento planteado por la Argentina. El Grupo Especial examinará en el curso del procedimiento la forma en que los reclamantes optaron por exponer sus respectivas impugnaciones contra determinados actos de aplicación de las PRRC. El Grupo Especial examinará esta cuestión más a fondo en el curso del procedimiento, según proceda.

3.5 Momento de emisión de la resolución preliminar

3.42. Como se indica *supra*, la Argentina solicitó al Grupo Especial que emitiera la resolución preliminar "preferiblemente después de la primera reunión sustantiva del Panel con las Partes".⁷¹ A la espera de que se resolviera sobre su solicitud, la Argentina decidió no abordar en su primera comunicación escrita los argumentos de los reclamantes sobre estas medidas.⁷² En cambio, la Unión Europea y el Japón pidieron al Grupo Especial que se pronunciara lo antes posible sobre la solicitud de la Argentina y antes de la fecha de la primera reunión sustantiva con las partes.⁷³

3.43. A juicio del Grupo Especial, la emisión de una resolución preliminar en una etapa temprana resulta apropiada en aras del debido proceso y especialmente para que las partes y los terceros puedan entablar un debate sustantivo de las alegaciones planteadas por los reclamantes con respecto a las PRRC.

4 RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

4.1. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo Especial constata lo siguiente:

- a. las denominadas "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC) fueron identificadas por los reclamantes como una medida en litigio en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas; por consiguiente, la inclusión de las PRRC en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no es inadecuada y estas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y

⁶⁹ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 26-28.

⁷⁰ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 185, 198 y 218.

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 146.

⁷² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 15 y 146.

⁷³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 56; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 5 y 34.

- b. la caracterización de las PRRC como una única "medida global" en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplía el alcance de la diferencia ni cambia su esencia.

4.2. Con respecto al argumento de la Argentina de que, habida cuenta de sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, las alegaciones de los reclamantes contra las PRRC "en su aplicación" están excluidas del mandato del Grupo Especial, el Grupo Especial se abstiene de presentar una resolución preliminar en este momento. El Grupo Especial examinará esta cuestión en su informe, según proceda, teniendo en cuenta los argumentos que esgriman las partes en el curso del procedimiento.

4.3. Esta resolución preliminar se incorporará al informe del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio o ampliación del razonamiento, ya sea en una resolución ulterior o en el informe del Grupo Especial, a la luz de las observaciones recibidas de las partes en el curso del procedimiento.

ANEXO D-2**RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL****20 de noviembre de 2013****1 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO**

1.1. En su primera comunicación escrita, de fecha 7 de agosto de 2013, la Argentina solicitó que el Grupo Especial emitiera una resolución preliminar de que las denominadas "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC) identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por la Unión Europea, los Estados Unidos y el Japón (los reclamantes)¹ están fuera del mandato del Grupo Especial.² La Argentina pidió al Grupo Especial que emitiera la resolución preliminar "preferiblemente después de la primera reunión sustantiva del [Grupo Especial] con las Partes, de manera tal que los derechos de debido proceso [de la Argentina] queden efectivamente preservados".³

1.2. La solicitud de la Argentina planteó tres cuestiones principales con respecto a las alegaciones de los reclamantes relativas a las supuestas PRRC, a saber: i) si las PRRC fueron identificadas por los reclamantes como una medida en litigio en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas; ii) si la referencia a las PRRC como una amplia "medida global" no escrita en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes "ha [...] ampliado el alcance" y "cambiado la esencia" de la diferencia; y iii) si los reclamantes identificaron, en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas o en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, las medidas que son objeto de sus alegaciones contra las PRRC "en su aplicación".

1.3. La Argentina declaró que, a la luz de su solicitud de una resolución preliminar sobre estas cuestiones, no abordaría en su primera comunicación escrita los argumentos formulados por los reclamantes con respecto a las supuestas PRRC.⁴

1.4. El 9 de agosto de 2013, el Grupo Especial invitó a los terceros a formular observaciones sobre la solicitud de una resolución preliminar de la Argentina en sus comunicaciones escritas, que debían presentarse el 28 de agosto de 2013. En la misma carta, el Grupo Especial invitó a los reclamantes a responder por escrito a la solicitud de la Argentina no más tarde del 10 de septiembre de 2013. En respuesta a la invitación del Grupo Especial, formularon observaciones en sus comunicaciones escritas sobre la solicitud de una resolución preliminar de la Argentina dos terceros: Australia y el Taipei Chino. Como había pedido el Grupo Especial, el 10 de septiembre de 2013 los reclamantes presentaron sus respuestas respectivas a la solicitud de la Argentina.

1.5. El 16 de septiembre de 2013, el Grupo Especial emitió, en respuesta a la solicitud formulada por la Argentina en su primera comunicación escrita, una resolución preliminar, en la que concluyó que:

¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS438/11 (7 de diciembre de 2012); solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS444/10 (7 de diciembre de 2012); y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, WT/DS445/10 (7 de diciembre de 2012). En todas las notas sucesivas, esos documentos se denominarán solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, respectivamente.

² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 15, 112-146 y 360.

³ *Ibid.*, párrafo 146.

⁴ *Ibid.*, párrafos 146 y 147.

- a. Las denominadas [...] PRRC fueron identificadas por los reclamantes como una medida en litigio en sus respectivas solicitudes de celebración de consultas; por consiguiente, la inclusión de las [supuestas] PRRC en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no es inadecuada, y estas medidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y
- b. La caracterización de las [supuestas] PRRC como una única "medida global" en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplía el alcance de la diferencia ni cambia su esencia.⁵

1.6. En su resolución preliminar de 16 de septiembre, el Grupo Especial indicó que no emitiría una resolución con respecto a la tercera cuestión planteada por la Argentina, a saber, el argumento de que, a la luz de las solicitudes de celebración de consultas y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, las alegaciones de éstos contra las supuestas PRRC "en su aplicación" están fuera del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial observó que no era necesario ni adecuado emitir una resolución en ese momento. Señaló que seguiría examinando la cuestión a lo largo de las actuaciones, según procediera, después de haber oído los argumentos de las partes.⁶

1.7. El Grupo Especial invitó a las partes a expresar sus opiniones sobre la distribución de la resolución preliminar a los Miembros. El 17 de septiembre de 2013, los reclamantes presentaron al Grupo Especial una comunicación conjunta en la que decían que no se oponían a la distribución de la resolución preliminar, en el entendimiento de que esa distribución sólo tendría lugar si ninguna de las partes formulaba una objeción y si se daba a éstas la oportunidad de hacer observaciones sobre la resolución preliminar en el momento del reexamen intermedio.⁷ El 19 de septiembre de 2013, la Argentina presentó al Grupo Especial una comunicación en la que expresaba la decepción que le producía que la resolución preliminar no se hubiera emitido después de la primera reunión sustantiva con las partes, como había solicitado. La Argentina indicó también que "no había ninguna razón que justificara la distribución de esta resolución preliminar a todos los Miembros de la OMC" y que, por lo tanto, no estaba de acuerdo con esa distribución.⁸

1.8. En su declaración oral pronunciada en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, celebrada el 24 de septiembre de 2013, la Argentina expresó de nuevo su disconformidad con lo que consideraba la "sumarísima decisión del [Grupo Especial] de emitir una resolución sobre la objeción preliminar sin primero haber proporcionado a la Argentina la oportunidad de responder a las presentaciones de los reclamantes". La Argentina señaló que "tenía la legítima pretensión de que tendría más de una única ocasión para presentar sus argumentos sobre su objeción preliminar".⁹ La Argentina manifestó también su disconformidad por la decisión del Grupo Especial de aplazar una resolución respecto de algunas de las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Argentina; solicitó al Grupo Especial que resolviera en forma urgente las cuestiones pendientes relativas al mandato del Grupo Especial.¹⁰

1.9. Con ocasión de su primera reunión sustantiva con las partes, el Grupo Especial formuló preguntas a la Unión Europea y el Japón con el fin de que aclararan sus alegaciones sobre las supuestas PRRC "en su aplicación". La Unión Europea y el Japón proporcionaron respuestas por escrito a esas preguntas el 11 de octubre de 2013.¹¹

1.10. El Grupo Especial formuló también preguntas a la Argentina acerca de la posible distribución de la resolución preliminar, así como de los procedimientos seguidos por anteriores grupos especiales que se ocuparon de solicitudes de resoluciones preliminares. En sus respuestas por escrito a esas preguntas, facilitadas al Grupo Especial el 11 de octubre de 2013, la Argentina reafirmó su opinión de que sería prematuro distribuir la resolución preliminar del Grupo Especial a

⁵ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación* (16 de septiembre de 2013).

⁶ *Ibid.*

⁷ Comunicación conjunta de los reclamantes al Grupo Especial por correo electrónico, 17 de septiembre de 2013.

⁸ Comunicación de la Argentina al Grupo Especial por correo electrónico, 19 de septiembre de 2013.

⁹ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 31.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 32.

¹¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial; y respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial.

los Miembros dado el hecho de que este aún no se había pronunciado sobre dos de los argumentos formulados por la Argentina en relación con las alegaciones de los reclamantes sobre casos concretos de aplicación de las supuestas PRRC.¹²

2 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina

2.1. La Argentina afirma que, aunque los tres reclamantes han formulado alegaciones contra las supuestas PRRC "en su aplicación", sólo se identifican las PRRC concretas que son objeto de esas alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.¹³ La Argentina aduce además que, en su solicitud de celebración de consultas, la Unión Europea no identificó, por lo menos, algunos de los casos concretos de aplicación de las PRRC que son objeto de sus alegaciones. A juicio de la Argentina, que la Unión Europea haya incluido en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una lista de casos de aplicación de PRRC es una desviación inadmisible de su solicitud de consultas.¹⁴

2.2. La Argentina aduce además que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos y el Japón no se "identifica[n] los casos que son objeto de sus reclamaciones en que 'cualquier aplicación' de 'las prescripciones' es incompatible con las disposiciones que figuran en los acuerdos abarcados".¹⁵ La Argentina sostiene que las reclamaciones en relación con las medidas no identificadas en la solicitud de consultas del reclamante ni en su solicitud de establecimiento de un grupo especial están fuera del mandato del Grupo Especial.¹⁶

2.3. Con ocasión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Argentina solicitó al Grupo Especial que resolviera en forma urgente lo que consideraba dos cuestiones pendientes relativas al mandato del Grupo Especial.¹⁷

2.4. En primer lugar la Argentina solicitó que el Grupo Especial constatará que, como "ni Japón ni los Estados Unidos identificaron medida alguna sujeta a ningún reclamo 'en su aplicación' en sus respectivas solicitudes de consultas ... todas estas medidas y reclamos caen fuera de [los] términos de referencia [del Grupo Especial]".¹⁸

2.5. En segundo lugar, la Argentina señaló la declaración de la Unión Europea de que no cuestionaba instancias separadas de aplicación de las PRRC globales, sino que cuestionaba como "medidas separadas" 23 instancias específicas en las que el Gobierno argentino ha impuesto, según la Unión Europea, PRRC a operadores económicos individuales. La Argentina solicita que, por consiguiente, el Grupo Especial constate que la inclusión de esas 23 nuevas medidas, no identificadas en la solicitud de consultas formulada por la Unión Europea, ha "ampliado" en forma inadmisible el alcance de la disputa.¹⁹

¹² Respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial.

¹³ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 129-134 y 138.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 133.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 134.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32. Véase también la respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial.

¹⁸ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 64-70. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, su respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial y su segunda comunicación escrita, la Argentina sólo hizo referencia a las *solicitudes de consultas* de los reclamantes; no obstante, en la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina se afirma también que los Estados Unidos y el Japón no identificaron las medidas objeto de sus alegaciones contra las PRRC "en su aplicación" en sus *solicitudes de grupo especial* respectivas.

¹⁹ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 34 y 35. Véanse también la respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 57-63.

2.1.2 Respuesta de los reclamantes a la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina

2.6. La Unión Europea explica que no formula alegaciones separadas contra las supuestas PRRC "en sí mismas" y "en su aplicación". La Unión Europea aduce que impugna las PRRC como una medida global. En caso de que esa alegación no prospere, la Unión Europea impugna subsidiariamente, como "medidas separadas", los casos concretos enumerados en el anexo III de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en los que el Gobierno de la Argentina, según la Unión Europea, ha impuesto PRRC a operadores económicos individuales. La Unión Europea declara que, en resumen, no solicita al Grupo Especial que emita 23 resoluciones separadas sobre las alegaciones formuladas contra las supuestas PRRC "en su aplicación" pero que, en cambio, si el Grupo Especial no concluyera que las PRRC constituyen una medida global que es incompatible con las obligaciones de la Argentina en el marco de la OMC, solicita al Grupo Especial que efectúe constataciones con respecto a cada una de las 23 medidas que identificó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y su primera comunicación escrita "mediante las cuales la Argentina ha impuesto [PRRC] a empresas concretas en un momento determinado".²⁰

2.7. El Japón aclara que solicita al Grupo Especial que emita resoluciones separadas sobre las alegaciones contra las supuestas PRRC "en sí mismas" y "en su aplicación". El Japón aduce que las medidas concretas que son objeto de sus alegaciones "en su aplicación" son las mismas que el Japón impugna "en sí mismas", es decir, las PRRC, según sus propios términos, cada uno de los casos individuales de aplicación y los actos globales de aplicación más amplios en sentido colectivo. A juicio del Japón, en la medida en que las PRRC son incompatibles "en sí mismas" con determinadas disposiciones de los Acuerdos de la OMC invocadas por el Japón, cualquier aplicación de las PRRC ("en su aplicación") sería también necesariamente en sí misma, incompatible con las mismas disposiciones. El Japón aduce que es importante que las constataciones del Grupo Especial no se limiten a casos determinados de aplicación y que "expresen clara y categóricamente la incompatibilidad de *cualquier* aplicación de la medida con las normas de la OMC".²¹ En este sentido, el Japón aduce que: i) identificó las supuestas PRRC en su solicitud de celebración de consultas como una medida en litigio; y ii) posteriormente agregó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que su impugnación de las PRRC "se efectuaba con respecto tanto a 'esas prescripciones' como a 'cualquier aplicación de éstas' - es decir, con respecto a esas prescripciones tanto *en sí mismas* como *en su aplicación*".²² A juicio del Japón, en el ESD no se exige que un reclamante identifique en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los casos concretos de aplicación de una medida. El Japón sostiene que no estaba obligado a especificar con detalle los casos de aplicación de las PRRC hasta la fase de sus comunicaciones y su argumentación.²³

3 CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO

3.1 ¿Es necesaria una resolución preliminar?

3.1. La resolución preliminar del Grupo Especial de 16 de septiembre de 2013 dejó pendientes para su solución posterior dos cuestiones relativas al mandato del Grupo Especial planteadas por la Argentina en su primera comunicación escrita. La primera es si los supuestos 23 casos concretos de aplicación de las supuestas PRRC, identificados por la Unión Europea en su primera comunicación escrita, pueden considerarse 23 medidas en litigio separadas incluidas en el mandato del Grupo Especial. La segunda es si el Japón ha identificado medidas concretas que proporcionarían la base de su solicitud de constataciones separadas del Grupo Especial sobre las PRRC "en su aplicación".

3.2. Las cuestiones planteadas por la Argentina se refieren a la jurisdicción del Grupo Especial con respecto a determinadas alegaciones formuladas por los reclamantes. Es esencial que esas

²⁰ Respuesta de la Unión Europea a la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafos 38-49; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 35 y 42; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

²¹ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial. (las cursivas figuran en el original) Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 7 y 12-20.

²² Respuesta del Japón a la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafo 27.

²³ *Ibid.*, párrafos 26-28.

cuestiones se resuelvan antes de que el Grupo Especial pueda abordar el contenido de las alegaciones de los reclamantes. Esto no quiere decir que cualquiera de esas cuestiones tenga que ser resuelta necesariamente por el Grupo Especial mediante una resolución preliminar y antes del momento en que elabore el informe definitivo.²⁴ Efectivamente, la solución de las cuestiones planteadas por la Argentina puede estar supeditada a la manera en que el Grupo Especial resuelva algunas de las alegaciones formuladas por los reclamantes, constataciones que únicamente figurarían en el informe definitivo.

3.3. En primer lugar, la solicitud de la Unión Europea de constataciones separadas relativas a los 23 casos concretos de supuesta aplicación de PRRC sólo se ha formulado subsidiariamente, por lo que sólo sería pertinente si el Grupo Especial no constatará que las PRRC, como amplia medida "global", son incompatibles o bien con el párrafo 1 del artículo XI o bien con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En otros términos, si el Grupo Especial constatará que las supuestas PRRC, "cada una por sí misma o cualquier combinación de ellas" son incompatibles o bien con el párrafo 1 del artículo XI o bien con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, no sería necesario ni adecuado que el Grupo Especial examinara las alegaciones subsidiarias de la Unión Europea.

3.4. En segundo lugar, el Japón pidió al Grupo Especial que formulara resoluciones separadas sobre las alegaciones contra las supuestas PRRC "en sí mismas" y "en su aplicación". No obstante, anteriores grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han señalado que, en caso de que se constata la existencia de una infracción con respecto a una medida "en sí misma", pueden ser innecesarias constataciones adicionales de infracción en relación con la medida "en su aplicación". Como señaló el Órgano de Apelación:

Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC [...] [L]as consecuencias de [...] impugnaciones [de medidas "en sí mismas"] son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación".²⁵

3.5. En el presente asunto, la Argentina no ha cuestionado que las alegaciones del Japón contra las supuestas PRRC "en sí mismas" están incluidas en el mandato del Grupo Especial; los argumentos de la Argentina se refieren únicamente a las alegaciones contra las PRRC "en su aplicación".

3.6. Al igual que en la presente diferencia, en *Colombia - Puertos de entrada* el demandado no impugnó la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de las alegaciones de los reclamantes "en sí mismas", sino sólo "en su aplicación". En ese asunto, el Grupo Especial señaló que:

[N]o está obligado, como cuestión preliminar, a constatar si las alegaciones de Panamá contra las medidas "en su aplicación" forman parte de su mandato. De constatare una infracción por lo que respecta a las alegaciones de Panamá contra las medidas "en sí mismas", [...] una constatación de infracción por "aplicación" de las medidas sería innecesaria, ya que es de sentido común que cada posible aplicación individual de precios indicativos a transacciones de importación se basaría en disposiciones incompatibles con la OMC. El que un grupo especial constate que una

²⁴ Algunos grupos especiales recientes sólo se han ocupado de impugnaciones relacionadas con la cuestión de si determinadas alegaciones planteadas por los reclamantes formaban parte de su mandato en sus informes definitivos. Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.18; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Jugo de naranja (Brasil)*, párrafos 7.16-7.25 y 7.38-7.49.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

medida es "en sí misma" incompatible con los acuerdos abarcados comprende también cualquier caso de aplicación de la misma medida.^{26, 27}

3.7. Por consiguiente, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Colombia - Puertos de entrada* decidió que abordaría primero las alegaciones de los reclamantes "en sí mismas" y que sólo si se rechazaran esas alegaciones consideraría si las alegaciones contra las medidas "en su aplicación" satisfacían las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²⁸ Análogamente, en el presente asunto, el Grupo Especial podría esperar hasta el momento de elaborar el informe definitivo para comprobar si se cumplen las condiciones necesarias que harían preciso que se trataran los argumentos de la Argentina.

3.8. No obstante, en las circunstancias del presente asunto, hay razones para decidir esas dos cuestiones mediante una resolución preliminar y antes de la elaboración del informe definitivo. En primer lugar, a la luz de los documentos pertinentes (principalmente las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y las solicitudes de celebración de consultas formuladas por los reclamantes), así como de las aclaraciones posteriormente facilitadas por las partes, el Grupo Especial dispone de información suficiente para adoptar una resolución en esta fase sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de la Argentina, por lo que es innecesario esperar hasta la elaboración del informe definitivo. En segundo lugar, una decisión permitirá a las partes centrarse, en las fases restantes de las actuaciones, en las cuestiones que se ha determinado que forman parte del mandato del Grupo Especial.

3.2 Argumentos de la Argentina sobre el procedimiento que ha de seguirse para emitir la resolución

3.9. Como se señaló anteriormente, la Argentina ha expresado su disconformidad ante lo que considera "la sumarisima decisión del [Grupo Especial] de emitir una resolución sobre la objeción preliminar sin primero haber proporcionado a la Argentina la oportunidad de responder a las presentaciones de los reclamantes". La Argentina ha señalado también que "tenía la legítima pretensión de que tendría más de una única ocasión para presentar sus argumentos sobre su objeción preliminar". La Argentina ha afirmado que "[l]a mayoría de los Grupos Especiales recientes -si no todos ellos- han al menos proporcionado a las partes una oportunidad para responder antes de la adopción de un pronunciamiento formal" y que "[e]n muchos casos, los Grupos Especiales han adoptado procedimientos separados ... a los fines de resolver las solicitudes de resolución preliminar, con múltiples rondas de presentaciones, preguntas del Grupo Especial y la oportunidad de celebrar audiencias orales".²⁹

3.10. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Argentina citó siete asuntos en los que Grupos Especiales que se enfrentaban con una solicitud de una resolución preliminar proporcionaron múltiples rondas para que las partes expresaran sus opiniones antes de adoptar la resolución.³⁰ La Argentina citó también cinco asuntos en los que los Grupos Especiales proporcionaron la oportunidad de celebrar audiencias con las partes a fin de tratar las opiniones de éstas antes de la adopción de la resolución preliminar.³¹

3.11. En relación con este punto, la Unión Europea ha rechazado la afirmación de que la Argentina tenía la "legítima pretensión" de que tendría más de una única ocasión para presentar sus argumentos sobre su objeción preliminar. La Unión Europea ha señalado que, por lo que sabe, "en la gran mayoría de los asuntos, una parte solicita a un grupo especial que formule resoluciones

²⁶ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Puertos de entrada*, párrafo 7.44.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 31.

³⁰ Respuesta de la Argentina a la pregunta 5 del Grupo Especial. Los asuntos citados por la Argentina son los siguientes: i) *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, DS449; ii) *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, DS437; iii) *China - Servicios de pago electrónico*, DS413; iv) *China - Materias primas*, DS394, DS395, DS398; v) *Estados Unidos - Juegos de azar*, DS285; vi) *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, DS174, DS290; y vii) *India - Automóviles*, DS146, DS175.

³¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 5 del Grupo Especial. Los asuntos citados por la Argentina son los siguientes: i) *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, DS449; ii) *China - Servicios de pago electrónico*, DS413; iii) *China - Materias primas*, DS394, DS395, DS398; iv) *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, DS276; y v) *Turquía - Textiles*, DS34.

preliminares detallando los motivos que respaldan su solicitud ... [Posteriormente], los grupos especiales proporcionan a la otra parte la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud. Los grupos especiales pueden formular también preguntas sobre cuestiones determinadas, si es necesario, o pedir mayores aclaraciones, si procede". A juicio de la Unión Europea, "no existe una práctica establecida de solicitar sistemáticamente a la parte que presenta una solicitud de una resolución preliminar que exprese más ampliamente sus puntos de vista sobre su objeción preliminar. Esos puntos de vista ya se expresaron en la solicitud de una resolución preliminar". La Unión Europea agrega que "el intercambio continuo de puntos de vista sobre las cuestiones objeto de resoluciones preliminares" no es una práctica habitual, sino que es, en cambio, una excepción. "Y es una excepción que puede aplicarse cuando existe un conjunto de hechos totalmente distinto, por ejemplo, cuando la solicitud se formula antes de que el grupo especial inicie su labor y no en un momento tardío de las actuaciones, como en el presente asunto, es decir, junto con la primera comunicación escrita de la Argentina."³²

3.12. Los Estados Unidos afirman que no conocen la base de la "legítima pretensión" que abriga la Argentina de múltiples rondas de presentaciones, preguntas del Grupo Especial y la oportunidad de celebrar una audiencia. A juicio de los Estados Unidos, "[e]n determinados casos, especialmente cuando una parte pide una resolución preliminar en una fase temprana de la diferencia, el grupo especial puede solicitar observaciones separadas, formular las preguntas que sean necesarias e incluso permitir que se presenten réplicas. No obstante, hay muchos casos en los que no ha sido así, y la resolución del grupo especial se basó en la solicitud inicial y la respuesta". Los Estados Unidos citan 11 casos en ese sentido. Los Estados Unidos consideran además que, como la Argentina no solicitó "procedimientos separados", no hay ninguna base para que se queje de la falta de esos "procedimientos separados". Los Estados Unidos afirman por último que en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial no hay nada que impida a la Argentina expresar sus opiniones con respecto a sus objeciones preliminares en un momento posterior, en particular mediante su declaración oral en la reunión del Grupo Especial o mediante observaciones sobre el informe provisional del Grupo Especial.³³

3.13. El Japón señala que, aunque en el ESD no se regulan expresamente las solicitudes de resoluciones preliminares ni los procedimientos para atender esas solicitudes, en el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo para la presente diferencia se contempla expresamente que las solicitudes de resoluciones preliminares deberán haber sido argumentadas plenamente cuando se presenten las primeras comunicaciones escritas, salvo "si existe justificación suficiente". El Japón señala que la Argentina no ha formulado objeciones a esta norma ni ha aducido que haya "justificación suficiente" para desviarse de ella. A juicio del Japón, simplemente tener una "pretensión", incluso una que la Argentina considera "legítima", no basta para demostrar que existe justificación suficiente. El Japón agrega que, "contrariamente a lo que parece afirmar la Argentina, en el ESD no hay nada que exija al presente Grupo Especial que permita la celebración de múltiples rondas de presentaciones antes de la adopción de la resolución para tratar las cuestiones concretas presentadas en el contexto de sus particulares diferencias". El Japón afirma también que, desde 2008, por lo menos cinco Grupos Especiales han permitido que tuviera lugar "únicamente una sola ronda de comunicaciones antes de emitir una resolución preliminar".³⁴

3.3 Análisis de los argumentos de la Argentina sobre el procedimiento que debe seguirse

3.14. El ESD no contiene normas sobre las resoluciones preliminares ni sobre los procedimientos que deben seguir los grupos especiales cuando se ocupan de solicitudes de ese tipo procedentes de cualquiera de las partes. En el párrafo 6 del Procedimiento de trabajo para la presente diferencia, adoptado por el Grupo Especial el 14 de junio de 2013, después de consultar a las partes, se dispone que:

Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si cualquiera de los reclamantes solicita tal resolución, el demandado responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita el demandado, los reclamantes presentarán su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento

³² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial.

³⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 5 del Grupo Especial.

que éste determinará a la luz de la solicitud. El Grupo Especial admitirá excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

3.15. En otros términos, en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial sólo se contempla una única oportunidad de que las partes expresen sus respectivas opiniones sobre cualquier solicitud de una resolución preliminar; no se contemplan múltiples rondas de presentaciones, preguntas del Grupo Especial ni la celebración de audiencias.

3.16. Nada habría impedido que el Grupo Especial o cualquiera de las partes propusiera una excepción al procedimiento contenido en el párrafo 6. Según las circunstancias de cada asunto, un grupo especial puede, durante el procedimiento encaminado a adoptar una decisión sobre una solicitud de una resolución preliminar, conceder múltiples rondas de presentaciones, formular preguntas a las partes o permitir la celebración de una audiencia. Ninguno de estos pasos es un derecho adquirido de las partes sino que es, en cambio, un instrumento para que el grupo especial obtenga la información necesaria que le permitirá adoptar una resolución sobre las cuestiones pertinentes.

3.17. Además, no existe una práctica establecida de que los grupos especiales concedan múltiples rondas de presentaciones (es decir, más de una oportunidad) a las partes antes de emitir una resolución preliminar o concedan la oportunidad de celebrar audiencias separadas para examinar las solicitudes de resoluciones preliminares.

3.18. Por lo menos en 13 de los 22 asuntos en los que se emitió una resolución preliminar relativa a cuestiones jurisdiccionales con respecto al párrafo 7 del artículo 4 o el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Grupos Especiales de la OMC han emitido la resolución después de una única ronda de comunicaciones de las partes.³⁵ Esto representa más de la mitad del número de asuntos. Por lo tanto, no puede afirmarse que, en la mayoría de los casos, los Grupos Especiales han ofrecido a las partes más de una oportunidad de presentar comunicaciones.

3.19. Análogamente, los Grupos Especiales sólo han celebrado audiencias separadas para oír las opiniones de las partes antes de emitir una resolución preliminar en raras ocasiones.³⁶ En dos asuntos recientes³⁷, los demandados propusieron que el Grupo Especial se reuniera con las partes para examinar una solicitud de resolución preliminar pero, en ambos casos, el Grupo Especial consideró que esa audiencia era innecesaria.³⁸ En otros términos, sólo un pequeño número de Grupos Especiales ha celebrado audiencias separadas para oír las opiniones de las partes antes de emitir una resolución preliminar.

³⁵ Los 13 asuntos son los siguientes: *India - Productos agropecuarios*, DS430; *Canadá - Programa de tarifas reguladas*, DS426; *Estados Unidos - Calzado (China)*, DS405; *Estados Unidos - Camarones (Viet Nam)*, DS404; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, DS392; *Estados Unidos - EPO*, DS384, DS386; *Colombia - Puertos de entrada*, DS366; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, DS350; *Japón - DRAM (Corea)*, DS336; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, DS322; *Estados Unidos - Juegos de azar*, DS285; *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, DS174, DS290; *Turquía - Textiles*, DS34. En particular, no hay en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Juegos de azar*, DS285 o *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, DS174, DS190 (citados por la Argentina) ninguna indicación de que esos Grupos Especiales concedieran más de una ronda de comunicaciones antes de emitir una resolución preliminar. Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 1.7; y *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*, párrafos 2.2-2.5.

³⁶ Se celebraron audiencias especiales en relación con una solicitud de resolución preliminar en las actuaciones relativas a los asuntos *China - Materias primas*, DS394, DS395, DS398; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, DS320; *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, DS276; y *Turquía-Textiles*, DS34. Véanse la resolución preliminar del Grupo Especial, *China - Materias primas*, WT/DS394/9, WT/DS395/9, WT/DS398/8, párrafo 1; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.1; *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 1.8; *Turquía - Textiles*, párrafo 1.8. En dos de los asuntos citados por la Argentina, no se celebró ninguna audiencia antes de que el Grupo Especial emitiera su resolución preliminar. Véanse la resolución preliminar del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, WT/DS449/4 (7 de junio de 2013), párrafo 1.3; y el informe del Grupo Especial, *China - Servicios de pago electrónico*, párrafo 1.6.

³⁷ *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* e *India - Productos agropecuarios*.

³⁸ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, WT/DS437/4 (21 de febrero de 2013), párrafo 1.4; y resolución preliminar del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, WT/DS430/5 (28 de junio de 2013), párrafo 1.5.

3.20. Para terminar, en el ESD, el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial o la práctica de anteriores Grupos Especiales que se ocuparon de solicitudes de resoluciones preliminares no hay ningún fundamento jurídico que respalde la afirmación de la Argentina de que tenía "la legítima pretensión de que tendría más de una única ocasión para presentar sus argumentos sobre su objeción preliminar" o de que el Grupo Especial debía haber celebrado una audiencia separada.

3.21. En el presente asunto, con respecto a las dos primeras cuestiones planteadas por la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina³⁹, el Grupo Especial oyó los argumentos de la Argentina, las opiniones de los terceros y la respuesta de los reclamantes. Después de haber oído esos puntos de vista, el Grupo Especial no consideró necesario ni conveniente retrasar la resolución preliminar invitando a las partes a presentar nuevas comunicaciones.

3.22. Por el contrario, el Grupo Especial consideró útil pedir mayores aclaraciones a las partes acerca de las cuestiones planteadas por la solicitud de la Argentina con respecto a las medidas que son objeto de las alegaciones de los reclamantes contra las supuestas PRRC "en su aplicación". Después de la primera ronda de comunicaciones entre las partes en la que se trató la solicitud de una resolución preliminar de la Argentina (comunicación de la Argentina de 7 de agosto de 2013, observaciones presentadas por Australia y el Taipei Chino en calidad de terceros el 28 de agosto y respuestas de los reclamantes de 10 de septiembre), el Grupo Especial ha oído ahora los argumentos de las partes en la primera reunión sustantiva, celebrada del 24 al 26 de septiembre, y las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la reunión, que las partes presentaron el 11 de octubre.

3.23. El Grupo Especial no ignora que las objeciones relativas al carácter suficiente de una solicitud de establecimiento de un grupo especial o una solicitud de celebración de consultas deben decidirse según los propios términos de esos documentos y que los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaos" en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del grupo especial. No obstante, el Grupo Especial sabe también que, al examinar si los documentos que constituyen la base de la jurisdicción de un grupo especial, y, en particular, la solicitud de establecimiento de un grupo especial, son o no suficientes, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas por las partes durante el curso de las actuaciones con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa.⁴⁰

4 ANÁLISIS POR EL GRUPO ESPECIAL DE LAS CUESTIONES PENDIENTES PLANTEADAS POR LA SOLICITUD DE LA ARGENTINA

4.1 Argumentos de las partes

4.1.1 Alegaciones del Japón contra las supuestas PRRC "en su aplicación"

4.1. Como se señaló anteriormente, en su primera comunicación escrita la Argentina adujo que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos y el Japón sobre las supuestas PRRC "en su aplicación" no estaban incluidas en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial. La Argentina agregó que, aunque la Unión Europea identificó las medidas objeto de sus alegaciones contra las PRRC "en su aplicación" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no las identificó en su solicitud de celebración de consultas. Por consiguiente, la Argentina aduce que las alegaciones contra las PRRC "en su aplicación" están fuera del mandato del Grupo Especial.⁴¹

4.2. Durante la primera reunión sustantiva y de nuevo en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la reunión, la Argentina solicitó que el Grupo Especial constata

³⁹ A saber, si las supuestas PRRC fueron debidamente identificadas por los reclamantes en sus solicitudes de celebración de consultas respectivas y si la caracterización de las supuestas PRRC como una única medida "global" en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes amplió indebidamente el alcance de la diferencia o cambió su esencia.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 95.

⁴¹ Véanse los párrafos 2.1 y 2.2 *supra*.

que, dado que ni el Japón ni los Estados Unidos identificaron medida alguna objeto de alegaciones en sus solicitudes de celebración de consultas contra las supuestas PRRC "en su aplicación", todas estas medidas y alegaciones caen fuera del mandato del Grupo Especial.⁴²

4.3. En respuesta, el Japón aduce que las medidas concretas que son objeto de sus alegaciones "en su aplicación" son las mismas que el Japón impugna "en sí mismas", es decir, las supuestas PRRC, según sus propios términos, cada uno de los casos individuales de aplicación y los actos globales de aplicación más amplios en un sentido colectivo.⁴³ A ese respecto, el Japón aduce que: i) identificó las PRRC en su solicitud de celebración de consultas como una medida en litigio; y ii) posteriormente agregó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que su impugnación de las PRRC "se efectuaba con respecto tanto a esas 'prescripciones' como a 'cualquier aplicación de éstas' -es decir, con respecto a esas prescripciones tanto *en sí mismas* como *en su aplicación*".⁴⁴ A juicio del Japón, en el ESD no se exige que un reclamante identifique en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los casos concretos de aplicación de una medida. El Japón sostiene que no estaba obligado a especificar con detalle los casos de aplicación de las PRRC hasta la fase de sus comunicaciones y su argumentación.⁴⁵

4.1.2 Las 23 medidas descritas por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de su primera comunicación escrita

4.4. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea señaló que impugna "como medidas separadas ciertos casos concretos en los que el Gobierno de la Argentina ha aplicado una o varias de las PRRC descritas [en la misma comunicación] a entidades determinadas". La Unión Europea describió 23 de esos "casos concretos" de aplicación en su primera comunicación. A juicio de la Unión Europea, esas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. La Unión Europea señaló que sus alegaciones contra esas medidas sólo se formulan subsidiariamente, en caso de que el Grupo Especial constate que las supuestas PRRC, cada una por sí misma o cualquier combinación de ellas, no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 como parte de una medida global.⁴⁶

4.5. En respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva, la Unión Europea aclaró que sus alegaciones contra los 23 casos concretos de aplicación no constituyen una impugnación de las supuestas PRRC "en su aplicación" sobre la base de una distinción entre las impugnaciones de medidas "en sí mismas" y las impugnaciones de medidas "en su aplicación". La Unión Europea señaló que solicita al Grupo Especial que efectúe una constatación individual con respecto a cada uno de los 23 casos concretos de aplicación descritos en su primera comunicación escrita. Agregó que cada uno de los 23 casos concretos de aplicación descritos en su primera comunicación escrita corresponde a uno de los 29 casos enumerados en el anexo III de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en los que la Argentina ha impuesto, según se alega, una o varias PRRC a operadores económicos individuales. A juicio de la Unión Europea si el Grupo Especial constata que las PRRC constituyen una medida global que es incompatible con el GATT, esta constatación sería suficiente para abarcar los 23 casos concretos de aplicación, y no sería necesario que el Grupo Especial examinara las alegaciones subsidiarias relativas a esos casos de aplicación.⁴⁷

4.6. En su solicitud de una resolución preliminar, la Argentina aduce que la Unión Europea no identificó en su solicitud de celebración de consultas los casos concretos de aplicación de las supuestas PRRC que son objeto de sus alegaciones. A juicio de la Argentina, "la identificación de 'medidas distintas en cada uno de los casos que figuran en el anexo III' por la [Unión Europea] es una desviación evidente de su solicitud de consultas, la que no incluye anexo ni identifica estas medidas". La Argentina agrega que, teniendo en cuenta las fechas de las medidas identificadas por

⁴² Declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y respuesta de la Argentina a la pregunta 4 del Grupo Especial.

⁴³ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁴⁴ Respuesta del Japón a la solicitud de una resolución preliminar formulada por la Argentina, párrafo 27.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafos 26-28.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 22, 328 y 385-490. Véanse también la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 35; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 102.

⁴⁷ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

la Unión Europea en el anexo III de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, "no parece haber razón discernible para que la [Unión Europea] no haya podido identificar al menos la mayoría de estas medidas en su solicitud de consultas".⁴⁸ La Argentina concluye que las reclamaciones en relación con las medidas no identificadas en la solicitud de consultas del reclamante están fuera del mandato del Grupo Especial.⁴⁹

4.2 Análisis por el Grupo Especial

4.2.1 Observaciones introductorias

4.7. En el presente asunto, la Argentina no impugna la manera en que los reclamantes han definido sus alegaciones contra las supuestas PRRC sino, en cambio, si los reclamantes identificaron debidamente las medidas concretas que eran objeto de esas alegaciones. La alegación de la Argentina se refiere a la distinción entre las alegaciones formuladas contra una medida "en sí misma" y las formuladas contra una medida "en su aplicación".

4.8. En su resolución preliminar de 16 de septiembre de 2013, el Grupo Especial llegó ya a la siguiente conclusión:

Los reclamantes identificaron las PRRC como una medida en litigio tanto en su respectivas solicitudes de celebración de consultas como en las de establecimiento de un grupo especial. Las diferencias en los términos que emplean los reclamantes al describir esas medidas en sus solicitudes de consultas, en comparación con las de establecimiento de un grupo especial, son de menor importancia y no amplían el alcance de la diferencia ni cambian su esencia.⁵⁰

4.9. Pueden hacerse las siguientes observaciones preliminares con respecto a los argumentos de la Argentina sobre las alegaciones de los reclamantes contra las supuestas PRRC "en su aplicación":

- a. El Japón es el único reclamante que ha utilizado la expresión "en su aplicación" y ha solicitado al Grupo Especial que efectúe constataciones separadas sobre las PRRC "en sí mismas" y "en su aplicación".⁵¹
- b. En la primera reunión del Grupo Especial, en su respuesta a la pregunta 4 del Grupo Especial y en su segunda comunicación escrita, la Argentina afirma que el Japón y los Estados Unidos no identificaron las medidas objeto de sus reclamaciones "en su aplicación" en sus *solicitudes de consultas* respectivas; no obstante, en la solicitud de una resolución preliminar de la Argentina que figura en la primera comunicación escrita de ese país, se afirma, en cambio, que los Estados Unidos y el Japón no identificaron esas medidas en sus *solicitudes de grupo especial*.⁵²
- c. La Argentina no aduce que la Unión Europea no identificó los 23 casos concretos de aplicación de PRRC en su *solicitud de grupo especial*. El argumento de la Argentina es, en cambio, que esos casos concretos de aplicación no se identificaron en la *solicitud de consultas* de la Unión Europea.
- d. La Argentina ha limitado su impugnación relativa al carácter suficiente de la descripción de las medidas en litigio en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes a las impugnaciones de éstos contra las PRRC "en su aplicación". En otros términos, pese a que el Japón ha especificado que impugna las PRRC tanto "en sí mismas" como "en su aplicación"⁵³, la Argentina no aduce que las

⁴⁸ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 133.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 134.

⁵⁰ Resolución preliminar del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación* (16 de septiembre de 2013), párrafo 3.24.

⁵¹ Véase *ibid.*, párrafo 3.41. Véanse también la respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial; la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 185, 198 y 218; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 7 y 20.

⁵² Véase la nota 18 *supra*.

⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 185 y 198; y respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial.

alegaciones formuladas por el Japón acerca de las PRRC "en sí mismas" no estén incluidas en la solicitud de celebración de consultas o en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón. Y ello pese al hecho de que el Japón ha indicado que "[l]as medidas concretas que son objeto de las alegaciones del Japón 'en su aplicación' son precisamente las mismas que el Japón impugna también 'en sí mismas'".⁵⁴

4.2.2 La prescripción de que se identifiquen las "medidas en litigio" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

4.10. Las cuestiones planteadas por la Argentina ponen en duda la jurisdicción del presente Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial ha de ocuparse de ellas si es necesario por propia iniciativa e "incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones" para cerciorarse de que está autorizado a continuar.⁵⁵ Como señaló el Órgano de Apelación, "incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁵⁶

4.11. El Grupo Especial comenzará su análisis examinando minuciosamente las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes para cerciorarse de que se ajustan a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁵⁷ Si el Grupo Especial constata que las supuestas PRRC se identifican debidamente como medidas en litigio en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, tendría que considerar además si se identificaron debidamente en las solicitudes de celebración de consultas respectivas. A ese respecto, el Órgano de Apelación ha señalado que, aunque al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base [...] de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial".⁵⁸

4.12. En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial:

[S]e indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.13. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe, pues, ajustarse a "dos prescripciones diferenciadas"⁵⁹: i) debe identificar las medidas concretas en litigio y ii) debe proporcionar una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (es decir, de sus alegaciones)⁶⁰ suficiente para presentar el problema con claridad.⁶¹

4.14. La identificación de las medidas concretas en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el reclamante:

[Debe ser] suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del Grupo Especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte

⁵⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21- Estados Unidos), párrafo 36.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 127.

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130. Véase también *ibid.*, párrafo 131.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72.

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 120. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación.⁶²

4.15. El Órgano de Apelación ha señalado también que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6", que debe hacerse "con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento", es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas:

Aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 sólo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio.⁶³

4.16. En otros términos, un reclamante debe identificar la medida en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial con "suficiente precisión". No obstante, no se prescribe que el reclamante deba demostrar la existencia y el contenido preciso de la medida para que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumpla lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁶⁴ En cambio, para demostrar la existencia y la naturaleza de las medidas impugnadas, "cabría esperar que el reclamante presente argumentos y pruebas pertinentes durante el procedimiento del grupo especial que demuestren la existencia de las medidas ...".⁶⁵

4.2.3 La distinción entre las alegaciones formuladas contra una medida "en sí misma" y contra una medida "en su aplicación"

4.17. Las cuestiones pendientes planteadas por la solicitud de la Argentina se refieren a una distinción entre las alegaciones formuladas contra una medida "en sí misma" y las formuladas contra una medida "en su aplicación". Como señaló el Órgano de Apelación:

[L]a distinción entre las alegaciones sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación" ... ha sido desarrollada en la jurisprudencia como herramienta de análisis para facilitar la comprensión de la naturaleza de una medida en litigio. A pesar de su utilidad, este recurso heurístico no define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación en la solución de diferencias de la OMC. Para poder ser impugnada, una medida no tiene por qué corresponder totalmente a una de esas dos categorías, es decir, ser una regla o norma de aplicación general y prospectiva o bien un caso concreto de aplicación de una regla o norma.⁶⁶

4.18. Es una práctica establecida del sistema de solución de diferencias de la OMC que los Miembros pueden impugnar no sólo la aplicación de medidas en circunstancias concretas, sino también reglas o normas de aplicación general y prospectiva, independientemente de su aplicación efectiva e incluso si no se han aplicado en la práctica. Las impugnaciones contra una medida "en sí misma" pueden formularse con independencia de las impugnaciones contra una medida "en su aplicación" o simultáneamente con éstas.⁶⁷ El Órgano de Apelación ha señalado que las impugnaciones contra las medidas de un Miembro "en sí mismas" en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC (que procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos) son especialmente graves porque sus consecuencias son de mayor alcance que las de las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación".⁶⁸

4.19. Incluso una medida no escrita puede ser impugnada "en sí misma" siempre que sea de aplicación general y prospectiva, pero para concluir que existe una "regla o norma" no escrita,

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *Brasil - Coco desecado*, párrafo 186; y *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos-Continuación de la reducción a cero*, párrafos 168 y 169.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 168.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 169.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 179.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 61.

⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 173.

el grupo especial debe proceder con especial rigor.⁶⁹ No obstante, el Órgano de Apelación ha advertido de que:

[A]l impugnar "una regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia.⁷⁰

4.20. En el presente asunto, los reclamantes impugnan una serie de supuestas PRRC, que constituyen medidas no escritas.⁷¹ El Órgano de Apelación ha observado que "[c]uando se formula una impugnación contra una *medida no escrita*, es posible que no haya seguridad en cuanto a la propia existencia y a los contornos precisos de la supuesta medida".⁷² Como su impugnación está dirigida contra medidas no escritas, se espera que los reclamantes hayan identificado esas medidas en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial "con la mayor claridad posible" y que hayan expuesto "inequívocamente los fundamentos jurídicos de [sus alegaciones]". En otros términos, mediante sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes deberían haber "[dado] a los demandados y a los terceros información suficiente acerca de las medidas concretas que pretende[n] impugnar en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC".⁷³

4.2.4 La descripción de las supuestas PRRC

4.21. Los reclamantes identifican las supuestas PRRC en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial de la manera casi idéntica siguiente:

Por separado y/o en combinación con las medidas descritas en las secciones I y II [el requisito de DJAI y el requisito de CI, respectivamente], la Argentina exige que los operadores económicos adopten determinadas medidas para tratar de conseguir los objetivos de política declarados por la Argentina de eliminación de los déficit de la balanza comercial y sustitución de las importaciones. Esas medidas incluyen: 1) exportar un determinado valor de mercancías desde la Argentina relacionado con el valor de las importaciones; 2) limitar el volumen de las importaciones y/o reducir su precio; 3) abstenerse de repatriar fondos desde la Argentina a otro país; 4) realizar inversiones en la Argentina o aumentar las existentes (incluso en instalaciones de producción); y/o 5) incorporar contenido nacional en las mercancías producidas en el país.

Estas prescripciones no figuran en ninguna ley o reglamento que se haya publicado. Para cumplir estas prescripciones, los operadores económicos normalmente presentan una declaración o celebran un acuerdo con la Argentina en el que se consignan las medidas que adoptarán. La Argentina exige el cumplimiento de estos compromisos

⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 193 y 198-205. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.49 y 7.50.

⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁷¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 4; solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 4; y solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 4.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 792. (las cursivas figuran en el original)

⁷³ *Ibid.*

reteniendo el permiso de importación, entre otras cosas reteniendo la emisión de la validación de las DJAI o los CI. ...⁷⁴

4.22. En las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos y el Japón se indica que:

Los Estados Unidos [el Japón] consideran que, independientemente de que se analicen por separado o conjuntamente con las medidas descritas en las secciones I y II, estas prescripciones, y todas sus aplicaciones, son incompatibles con [determinadas disposiciones del GATT de 1994].⁷⁵

4.23. A su vez, la Unión Europea declara que:

La Unión Europea considera que estas prescripciones, cuando se consideran como una medida global destinada a eliminar déficit de la balanza comercial y/o a sustituir importaciones por productos nacionales, así como cuando se consideran como medidas separadas en cada uno de los casos enumerados en el anexo III, e independientemente de que se analicen por separado o conjuntamente con las medidas descritas en las secciones I y II, son incompatibles con [determinadas disposiciones del GATT de 1994].⁷⁶

4.24. En otros términos, en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se enumeran "determinados actos" que, según los reclamantes, la Argentina exige a los operadores económicos que realicen como condición para que se les conceda el permiso de importar mercancías en la Argentina. Los reclamantes se han referido al requisito de que los operadores económicos realicen esos actos como "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC). Los Estados Unidos y el Japón señalan que sus alegaciones se refieren a las supuestas PRRC, así como a "todas sus aplicaciones".

4.25. En el caso concreto de las alegaciones formuladas por el Japón, el Grupo Especial señala que ese país ha aclarado que las medidas que son objeto de sus alegaciones "en su aplicación" son las mismas medidas que son objeto de sus alegaciones "en sí mismas".⁷⁷ Por consiguiente, en las circunstancias del presente asunto y a la luz de la naturaleza de medidas no escritas de las medidas impugnadas, en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes han identificado las supuestas PRRC de manera "suficientemente precisa" para "presentar el problema con claridad". En el curso de las actuaciones, corresponderá a los reclamantes la carga de presentar los argumentos y las pruebas necesarios para demostrar la naturaleza y las características de la medida impugnada. Como las supuestas PRRC son medidas no escritas, gran parte de las pruebas que habrá de examinar el Grupo Especial pueden referirse necesariamente a la aplicación de la medida. Esto es así con independencia de si las pruebas se facilitan en relación con alegaciones relativas a las PRRC "en sí mismas" o "en su aplicación".

4.26. El Grupo Especial tratará la cuestión de si los argumentos y las pruebas que figuran en el expediente son suficientes para acreditar *prima facie* que las supuestas PRRC son incompatibles con las obligaciones de la Argentina en el marco de la OMC, ya sea "en sí mismas" o "en su aplicación", en su informe definitivo. Entretanto y según los términos de las prescripciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la descripción de las PRRC proporcionada por los reclamantes es clara y suficientemente precisa para: i) permitir que el Grupo Especial defina su mandato; ii) servir el objetivo del debido proceso de notificar a la Argentina la naturaleza de los argumentos de los reclamantes con respecto a las PRRC; y iii) dar a los demás Miembros de la OMC aviso suficiente de las medidas concretas que los reclamantes han impugnado en las presentes actuaciones para que esos otros Miembros de la OMC puedan comprender la naturaleza de la diferencia y determinar si tienen algún interés sustancial en la cuestión.

⁷⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 4. Véanse también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 4; y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 4.

⁷⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, página 4. Véase también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 4.

⁷⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, página 4.

⁷⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial.

4.27. Además, en la práctica, no hay ninguna indicación de que la capacidad de la Argentina de defenderse a sí misma en el curso de estas actuaciones haya resultado perjudicada de algún modo por la manera en que los reclamantes han descrito las supuestas PRRC como una medida concreta en litigio en sus respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial; de hecho, la Argentina no ha aducido que lo haya sido ni ha presentado ninguna prueba en ese sentido. Tampoco hay ninguna indicación de que la capacidad de los demás Miembros de la OMC de comprender la naturaleza de la diferencia y de determinar si tienen algún interés sustancial en la cuestión haya sido menoscabada por la manera en que los reclamantes describieron las medidas concretas en litigio.

4.28. En otros términos, las supuestas PRRC han sido debidamente identificadas por los reclamantes como "medidas en litigio". Si el Japón presenta argumentos y pruebas suficientes en el curso de las actuaciones para sustentar su solicitud de constataciones sobre esas medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" es una cuestión que el Grupo Especial tratará en su informe definitivo. Esta última es una cuestión que no está relacionada con la identificación de la medida sino con la carga que corresponde a los reclamantes de acreditar *prima facie* que las medidas impugnadas son incompatibles con las obligaciones de la Argentina en el marco de la OMC.

4.29. Habiendo concluido que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se identifican debidamente las supuestas PRRC como medidas en litigio en la presente diferencia, el Grupo Especial debe considerar la cuestión de si esas medidas se identificaron debidamente en las respectivas solicitudes de celebración de consultas.

4.30. A este respecto, en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, que contiene los requisitos de las solicitudes de celebración de consultas, se declara que:

Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4.31. Con respecto a la obligación de identificar las medidas en litigio, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles* puso de relieve la diferencia entre el texto del párrafo 4 del artículo 4 y el del párrafo 2 del artículo 6, observando que "el párrafo 4 del artículo 4 del ESD sólo exige que en la solicitud de celebración de consultas se indiquen 'las medidas en litigio', a diferencia del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que requiere que se identifiquen 'las medidas concretas en litigio'".⁷⁸

4.32. En todo caso, en su resolución preliminar de 16 de septiembre de 2013, el Grupo Especial tomó nota de que, tanto en sus solicitudes de celebración de consultas como en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, los reclamantes utilizaron un texto similar para identificar las PRRC como una medida en litigio. Como declaró el Grupo Especial en su resolución preliminar:

La manera en que los reclamantes describieron las PRRC en sus respectivas solicitudes de consultas fue suficiente para informar al demandado de que esas supuestas prescripciones formaban parte de las medidas en litigio a efectos de las consultas. Las pequeñas diferencias en el texto utilizado para describir las PRRC en las solicitudes de consultas, en comparación con las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial, son insignificantes y no amplían el alcance de la diferencia ni cambian su esencia.

4.33. Habiendo concluido que las supuestas PRRC se identifican debidamente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, el Grupo Especial concluye además que se identificaron debidamente en las respectivas solicitudes de celebración de consultas presentadas por los reclamantes.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.126.

4.2.5 Los 23 casos concretos de aplicación de las supuestas PRRC en la sección 4.2.4 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea

4.34. En la sección 4.2.4 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea se describen 23 medidas que la Unión Europea denomina "casos concretos de aplicación de las PRRC".⁷⁹ La Unión Europea ha indicado que los 23 casos concretos de aplicación identificados en su primera comunicación escrita corresponden a "23 de los 29 casos enumerados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial", contra los cuales ha decidido actuar la Unión Europea como "medidas separadas".⁸⁰ Según la Unión Europea, cada uno de los 23 "casos concretos de aplicación de las PRRC" descritos en la sección 4.2.4 de su primera comunicación escrita está relacionado con un punto en el que se describe un "caso [...] de [PRRC] que afecta[...] a productos originarios de la Unión Europea" en el anexo III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea.⁸¹

4.35. En el anexo III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea (una sección que no figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos ni en la presentada por el Japón) se enumeran los títulos de 29 artículos o comunicados de prensa y se incluyen enlaces de Internet con el texto de cada uno de esos artículos o comunicados de prensa. A fin de identificar las medidas que, según la Unión Europea, constituyen las 23 medidas concretas individuales en litigio como "casos concretos de aplicación de las PRRC", el lector de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea tendría que:

- a. consultar los sitios Web identificados en la lista de 29 enlaces de Internet que figura en el anexo III de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea;
- b. leer cada uno de los 29 artículos o comunicados de prensa; y
- c. deducir de cada uno de esos artículos cuáles pueden ser las medidas concretas en litigio impugnadas por la Unión Europea.

4.36. Incluso después de haber dado esos pasos, el lector aún necesitaría consultar la primera comunicación escrita de la Unión Europea para poder identificar los "casos concretos de aplicación de las PRRC" que la Unión Europea impugna como 23 medidas individuales en litigio.

4.37. No puede decirse que una solicitud de establecimiento de un grupo especial que exige que el lector consulte información en un sitio Web y deduzca de esa información cuáles son las medidas impugnadas es "suficientemente precisa"⁸² en la identificación de las medidas concretas en litigio a efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD: no es suficiente para que el Grupo Especial defina su mandato; no sirve el objetivo del debido proceso de notificar al demandado la naturaleza de los argumentos de los reclamantes con respecto a la medida concreta; y puede menoscabar la capacidad de los demás Miembros de la OMC de comprender la naturaleza de la diferencia y determinar si tienen un interés sustancial en la cuestión. La lista facilitada por la Unión Europea en el anexo III de su solicitud de establecimiento de un grupo especial puede contener información que quizás llegue a ser pertinente en el curso de las actuaciones para demostrar la naturaleza y la existencia de las medidas descritas por la Unión Europea. No obstante, según sus propios términos⁸³, la lista facilitada por la Unión Europea en el anexo III de su solicitud de establecimiento de un grupo especial no identifica "medidas concretas en litigio".

4.38. Por las razones indicadas, las 23 medidas descritas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita como "casos concretos de aplicación de las PRRC" "no constituyen "medidas en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo tanto, no es necesario que el Grupo Especial siga examinando la cuestión de si, como aduce la Argentina, la Unión Europea no

⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 385-490.

⁸⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 5, 6 y 15.

⁸¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, notas 446, 453, 461, 465, 473, 480, 484, 491, 497, 504, 509, 516, 520, 526, 530, 535, 541, 548, 562, 568, 574, 577 y 583.

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126. Véase también *ibid.*, párrafos 126 y 127.

identificó esos "casos concretos de aplicación de las PRRC" en su solicitud de celebración de consultas.

5 CONCLUSIÓN

5.1. A la luz de las consideraciones arriba expuestas, el Grupo Especial constata que:

- a. en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes se identifican debidamente las supuestas "prescripciones restrictivas relacionadas con el comercio" (PRRC) como medidas en litigio en la presente diferencia, y, por lo tanto, esas medidas forman parte del mandato del Grupo Especial; y
- b. las 23 medidas descritas por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de su primera comunicación escrita como "casos concretos" de aplicación de las supuestas PRRC no constituyen "medidas en litigio" en la presente diferencia.

5.2. Esta resolución preliminar pasará a ser parte integrante del informe definitivo del Grupo Especial, con sujeción a cualquier modificación que pueda ser necesaria a la luz de las observaciones recibidas de las partes durante el reexamen intermedio.
